



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR SUROCCIDENTE

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0713-000732 del 19 de agosto del 2020 negó la autorización del Permiso de Aprovechamiento Forestal, con el objeto de autorizar un acceso y nueva Zona de Disposición de Material Estéril ZDEME de Mina Peñalisa, para continuar con el desarrollo del proyecto en el área polígono dentro de predios de la HACIENDA SAN RAFAEL, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-131086, ubicado en el Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que, el día 19 de agosto del 2020 se surte la notificación electrónica la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., identificada con Nit. 900.233.101-0

Que, el señor FERNANDO DE FRANCISCO REYES, mediante escrito No. 461352020 de fecha 28/087/2020 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713 000732 del 19 de agosto del 2020.

En el escrito del recurso manifiesta lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar en los ítems 9 y 10 la tabla No 1, los días 20 y 28 de Noviembre 2019 en las instalaciones de la Corporación se realizó dos reuniones entre equipo de Cementos San Marcos -CSM y CVC tanto de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como personal grupo de Recursos Hídricos y grupo de Gestión del Riesgo de la Dirección Técnica Ambiental -DTA, para definir los aspectos técnicos a ser considerados en la presentación de estudios y dar trámite de continuidad al proyecto. (Ver actas adjuntas)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Cronología del trámite adelantado con la Corporación

Ítem	Oficio	Fecha	Información
1	Oficio 544532019	16 Jul 19	Información complementaria a oficio 188962019 radicado 01 mar 19 solicitud de Zona de Disposición de Material Estéril -ZODME
2	Oficio 713-188962019	06 Sep 19	Visita técnica ocular ocupación de cauce, apertura de vías, aprovechamiento forestal ZODME Mina Peñalisa
3		16 Sep 19	Sentencia 162 de 2019 Juzgado 16 de Cali
4		23 Sep 19 05 Nov 19	Visita técnica ocular a ZODME (Parte 1) Visita técnica ocular a ZODME (Parte 2)
5	Oficio 795382019	15 Oct 19	Informe atención de contingencia en quebrada Peñalisa
6	Oficio 713-795382019	01 Nov 19	Informe de contingencia quebrada Peñalisa. Se solicita limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
7	Oficio 611-704932019	01 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Gestion del Riesgo. Concepto técnico negando viabilidad ZODME parte geotécnica
8	Oficio 630-738352019	07 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Recursos Hídricos. Concepto técnico negando viabilidad ZODME para ocupación de cauces
9		20 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
10		28 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
11	Oficio 964292019	23 Dic 19	Respuesta a oficio 713-795382019 del 01 Nov 2019 respecto solicitud limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
12	Oficio 713-935372019	10 Dic 19	Oficio con requerimiento de realizar limpieza en los cauces naturales que desembocan en el río San Marcos y limpieza de Box Couvert y la limpieza de los muros de contención hidráulica
13	Oficio 88272020	03 Feb 20	Entrega de información complementaria respecto solicitud de autorización Zona de Disposición de Material Estéril adición de estudios
14	Oficio 713-267302020	23 Abr 20	Solicitud de estudios para el retiro de material deslizado sobre la quebrada Peña Lisa, y autorización para retirar este material en la escombrera presente en la Planta de Cementos San Marcos
15	Oficio 298162020	28 May 20	Respuesta a oficios CVC713-795382019 del 01 nov 2019 y 713-935372019 del 10 dic 2019, respuesta a oficio de Personería Municipal de Yumbo en avance de trabajos en Quebrada Peñalisa
16	Oficio 306192020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 y radicación electrónica del estudio diseño retiro de material estéril de quebrada Peñalisa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17	Oficio 307242020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 respecto proyecto ZODME San Rafael y solicitud de información
18	Oficio 307282020	03 Jun 20	Situación presentada con el Sr Alfonso Velasco en Quebrada Peñalisa prohibición de acceso para trabajos de mitigación hidráulico por deslizamiento (Para CVC)
19	Oficio 308952020	03 Jun 20	Información a CVC DAR suroccidente (vía web) del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco
20	Oficio 321292020	11 Jun 20	Información a CVC del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco (Instalación de sistema de bombeo)
21	Oficio 331342020	18 Jun 20	Respuesta a oficio TDR 420.26.7 del 11 jun 20 respecto participación en mesa de trabajo rendición y socialización del informe frente a tareas de sentencia 162 de 2019 del juzgado 16 de Cali (Oficio a CVC)
22	Oficio 713-306192020	17 Jul 20	Revisión técnica del estudio retiro de estériles de quebrada Peñalisa radicado el 03 Jun 2020
23	Oficio 402592020	29 Jul 20	Informe avalúo franja servidumbre Finca Veracruz Sr Alfonso Velasco entregado vía virtual a CVC DAR Suroccidente
24	Oficio 713-306192020 713-431962020	13 Ago 20	Solicitud de respuesta a oficio 713-306192020 del 17 Julio 2020 por medio del cual se realizan recomendaciones y ajustes al estudio denominado "Diseño para el retiro de material del deslizamiento Peñalisa" presentado por CSM
25	Resolución 0710 No. 0713-000731 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para la apertura de vías carretables y explanaciones" expediente No. 0713-036-002-102-2019. Vías y Explanaciones
26	Resolución 0710 No. 0713-000732 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para el aprovechamiento forestal único". Expediente No. 0713-036-004-103-2019. Aprovechamiento Forestal.
27	Resolución 0710 No. 0713-000733 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas". Expediente No. 0713-036-015-104-2019. Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas

En la tabla No 2 se describe las observaciones que la Corporación hizo el 20 y 28 de noviembre 2019 respecto cada área técnica, y las debidas respuestas a través de documentos radicados el 03 de febrero 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. Observaciones de CVC del 20 y 28 noviembre 2019 y debida respuesta a cada solicitud

Acta 20 Noviembre 2019	Acta 28 Noviembre 2019	Debida respuesta a solicitud
Geotécnico		
Revisar el modelo de estabilidad geológico y en especial los factores de cohesión que no coincidían con factores típicos según la parte geotécnica de la DTA.	<p>El diseño el frente 1 estaba caracterizado geológicamente pero el frente 2 no lo estaba y era evidente la diferencia de suelos.</p> <p>Se informa que los factores de cohesión se encontraban sobreestimados y que se debía incluir las curvas de corte vs esfuerzos cortantes y deformación lateral.</p> <p>Se solicitó la inclusión de análisis de estabilidad usando los métodos de Jambu y Morguenstern.</p> <p>Se solicitó incluir la modelación de estabilidad geotécnica de los cortes y rellenos de la vía.</p>	<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe geotécnico (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se reduce el área de acopio para menor impacto, y se presenta análisis geotécnico en la vía propuesta</p> <p>Ver páginas 20 a 28 de informe: "Análisis geotécnico nueva zona de disposición de materiales estériles – mina 2 y análisis de estabilidad de los taludes de la vía entre mina 2 y la ZODME"</p>
Revisar otras posibles áreas diferentes al área propuesta, argumentando que cerca en la parte plana el proyecto tenía más viabilidad ambiental debido a los menores impactos y mayor estabilidad geotécnica del diseño		A finales de 2019 se realizó acompañamiento a personal de CVC en lote de San Rafael y Portachuelo
Recursos hídricos		
Realizar revisión jurídica respecto la nueva norma rondas hídricas y áreas forestales protectoras debido a la intervención de 5 cauces de drenaje invernal		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe de rondas hídricas (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se entregó un informe hidrológico estadístico y el diseño hidráulico de las obras civiles para el manejo de agua superficial y sub-superficial en las terrazas del proyecto con suficiente capacidad para capturar y conducir las aguas pluviales sin problema de erosión y arrastre, finalmente también se entregó un</p>



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p>documento sobre el análisis sobre las rondas hídricas intervenidas.</p> <p>Ver páginas 4 a 13 de documento: <i>"Información adicional Rondas Hídricas sector ZODME"</i></p>
Forestal		
<p>Incluir la identificación de epifitas y entomofauna presente en el área del proyecto</p>		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe forestal (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se incluyó un informe forestal donde se descartó la presencia de especies epifitas donde solo se encontraron enredaderas tipo bejucos o guacos, y por la parte de fauna durante los recorridos, se denoto poca frecuencia de avistamiento de individuos como culebrillas, culebras y lagartijas. En campo, en la parte alta de la montaña fueron observadas algunas aves de tipo estacionario y migratorio debido a la composición florística, aves como cucarachero, guacharaca y gallinazo.</p> <p>A pesar que fueron instaladas 2 cámaras espías infrarrojas tipo <i>"Hunter Eye"</i>, en 6 diferentes puntos durante 13 días consecutivos, no fue posible avistar especies de mamíferos en el área, sin embargo como se explicó en documento entregado, por información de conocedores de la zona, se avistan con menor frecuencia conejos, armadillos y ardillas</p> <p>Ver páginas 30 a 35 de documento: <i>"Estudio inventario forestal e identificación de entomofauna en predio hacienda San Rafael, solicitud permiso zona de disposición de material estéril -ZODME mina Peñalisa como medida contingente por deslizamiento de estériles en</i></p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A nivel general		
Involucrar en revisión técnica al equipo de Licencias Ambientales y la oficina jurídica para el análisis de viabilidad del proyecto.		De manejo interno de CVC
	Se informó que la Corporación realizaría visita a los otros 4 predios planteados en el análisis de selección de alternativas. Se solicitó determinar variables físico químicas y mecánicas de los estériles para determinar otros posibles aprovechamientos diferentes a disposición.	A finales del 2019 el área ambiental de Cementos San Marcos acompañó a personal de la Corporación a dos de estos en el predios, parte baja San Rafael y Portachuelo donde se realizó vuelo drone de reconocimiento y topografía del lugar

En la revisión de las 3 resoluciones se evidencia que estos actos administrativos se basan en los conceptos técnicos emitidos en el año 2019 (véase ítems 7 y 8 de tabla No 1), donde no se habían hecho los respectivos cambios por adición de los informes complementarios que apuntaron a dar respuesta a la solicitudes de la CVC y que fueron radicados en la Corporación en Febrero 2020, como se evidencia en ítem 13 de tabla No 1 y tabla No 2 en respuestas a debidas solicitudes, en ese sentido, se solicita nuevamente la revisión documental y la inclusión de los informes presentados para la respectiva actualización de los conceptos técnicos y las resoluciones expedidas.

(...)"

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, por tal motivo, se decretará la práctica de prueba concerniente en realizar nuevo concepto técnico; a fin de establecer las argumentaciones expuestas en el recurso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO DE FRANCISO REYES, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 16.676.690 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS identificada con el NIT 890.233.101-0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDADA MDE MINEROS DE VIJES S.A.S.S. con nit 800.23.671-8, contra la Resolución 0710 No. 0713- 000732 del 19 de agosto del 2020, mediante la cual se niega la autorización del Permiso de Aprovechamiento Forestal, con el objeto de autorizar un acceso y nueva Zona de Disposición de Material Estéril ZDEME de Mina Peñalisa, para continuar con el desarrollo del proyecto en el área polígono dentro de predios de la HACIENDA SAN RAFAEL, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-131086, ubicado en el Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar concepto técnico a fin de establecer las condiciones que en ese sentido se argumentan en el recurso a partir de las referencias documentales que se indican haberse omitido en el curso del trámite administrativo.

PARÁGRAFO: para la práctica de prueba se remitirá el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo - Yumbo – Mulaló - Vijes para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No. **641352020 del 28/08/2020**, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo en los términos de los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado –Dar -Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0713-036-004-103-2019 Aprovechamiento Forestal.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0713-000733 del 19 de agosto del 2020 negó la autorización del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas con el objeto de autorizar para nueva Zona de Disposición de Material Estéril – ZDME de Mina Peñalisa, para continuar con el desarrollo del proyecto en el área polígono dentro de los predios de la HACIEDA SAN RAFAEL, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-131086, ubicado en el Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que, el día 19 de agosto del 2020 se surte la notificación electrónica la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., identificada con Nit. 900.233.101-0

Que, el señor FERNANDO DE FRANCISCO REYES, mediante escrito No. **461352020 de fecha 28/087/2020** interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713 000731 del 19 de agosto del 2020.

En el escrito del recurso manifiesta lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar en los ítems 9 y 10 la tabla No 1, los días 20 y 28 de Noviembre 2019 en las instalaciones de la Corporación se realizó dos reuniones entre equipo de Cementos San Marcos -CSM y CVC tanto de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como personal grupo de Recursos Hídricos y grupo de Gestión del Riesgo de la Dirección Técnica Ambiental -DTA, para definir los aspectos técnicos a ser considerados en la presentación de estudios y dar trámite de continuidad al proyecto. (Ver actas adjuntas)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Cronología del trámite adelantado con la Corporación

Ítem	Oficio	Fecha	Información
1	Oficio 544532019	16 Jul 19	Información complementaria a oficio 188962019 radicado 01 mar 19 solicitud de Zona de Disposición de Material Estéril -ZODME
2	Oficio 713-188962019	06 Sep 19	Visita técnica ocular ocupación de cauce, apertura de vías, aprovechamiento forestal ZODME Mina Peñalisa
3		16 Sep 19	Sentencia 162 de 2019 Juzgado 16 de Cali
4		23 Sep 19 05 Nov 19	Visita técnica ocular a ZODME (Parte 1) Visita técnica ocular a ZODME (Parte 2)
5	Oficio 795382019	15 Oct 19	Informe atención de contingencia en quebrada Peñalisa
6	Oficio 713-795382019	01 Nov 19	Informe de contingencia quebrada Peñalisa. Se solicita limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
7	Oficio 611-704932019	01 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Gestion del Riesgo. Concepto técnico negando viabilidad ZODME parte geotécnica
8	Oficio 630-738352019	07 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Recursos Hídricos. Concepto técnico negando viabilidad ZODME para ocupación de cauces
9		20 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
10		28 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
11	Oficio 964292019	23 Dic 19	Respuesta a oficio 713-795382019 del 01 Nov 2019 respecto solicitud limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
12	Oficio 713-935372019	10 Dic 19	Oficio con requerimiento de realizar limpieza en los cauces naturales que desembocan en el río San Marcos y limpieza de Box Couvert y la limpieza de los muros de contención hidráulica
13	Oficio 88272020	03 Feb 20	Entrega de información complementaria respecto solicitud de autorización Zona de Disposición de Material Estéril adición de estudios
14	Oficio 713-267302020	23 Abr 20	Solicitud de estudios para el retiro de material deslizado sobre la quebrada Peña Lisa, y autorización para retirar este material en la escombrera presente en la Planta de Cementos San Marcos
15	Oficio 298162020	28 May 20	Respuesta a oficios CVC713-795382019 del 01 nov 2019 y 713-935372019 del 10 dic 2019, respuesta a oficio de Personería Municipal de Yumbo en avance de trabajos en Quebrada Peñalisa
16	Oficio 306192020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 y radicación electrónica del estudio diseño retiro de material estéril de quebrada Peñalisa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17	Oficio 307242020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 respecto proyecto ZODME San Rafael y solicitud de información
18	Oficio 307282020	03 Jun 20	Situación presentada con el Sr Alfonso Velasco en Quebrada Peñalisa prohibición de acceso para trabajos de mitigación hidráulico por deslizamiento (Para CVC)
19	Oficio 308952020	03 Jun 20	Información a CVC DAR suroccidente (vía web) del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco
20	Oficio 321292020	11 Jun 20	Información a CVC del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco (Instalación de sistema de bombeo)
21	Oficio 331342020	18 Jun 20	Respuesta a oficio TDR 420.26.7 del 11 jun 20 respecto participación en mesa de trabajo rendición y socialización del informe frente a tareas de sentencia 162 de 2019 del juzgado 16 de Cali (Oficio a CVC)
22	Oficio 713-306192020	17 Jul 20	Revisión técnica del estudio retiro de estériles de quebrada Peñalisa radicado el 03 Jun 2020
23	Oficio 402592020	29 Jul 20	Informe avalúo franja servidumbre Finca Veracruz Sr Alfonso Velasco entregado vía virtual a CVC DAR Suroccidente
24	Oficio 713-306192020 713-431962020	13 Ago 20	Solicitud de respuesta a oficio 713-306192020 del 17 Julio 2020 por medio del cual se realizan recomendaciones y ajustes al estudio denominado "Diseño para el retiro de material del deslizamiento Peñalisa" presentado por CSM
25	Resolución 0710 No. 0713-000731 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones" expediente No. 0713-036-002-102-2019. Vías y Explanaciones
26	Resolución 0710 No. 0713-000732 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para el aprovechamiento forestal único". Expediente No. 0713-036-004-103-2019. Aprovechamiento Forestal.
27	Resolución 0710 No. 0713-000733 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas". Expediente No. 0713-036-015-104-2019. Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas

En la tabla No 2 se describe las observaciones que la Corporación hizo el 20 y 28 de noviembre 2019 respecto cada área técnica, y las debidas respuestas a través de documentos radicados el 03 de febrero 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. Observaciones de CVC del 20 y 28 noviembre 2019 y debida respuesta a cada solicitud

Acta 20 Noviembre 2019	Acta 28 Noviembre 2019	Debida respuesta a solicitud
Geotécnico		
Revisar el modelo de estabilidad geológico y en especial los factores de cohesión que no coincidían con factores típicos según la parte geotécnica de la DTA.	<p>El diseño el frente 1 estaba caracterizado geológicamente pero el frente 2 no lo estaba y era evidente la diferencia de suelos.</p> <p>Se informa que los factores de cohesión se encontraban sobreestimados y que se debía incluir las curvas de corte vs esfuerzos cortantes y deformación lateral.</p> <p>Se solicitó la inclusión de análisis de estabilidad usando los métodos de Jambu y Morguenstern.</p> <p>Se solicitó incluir la modelación de estabilidad geotécnica de los cortes y rellenos de la vía.</p>	<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe geotécnico (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se reduce el área de acopio para menor impacto, y se presenta análisis geotécnico en la vía propuesta</p> <p>Ver páginas 20 a 28 de informe: "Análisis geotécnico nueva zona de disposición de materiales estériles – mina 2 y análisis de estabilidad de los taludes de la vía entre mina 2 y la ZODME"</p>
Revisar otras posibles áreas diferentes al área propuesta, argumentando que cerca en la parte plana el proyecto tenía más viabilidad ambiental debido a los menores impactos y mayor estabilidad geotécnica del diseño		A finales de 2019 se realizó acompañamiento a personal de CVC en lote de San Rafael y Portachuelo
Recursos hídricos		
Realizar revisión jurídica respecto la nueva norma rondas hídricas y áreas forestales protectoras debido a la intervención de 5 cauces de drenaje invernal		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe de rondas hídricas (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se entregó un informe hidrológico estadístico y el diseño hidráulico de las obras civiles para el manejo de agua superficial y sub-superficial en las terrazas del proyecto con suficiente capacidad para capturar y conducir las aguas pluviales sin problema de erosión y arrastre, finalmente también se entregó un</p>



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p>documento sobre el análisis sobre las rondas hídricas intervenidas.</p> <p>Ver páginas 4 a 13 de documento: <i>"Información adicional Rondas Hídricas sector ZODME"</i></p>
Forestal		
<p>Incluir la identificación de epifitas y entomofauna presente en el área del proyecto</p>		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe forestal (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se incluyó un informe forestal donde se descartó la presencia de especies epifitas donde solo se encontraron enredaderas tipo bejucos o guacos, y por la parte de fauna durante los recorridos, se denoto poca frecuencia de avistamiento de individuos como culebrillas, culebras y lagartijas. En campo, en la parte alta de la montaña fueron observadas algunas aves de tipo estacionario y migratorio debido a la composición florística, aves como cucarachero, guacharaca y gallinazo.</p> <p>A pesar que fueron instaladas 2 cámaras espías infrarrojas tipo "Hunter Eye", en 6 diferentes puntos durante 13 días consecutivos, no fue posible avistar especies de mamíferos en el área, sin embargo como se explicó en documento entregado, por información de conocedores de la zona, se avistan con menor frecuencia conejos, armadillos y ardillas</p> <p>Ver páginas 30 a 35 de documento: <i>"Estudio inventario forestal e identificación de entomofauna en predio hacienda San Rafael, solicitud permiso zona de disposición de material estéril -ZODME mina Peñalisa como medida contingente por deslizamiento de estériles en</i></p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A nivel general		
Involucrar en revisión técnica al equipo de Licencias Ambientales y la oficina jurídica para el análisis de viabilidad del proyecto.		De manejo interno de CVC
	Se informó que la Corporación realizaría visita a los otros 4 predios planteados en el análisis de selección de alternativas. Se solicitó determinar variables físico químicas y mecánicas de los estériles para determinar otros posibles aprovechamientos diferentes a disposición.	A finales del 2019 el área ambiental de Cementos San Marcos acompañó a personal de la Corporación a dos de estos en el predios, parte baja San Rafael y Portachuelo donde se realizó vuelo drone de reconocimiento y topografía del lugar

En la revisión de las 3 resoluciones se evidencia que estos actos administrativos se basan en los conceptos técnicos emitidos en el año 2019 (véase ítems 7 y 8 de tabla No 1), donde no se habían hecho los respectivos cambios por adición de los informes complementarios que apuntaron a dar respuesta a la solicitudes de la CVC y que fueron radicados en la Corporación en Febrero 2020, como se evidencia en ítem 13 de tabla No 1 y tabla No 2 en respuestas a debidas solicitudes, en ese sentido, se solicita nuevamente la revisión documental y la inclusión de los informes presentados para la respectiva actualización de los conceptos técnicos y las resoluciones expedidas.

(...)"

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, por tal motivo, se decretará la práctica de prueba concerniente en realizar nuevo concepto técnico; a fin de establecer las argumentaciones expuestas en el recurso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO DE FRANCISO REYES, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 16.676.690 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS identificada con el NIT 890.233.101-0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDADA MDE MINEROS DE VIJES S.A.S.S. con nit 800.23.671-8, contra la Resolución 0710 No. 0713- 000733 del 19 de agosto del 2020, mediante la cual se niega el Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para continuar con el desarrollo del proyecto en el área polígono dentro de los predios de la HACIEDA SAN RAFAEL, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-131086, ubicado en el Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar concepto técnico a fin de establecer las condiciones que en ese sentido se argumentan en el recurso a partir de las referencias documentales que se indican haberse omitido en el curso del trámite administrativo.

PARÁGRAFO: para la práctica de prueba se remitirá el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo - Yumbo – Mulaló - Vijes para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No. **641352020 del 28/08/2020**, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo en los términos de los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado –Dar -Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0713-036-015-104-2019 Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0713-000733 del 19 de agosto del 2020 negó la autorización del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas con el objeto de autorizar para nueva Zona de Disposición de Material Estéril – ZDME de Mina Peñalisa, para continuar con el desarrollo del proyecto en el área polígono dentro de los predios de la HACIEDA SAN RAFAEL, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-131086, ubicado en el Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que, el día 19 de agosto del 2020 se surte la notificación electrónica la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., identificada con Nit. 900.233.101-0

Que, el señor FERNANDO DE FRANCISCO REYES, mediante escrito No. **461352020 de fecha 28/08/2020** interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713 000731 del 19 de agosto del 2020.

En el escrito del recurso manifiesta lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar en los ítems 9 y 10 la tabla No 1, los días 20 y 28 de Noviembre 2019 en las instalaciones de la Corporación se realizó dos reuniones entre equipo de Cementos San Marcos -CSM y CVC tanto de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como personal grupo de Recursos Hídricos y grupo de Gestión del Riesgo de la Dirección Técnica Ambiental -DTA, para definir los aspectos técnicos a ser considerados en la presentación de estudios y dar trámite de continuidad al proyecto. (Ver actas adjuntas)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Cronología del trámite adelantado con la Corporación

Ítem	Oficio	Fecha	Información
1	Oficio 544532019	16 Jul 19	Información complementaria a oficio 188962019 radicado 01 mar 19 solicitud de Zona de Disposición de Material Estéril -ZODME
2	Oficio 713-188962019	06 Sep 19	Visita técnica ocular ocupación de cauce, apertura de vías, aprovechamiento forestal ZODME Mina Peñalisa
3		16 Sep 19	Sentencia 162 de 2019 Juzgado 16 de Cali
4		23 Sep 19 05 Nov 19	Visita técnica ocular a ZODME (Parte 1) Visita técnica ocular a ZODME (Parte 2)
5	Oficio 795382019	15 Oct 19	Informe atención de contingencia en quebrada Peñalisa
6	Oficio 713-795382019	01 Nov 19	Informe de contingencia quebrada Peñalisa. Se solicita limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
7	Oficio 611-704932019	01 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Gestion del Riesgo. Concepto técnico negando viabilidad ZODME parte geotécnica
8	Oficio 630-738352019	07 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Recursos Hídricos. Concepto técnico negando viabilidad ZODME para ocupación de cauces
9		20 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
10		28 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
11	Oficio 964292019	23 Dic 19	Respuesta a oficio 713-795382019 del 01 Nov 2019 respecto solicitud limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
12	Oficio 713-935372019	10 Dic 19	Oficio con requerimiento de realizar limpieza en los cauces naturales que desembocan en el río San Marcos y limpieza de Box Couvert y la limpieza de los muros de contención hidráulica
13	Oficio 88272020	03 Feb 20	Entrega de información complementaria respecto solicitud de autorización Zona de Disposición de Material Estéril adición de estudios
14	Oficio 713-267302020	23 Abr 20	Solicitud de estudios para el retiro de material deslizado sobre la quebrada Peña Lisa, y autorización para retirar este material en la escombrera presente en la Planta de Cementos San Marcos
15	Oficio 298162020	28 May 20	Respuesta a oficios CVC713-795382019 del 01 nov 2019 y 713-935372019 del 10 dic 2019, respuesta a oficio de Personería Municipal de Yumbo en avance de trabajos en Quebrada Peñalisa
16	Oficio 306192020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 y radicación electrónica del estudio diseño retiro de material estéril de quebrada Peñalisa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17	Oficio 307242020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 respecto proyecto ZODME San Rafael y solicitud de información
18	Oficio 307282020	03 Jun 20	Situación presentada con el Sr Alfonso Velasco en Quebrada Peñalisa prohibición de acceso para trabajos de mitigación hidráulico por deslizamiento (Para CVC)
19	Oficio 308952020	03 Jun 20	Información a CVC DAR suroccidente (vía web) del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco
20	Oficio 321292020	11 Jun 20	Información a CVC del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco (Instalación de sistema de bombeo)
21	Oficio 331342020	18 Jun 20	Respuesta a oficio TDR 420.26.7 del 11 jun 20 respecto participación en mesa de trabajo rendición y socialización del informe frente a tareas de sentencia 162 de 2019 del juzgado 16 de Cali (Oficio a CVC)
22	Oficio 713-306192020	17 Jul 20	Revisión técnica del estudio retiro de estériles de quebrada Peñalisa radicado el 03 Jun 2020
23	Oficio 402592020	29 Jul 20	Informe avalúo franja servidumbre Finca Veracruz Sr Alfonso Velasco entregado vía virtual a CVC DAR Suroccidente
24	Oficio 713-306192020 713-431962020	13 Ago 20	Solicitud de respuesta a oficio 713-306192020 del 17 Julio 2020 por medio del cual se realizan recomendaciones y ajustes al estudio denominado "Diseño para el retiro de material del deslizamiento Peñalisa" presentado por CSM
25	Resolución 0710 No. 0713-000731 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones" expediente No. 0713-036-002-102-2019. Vías y Explanaciones
26	Resolución 0710 No. 0713-000732 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para el aprovechamiento forestal único". Expediente No. 0713-036-004-103-2019. Aprovechamiento Forestal.
27	Resolución 0710 No. 0713-000733 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas". Expediente No. 0713-036-015-104-2019. Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas

En la tabla No 2 se describe las observaciones que la Corporación hizo el 20 y 28 de noviembre 2019 respecto cada área técnica, y las debidas respuestas a través de documentos radicados el 03 de febrero 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. Observaciones de CVC del 20 y 28 noviembre 2019 y debida respuesta a cada solicitud

Acta 20 Noviembre 2019	Acta 28 Noviembre 2019	Debida respuesta a solicitud
Geotécnico		
Revisar el modelo de estabilidad geológico y en especial los factores de cohesión que no coincidían con factores típicos según la parte geotécnica de la DTA.	<p>El diseño el frente 1 estaba caracterizado geológicamente pero el frente 2 no lo estaba y era evidente la diferencia de suelos.</p> <p>Se informa que los factores de cohesión se encontraban sobreestimados y que se debía incluir las curvas de corte vs esfuerzos cortantes y deformación lateral.</p> <p>Se solicitó la inclusión de análisis de estabilidad usando los métodos de Jambu y Morguenstern.</p> <p>Se solicitó incluir la modelación de estabilidad geotécnica de los cortes y rellenos de la vía.</p>	<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe geotécnico (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se reduce el área de acopio para menor impacto, y se presenta análisis geotécnico en la vía propuesta</p> <p>Ver páginas 20 a 28 de informe: "Análisis geotécnico nueva zona de disposición de materiales estériles – mina 2 y análisis de estabilidad de los taludes de la vía entre mina 2 y la ZODME"</p>
Revisar otras posibles áreas diferentes al área propuesta, argumentando que cerca en la parte plana el proyecto tenía más viabilidad ambiental debido a los menores impactos y mayor estabilidad geotécnica del diseño		A finales de 2019 se realizó acompañamiento a personal de CVC en lote de San Rafael y Portachuelo
Recursos hídricos		
Realizar revisión jurídica respecto la nueva norma rondas hídricas y áreas forestales protectoras debido a la intervención de 5 cauces de drenaje invernal		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe de rondas hídricas (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se entregó un informe hidrológico estadístico y el diseño hidráulico de las obras civiles para el manejo de agua superficial y sub-superficial en las terrazas del proyecto con suficiente capacidad para capturar y conducir las aguas pluviales sin problema de erosión y arrastre, finalmente también se entregó un</p>



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p>documento sobre el análisis sobre las rondas hídricas intervenidas.</p> <p>Ver páginas 4 a 13 de documento: <i>"Información adicional Rondas Hídricas sector ZODME"</i></p>
Forestal		
<p>Incluir la identificación de epifitas y entomofauna presente en el área del proyecto</p>		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe forestal (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se incluyó un informe forestal donde se descartó la presencia de especies epifitas donde solo se encontraron enredaderas tipo bejucos o guacos, y por la parte de fauna durante los recorridos, se denoto poca frecuencia de avistamiento de individuos como culebrillas, culebras y lagartijas. En campo, en la parte alta de la montaña fueron observadas algunas aves de tipo estacionario y migratorio debido a la composición florística, aves como cucarachero, guacharaca y gallinazo.</p> <p>A pesar que fueron instaladas 2 cámaras espías infrarrojas tipo <i>"Hunter Eye"</i>, en 6 diferentes puntos durante 13 días consecutivos, no fue posible avistar especies de mamíferos en el área, sin embargo como se explicó en documento entregado, por información de conocedores de la zona, se avistan con menor frecuencia conejos, armadillos y ardillas</p> <p>Ver páginas 30 a 35 de documento: <i>"Estudio inventario forestal e identificación de entomofauna en predio hacienda San Rafael, solicitud permiso zona de disposición de material estéril -ZODME mina Peñalisa como medida contingente por deslizamiento de estériles en</i></p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A nivel general		
Involucrar en revisión técnica al equipo de Licencias Ambientales y la oficina jurídica para el análisis de viabilidad del proyecto.		De manejo interno de CVC
	Se informó que la Corporación realizaría visita a los otros 4 predios planteados en el análisis de selección de alternativas. Se solicitó determinar variables físico químicas y mecánicas de los estériles para determinar otros posibles aprovechamientos diferentes a disposición.	A finales del 2019 el área ambiental de Cementos San Marcos acompañó a personal de la Corporación a dos de estos en el predios, parte baja San Rafael y Portachuelo donde se realizó vuelo drone de reconocimiento y topografía del lugar

En la revisión de las 3 resoluciones se evidencia que estos actos administrativos se basan en los conceptos técnicos emitidos en el año 2019 (véase ítems 7 y 8 de tabla No 1), donde no se habían hecho los respectivos cambios por adición de los informes complementarios que apuntaron a dar respuesta a la solicitudes de la CVC y que fueron radicados en la Corporación en Febrero 2020, como se evidencia en ítem 13 de tabla No 1 y tabla No 2 en respuestas a debidas solicitudes, en ese sentido, se solicita nuevamente la revisión documental y la inclusión de los informes presentados para la respectiva actualización de los conceptos técnicos y las resoluciones expedidas.

(...)"

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, por tal motivo, se decretará la práctica de prueba concerniente en realizar nuevo concepto técnico; a fin de establecer las argumentaciones expuestas en el recurso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO DE FRANCISO REYES, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 16.676.690 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS identificada con el NIT 890.233.101-0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDAD MDE MINEROS DE VIJES S.A.S.S. con nit 800.23.671-8, contra la Resolución 0710 No. 0713- 000733 del 19 de agosto del 2020, mediante la cual se niega el Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas para continuar con el desarrollo del proyecto en el área polígono dentro de los predios de la HACIEDA SAN RAFAEL, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-131086, ubicado en el Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar concepto técnico a fin de establecer las condiciones que en ese sentido se argumentan en el recurso a partir de las referencias documentales que se indican haberse omitido en el curso del trámite administrativo.

PARÁGRAFO: para la práctica de prueba se remitirá el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo - Yumbo – Mulaló - Vijes para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No. **641352020 del 28/08/2020**, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo en los términos de los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado –Dar -Suroccidente.

Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0713-036-015-104-2019 Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0713-000731 del 19 de agosto del 2020 negó la autorización del Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanaciones para la construcción de una vía interna de 4 Km aproximadamente y una nueva Zona de Disposición de Material Estéril – ZDME para la mina Peñalisa, con Título Minero 0139-95M, en inmediaciones del predio denominado Hacienda San Rafael, ubicado en la vereda San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que, el día 19 de agosto del 2020 se surte la notificación electrónica la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., identificada con Nit. 900.233.101-0

Que, el señor FERNANDO DE FRANCISCO REYES, mediante escrito No. 461352020 de fecha 28/087/2020 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713 000731 del 19 de agosto del 2020.

En el escrito del recurso manifiesta lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar en los ítems 9 y 10 la tabla No 1, los días 20 y 28 de Noviembre 2019 en las instalaciones de la Corporación se realizó dos reuniones entre equipo de Cementos San Marcos -CSM y CVC tanto de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como personal grupo de Recursos Hídricos y grupo de Gestión del Riesgo de la Dirección Técnica Ambiental -DTA, para definir los aspectos técnicos a ser considerados en la presentación de estudios y dar trámite de continuidad al proyecto. (Ver actas adjuntas)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Cronología del trámite adelantado con la Corporación

Ítem	Oficio	Fecha	Información
1	Oficio 544532019	16 Jul 19	Información complementaria a oficio 188962019 radicado 01 mar 19 solicitud de Zona de Disposición de Material Estéril -ZODME
2	Oficio 713-188962019	06 Sep 19	Visita técnica ocular ocupación de cauce, apertura de vías, aprovechamiento forestal ZODME Mina Peñalisa
3		16 Sep 19	Sentencia 162 de 2019 Juzgado 16 de Cali
4		23 Sep 19 05 Nov 19	Visita técnica ocular a ZODME (Parte 1) Visita técnica ocular a ZODME (Parte 2)
5	Oficio 795382019	15 Oct 19	Informe atención de contingencia en quebrada Peñalisa
6	Oficio 713-795382019	01 Nov 19	Informe de contingencia quebrada Peñalisa. Se solicita limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
7	Oficio 611-704932019	01 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Gestion del Riesgo. Concepto técnico negando viabilidad ZODME parte geotécnica
8	Oficio 630-738352019	07 Nov 19	Informe de Dirección Técnica Ambiental Grupo de Recursos Hídricos. Concepto técnico negando viabilidad ZODME para ocupación de cauces
9		20 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
10		28 Nov 19	Acta de reunión entre equipo CSM y CVC
11	Oficio 964292019	23 Dic 19	Respuesta a oficio 713-795382019 del 01 Nov 2019 respecto solicitud limpieza de residuos forestales aguas arriba de primer muro de mitigación.
12	Oficio 713-935372019	10 Dic 19	Oficio con requerimiento de realizar limpieza en los cauces naturales que desembocan en el río San Marcos y limpieza de Box Couvert y la limpieza de los muros de contención hidráulica
13	Oficio 88272020	03 Feb 20	Entrega de información complementaria respecto solicitud de autorización Zona de Disposición de Material Estéril adición de estudios
14	Oficio 713-267302020	23 Abr 20	Solicitud de estudios para el retiro de material deslizado sobre la quebrada Peña Lisa, y autorización para retirar este material en la escombrera presente en la Planta de Cementos San Marcos
15	Oficio 298162020	28 May 20	Respuesta a oficios CVC713-795382019 del 01 nov 2019 y 713-935372019 del 10 dic 2019, respuesta a oficio de Personería Municipal de Yumbo en avance de trabajos en Quebrada Peñalisa
16	Oficio 306192020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 y radicación electrónica del estudio diseño retiro de material estéril de quebrada Peñalisa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17	Oficio 307242020	03 Jun 20	Respuesta a oficio 713-267302020 del 23 abril 2020 respecto proyecto ZODME San Rafael y solicitud de información
18	Oficio 307282020	03 Jun 20	Situación presentada con el Sr Alfonso Velasco en Quebrada Peñalisa prohibición de acceso para trabajos de mitigación hidráulico por deslizamiento (Para CVC)
19	Oficio 308952020	03 Jun 20	Información a CVC DAR suroccidente (vía web) del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco
20	Oficio 321292020	11 Jun 20	Información a CVC del cierre de broche acceso a quebrada Peñalisa por parte del Sr Alfonso Velasco (Instalación de sistema de bombeo)
21	Oficio 331342020	18 Jun 20	Respuesta a oficio TDR 420.26.7 del 11 jun 20 respecto participación en mesa de trabajo rendición y socialización del informe frente a tareas de sentencia 162 de 2019 del juzgado 16 de Cali (Oficio a CVC)
22	Oficio 713-306192020	17 Jul 20	Revisión técnica del estudio retiro de estériles de quebrada Peñalisa radicado el 03 Jun 2020
23	Oficio 402592020	29 Jul 20	Informe avalúo franja servidumbre Finca Veracruz Sr Alfonso Velasco entregado vía virtual a CVC DAR Suroccidente
24	Oficio 713-306192020 713-431962020	13 Ago 20	Solicitud de respuesta a oficio 713-306192020 del 17 Julio 2020 por medio del cual se realizan recomendaciones y ajustes al estudio denominado "Diseño para el retiro de material del deslizamiento Peñalisa" presentado por CSM
25	Resolución 0710 No. 0713-000731 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones" expediente No. 0713-036-002-102-2019. Vías y Explanaciones
26	Resolución 0710 No. 0713-000732 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega autorización para el aprovechamiento forestal único". Expediente No. 0713-036-004-103-2019. Aprovechamiento Forestal.
27	Resolución 0710 No. 0713-000733 del 19 de agosto de 2020	19 Ago 20	"Por la cual se niega ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas". Expediente No. 0713-036-015-104-2019. Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas

En la tabla No 2 se describe las observaciones que la Corporación hizo el 20 y 28 de noviembre 2019 respecto cada área técnica, y las debidas respuestas a través de documentos radicados el 03 de febrero 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. Observaciones de CVC del 20 y 28 noviembre 2019 y debida respuesta a cada solicitud

Acta 20 Noviembre 2019	Acta 28 Noviembre 2019	Debida respuesta a solicitud
Geotécnico		
Revisar el modelo de estabilidad geológico y en especial los factores de cohesión que no coincidían con factores típicos según la parte geotécnica de la DTA.	<p>El diseño el frente 1 estaba caracterizado geológicamente pero el frente 2 no lo estaba y era evidente la diferencia de suelos.</p> <p>Se informa que los factores de cohesión se encontraban sobreestimados y que se debía incluir las curvas de corte vs esfuerzos cortantes y deformación lateral.</p> <p>Se solicitó la inclusión de análisis de estabilidad usando los métodos de Jambu y Morguenstern.</p> <p>Se solicitó incluir la modelación de estabilidad geotécnica de los cortes y rellenos de la vía.</p>	<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe geotécnico (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se reduce el área de acopio para menor impacto, y se presenta análisis geotécnico en la vía propuesta</p> <p>Ver páginas 20 a 28 de informe: "Análisis geotécnico nueva zona de disposición de materiales estériles – mina 2 y análisis de estabilidad de los taludes de la vía entre mina 2 y la ZODME"</p>
Revisar otras posibles áreas diferentes al área propuesta, argumentando que cerca en la parte plana el proyecto tenía más viabilidad ambiental debido a los menores impactos y mayor estabilidad geotécnica del diseño		A finales de 2019 se realizó acompañamiento a personal de CVC en lote de San Rafael y Portachuelo
Recursos hídricos		
Realizar revisión jurídica respecto la nueva norma rondas hídricas y áreas forestales protectoras debido a la intervención de 5 cauces de drenaje invernal		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe de rondas hídricas (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se entregó un informe hidrológico estadístico y el diseño hidráulico de las obras civiles para el manejo de agua superficial y sub-superficial en las terrazas del proyecto con suficiente capacidad para capturar y conducir las aguas pluviales sin problema de erosión y arrastre, finalmente también se entregó un</p>



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		<p>documento sobre el análisis sobre las rondas hídricas intervenidas.</p> <p>Ver páginas 4 a 13 de documento: <i>"Información adicional Rondas Hídricas sector ZODME"</i></p>
Forestal		
<p>Incluir la identificación de epifitas y entomofauna presente en el área del proyecto</p>		<p>En oficio radicado No 88272020 del 03 de Febrero 2020 se radico informe forestal (Ver ítem 13 de tabla 1):</p> <p>Se incluyó un informe forestal donde se descartó la presencia de especies epifitas donde solo se encontraron enredaderas tipo bejucos o guacos, y por la parte de fauna durante los recorridos, se denoto poca frecuencia de avistamiento de individuos como culebrillas, culebras y lagartijas. En campo, en la parte alta de la montaña fueron observadas algunas aves de tipo estacionario y migratorio debido a la composición florística, aves como cucarachero, guacharaca y gallinazo.</p> <p>A pesar que fueron instaladas 2 cámaras espías infrarrojas tipo <i>"Hunter Eye"</i>, en 6 diferentes puntos durante 13 días consecutivos, no fue posible avistar especies de mamíferos en el área, sin embargo como se explicó en documento entregado, por información de conocedores de la zona, se avistan con menor frecuencia conejos, armadillos y ardillas</p> <p>Ver páginas 30 a 35 de documento: <i>"Estudio inventario forestal e identificación de entomofauna en predio hacienda San Rafael, solicitud permiso zona de disposición de material estéril -ZODME mina Peñalisa como medida contingente por deslizamiento de estériles en</i></p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A nivel general		
Involucrar en revisión técnica al equipo de Licencias Ambientales y la oficina jurídica para el análisis de viabilidad del proyecto.		De manejo interno de CVC
	Se informó que la Corporación realizaría visita a los otros 4 predios planteados en el análisis de selección de alternativas. Se solicitó determinar variables físico químicas y mecánicas de los estériles para determinar otros posibles aprovechamientos diferentes a disposición.	A finales del 2019 el área ambiental de Cementos San Marcos acompañó a personal de la Corporación a dos de estos en el predios, parte baja San Rafael y Portachuelo donde se realizó vuelo drone de reconocimiento y topografía del lugar

En la revisión de las 3 resoluciones se evidencia que estos actos administrativos se basan en los conceptos técnicos emitidos en el año 2019 (véase ítems 7 y 8 de tabla No 1), donde no se habían hecho los respectivos cambios por adición de los informes complementarios que apuntaron a dar respuesta a la solicitudes de la CVC y que fueron radicados en la Corporación en Febrero 2020, como se evidencia en ítem 13 de tabla No 1 y tabla No 2 en respuestas a debidas solicitudes, en ese sentido, se solicita nuevamente la revisión documental y la inclusión de los informes presentados para la respectiva actualización de los conceptos técnicos y las resoluciones expedidas.

(...)"

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, por tal motivo, se decretará la práctica de prueba concerniente en realizar nuevo concepto técnico; a fin de establecer las argumentaciones expuestas en el recurso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor FERNANDO DE FRANCISO REYES, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 16.676.690 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS identificada con el NIT 890.233.101-0, quien a su vez figura como accionista mayoritaria de la SOCIEDADA MDE MINEROS DE VIJES S.A.S.S. con nit 800.23.671-8, contra la Resolución 0710 No. 0713- 000731 del 19 de agosto del 2020, mediante la cual se niega la autorización la autorización del Permiso de Apertura de Vías, Carreteables y/o Esplanaciones para la construcción de una vía interna de 4 Km aproximadamente y una nueva Zona de Disposición de Material Estéril – ZDME para la mina Peñalisa, con Título Minero 0139-95M, en inmediaciones del predio denominado Hacienda San Rafael, ubicado en la vereda San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar concepto técnico a fin de establecer las condiciones que en ese sentido se argumentan en el recurso a partir de las referencias documentales que se indican haberse omitido en el curso del trámite administrativo.

PARÁGRAFO: para la práctica de prueba se remitirá el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo - Yumbo – Mulaló - Vijes para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No. 641352020 del 28/08/2020, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Suspender a partir de la Comunicación de este Acto Administrativo, y por el lapso de treinta (30) días hábiles, la decisión definitiva en vía gubernativa mientras se agota la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo en los términos de los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado –Dar -Suroccidente.

Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado -Dar -Suroccidente

Expediente No. 0713-036-002-102-2019 Vías y Explanaciones

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001207 DE 2020
(20 de noviembre del 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 DE JUNIO DEL 2020.”

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 DE JUNIO DEL 2020, otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.952.151 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado “CASA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-533318, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 36´ 50,540” Oeste, 3° 7´ 24,940” Norte - coordenadas planas 1.051.517 X, 837.171 Y, en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,14% del caudal promedio de la Sub derivación No. 6-2 del Río Pance, aforada 87,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO)

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.952.151, expedida en Cali, el día Dieciséis (16) de junio de 2020, en calidad de solicitante, así mismo se notificó en la fecha referida, al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula No.94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., quien obra como apoderado de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, vinculada al presente trámite en la condición de Parte Interesada, del contenido de la resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020.

Que el Abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., obrando en nombre y Representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, interpuso recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra de la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 349132020 del 2 de julio de 2020.

SITUACIÓN JURÍDICA

Que, los artículos 74, 75, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 regulan el procedimiento a surtir en ocasión a la interposición de los recursos administrativos, los cuales guardan estricta relación con el principio del debido proceso el cual se encuentra consagrado en el numeral 1° del artículo 3 *ibidem* en donde se establece lo siguiente:

“(…) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

Que el derecho a la defensa es definido por la jurisprudencia constitucional como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.¹

Aunado a lo anterior, el numeral 8 del artículo 5 *ibidem* determina como un derecho que tiene el administrado frente a la autoridad el de:

¹ Sentencia T-018/17 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(...) Formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. (...)”

Así las cosas, tenemos de una parte, el escrito de interposición de recurso radicado bajo el No. 349132020 y el memorial de fecha 3 de septiembre del 2020 correspondiente al radicado 477852020, ambos presentados por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, los cuales fueron presentados dentro del término y la oportunidad procesal y, de otra parte tenemos, el escrito radicado bajo el No. 478822020, presentado por la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS.

Que, el artículo 80 de la ley 1437 del 2011 plantea que:

“(...) ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)” Subrayado y negrillas nuestro.

En ese orden de ideas, como quiera que la petición radicada bajo el No. 478822020 surge con motivo de la interposición del recurso se tendrá en cuenta para la resolución del mismo.

DEL CASO CONCRETO.

Que, en el escrito del recurso 349132020, el recurrente expone lo siguiente:

“(...) PETICIONES

PRIMERO: Revocar la resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora Maria Fernanda Villegas Otálora.

SEGUNDO: Considerando que la Sra. Maria Fernanda Villegas Otálora, desde antes de proferirse la resolución aquí recurrida, ya se encontraba haciendo uso de las aguas superficiales cuyo uso apenas se autoriza, las cuales transcurren por el canal autorizado mediante resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, me permito solicitar se impongan las sanciones correspondientes por dicha infracción y se condene a la infractora a cerrar la desviación de aguas que de forma prematura realizo sobre el canal Nro.6.2.

HECHOS

Antes de proceder con la narración de los hechos que sustentan mi inconformidad, me permito realizar una consideración liminar la cual es la piedra angular de presente recurso, esto debido a las irregularidades presentadas en la visita ocular del día 11 de marzo de 2020 y en el concepto técnico que de ahí se desprendió (Concepto técnico Nro. 2.014-2020), labor que fue realizado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-DAR /Grupo Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro- Jamundí, acto que a su vez, y por falta de contradicción, no solo es ineficaz, sino que además se erige como una violación del debido proceso probatorio, prueba reina para la expedición del fallo objeto de reproche.

Pero retornando a la visita ocular realizada por el funcionario de la DAR, encontramos que la misma puede encasillarse en actos sancionados por el ordenamiento disciplinario, para lo cual estamos copiando a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirva investigar las irregularidades cometidas por el funcionario que adelantó este procedimiento, del cual se derivó un concepto técnico al cual nunca se le dio traslado por parte de la CVC, omisión que, como ya se mencionó, es una clara violación del debido proceso, hecho del cual me ocupare en detalle más adelante. Prueba que fue de total relevancia para lo pretendido por la Sra. Maria Fernanda Villegas, pero en la que al parecer se omitió, por parte del funcionario que la realizo, mencionar que el canal ornamental del cual se pretende la autorización del uso de aguas superficiales ya se encontraba en funcionamiento y transcurría agua por él, detalle no menor pues esta entidad tiene la facultad punitiva sancionatoria de carácter ambiental ante conductas irregulares cometidas por los particulares, como lo es esta. Lo aquí referido se comprueba con la grabación audiovisual que se adjunta, en la que aparece el funcionario de la DAR en el momento que adelantaba su inspección,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quien hizo unas breves declaraciones ante el Corregidor de Pance, Dr. Gerardo Gonzales Llano, quien para ese mismo momento también adelantaba una inspección al lugar, en la que se estaba determinando la líneas divisorias de los linderos que separan el predio de la Sra. Villegas y la copropiedad Terraco (controversia que es producto del irresponsable actuar de la CVC al decidir y disponer sobre derechos ajenos, tal como lo hizo en la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, legitimando con sus decisiones la vulneración de derechos reales) , en la que el anónimo funcionario de la CVC, el cual reitero aparece en la grabación que aportamos , indicó de forma clara y precisa que dejaría constancia de que en el canal sobre el cual se está haciendo la inspección corría agua, curioso olvido, que valga repetir presumo no quedo en el acta que levanto este funcionario público (ya que no han dado traslado de ella), quien también manifestó que lo que tuviéramos que decir entorno a su visita se debería hacer ante la CVC, extrañamente, y aquí se empieza a mostrar las irregularidades procedimentales, la CVC nunca dio traslado del informe presentado por esa persona.

De igual forma es pertinente referir que una vez fuimos reconocidos como parte interesada dentro de la presente actuación se insistió en la solicitud de entrega de copias de todo el expediente, la cual se había inicialmente pedido el 28 de febrero pasado, cuando se radico el poder otorgado a mi favor , ver (anexo 1), igualmente el pedido se reiteró con un nuevo memorial radicado el 16 de marzo de 2020, donde se AUTORIZO a la señorita VALENTINA ROSERO SATIZABAL como dependiente acreditada por el suscrito para acceder al expediente y solicitar copias, pese a las varias solicitudes nunca me fueron entregadas dichas reproducciones, ni se tuvo acceso al expediente, el cual valga referir al parecer no existe de forma virtual. Omisión en que incurre la entidad, la cual sin lugar a equívocos constituye una violación al derecho de defensa y erosión el debido proceso, pues solo tenemos el conocimiento del TRAMITE DE LA SOLICITUD DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE AGUAS DE USO PUBLICO, en favor de la señora Villegas Otálora, precisamente por el ACTO ADMINISTRATIVO hoy objeto de impugnación, el cual es la única pieza procesal, diferente al reconocimiento como parte interesada, al que hemos tenido acceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el procedimiento, la elaboración y expedición del acto administrativo que aquí se recurre, viola flagrantemente los principios generales y orientadores del derecho administrativo como son el derecho de publicidad y contradicción, que apuntan directamente a garantías constitucionales fundamentales como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso, este último que se cerceno con la omisión de cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del CPACA, entre otras normas.

Para iniciar la narración de los hechos, recurriré al aparte de los considerandos de la resolución impugnada, pues como se manifestó anteriormente jamás la entidad ambiental expidió copia del expediente pese a haberse solicitado en dos (2) oportunidades, lo que no nos permitió conocer todos los detalles del proceso; actuar descuidado y negligente de parte de la CVC, que no se notó en la expedición de la resolución motivo de recurso, ya que esta se profirió con total presteza, a pesar del aislamiento temporal obligatorio, agilidad, que repito, no se vio en nuestro pedido, a pesar de que con ello se estaba vulnerando los derechos de mi representado, veamos los hechos:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2.019, el cual no aparece con numeración en el relato que se hace en la resolución No. 0710 Nro. 0711 - 000401 del 10 de junio de 2.020, el Director Ambiental Regional Sur Occidente- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. -CVC- ; dio trámite de inicio a la solicitud presentada por la Sra. Villegas Otalora para una concesión de aguas de uso público.

SEGUNDO: Igualmente se manifiesta en la referida resolución que la parte solicitante cumplió con los pagos y erogaciones de los derechos de evaluación del trámite para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, hecho que desconocemos.

TERCERO: Que el 28 de febrero se radico ante la CVC poder suscrito por el Conjunto Residencial Terraco P.H. en el que se me delegaba como su apoderado judicial, igualmente se radico la Solicitud de Vinculación como parte interesada, y la solicitud de copias del expediente.

CUARTO: Mediante Auto sin numeración del 10 de marzo de 2020, el cual nos notifican de forma personal el 16 de marzo de 2.020, se reconoce como PARTE INTERESADA al Conjunto Residencial Terraco P.H.

QUINTO: Supuestamente mediante Oficios No 0711-654372019 del 10 de marzo de 2020, se citan al señor MANUEL BARONA CASTAÑO y a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, a fin de informarles sobre la nueva fecha de visita técnica,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la cual se desarrolló el día 11 de marzo pasado, visita en la que no se nos permitió intervención alguna, tal como se observa en la grabación audiovisual que se anexa al presente asunto.

SEXTO: De igual forma, y como lo refieren en la mencionada resolución, mediante Oficios sin numeración y sin constancia, se fijaron avisos en la Cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR Suroccidente, de los cuales al parecer no existe constancia de fijación y desfijación de los mismos, las cuales deben obrar en el expediente.

SEPTIMO: Mediante resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora María Fernanda Villegas Otálora, en el predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali.

OCTAVO: Ahora bien, y como lo había anunciado al principio, procederé a detallar las irregularidades que se cometieron por parte de la CVC en cabeza del Sr. Diego

Luis Hurtado Anizales, al proferir la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, con la cual se otorga a la Sra. María Fernanda Villegas autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, las cuales son de total pertinencia en este asunto pues demuestran el entramado que hoy le permite al Sr. Diego Hurtado Anizales proferir la resolución de concesión de aguas, veamos:

i) Mediante resolución 0710 No. 0711 000433 de 2.019 de fecha 26 de marzo de 2.019 se concede a la Sra. Villegas autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, el cual consiste en el permiso permanente o transitorio que otorga la autoridad ambiental para la ocupación del cauce de una corriente o depósito, recordemos que la ocupación de cauce según la terminología ambiental, consiste en la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, ahora si observamos lo que dice el aparte de la características técnicas de la resolución referida, encontramos que la Sra. Villegas ya tenía construido su canal y también sobre el mismo corría agua, y a pesar de ello, sin mayor miramiento, ni imponiendo sanción alguna por dicha infracción, se otorga lo pedido por la solicitante (ocupación de cauce y concesión de aguas), veamos:

Página 3 de la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

Página 8 de la resolución 0710 Np 0711 001851 de 2.019- Por medio de la que se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por el conjunto residencial Terraco contra la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019

Curiosa complacencia de la autoridad administrativa ambiental, quien al parecer no califica como reprochable la conducta de la solicitante, Sra. María Fernanda Villegas, razón por la cual no procede a sancionarla, como era su deber, sino que además la premia concediéndole lo solicitado, a sabiendas de que esta en una clara infracción de carácter ambiental que conllevaría a condenas como la suspensión de la obra.

Además debo llamar la atención, ya que dentro del proceso que conllevo a la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019 también se incurrió en una violación del debido proceso, puesto que nunca se llamó como parte interesada a la PH TERRACO, estando la misma legitimada para ello conforme las voces el artículo 38 Nral. 2 de la ley 1437 de 2.011 (CPACA), veamos lo referido por la norma:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.” – Subrayado y resaltado fuera de texto-*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto debo recordad que la afectación que se genera a la PH TERRACO, con la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, radica en dos aspectos, el primero es que se está disponiendo sobre un bien ajeno (canal de aguas de la derivación Nro. 6-2 del rio Pance, el cual tiene una longitud de 70 metros, que están ubicados en una franja de terreno que es de propiedad, en un 50% , de la Sra. María Fernanda Villegas, predio con matrícula 370-533318, y en el otro 50% de la copropiedad Terraco, según escritura pública 2883 del 28 de agosto de 1.991, notaria 5 del circulo de Cali (anexo 2) . Canal de aguas que la señora Villegas está dispuesta a destruir, como se puede evidenciar con las pruebas aportadas más adelante. Aquí obviamente el primer perjuicio para Terraco. Segundo aspecto el cual es atinente al derecho que tiene la copropiedad Terraco sobre las aguas superficiales que corren por el referido canal 6-2, uso que está autorizado mediante resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017, la cual también fue proferida por el funcionario Diego Luis Hurtado Anizarez (anexo 3), derecho que también se vería afectado con el anuncio de la señora María Fernanda Villegas, de destruir el canal, obviamente afectando el cauce que transcurre por él. Manifestaciones que no llevaron a ningún reproche por parte de la CVC, quienes por el contrario, con su actuar descuidado, omisivo y permisivo , robustecieron la decisión de la Sra. Villegas, valga citar jurisprudencia de la Corte Constitucional que demuestra la violación del debido proceso que aquí se denuncia, veamos:
Aparte de la escritura 2883 antes referida. "3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14].

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(.....)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(.....)

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

“.....”

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho[18].

“.....”

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”- Corte Constitucional Sentencia C-341/14-

Conforme la jurisprudencia transcrita, y las evidencias que acompañan este escrito refulge evidente que la CVC incurrió en una violación del debido proceso en contra de mi representada, ya que en el primer trámite de ocupación de cauce no se le notifico sobre lo que allí se decidía, a pesar de que como ya se expuso, estas decisiones tendrían una grave impacto sobre los derechos reales de TERRACO PH, y también sobre los derechos que se habían adquirido producto de la resolución proferida por ustedes (resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017) en la que se le reconoce el uso de aguas superficiales a favor de Terraco, pero como si esto fuera poco el Sr. Diego Luis Hurtado pretende continuar escondiendo sus decisiones, lo cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

también hace al negar dar traslado al concepto técnico que resulto de la visita realizada por el funcionario de la DAR, para luego sorprender con una nueva resolución en la que se afecta otra vez el derecho de mi cliente.

ii) Como ya se ha expresado, la copropiedad Terraco no fue llamada a participar dentro de la primera actuación que se surtió en el trámite de la Sra. Maria Fernanda Villegas, cercenándose su derecho de defensa, y no quedándole otro mecanismo ordinario que el de Revocatoria Directa, recurso que se presentó el 12 de agosto de 2019 (Cuatro meses después de la ejecutoria de la resolución en favor de la señora Villegas), en la que se otorgó la concesión o autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, incomodidad que surgía del reconocimiento que la CVC hizo a la señora Maria Fernanda Villegas de única titular del canal por donde transcorre el agua de la derivación Nro. 6-2 del río Pance (resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019), a sabiendas de que el mismo era de dos personas y que se encontraba sobre un terreno compartido en partes iguales por la copropiedad Terraco y la Sra. Villegas, hecho que se demostró con las escrituras de la copropiedad y el plano catastral aportado por mis representados. Al fallar el recurso presentado por Terraco, la CVC insistió en su decisión a sabiendas de que había sido engañada para proferir una resolución contraria a derecho, ya que la Sr. Villegas manifestó en su solicitud de licencia que el canal de derivación 6-2 era de su exclusiva propiedad, pero como si eso fuera poco la CVC, en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizares, de forma tácita cohonestando la decisión de la Sra. Villegas de destruir el canal cuya copropiedad compartía con Terraco, veamos lo referido por la beneficiaria de la concesión en palabras de la CVC:

Página 8 de la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

NOVENA: Conforme a lo ya expresado, son evidentes las irregularidades presentadas en las dos resoluciones proferidas por la CVC, las cuales se debieron traer a colación de manera conjunta por el nexo que existe entre una y otra, puesto que la primera es consecuencia de la segunda, a pesar de que sé que el debate en este recurso solo gira en torno a la resolución 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, en la que como ya se expresó también se violentó el derecho al debido proceso con actos como el de no habernos dado acceso al expediente, teniendo en cuenta que al momento de notificarnos sobre nuestra admisión como parte interesada (lo que nos permitía revisar el legajo), se dio inicio al Aislamiento Temporal Obligatorio, con el consecuente cierre de las instalaciones físicas de la CVC, lo que nos limitó el acceso al expediente físico, y en ausencia de un expediente virtual no se pudo conocer las actuaciones surtidas en el proceso, entre las que se incluye el concepto técnico supuestamente adosado al mismo, el cual obviamente no se pudo rebatir. Para finalmente sorprendernos con que la CVC si recurre a la virtualidad para resolver algunos casos específicos, pero para resolver las solicitudes presentadas solo se hacen de forma física, esa es la única explicación para que en más de 4 meses no se haya podido tener acceso al expediente, ni a las copias del mismo, escenario perfecto para proferir una decisión sin oposición de Terraco, pero sacrificando el debido proceso de una de las partes.

Al respecto debo concluir que ese fue el propósito de la CVC en cabeza del Sr. Diego Hurtado Anizares, en mantener ignoradas y ocultas sus decisiones, ya que las mismas no aguantaban ningún escrutinio legal

MOTIVOS DE INCORMODIDAD

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO- A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICION.- ART. 40 DEL CPACA y NORMAS CONCORDANTES EL CGP.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que:

"(.....)El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T- 1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (&) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(.....) “- Subrayado y destacado fuera de texto- Sentencia C 593 de 2014 Corte Constitucional-

Frente a la Diligencia de VISITA OCULAR, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, se puede evidenciar las siguientes irregularidades:

i) Para esta defensa en su calidad de PARTE INTERESADA, no existe claridad sobre la fijación de la fecha de la VISITA OCULAR la cual aparentemente fue notificada PERSONALMENTE por correo electrónico y por AVISO en la cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR.

Igualmente está demostrado que el funcionario servidor público profesional especializado (sin identificación) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC –DAR, se presentó el día 11 de marzo del 2020 a las 10:00 a.m. al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60, verifico y dejo constancia de la práctica de una DILIGENCIA por parte del señor Corregidor del CORREGIMIENTO DE PANCE (tal como se refiere en la resolución objeto de recurso y en el video que se aporta –Anexo-), funcionario que manifestó que el fin de su presencia era una Visita Ocular para un trámite de concesión de aguas solicitado por la señora MARIA FERANDA VILLEGAS, que no tenía nada que ver con la diligencia que se estaba efectuando, solicito permiso para ausentarse del lugar, pero eso si se deja claro que en ningún momento, tan siquiera verifico, elaboro, o consigno en ACTA alguna que se encontraba realizando la Visita Ocular, tampoco hizo referencia a las partes interesadas que se encontraba presentes, ya que esa era el fin de la cita que supuestamente se había hecho por parte de la CVC. NO RESULTA LOGICO QUE NOS CONVOCARAN PARA SER UNOS SIMPLES CONVIDADOS DE PIEDRA, y aun así procedió a realizar un supuesto INFORME O CONCEPTO TECNICO, sin que se haya cumplido la ritualidad de la diligencia de VISITA OCULAR, cercenado de esta forma el ejercicio del derecho de defensa. Recordemos que tampoco se dio traslado de la supuesta acta, ni en el lugar de realización de la inspección, ni posteriormente en el despacho, ya que de haber sido así aparecería la firma de los que en ella intervinieron.

ii) El supuesto informe o concepto técnico “No 2014-2020 del 7 de mayo de 2020”, se encuentra plagada de irregularidades que vician su eficacia pues al no cumplirse con la ritualidad procesal, violando el debido proceso, es una prueba nula de pleno derecho, y como quiera que el informe o concepto técnico se derivada de la visita ocular, no se necesita hacer mayores elucubraciones para determinar la ineficacia de su validez y con la cual se fundó la presente resolución.

Igualmente es menester insistir que al INFORME O CONCEPTO TECNICO producto de la diligencia de VISITA OCULAR, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, no se le dio traslado para ejercer el derecho de contradicción u oposición como así se observa en la resolución “...Desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se realizó la visita ocular para el trámite de concesión de aguas de María Fernanda Villegas, hasta la fecha, no se recibió ninguna oposición por escrito por parte del CONJUNTORESIDENCIAL TERRACO ni de ninguna otra parte...” manifestación por parte de la autoridad ambiental que no corresponde a la realidad, pues no se puede ejercer tal derecho, si en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA OCULAR, como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.

Son las anteriores consideraciones relativas al procedimiento de elaboración del acto administrativo definitivo de carácter particular, a su forma y a su publicidad, así como a las razones que justificaron su decisión, todos los cuales son sujetos de reproche, máxime que las pruebas tantas veces mencionadas, se hicieron a espaldas de la parte que represento, por lo tanto se hace necesario, la revisión de la decisión administrativa de forma concienzuda y ajustada a derecho, pues claramente se observa que es abiertamente ilegal y que perjudica no solo a la parte que represento sino también el orden y la seguridad jurídica, el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señala la ley, la efectividad de los derechos e intereses

de los administrados reconocidos por la constitución y la ley; materializados en el derecho de defensa y audiencia, como al debido proceso probatorio en el derecho administrativo en sede de vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS

Artículo 40. Pruebas (CPACA)

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (.....).-Subrayado y resaltado fuera de texto-

Artículo 164. Necesidad de la prueba. (CGP)

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. (CGP)

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. (CGP)

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 236. Procedencia de la inspección. (CGP)

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. (CGP)

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección. (CGP)

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. *La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.*

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. *En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.*

4. *Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.*

5. *El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 275. Procedencia. (CGP)

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. (CGP)

El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. Facultades de las partes. (CGP)

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. -Resaltado y subrayado fuera de texto-

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANEXO: Video grabación de inspección judicial a cargo de corregidor de Pance, en la que se observa presencia del funcionario de la DAR, y en la que él manifiesta que dejara constancia sobre las aguas que de forma irregular corren por el nuevo canal.

ANEXO1: Memorial de solicitud de copias.

ANEXO 2: Escritura pública 2883 del 28 de agosto de 1.991, notaría 5 del círculo de Cali.

ANEXO 3: Resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017 de la CVC (...)"

Así las cosas, previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se profiere auto admisorio del recurso de fecha 13 de julio del 2020, remitido al recurrente en la misma fecha. Dicho auto ordena remitirlo a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca de Jamundí, con el fin de que expida un concepto técnico para resolver el recurso.

Que (el) (los) funcionario (s) designado (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, expidieron el Concepto Técnico 386-2020 del 10 de junio del 2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extraiga lo siguiente:

“(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Cédula de ciudadanía No. 31'952.151

6. OBJETIVO: Emitir concepto Técnico sobre Recurso de Reposición en contra de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, interpuesto por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., obrando en nombre y Representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5.

7. LOCALIZACIÓN: El predio denominado “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, está ubicado en las coordenadas 76° 32' 13,000” Oeste, 3° 18' 27,025” Norte, coordenadas planas 1.060.076 X, 857.513 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; se llega a este predio por la vía que de la avenida Cañasgordas conduce al Club de la CVC.

8. ANTECEDENTE(S): Mediante RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, ISABEL CARMONA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193'038.227 y ANDRES ESTEBAN CARMONA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107'527.697, para ser utilizada en el predio “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, ubicado en las coordenadas 76° 36' 50,540” Oeste, 3° 7' 24,940” Norte, coordenadas planas 1.051.517 X, 837.171 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,14% del caudal promedio de la Subderivación No. 6-2 del río Pance, aforada 87,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO).

Argumentos: Mediante comunicación radicada en la oficina de correspondencia de la CVC, el 2 de julio de 2020, con el No. 349132020, el Abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., obrando en nombre y Representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, interpone recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra de la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020, donde expone lo siguiente:

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Resolución 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgo una concesión de aguas de uso público a favor de la señora Maria Fernanda Villegas Otálora



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manuel Barona Castaño, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece anotado al pie de mi firma en este escrito, en mi calidad de apoderado judicial del Conjunto Residencial Terraco, P.H, parte vinculada como interesada al presente trámite, por medio de la presente, y dentro del término de ley, interpongo ante su Despacho recurso de reposición, y en subsidio apelación contra la resolución de la referencia, **a fin de que se revoque por considerar que en ella confluyen una serie de irregularidades que violan el debido proceso y el derecho de defensa de la copropiedad que represento**, actos que se justifican con los anómalos procedimientos en que incurre el funcionario que emite la resolución, hechos que también serán puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes para que investiguen este irregular y antojadizo trámite. Cabe destacar que este nuevo desacato a la ley converge con otro que en su momento también hizo el abogado, Sr. Diego Luis Hurtado Anizales, quien de espaldas a la realidad y en una clara violación de la ley y de derecho de terceros, profirió la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, con la cual se otorga al Sra. Maria Fernanda Villegas autorización de ocupación de cause y obras hidráulicas, anomalía que entraré a explicar en detalle en la narración de los hechos de este recurso, decisión que a pesar de encontrarse en firme hace parte del entramado con el cual hoy podemos hablar de una vulgar infracción de la ley, a la cual le podemos aplicar el adagio popular que dice: "Lo que mal comienza mal termina."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora Maria Fernanda Villegas Otálora.

SEGUNDO: Considerando que la Sra. Maria Fernanda Villegas Otalora, desde antes de proferirse la resolución aquí recurrida, ya se encontraba haciendo uso de las aguas superficiales cuyo uso apenas se autoriza, las cuales transcurren por el canal autorizado mediante resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, me permito solicitar se impongan las sanciones correspondientes por dicha infracción y se conmine a la infractora a cerrar la desviación de aguas que de forma prematura realizo sobre el canal Nro.6.2.

HECHOS

Antes de proceder con la narración de los hechos que sustentan mi inconformidad, me permito realizar una consideración liminar la cual es la piedra angular de presente recurso, esto debido a las irregularidades presentadas en la visita ocular del día 11 de marzo de 2020 y en el concepto técnico que de ahí se desprendió (Concepto técnico Nro. 2.014-2020), labor que fue realizado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-DAR /Grupo Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro- Jamundí, acto que a su vez, y por falta de contradicción, no solo es ineficaz, sino que además se erige como una violación del debido proceso probatorio, prueba reina para la expedición del fallo objeto de reproche.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pero retornando a la visita ocular realizada por el funcionario de la DAR, encontramos que la misma puede encasillarse en actos sancionados por el ordenamiento disciplinario, para lo cual estamos copiando a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirva investigar las irregularidades cometidas por el funcionario que adelantó este procedimiento, del cual se derivó un concepto técnico al cual nunca se le dio traslado por parte de la CVC, omisión que, como ya

se mencionó, es una clara violación del debido proceso, hecho del cual me ocupare en detalle más adelante. Prueba que fue de total relevancia para lo pretendido por la Sra. Maria Fernanda Villegas, pero en la que al parecer se omitió, por parte del funcionario que la realizo, mencionar que el canal ornamental del cual se pretende la autorización del uso de aguas superficiales ya se encontraba en funcionamiento y transcurría agua por él, detalle no menor pues esta entidad tiene la facultad punitiva sancionatoria de carácter ambiental ante conductas irregulares cometidas por los particulares, como lo es esta. Lo aquí referido se comprueba con la grabación audiovisual que se adjunta, en la que aparece el funcionario de la DAR en el momento que adelantaba su inspección, quien hizo unas breves declaraciones ante el Corregidor de Pance, Dr. Gerardo Gonzales Llano, quien para ese mismo momento también adelantaba una inspección al lugar, en la que se estaba determinando la líneas divisorias de los linderos que separan el predio de la Sra. Villegas y la copropiedad Terraco (controversia que es producto del irresponsable actuar de la CVC al decidir y disponer sobre derechos ajenos, tal como lo hizo en la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, legitimando con sus decisiones la vulneración de derechos reales), en la que el anónimo funcionario de la CVC, el cual reitero aparece en la grabación que aportamos, indicó de forma clara y precisa que dejaría constancia de que en el canal sobre el cual se está haciendo la inspección corría agua, curioso olvido, que valga repetir presumo no quedo en el acta que levanto este funcionario público (ya que no han dado traslado de ella), quien también manifestó que lo que tuviéramos que decir entorno a su visita se debería hacer ante la CVC, extrañamente, y aquí se empieza a mostrar las irregularidades procedimentales, la CVC nunca dio traslado del informe presentado por esa persona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma es pertinente referir que una vez fuimos reconocidos como parte interesada dentro de la presente actuación se insistió en la solicitud de entrega de copias de todo el expediente, la cual se había inicialmente pedido el 28 de febrero pasado, cuando se radico el poder otorgado a mi favor, ver (anexo 1), igualmente el pedido se reiteró con un nuevo memorial radicado el 16 de marzo de 2020, donde se AUTORIZO a la señorita VALENTINA ROSERO SATIZABAL como dependiente acreditada por el suscrito para acceder al expediente y solicitar copias, pese a las varias solicitudes nunca me fueron entregadas dichas reproducciones, ni se tuvo acceso al expediente, el cual valga referir al parecer no existe de forma virtual. Omisión en que incurre la entidad, la cual sin lugar a equívocos constituye una violación al derecho de defensa y erosiona el debido proceso, pues solo tenemos el conocimiento del TRAMITE DE LA SOLICITUD DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE AGUAS DE USO PUBLICO, en favor de la señora Villegas Otálora, precisamente por el ACTO ADMINISTRATIVO hoy objeto de impugnación, el cual es la única pieza procesal, diferente al reconocimiento como parte interesada, al que hemos tenido acceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el procedimiento, la elaboración y expedición del acto administrativo que aquí se recurre, viola flagrantemente los principios generales y orientadores del derecho administrativo como son el derecho de publicidad y contradicción, que apuntan directamente a garantías constitucionales fundamentales como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso, este último que se cerceno con la omisión de cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del CPACA, entre otras normas.

Para iniciar la narración de los hechos, recurriré al aparte de los considerandos de la resolución impugnada, pues como se manifestó anteriormente jamás la entidad ambiental expidió copia del expediente pese a haberse solicitado en dos (2) oportunidades, lo que no nos permitió conocer todos los detalles del proceso; actuar descuidado y negligente de parte de la CVC, que no se notó en la expedición de la resolución motivo de recurso, ya que esta se profirió con total presteza, a pesar del aislamiento temporal obligatorio, agilidad, que repito, no se vio en nuestro pedido, a pesar de que con ello se estaba vulnerando los derechos de mi representado, veamos los hechos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2.019, el cual no aparece con numeración en el relato que se hace en la resolución No. 0710 Nro. 0711 - 000401 del 10 de junio de 2.020, el Director Ambiental Regional Sur Occidente-Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. -CVC- dio trámite de inicio a la solicitud presentada por la Sra. Villegas Otalora para una concesión de aguas de uso público.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Igualmente se manifiesta en la referida resolución que la parte solicitante cumplió con los pagos y erogaciones de los derechos de evaluación del trámite para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, hecho que desconocemos.

TERCERO: Que el 28 de febrero se radico ante la CVC poder suscrito por el Conjunto Residencial Terraco P.H. en el que se me delegaba como su apoderado judicial, igualmente se radico la Solicitud de Vinculación como parte interesada, y la solicitud de copias del expediente.

CUARTO: Mediante Auto sin numeración del 10 de marzo de 2020, el cual nos notifican de forma personal el 16 de marzo de 2.020, se reconoce como PARTE INTERESADA al Conjunto Residencial Terraco P.H.

QUINTO: Supuestamente mediante Oficios No 0711-654372019 del 10 de marzo de 2020, se citan al señor MANUEL BARONA CASTAÑO y a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, a fin de informarles sobre la nueva fecha de visita técnica, la cual se desarrolló el día 11 de marzo pasado, visita en la que no se nos permitió intervención alguna, tal como se observa en la grabación audiovisual que se anexa al presente asunto.

SEXTO: De igual forma, y como lo refieren en la mencionada resolución, mediante Oficios sin numeración y sin constancia, se fijaron avisos en la Cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR Suroccidente, de los cuales al parecer no existe constancia de fijación y ~~desfijación~~ de los mismos, las cuales deben obrar en el expediente.

SEPTIMO: Mediante resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora María Fernanda Villegas Otálora, en el predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matricula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OCTAVO: Ahora bien, y como lo había anunciado al principio, procederé a detallar las irregularidades que se cometieron por parte de la CVC en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizales, al proferir la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, con la cual se otorga a la Sra. Maria Fernanda Villegas autorización de ocupación de cause y obras hidráulicas, las cuales son de total pertinencia en este asunto pues demuestran el entramado que hoy le permite al Sr. Diego Hurtado Anizales proferir la resolución de concesión de aguas, veamos:

- i) Mediante resolución 0710 No. 0711 000433 de 2.019 de fecha 26 de marzo de 2.019 se concede a la Sra. Villegas autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, el cual consiste en el permiso permanente o transitorio que otorga la autoridad ambiental para la ocupación del cauce de una corriente o deposito, recordemos que la ocupación de cause según la terminología ambiental, consiste en la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, ahora si observamos lo que dice el aparte de la características técnicas de la resolución referida, encontramos que la Sra. Villegas ya tenía construido

Características Técnicas: En el denominado lote urbano No 2 MZA, conjunto residencial Terracota, Valle de los Pancos, identificado con matrícula inmobiliaria 37053318 y Código Catastral 760010053000004106700000397, discurre un tramo de la derivación 6 del río Pance, la cual se pretende conectar a un nuevo canal (ya construido), el cual se encuentra recubierto en paredes de concreto de 10 cm de ancho más piedra enchapada en las paredes laterales. El nuevo canal presenta una sección de 99 cm de base o plantilla y una boca de 1 metro, que le va a permitir transportar 0.33 m³/seg. caudal mayor a la capacidad que presenta el canal existente. La pendiente del nuevo canal (S= 0.002), posibilitará lograr una velocidad de 0.72 m/seg. Como ya fue mencionado las pérdidas previstas por las paredes del canal serán muy bajas toda vez que las mismas fueron recubiertas en concreto (Q= 1.09 * 10⁻⁶ m³). De acuerdo con todo lo anterior se considera viable autorizar la ocupación de cauce en el nuevo canal construido bajo las especificaciones anteriormente mencionadas.

Página 3 de la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:
Por parte de la Corporación, asistimos a la visita los funcionarios Mario de Jesús Arroyave e Iris Eugenia Uribe, ambos Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Al llegar al predio nos atendió el Sr. Roberto Bravo, maestro de obra a cargo de los trabajos de construcción de la vivienda de la Sra. María Fernanda Villegas.

Procedimos a revisar el estado actual en el que se encuentran las obras, pudiendo constatar que el canal en piedra autorizado dentro del predio ya se construyó y que el flujo de agua total se reparte entre el canal antiguo y el nuevo (Fotografías 1 y 2).

Al observar el cerco, que es el indicador visual del límite de la propiedad, encontramos que aparentemente tanto el canal antiguo como el nuevo discurren dentro de la propiedad de la Sra. María Fernanda Villegas, por su costado norte. Se constata que el cerco está conformado por postes de concreto con mallas de alambre, y también un tupido cerco vivo. Al final el canal nuevo se encuentra con el existente, a la salida del predio. (Fotografías 3, 4 y 5).

Se pudo constatar que no había presencia dentro del nuevo canal de ningún tipo de tubería de descarga ni de toma.

Página 8 de la
resolución 0710 Np 0711 001851 de 2.019- Por medio de la que se resuelve
solicitud de revocatoria directa presentada por el conjunto residencial Terraco
contra la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Curiosa complacencia de la autoridad administrativa ambiental, quien al parecer no califica como reprochable la conducta de la solicitante, Sra.

Maria Fernanda Villegas, razón por la cual no procede a sancionarla, como era su deber, sino que además la premia concediéndole lo solicitado, a sabiendas de que esta en una clara infracción de carácter ambiental que conllevaría a condenas como la suspensión de la obra.

Además debo llamar la atención, ya que dentro del proceso que conllevo a la resolución **0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019** también se incurrió en una violación del debido proceso, puesto que nunca se llamó como parte interesada a la PH TERRACO, estando la misma legitimada para ello conforme las voces el artículo 38 Nral. 2 de la ley 1437 de 2.011 (CPACA), veamos lo referido por la norma:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

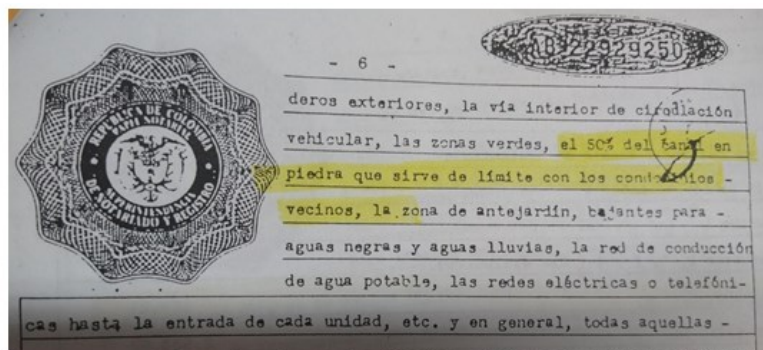
1. *Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. *Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.” – Subrayado y resaltado fuera de texto-*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto debo recordad que la afectación que se genera a la PH TERRACO, con la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, radica en dos aspectos, **el primero** es que se está disponiendo sobre un bien ajeno (canal de aguas de la derivación Nro. 6-2 del rio Pance, el cual tiene una longitud de 70 metros, que están ubicados en una franja de terreno que es de propiedad, en un 50% , de la Sra. Maria Fernanda Villegas, predio con matrícula 370-533318, y en el otro 50% de la copropiedad Terraco, según escritura pública 2883 del 28 de agosto de 1.991, notaria 5 del circulo de Cali (**anexo 2**) . Canal de aguas que la señora Villegas está dispuesta a destruir, como se puede evidenciar con las pruebas aportadas más adelante. Aquí obviamente el primer perjuicio para Terraco. **Segundo aspecto** el cual es atinente al derecho que tiene la copropiedad Terraco sobre las aguas superficiales que corren por el referido canal 6-2, uso que está autorizado mediante resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017, la cual también fue proferida por el funcionario Diego Luis Hurtado Anizarez (**anexo 3**), derecho que también se vería afectado con el anuncio de la señora Maria Fernanda Villegas, de destruir el canal, obviamente afectando el cauce que transcurre por él. Manifestaciones que no llevaron a ningún reproche por parte de la CVC, quienes por el contrario, con su actuar descuidado, omisivo y permisivo, robustecieron la decisión de la Sra. Villegas, valga citar jurisprudencia de la Corte Constitucional que demuestra la violación del debido proceso que aquí se denuncia, veamos:



Aparte de la escritura 2883

antes referida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14].*

5.3.2. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(.....)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(.....)

5.41. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.42. *El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.*

5.43. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al

efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

“”

5.44. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. *Las formas como se realiza el principio de publicidad.*

5.5.1. **Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos** y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho[18].

“”

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”-
Corte Constitucional **Sentencia C-341/14-***



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme la jurisprudencia transcrita, y las evidencias que acompañan este escrito refulege evidente que la CVC incurrió en una violación del debido proceso en contra de mi representada, ya que en el primer trámite de ocupación de cauce no se le notifico sobre lo que allí se decidía, a pesar de que como ya se expuso, estas decisiones tendrían una grave impacto sobre los derechos reales de TERRACO PH, y también sobre los derechos que se habían adquirido producto de la resolución proferida por ustedes (resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017) en la que se le reconoce el uso de aguas superficiales a favor de Terraco, pero como si esto fuera poco el Sr. Diego Luis Hurtado pretende continuar escondiendo sus decisiones, lo cual también hace al negar dar traslado al conceptotécnico que resulto de la visita realizada por el funcionario de la DAR, para luego sorprender con una nueva resolución en la que se afecta otra vez el derecho de mi cliente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ii) Como ya se ha expresado, la copropiedad Terraco no fue llamada a participar dentro de la primera actuación que se surtió en el trámite de la Sra. Maria Fernanda Villegas, cercenándose su derecho de defensa, y no quedándole otro mecanismo ordinario que el de Revocatoria Directa, recurso que se presentó el 12 de agosto de 2019 (Cuatro meses después de la ejecutoria de la resolución en favor de la señora Villegas), en la que se otorgó la concesión o autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, incomodidad que surgía del reconocimiento que la CVC hizo a la señora Maria Fernanda Villegas de única titular del canal por donde transcurre el agua de la derivación Nro. 6-2 del rio Pance (resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019), a sabiendas de que el mismo era de dos personas y que se encontraba sobre un terreno compartido en partes iguales por la copropiedad Terraco y la Sra. Villegas, hecho que se demostró con las escrituras de la copropiedad y el plano catastral aportado por mis representados. Al fallar el recurso presentado por Terraco, la CVC insistió en su decisión a sabiendas de que había sido engañada para proferir una resolución contraria a derecho, ya que la Sr. Villegas manifestó en su solicitud de licencia que el canal de derivación 6-2 era de su exclusiva propiedad, pero como si eso fuera poco la CVC, en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizares, de forma tácita cohonestando la decisión de la Sra. Villegas de destruir el canal cuya copropiedad compartía con Terraco, veamos lo referido por la beneficiaria de la concesión en palabras de la CVC:

7. OBJECIONES:

Dado que no tuvimos acompañamiento formal en la visita ni de la Sra. María Fernanda Villegas ni de los vecinos del Conjunto Residencial Terraco, indagamos si la Sra. Villegas había informado al Maestro de Obra que la CVC realizaría visita ese día, a lo cual el Sr. nos aclaró que no estaba informado al respecto y procedió a llamar a su patrona, que telefónicamente nos confirmó que no había recibido comunicación por escrito de la visita técnica. La Sra. Villegas, en el diálogo, se ratifica en su posición de seguir adelante con el trámite de concesión de aguas, en aras de poder hacer uso ornamental de las aguas y demoler el canal antiguo que pasa por su predio, en razón a que éste presenta filtraciones, y dejar en uso exclusivamente el canal nuevo.

Página 8 de la resolución 0710 No.

0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOVENA: Conforme a lo ya expresado, son evidentes las irregularidades presentadas en las dos resoluciones proferidas por la CVC, las cuales se debieron traer a colación de manera conjunta por el nexo que existe entre una y otra, puesto que la primera es consecuencia de la segunda, a pesar de que sé que el debate en este recurso solo gira en torno a la resolución **0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020**, en la que como ya se expresó también se violentó el derecho al debido proceso con actos como el de no habernos dado acceso al expediente, teniendo en cuenta que al momento de notificarnos sobre nuestra admisión como parte interesada (lo que nos permitía revisar el legajo), se dio inicio al Aislamiento Temporal Obligatorio, con el consecuente cierre de las instalaciones físicas de la CVC, lo que nos limitó el acceso al expediente físico, y en ausencia de un expediente virtual no se pudo conocer las actuaciones surtidas en el proceso, entre las que se incluye el concepto técnico supuestamente adosado al mismo, el cual obviamente no se pudo rebatir. Para finalmente sorprendernos con que la CVC si recurre a la virtualidad para resolver algunos casos específicos, pero para resolver las solicitudes presentadas solo se hacen de forma física, esa es la única explicación para que en más de 4 meses no se haya podido tener acceso al expediente, ni a las copias del mismo, escenario perfecto para proferir una decisión sin oposición de Terraco, pero sacrificando el debido proceso de una de las partes.

Al respecto debo concluir que ese fue el propósito de la CVC en cabeza del Sr. Diego Hurtado Anizares, en mantener ignoradas y ocultas sus decisiones, ya que las mismas no aguantaban ningún escrutinio legal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MOTIVOS DE INCORMODIDAD

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO- A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICION- ART. 40 DEL CPACA y NORMAS CONCORDANTES EL CGP.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que:

"(.....)

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (& De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

(.....) "- *Subrayado y destacado fuera de texto*- Sentencia C 593 de 2014 Corte Constitucional-

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a la Diligencia de **VISITA OCULAR**, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, se puede evidenciar las siguientes irregularidades:

i) Para esta defensa en su calidad de PARTE INTERESADA, no existe claridad sobre la fijación de la fecha de la VISITA OCULAR la cual aparentemente fue notificada PERSONALMENTE por correo electrónico y por AVISO en la cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR.

Igualmente está demostrado que el funcionario servidor público profesional especializado (sin identificación) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC –DAR, se presentó el día 11 de marzo del 2020 a las 10:00 a.m. al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60, verifico y dejo constancia de la práctica de una DILIGENCIA por parte del señor Corregidor del CORREGIMIENTO DE PANACE (tal como se refiere en la resolución objeto de recurso y en el video que se aporta –Anexo–), funcionario que manifestó que el fin de su presencia era una Visita Ocular para un trámite de concesión de aguas solicitado por la señora MARIA FERANDA VILLEGAS, que no tenía nada que ver con la diligencia que se estaba efectuando, solicito permiso para ausentarse del lugar, pero eso si se deja claro que en ningún momento, tan siquiera verifico, elaboro, o consigno en ACTA alguna que se encontraba realizando la Visita Ocular, tampoco hizo referencia a las partes interesadas que se encontraba presentes, ya que esa era el fin de la cita que supuestamente se había hecho por parte de la CVC. NO RESULTA LOGICO QUE NOS CONVOCARAN PARA SER UNOS SIMPLES CONVIDADOS DE PIEDRA, y aun así procedió a realizar un supuesto INFORME O CONCEPTO TECNICO, sin que se haya cumplido la ritualidad de la diligencia de VISITA OCULAR, cercenado de esta forma el ejercicio del derecho de defensa. Recordemos que tampoco se dio traslado de la supuesta acta, ni en el lugar de realización de la inspección, ni posteriormente en el despacho, ya que de haber sido así aparecería la firma de los que en ella intervinieron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ii) El supuesto informe o concepto técnico "No 2014-2020 del 7 de mayo de 2020", se encuentra plagada de irregularidades que vician su eficacia pues al no cumplirse con la ritualidad procesal, violando el debido proceso, es una prueba nula de pleno derecho, y como quiera que el informe o concepto técnico se derivada de la visita ocular, no se necesita hacer mayores elucubraciones para determinar la ineficacia de su validez y con la cual se fundó la presente resolución.

Igualmente es menester insistir que al **INFORME O CONCEPTO TECNICO** producto de la diligencia de **VISITA OCULAR**, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matricula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, no se le dio traslado para ejercer el derecho de contradicción u oposición como así se observa en la resolución "...Desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se realizó la visita ocular para el trámite de concesión de aguas de María Fernanda Villegas, hasta la fecha, no se recibió ninguna oposición por escrito por parte del CONJUNTORESIDENCIAL TERRACO ni de ninguna otra parte..." manifestación por parte de la autoridad ambiental que no corresponde a la realidad, pues no se puede ejercer tal derecho, si en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA OCULAR , como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.

Son las anteriores consideraciones relativas al procedimiento de elaboración del acto administrativo definitivo de carácter particular, a su forma y a su publicidad, así como a las razones que justificaron su decisión, todos los cuales son sujetos de reproche, máxime que las pruebas tantas veces mencionadas, se hicieron a espaldas de la parte que represento, por lo tanto se hace necesario, la revisión de la decisión administrativa de forma concienzuda y ajustada a derecho, pues claramente se observa que es abiertamente ilegal y que perjudica no solo a la parte que represento sino también el orden y la seguridad jurídica, el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señala la ley, la efectividad de los derechos e intereses

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los administrados reconocidos por la constitución y la ley; materializados en el derecho de defensa y audiencia, como al debido proceso probatorio en el derecho administrativo en sede de vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS

Artículo 40. Pruebas (CPACA)

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (.....).-Subrayado y resaltado fuera de texto-

Artículo 164. Necesidad de la prueba. (CGP)

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. (CGP)

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. (CGP)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 236. Procedencia de la inspección. (CGP)

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. (CGP)

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección. (CGP)

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARAGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 275. Procedencia. (CGP)

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. (CGP)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. Facultades de las partes. (CGP)

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. -Resaltado y subrayado fuera de texto-

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

Para resolver el recurso interpuesto por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, se inicia con una descripción del recorrido de la Subderivación No- 6-2 del río Pance, la cual ingresa por el lado norte del mencionado Conjunto, discurre en el sentido norte – sur, hasta llegar al lindero sur del referido Conjunto, sitio en el cual hace un giro de 90 grados y continua en el sentido occidente - oriente hasta unirse con el otro cauce que viene del conjunto Residencial Terraco, el cual, según se observa, pasa por debajo de la entrada principal del Conjunto Residencial Terraco, continuando en canal dentro de este Conjunto y discurre en el sentido occidente-oriente hasta llegar al lindero oriental del referido Conjunto Terraco, sitio en el cual hace un giro de 90° grados, continuando en el sentido norte sur hasta encontrarse con el cauce de la Subderivación No. 6-2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



La concesión de aguas del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, es por Subderivación No. 6-2 del río Pance, dentro del Conjunto Residencial Terraco, para uso ornamental.

Por otro lado y con el fin de dar una mejor claridad en el tema de las concesiones de agua, para la CVC, una vez se verifica el uso del recurso, inicialmente se envía un oficio requiriendo la legalización del mismo; como ejemplo de lo anterior se puede verificar en la concesión de aguas otorgada al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, identificado con Nit 805 022 313-5, cuya Resolución fue aportada por el recurrente.

Es menester destacar que, los motivos de inconformidad que alude el recurrente en el escrito radicado bajo el No. 349132020 contra la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020, se centran en lo siguiente:

1. Inconformidad con la Resolución 0710 No. 0711 000 433 del 2019 mediante el cual se autorizó la Ocupación de Cauce y obras Hidráulicas a favor de la señora Maria Fernanda Villegas.
2. Violación al debido proceso en el trámite de Ocupación de Cauce y obras Hidráulicas
3. Inconformidad frente a la Fijación de la fecha de la visita ocular.
4. Inconformidad frente al concepto técnico porque: "(...) en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE VISITA OCULAR, como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.(...)”

Referente a las inconformidades referidas en los puntos 1 y 2 no se procederá a resolver los mismos en el presente acto, toda vez que la Resolución 0710 No. 0711 000 433 del 2019, por medio del cual se autorizó la Ocupación de Cauce y obras Hidráulicas a favor de la señora Maria Fernanda Villegas, se encuentra en firme.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la fijación de fecha de la visita ocular, el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015 establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios. (...)”

Al respecto esta Corporación el día 24 de febrero del 2020 procedió a fijar el aviso en las Instalaciones de la DAR-Suroccidente y, en la misma fecha se remitió el mismo para que la Alcaldía de Santiago de Cali realizará la respectiva fijación. Los respectivos avisos permanecieron fijados por un término de 10 días en ambas entidades, antes de realizar la práctica de la visita ocular fijada para el día 11 de marzo del 2020.

Continuando con la inconformidad frente al concepto técnico puesto que el recurrente refiere que *“(...) en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA OCULAR, como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.(...)”*; Al respecto la normatividad del Decreto 1076 del 2015 señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. VISITA. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;*
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;*
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;*
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;*
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;*
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;*
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;*
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente. (...)*”

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. OPOSICIÓN. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

convenientes para sustentarla. La Autoridad Ambiental competente por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.8. TÉRMINO PARA DECIDIR. *Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la Autoridad Ambiental competente decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada. (...)*

Así las cosas, tenemos que en la precitada normatividad no se establece la obligación de generar traslado previo del informe y/o del concepto técnico sin embargo si el solicitante o la parte interesada requiere copias del mismo podrá solicitarlas a la Corporación.

De otra parte, en la diligencia de la visita se dio la oportunidad para que las personas que tuvieran derecho o un interés legítimo pudieran manifestar su oposición frente a la solicitud de concesión de aguas superficiales, solicitada por la señora María Fernanda Villegas, sin embargo, no se mencionó una oposición clara, ni las razones en las cuales se fundamentaría dicha oposición. Pese a lo anterior se informa a las personas que estuvieron presentes en la referida diligencia que, las manifestaciones y/u oposiciones deberían hacerlas allegar mediante escrito a la CVC, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

Para lo cual se dio un tiempo de espera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020; fecha en la cual se hizo las averiguaciones sobre la presunta oposición de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, sin embargo, se concluyó que dicha oposición no había llegado. En este sentido se aclara que para la CVC, la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, no fue un convidado de piedra, pues se le informó sobre la fecha de la visita, en la visita y después de ella, la CVC estuvo presta a recibir y a escuchar las razones en las cuales se fundamentaría la oposición a la concesión de agua de María Fernanda Villegas Otalora; pero ni ese momento ni en el escrito presentado para interponer el recurso de reposición, son claros los argumentos, pues como menciona el Artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no se ha dicho cuáles son las razones en las cuales se fundamenta la oposición.

Es menester aclarar que no es cierto que el Concepto Técnico No. 214-2020, no se mencionó sobre el canal que se estaba haciendo la inspección, pues en el numeral 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: se menciona: El predio denominado "CASA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, le está pasando un canal que se origina en la esquina norte del mismo, el cual nuevamente se une con el canal de origen dentro del predio antes mencionado.

En la diligencia de la visita se pasó a revisar el sitio de captación del canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otalora, tomando registro fotográfico; igualmente, una vez solicitado el permiso de ingreso al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., se llegó hasta el canal interno del Conjunto Residencial Terraco, donde igualmente se tomó registro fotográfico; observándose que tanto la señora María Fernanda Villegas estaba conduciendo agua por el canal construido por ella, como también, en el canal interno del Conjunto Residencial Terraco.

Ahora bien, respecto a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No.0711 000625 del 26 de julio de 2017, a la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., es únicamente por la Subderivación No. 6-2 del río Pance y no establece conducirla por otro canal, por lo tanto, no se podía estar usando el agua por ese canal interno del referido Conjunto Residencial.

El 4 de septiembre de 2020, el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., en vía comunicado en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MANUEL BARONA CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece anotado al pie de mi firma en este escrito, obrando como **APODERADO JUDICIAL** de la **PARTE INTERESADA**, señor **ALEJANDRO RUIZ SALAZAR**, representante legal de la Copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H.**, ubicado en la Carrera 159 No 19- 84 La Viga Pance (Valle de los Pances), por medio de la presente, me permito realizar las siguientes **PETICIONES, CONSIDERACIONES y OPOSICIONES**, frente a la diligencia de **VISITA OCULAR** realizada el día 28 de agosto del 2020, en el predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 La Viga Pance a fin de que estas se tengan en cuenta en el **INFORME O CONCEPTO TECNICO** a rendir ante la autoridad ambiental dentro del presente tramite, por considerar que se encuentran en riesgo el derecho que protege el **MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**, como también el derecho de mi representado, quien con el actuar que se denuncia resulta afectado en sus **DERECHOS ADQUIRIDOS**, los cuales provienen de una concesión de aguas de uso público que se encuentra vigente, igualmente con el presente tramite irregular se encuentran vulnerados los **DERECHOS DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO**, cometidos tanto por la autoridad ambiental como por la parte solicitante, señora **MARIA FERNANDA VILLEGAS**, en los tramites correspondientes a la **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS** concedida mediante Resolución No 0710 No 0711-000433 del 26 de marzo de 2019, y la **AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO**, concedida mediante Resolución No 0710- No 0711-000401 del 10 de junio de del 2020 (HOY RECURRIDA).

VISITA OCULAR- HALLAZGOS y EVIDENCIAS

El día 28 de agosto del 2020 a las 10: 00 a.m., se llevó a cabo por parte suya diligencia de **VISITA OCULAR** en el predio de la solicitante, señora **MARIA FERNANDA VILLEGAS**, al término de la misma se estableció que hasta el próximo lunes 7 de septiembre se extendía el plazo para presentar objeciones encaminadas a informar sobre las afectaciones producidas por dicho trámite, por tal razón nos encontramos dentro del término previsto, de igual forma, y como es su deber, solicitamos se deje constancia de lo allí percibido por usted durante la diligencia, y en especial se deje constancia también de los siguientes aspectos que enuncio a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Identificación y números de predios involucrados.
- Verificación de la existencia, ubicación y cuantos canales ornamentales se encuentran en el lugar donde se realizó la diligencia.
- Estado de conservación de los mencionados canales ornamentales.
- Dejar constancia que el canal ornamental sujeto actualmente al trámite de concesión de aguas, ya se encuentra en uso y discurriendo agua por él, tal como también fue verificado por usted en visita ocular del pasado 11 de marzo de 2.020, informe en el que extrañamente, y por razones que se desconocen hasta hoy, se omitió por parte suya mencionar este importante detalle.
- Si el canal ornamental denominado derivación 6-2 cuenta con una autorización de uso de aguas, de igual forma se debe indiciar, si el canal paralelo a este (mencionado en el punto anterior), cuya construcción fue autorizada mediante resolución de autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, resolución 0710 Nro. 0711 000 433 del 26 de marzo de 2.019, verificados por usted en diligencia de inspección de fecha 28 de agosto de 2.020 cuenta con una habilitación temporal otorgada por la DAR –CVC para el uso de las aguas ornamentales.
- Sírvase indicar las condiciones técnicas bajo las cuales usted encontró que se está realizando el reparto de las aguas al canal de derivación 6-2 y al canal construido mediante autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, resolución 0710 Nro. 0711 000 433 del 26 de marzo de 2.019.
- Sírvase indicar si usted ha intervenido en alguno de los tramites de la autorización de ocupación de cauce y obra hidráulica realizado para dicho predio, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar que informe realizo usted para la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES y OBJECIONES COMO PARTE INTERESADA

Como PARTE INTERESADA LA COOPROPIEDAD o CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H. con los citados tramites de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; y AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO (Tramite en curso), por parte de la señora Maria Fernanda Villegas, se encuentran afectados y sus derechos vulnerados dentro de las actuaciones administrativas que se están surtiendo, máxime cuando la CVC dentro de sus intervenciones no garantiza el debido proceso, como ha venido sucediendo durante todas las etapas de los tramites mencionados. Basta con referir que la Sra. Villegas, en esta última actuación de concesión de aguas de uso público, de forma irreverente, y en un acto de total temeridad procede a utilizar el recurso hídrico en el canal que le fue autorizado por la CVC en la pluricitada resolución, sin contar con el permiso para ello. Pero no solo es eso, además para dicho cometido realiza una derivación abusiva y desprovista de cualquier técnica, pues sin tener la autorización que apenas busca, procedió a violentar el canal rompiéndolo para apropiarse de forma indebida, y sin permiso alguno, del agua y con ello habilitar su canal. Hecho que obviamente genera un perjuicio para el conjunto residencial Terraco, quienes construyeron dicho canal (derivación 6-2) y ostentan las licencias de uso de aguas superficiales, además que han visto reducido el caudal que tiene su concesión por cuenta de la ilegal apropiación, de la cual repito, al parecer usted señor Mario de Jesús Arroyave, no está muy interesado en dejar constancia.

Respecto de los derechos vulnerados a Terraco, es importante recordar que estos fueron adquiridos por virtud de la ley y por los actos emanados de la propia autoridad ambiental, quien desde hace más de 20 años concedió a la copropiedad en principio la construcción del canal y posteriormente la concesión de aguas de uso público, la cual actualmente se encuentra vigente (Resolución 0710 No 0711-000625 del 26 de julio de 2017), por lo tanto no se entiende como

los tramites de la señora Villegas ante la CVC, se han venido realizando a espaldas de mis representados, vulnerando el derecho de defensa y de audiencia, pues la vinculación de parte, en estos (2) dos tramites, debió hacerse de forma oficiosa por parte de la CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Grave omisión, pues recordemos, como ya se dijo, que la copropiedad Terraco tiene un derecho adquirido, el cual está siendo violentado con la pasiva anuencia de la CVC, que calla frente a los desafueros de la señora Villegas, y no solo eso, la premia con el otorgamiento de concesiones a sabiendas de que los actos que acompañan sus solicitudes transgreden de forma grosera el debido proceso, y también, como se mencionó, se abroga los derechos antes de que la misma autoridad se los reconozca. Cabe preguntarse Sr. Mario de Jesús Arroyave, ¿si esto no constituye un perjuicio?

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HAGO PRECISIÓN PUNTUAL DE LAS AFECTACIONES DE CARACTER GENERAL y PARTICULAR.

- Violación al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y AUDIENCIA en los trámites de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; y AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO (Tramite actualmente en curso el cual es objeto de un recursos de ley).
- Violación y afectación al MEDIO AMBIENTE y a la NORMATIVIDAD AMBIENTAL por parte de la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS, al obtener de forma inadecuada e irregular las aguas del canal derivación 6.2 del Rio Pance, destruyendo el canal ornamental original, sin adecuaciones y especificaciones técnicas para la derivación de las aguas y servirse actualmente de ellas.
- Posible violación a la NORMATIVIDAD PENAL, la cual se deriva de aportar información que no corresponde a la realidad en la solicitud del trámite de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; todo lo cual se puede evidenciar en la Escritura Pública No 2.883 del 20 de agosto de 1991 de la Notaria 5 del Circulo de Cali, donde se suscribió el reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Terraco P.H., en el que se señala una cabida y linderos en un lote de terreno con un área de 4.639,09 metros cuadrados,

al que le corresponde un 50 % del canal ornamental que marca el lindero del conjunto residencial Terraco y del predio de la señora Maria Fernanda Villegas; constituyéndose esa manifestación en una posible infracción a la ley penal por la presunta comisión de conductas señaladas y tipificadas como falsedad ideológica, en concurso con la conducta de fraude procesal.
- Violación de un DERECHO ADQUIRIDO legítimamente en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H, otorgado por la DAR CVC.- mediante Concesión de Aguas de Uso Público (Resolución 0710 No 0711-000625 del 26 de julio de 2017).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Igualmente con el uso indebido, arbitrario e ilegal de las aguas de uso público por parte de la señora VILLEGAS, pues hasta la fecha no existe autorización por parte del ente ambiental para ello, afecta de forma directa e inminente a mis representados, el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H, quienes actualmente se encuentran privados y desprovistos del uso de las aguas públicas en la porción de su canal, ya que con la derivación del agua, contaría a derecho y anti- técnica que afecta el canal ornamental original, este se seca o se le reduce el caudal de forma ostensible. Igualmente es importante referir que con la apropiación ilegal del 50% del canal por parte de la señora Maria Fernanda Villegas, esta restringe el mantenimiento del mismo, el cual es un deber y un derecho de la copropiedad Terraco, como así se desprende de las propias resoluciones emitidas por la DAR-CVC, en las que se menciona que las nuevas resoluciones no pueden afectar los derechos adquiridos por otra concesión en favor de otros predios.

PETICIONES DE LA PARTE INTERESADA

Ahora bien, y considerando lo ya referido, y a lo evidenciado por usted el día de la VISITA OCULAR, donde se vislumbra que la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS, de forma ilegal y arbitraria hace ya uso de las aguas publicas sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental, le solicito muy comedidamente se sirva informar ante la dependencia competente de la DAR-CVC, para que mediante el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2.009 de apertura a una investigación por los actos que constituyen infracción en materia ambiental, los cuales están determinados en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes.

No sobra referir que el artículo 36 de la ley 1333 establece que dentro de las medidas preventivas sancionatorias se encuentra la de:

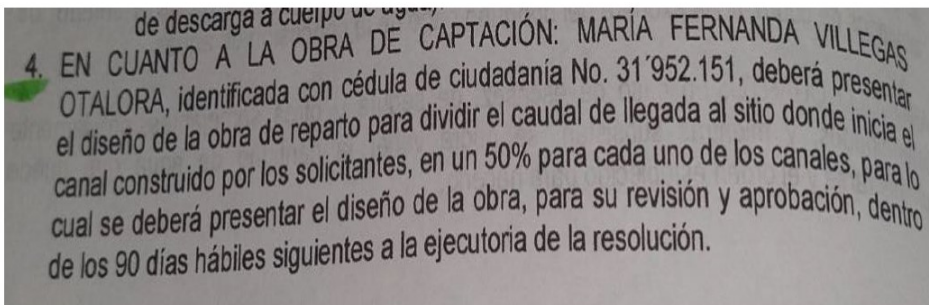
*“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

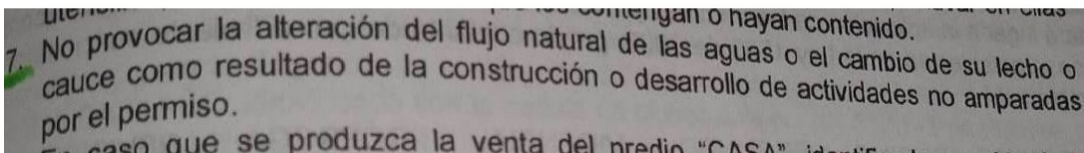
La evidencia de que la actividad o utilización del agua sobre el nuevo canal es un acto abusivo que amerita la sanción con suspensión de la obra se observa con la simple lectura de la resolución recurrida (0710 Nro., 0711-000 401 del 10 de junio de 2.020) resolución recurrida, en la que se establece que solo a partir de su expedición y ejecutoria se podía presentar un diseño a la CVC con el que se permitía realizar el reparto para dividir el caudal de llegada al sitio donde inicia el canal construido por los solicitantes en un 50%, y curiosamente esa obra de reparto ya se encuentra realizada, veamos el aparte de la resolución mencionado:



de descarga a cuerpo de agua.

4. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, deberá presentar el diseño de la obra de reparto para dividir el caudal de llegada al sitio donde inicia el canal construido por los solicitantes, en un 50% para cada uno de los canales, para lo cual se deberá presentar el diseño de la obra, para su revisión y aprobación, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Veamos este otro aparte de la referida resolución:



que no contengan o hayan contenido.

7. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "CASA" identificada...

Es más que evidente que la trasgresión de la norma por parte de la señora María Fernanda Villegas conlleva a que indiscutiblemente se haga acreedora a la imposición de las sanciones referidas, la cual no puede obviar la CVC, pues en caso de hacerlo esta omisión muy seguramente constituiría una más de las infracciones disciplinarias cometidas dentro del proceso por parte del señor Diego Luis Hurtado Anizares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es más que evidente que la trasgresión de la norma por parte de la señora Maria Fernanda Villegas conlleva a que indiscutiblemente se haga acreedora a la imposición de las sanciones referidas, la cual no puede obviar la CVC, pues en caso de hacerlo esta omisión muy seguramente constituiría una más de las infracciones disciplinarias cometidas dentro del proceso por parte del señor Diego Luis Hurtado Anizares.

Igualmente solicitamos se nos notifique de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie en contra de la señora Maria Fernanda Villegas, esto con el fin de que mi representado, copropiedad Terraco y sus copropietarios, puedan ser citados y escuchados para ampliar la información necesaria para las sanciones del caso.

CONSIDERACIONES y OBJECIONES COMO PARTE INTERESADA

Como PARTE INTERESADA LA COOPROPIEDAD o CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H, con los citados tramites de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; y AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO (Tramite en curso), por parte de la señora Maria Fernanda Villegas, se encuentran afectados y sus derechos vulnerados dentro de las actuaciones administrativas que se están surtiendo, máxime cuando la CVC dentro de sus intervenciones no garantiza el debido proceso, como ha venido sucediendo durante todas las etapas de los tramites mencionados. Basta con referir que la Sra. Villegas, en esta última actuación de concesión de aguas de uso público, de forma irreverente, y en un acto de total temeridad procede a utilizar el recurso hídrico en el canal que le fue autorizado por la CVC en la pluricitada resolución, sin contar con el permiso para ello. Pero no solo es eso, además para dicho cometido realiza una derivación abusiva y desprovista de cualquier técnica, pues sin tener la autorización que apenas busca, procedió a violentar el canal rompiéndolo para apropiarse de forma indebida, y sin permiso alguno, del agua y con ello habilitar su canal. Hecho que obviamente genera un perjuicio para el conjunto residencial Terraco, quienes construyeron dicho canal (derivación 6-2) y ostentan las licencias de uso de aguas superficiales, además que han visto reducido el caudal que tiene su concesión por cuenta de la ilegal apropiación, de la cual repito, al parecer usted señor Mario de Jesús Arroyave, no está muy interesado en dejar constancia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, respecto a las solicitudes de constancias que pretende el recurrente es necesario manifestar que las mismas se encuentran tanto en el cuerpo del Concepto Técnico No. 214-2020, del 7 de mayo de 2020, emitido para la concesión de aguas como en el cuerpo del presente concepto.

Por otra parte, el 4 de septiembre de 2020, la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, en su calidad de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 168 # 19-60 Parcelación Terraco en Valle de los Pances, en vía comunicado en los siguientes términos:

MARIA FERNANDA VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. **31.952.151** de Cali, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 168 # 19-60 parcelación terracota en valle de los pances, en el desarrollo del recurso de reposición que se resuelve en su despacho, me permito pronunciarme sobre el mismo y en tal sentido realizar las siguientes consideraciones:

1. Mediante resolución No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019, el director regional de la CVC, emitió resolución concediéndome “OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS”, de la derivación 6, la misma que se encuentra dentro del predio ubicado en la carrera 168 # 19-60 parcelación terracota en valle de los pances, conforme al plano catastral, el cual aporto en la presente solicitud. Dicha resolución se encuentra en firme y las obras, fueron ejecutadas de acuerdo a los planos aprobados por la corporación.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnicamente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos para otorgar permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, para el desarrollo del proyecto denominado traslado de cauce derivación No 6 río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397 localizada en la carrera 168 # 19 -60 en el sector La Viga corregimiento de Pance municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Los propietarios del conjunto residencial TERRACO, vecinos de mi predio, los cuales manifiestan ser terceros afectados, argumentan que hubo uso indebido del agua, pues dicha situación se originó, previa al otorgamiento de la concesión de uso de aguas. Cabe anotar que por el canal corre agua ya que ustedes como ente encargado del control y manejo de los recursos, me otorgaron el permiso y aprobación del **traslado y obras hidráulicas** (como se resume en el recuadro de consideraciones anteriormente planteadas) presentadas en la resolución No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019.
3. Ante la exigencia de contar adicionalmente con un permiso de concesión de aguas, este se solicitó a la corporación. El pasado 10 de junio del año en curso, se profirió, resolución 0710 No. 0711-000401de 2.020, “por la cual se otorga concesión de aguas de uso público”, la misma que fue concedida a esta peticionaria, pero contraria la anterior resolución la No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019, por medio de la cual me autorizan “OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS” y ordena la construcción de una obra de reparto para dividir el caudal del agua en los dos canales existentes, los mismos que se encuentran dentro de mi predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta nueva resolución es incongruente, dado que desconoce los derechos adquiridos por una anterior, que se encuentra en firme, y no justifica la determinación de solo otorgar el 50% del uso del agua y no el 100%, como es debido, dada la naturaleza de la autorización de ocupación de cauce.

Considero que se están ignorando aspectos técnicos a considerar, tales como, el hecho de que la ocupación de cauce, es una intervención que se hace en la cual se traslada el cauce del canal existente, a uno nuevo y el mismo desemboca en el punto final del canal antiguo. Ambos canales están ubicados dentro de mi propiedad, por lo cual no hay lugar a intervención de terceros y más si estos terceros ya cuentan con otras concesiones de agua, de las otras derivaciones que rodean su predio, además no le dan un real aprovechamiento más allá de utilizarlo como vertedero.

4. El día 13 de julio del presente año, se emite auto “por el cual se admite recurso de reposición y se decreta la práctica de pruebas”, dicho recurso fue interpuesto por el representante legal del CONJUNRO TERRACO, a través de su apoderado.
5. En el desarrollo del mismo recurso de reposición se llevó a cabo una inspección al terreno, la misma fue adelantada por el ingeniero MARIO ARROYAVE. En dicha diligencia el funcionario manifiesta que se me notifico un requerimiento con radicado: 0711-430652019 de 2019, en el cual se me informaba, que se debía suspender la ocupación del cauce. Dicha notificación no se surtió, por lo tanto, carece de validez, para ser incluida en el proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Cabe mencionar que los propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, acuden al recurso de reposición, aduciendo que la concesión otorgada a esta peticionaria, afecta sus derechos adquiridos en anteriores resoluciones, y afirman que cuentan con la resolución de la CVC, en la cual les otorga el uso del agua, de todas las derivaciones que recorren la unidad residencial, incluyendo la derivación 6, la misma que la CVC, me autorizo ocupar el cauce, y que corre dentro del inmueble de mi propiedad. También afirman contar con los permisos de vertimientos, ya que, sobre el canal, sobre salen tubos de desagüe, provenientes del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO.
7. Tengo conocimiento que, en el año 2000, el conjunto residencial TERRACO solicito concesión de aguas de uso público, y dicho permiso fue otorgado por 10 años, el mismo expiro en el año 2010. Pero en el año 2017, a través del señor CARLOS HUMBERTO URREA GALLO, quien en ese entonces fungía como representante legal de la copropiedad, solicitaron nuevamente la concesión de aguas, es importante mencionar que la nueva solicitud fue presentada 7 años después de la fecha de vencimiento de la primera concesión, por lo que se evidencia que, durante este tiempo, hubo aprovechamiento ilegal del mismo, pues no se contaba con resolución vigente.

Dicho lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso en esta actuación, solicito a la corporación autónoma del valle CVC, evaluar y dar traslado a esta peticionaria de los siguientes medios de prueba documentales, los mismos que el representante legal del conjunto TERRACO, manifiesta contar con la autorización de la corporación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Permiso de vertimientos, dicho documento es necesario valorar y dar traslado, con el fin de garantizar que el conjunto residencial, está cumpliendo con la reglamentación sanitaria, en materia de residuos.
2. Permiso de concesión de aguas de uso público, otorgado al conjunto, dicho documento es necesario valorar y dar traslado, con el fin de aclarar, si la concesión con la que cuenta TERRACO, es el mismo que fue otorgado a esta peticionaria, en la pasada resolución.

PETICIONES

- Solicito de manera comedida, que en la respuesta al recurso de reposición se defina los límites de la concesión otorgada al conjunto residencial TERRACO, es decir, que se delimite cuáles son los puntos cardinales de dicha concesión.
- Solicito que se definan las inconsistencias presentadas entre la resolución No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019, por la cual se autoriza "OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS", de la derivación 6; y resolución 0710 No. 0711-000401 de 2020, "por la cual se otorga concesión de aguas de uso público sobre la derivación 6.2". Es decir, en la primera resolución se hacen unas concesiones las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mismas que ya fueron ejecutadas conforme a los planos presentados; y en la segunda se desconocen unos derechos adquiridos a limitar la ocupación de esa derivación de 100% a 50%; dicho desconocimiento no se encuentra debidamente motivado por parte de la corporación, dicho que es obligación de las autoridades administrativas, en sus pronunciamientos argumentar el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

- Solicito que se me envíe copia de la debida notificación del requerimiento # 0711-430652019 del 2019.
- De manera comedida solicito que una vez, se aclaren las inconsistencias y en el mismo pronunciamiento, se niegue el recurso de reposición impetrado, por el apoderado del conjunto residencial TERRACO, se modifique el párrafo dos (2) del PARÁGRAFO TERCERO, del ARTICULO PRIMERO de la resolución 0710 No. 0711-000401 de 2020, “por la cual se otorga concesión de aguas de uso público sobre la derivación 6.2; y en tal sentido se otorgue la concesión de aguas sobre 100% del cauce, en congruencia con la resolución emitida y que se encuentra en firme.

9. **NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

En la visita se observaron tres canales los cuales son:

1. El canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otalora según la Autorización otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. El Canal antiguo anterior a la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, se otorgó permiso el cual consistió en traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, (subrayado por fuera del texto original), incluir la ubicación cardinal)
3. El canal que se encuentra dentro del Conjunto Residencial Terraco, el cual está ubicado muy cerca a la entrada principal de este Condominio. Coordenadas planas 1.060.148 X, 857.637 Y.

Los tres canales mencionados anteriormente, en el momento de la visita se encontraban limpios y por los tres canales discurría agua en forma simultánea.

Es importante mencionar que en la visita del 11 de marzo de 2020, se observó discurrir agua, por el canal construido por María Fernanda Villegas Otalora, como también estaba discurriendo agua por el canal interno del Conjunto residencial Terraco, el cual está ubicado muy cerca a la entrada principal de este Condominio, sin tener concesión de aguas, pues dicha concesión de aguas es únicamente por la Subderivación No. 6-2 del río Pance y en la Resolución 0710 No.0711 000625 del 26 de julio de 2017, no se estableció conducirla por otro canal diferente.

Es importante mencionar, que la concesión de aguas de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, está por la Subderivación No. 6-2 del río Pance, dentro del referido Conjunto Residencial y no por fuera de él y hasta la fecha no existe un documento jurídico que permita concluir que el canal que discurre de occidente – oriente en el lado sur de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, se encuentra dentro de este Conjunto Residencial, al contrario las barreras físicas que conforman los linderos del predio, dan a entender que el canal por donde discurría la Subderivación No. 6-2 del río Pance en este sitio, se ubica dentro del predio de la señora María Fernanda Villegas, por lo tanto, hasta que no se demuestre lo contrario, para la CVC, se seguirá teniendo como cierto lo definido en el permiso de ocupación de cauce; en razón de lo anterior, se desestiman los perjuicios que alude la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, pues si la concesión, para la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, está antes de llegar el agua al predio de la señora María Fernanda Villegas Otalora, no se podría tipificar un perjuicio a dicha persona jurídica, por la concesión de aguas que se le otorgue a la señora María Fernanda Villegas, aludiendo rebaja del caudal.

Con el fin de dar mas claridad al respecto, mediante oficio No. 0711-461922020 se suspendió el ingreso de agua por el canal construido por la señora Maria Fernanda Villegas otalora, hasta tanto la concesión de aguas solicitada por la misma, quede debidamente ejecutoriada.

Igualmente, con el fin de dar mas claridad al respecto, se inició una apertura de investigación, a la señora María Fernanda Villegas Otalora, con el fin que se analice a fondo, si hubo no, alguna infracción a las normas ambientales, por el uso del agua en el canal construido por la misma.

Es importante mencionar, que efectivamente existe una incongruencia entre la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en *traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318* y la Resolución 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, donde la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, toda vez que en la primera Resolución se dio permiso para desplazar el cauce existente y en la segunda Resolución, se está limitando que por el canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otalora, solamente pase el 50% del caudal de llegada; lo cual implicaría dejar otro 50% del caudal que no tendría por donde conducirse, cuando el antiguo canal sea retirado en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en *traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318*.

En razón a lo anterior, se conceptuará modificar la Resolución 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, en los apartes que sean contrarias a la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a definir los límites de la concesión de aguas otorgada al Conjunto Residencial Terraco, se puede mencionar que dicha concesión se otorgó por el canal por donde discurre la Subderivación No. 6-2 del río Pance, dentro del Conjunto Residencial Terraco, para uso ornamental.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con todo lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC lo siguiente:

1. No Revocar la resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020. por cuanto en los hechos e inconformidades esgrimidos por el recurrente, no se encontró razones de peso que permitan concluir que se deba tomar la referida decisión.
2. Modificar el PARÁGRAFO TERCERO del ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020, en el siguiente sentido: –

“PARÁGRAFO TERCERO – SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, aguas arriba del puente de la vía que conduce hacia El Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la Subderivación No. 6-2, la cual llega hasta la esquina norte del referido predio, sitio en el cual ingresa al canal construido, de acuerdo con el permiso otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, y posteriormente se une con el canal antiguo, discurrendo a los sectores ubicados aguas abajo.”

3. Retirar el numeral 4 del ARTICULO OCTAVO, relacionada a LA OBRA DE CAPTACIÓN, de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020.

Con relación a lo expuesto por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., en el recurso de reposición, se recomienda que se inicie apertura de investigación en contra de la señora María Fernanda Villegas Ojalora, con el propósito de analizar si existió alguna infracción a las normas ambientales, por el uso del agua en el canal construido por la misma.

En consecuencia, una vez proferida por parte de esta Dirección Ambiental, la Resolución que en esta instancia corresponde frente al recurso de Reposición, se deberá enviar el expediente No. 0711-010-002-179-2019 a la Oficina Jurídica de la CVC, para que se tramite el recurso de apelación. (...)

Así las cosas, conforme con los artículos 76, 77 y 79 de la ley 1437 de 2011, el decreto 1076 del 2015 y, acorde con lo expuesto en el concepto técnico No. 386 de 2020 del 25 de septiembre del 2020, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Revocar la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el PARÁGRAFO TERCERO del artículo PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000401, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO – SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, aguas arriba del puente de la vía que conduce hacia El Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la Subderivación No. 6-2, la cual llega hasta la esquina norte del referido predio,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sitio en el cual ingresa al canal construido, de acuerdo con el permiso otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, y posteriormente se une con el canal antiguo, discurriendo a los sectores ubicados aguas abajo.

ARTÍCULO TERCERO: SUPRIMIR el numeral 4 del ARTICULO OCTAVO, relacionada con LA OBRA DE CAPTACIÓN, de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al Representante Legal o al apoderado de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P. H. conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS.

ARTÍCULO SEXTO: Dar trámite al Recurso de Apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución recurrida ante el Director General de la C.V.C.

DADA EN CALI, 20 de noviembre del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Héctor de Jesús Medina -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-002-179-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 00981 DE 2020
(15 de octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-010-002-049-2019 correspondiente al trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y riego, en el predio denominado “MITOBI”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en la vereda La Gorgona, Corregimiento La Castilla, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, los señores FLOR MARINA BOJA CA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.703 de Bogotá y FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.296.745 de Zetaquirá, quienes obran a nombre propio, mediante radicado No. 239882019 de fecha 19/03/019 solicitan concesión de aguas superficiales para el predio denominado “MITOBI”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en la vereda La Gorgona, Corregimiento La Castilla, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante AUTO del 13 de mayo de 2019 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores FLOR MARINA BOJA CA NIETO y FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, para uso doméstico y riego, en el predio denominado "MITOBI", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en la vereda La Gorgona, Corregimiento La Castilla, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el pago por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental fue efectuado el 14 de agosto del 2019 mediante factura No. 89256980 de fecha 20 de agosto del 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 4 de octubre del 2019, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 835-2019 del cual se extrae lo siguiente:

"(...) IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Cedula de ciudadanía No. 4'296.745

6. OBJETIVO: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la quebrada El Chilo, presentada por FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, quienes actúan en su nombre, para ser utilizada en el predio "MI TOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-546997.

7. LOCALIZACIÓN: El predio "MI TOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliarias No. 370-546997, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada El Chilo No.2, en la zona media de la misma, en las coordenadas geográficas 76° 35' 18,123 3° 30' 19,142", coordenadas planas 1.054.350 X, 879.384 Y. Su ubicación política es corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Se llega a este predio por la vía que de la Castilla conduce a La Elvira, desviándose por la vía a la vereda La Gorgona.

8. ANTECEDENTES. Mediante Resolución No. 0710-0711 001119 del 24 de diciembre de 2008, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de FERNANDO RIOS CAQUIMBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.296.745 y FLOR MARINA BOJACA DE RIOS con Cedula de Ciudadania No. 41.624.703, para ser utilizado en el predio Sin Nombre, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en el Corregimiento de La Castilla, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.37% del caudal promedio de la quebrada "EL CHILO", aforado en 1,57 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 l/s) de la derivación No. 4 de la quebrada El Chilo. Cuenta 77373, Exp. 004-2008.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. **NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El predio "MI TOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-546997, se está abasteciendo de agua del nacimiento de la quebrada El Chilo No.2, mediante un pequeño trincho, ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 35' 10,957''$ $3^{\circ} 30' 19,328''$ en las Coordenadas: 1.054.571 X Este 879.390 Y Norte del cual sale una tubería $\frac{1}{2}$ pulgada, en una longitud aprox. de 150 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA EL CHILO No. 2: Nace en límites entre los predios La Cañada de propiedad del señor Gustavo Gutiérrez y el predio MITOBI de FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, y FLOR MARINA BOJACA NIETO, discurre en el sentido Oriente – Occidente hasta confluir a la quebrada La Gorgona.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

LA QUEBRADA EL CHILO No. 2, en el sitio de captación para el predio La Cañada, presenta un caudal de 0,10 l/s.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
uso doméstico $Q = 0,05$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal requerido en el predio Mitobiel, dejando el resto del caudal que continúe por el cauce principal.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas que se conceptúa otorgar, deberán ser captadas por gravedad mediante un pequeño trincho, ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 35' 10,957$ $3^{\circ} 30' 19,328$ en las Coordenadas: 1.054.571 X Este 879.390 Y Norte del cual sale una tubería $\frac{1}{2}$ pulgada, en una longitud aprox. de 150 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, para ser utilizada en el predio "MI TOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 35' 18,123$ $3^{\circ} 30' 19,142$, coordenadas planas 1.054.350 X, 879.384 Y, en corregimiento de LA CASTILLA, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada El Chilo No.2, aforada en 0,10 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 l/s (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, deberán presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)

Volumen de cada unidad de tratamiento

Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)

Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)

Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)

Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, que en el evento que se requiera presentar el diseño de las obras de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "MI TOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-546997; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, deberá instalar un flotador en el tanque de almacenamiento para evitar el desperdicio del agua.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "MI TOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliarias No. 370-546997, FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'296.745 y FLOR MARINA BOJACA NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'624.703, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

Se recomienda igualmente expedir Auto de Archivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC del Expediente No. 0712-010-002-004-2008, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Exp. 0712-010-002-049-2019. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 835-2019 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor de los señores FLOR MARINA BOJA CA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.703 de Bogotá y FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con la cédula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía no. 4.296.745 de Zetaquirá; para ser utilizada en el predio "MITOBI", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 35' 18,123 3° 30' 19,142", coordenadas planas 1.054.350 X, 879.384 Y, en la vereda La Gorgona, corregimiento de LA CASTILLA, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada El Chilo No. 2, aforada en 0,10 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 l/s (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de los señores FLOR MARINA BOJA CA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.703 de Bogotá y FERNANDO RÍOS CAQUIMBO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.296.745 de Zetaquirá; para ser utilizada en el predio "MITOBI", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546997, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 35' 18,123 3° 30' 19,142", coordenadas planas 1.054.350 X, 879.384 Y, en la vereda La Gorgona, corregimiento de LA CASTILLA, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la quebrada El Chilo No. 2, aforada en 0,10 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 l/s (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas que se conceptúa otorgar, deberán ser captadas por gravedad mediante un pequeño trinchero, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 35' 10,957 3° 30' 19,328" en las Coordenadas: 1.054.571 X Este 879.390 Y Norte del cual sale una tubería ½ pulgada, en una longitud aprox. de 150 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso doméstico $Q = 0.05$ l/s, para una **DEMANDA TOTAL de $Q = 0.05$ l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO QUINTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores Fernando Ríos Caquimbo y Flor Marina Bojaca Nieto son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de señores Fernando Ríos Caquimbo y Flor Marina Bojaca Nieto, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **predio Mitobi -Vereda La Gorgona, corregimiento La Castilla, municipio de Cali; celular 310-5596216; e-mail: fernandorios90@bellsouth.net.** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: los señores Fernando Ríos Caquimbo y Flor Marina Bojaca Nieto deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.
2. Presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
 - a. Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
 - b. Volumen de cada unidad de tratamiento
 - c. Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - d. Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e. Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- f. Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
3. En cuanto a la obra de Captación, en el evento que se requiera presentar el diseño de las obras de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento
4. fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "MITOBI", identificado con la Matrícula Inmobiliarias No. 370-546997; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
5. Instalar un flotador en el tanque de almacenamiento para evitar el desperdicio del agua.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
9. En caso que se produzca la venta del predio "MITOBI", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-546997, los señores FERNANDO RÍOS CAQUIMBO y FLOR MARINA BOJACA NIETO deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de los señores FERNANDO RÍOS CAQUIMBO y FLOR MARINA BOJACA NIETO, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a los señores FERNANDO RÍOS CAQUIMBO y FLOR MARINA BOJACA NIETO, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los señores FERNANDO RÍOS CAQUIMBO y FLOR MARINA BOJACA NIETO, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a FERNANDO RÍOS CAQUIMBO y/o FLOR MARINA BOJACA NIETO conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN CALI, 15 de octubre del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Directora Territorial Dar-Suroccidente (E)

Proyectó/Elaboró: Abg. Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Ing. Luis Guillermo Parra Suárez -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0712-010-002-049-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 001207 DE 2020
(20 de noviembre del 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 DE JUNIO DEL 2020.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 DE JUNIO DEL 2020, otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.952.151 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado “CASA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-533318, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 36’ 50,540” Oeste, 3° 7’ 24,940” Norte - coordenadas planas 1.051.517 X, 837.171 Y, en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,14% del caudal promedio de la Sub derivación No. 6-2 del Río Pance, aforada 87,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO)

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.952.151, expedida en Cali, el día Dieciséis (16) de junio de 2020, en calidad de solicitante, así mismo se notificó en la fecha referida, al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula No.94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., quien obra como apoderado de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, vinculada al presente trámite en la condición de Parte Interesada, del contenido de la resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020.

Que el Abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., obrando en nombre y Representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, interpuso recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contra de la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 349132020 del 2 de julio de 2020.

SITUACIÓN JURÍDICA

Que, los artículos 74, 75, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 regulan el procedimiento a surtir en ocasión a la interposición de los recursos administrativos, los cuales guardan estricta relación con el principio del debido proceso el cual se encuentra consagrado en el numeral 1° del artículo 3 *ibidem* en donde se establece lo siguiente:

“(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

Que el derecho a la defensa es definido por la jurisprudencia constitucional como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.²

Aunado a lo anterior, el numeral 8 del artículo 5 *ibidem* determina como un derecho que tiene el administrado frente a la autoridad el de:

“(...) Formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. (...)”

Así las cosas, tenemos de una parte, el escrito de interposición de recurso radicado bajo el No. 349132020 y el memorial de fecha 3 de septiembre del 2020 correspondiente al radicado 477852020, ambos presentados por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, los cuales fueron presentados dentro del término y la oportunidad procesal y, de otra parte tenemos, el escrito radicado bajo el No. 478822020, presentado por la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS.

Que, el artículo 80 de la ley 1437 del 2011 plantea que:

“(...) ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)” *Subrayado y negrillas nuestro.*

En ese orden de ideas, como quiera que la petición radicada bajo el No. 478822020 surge con motivo de la interposición del recurso se tendrá en cuenta para la resolución del mismo.

DEL CASO CONCRETO.

Que, en el escrito del recurso 349132020, el recurrente expone lo siguiente:

“(...) PETICIONES

PRIMERO: Revocar la resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora María Fernanda Villegas Otálora.

² Sentencia T-018/17 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Considerando que la Sra. Maria Fernanda Villegas Otalora, desde antes de proferirse la resolución aquí recurrida, ya se encontraba haciendo uso de las aguas superficiales cuyo uso apenas se autoriza, las cuales transcurren por el canal autorizado mediante resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, me permito solicitar se impongan las sanciones correspondientes por dicha infracción y se condene a la infractora a cerrar la desviación de aguas que de forma prematura realizó sobre el canal Nro.6.2.

HECHOS

Antes de proceder con la narración de los hechos que sustentan mi inconformidad, me permito realizar una consideración liminar la cual es la piedra angular de presente recurso, esto debido a las irregularidades presentadas en la visita ocular del día 11 de marzo de 2020 y en el concepto técnico que de ahí se desprendió (Concepto técnico Nro. 2.014-2020), labor que fue realizado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-DAR /Grupo Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro- Jamundí, acto que a su vez, y por falta de contradicción, no solo es ineficaz, sino que además se erige como una violación del debido proceso probatorio, prueba reina para la expedición del fallo objeto de reproche.

Pero retornando a la visita ocular realizada por el funcionario de la DAR, encontramos que la misma puede encasillarse en actos sancionados por el ordenamiento disciplinario, para lo cual estamos copiando a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirva investigar las irregularidades cometidas por el funcionario que adelantó este procedimiento, del cual se derivó un concepto técnico al cual nunca se le dio traslado por parte de la CVC, omisión que, como ya se mencionó, es una clara violación del debido proceso, hecho del cual me ocupare en detalle más adelante. Prueba que fue de total relevancia para lo pretendido por la Sra. Maria Fernanda Villegas, pero en la que al parecer se omitió, por parte del funcionario que la realizó, mencionar que el canal ornamental del cual se pretende la autorización del uso de aguas superficiales ya se encontraba en funcionamiento y transcurría agua por él, detalle no menor pues esta entidad tiene la facultad punitiva sancionatoria de carácter ambiental ante conductas irregulares cometidas por los particulares, como lo es esta. Lo aquí referido se comprueba con la grabación audiovisual que se adjunta, en la que aparece el funcionario de la DAR en el momento que adelantaba su inspección, quien hizo unas breves declaraciones ante el Corregidor de Pance, Dr. Gerardo Gonzales Llano, quien para ese mismo momento también adelantaba una inspección al lugar, en la que se estaba determinando la líneas divisorias de los linderos que separan el predio de la Sra. Villegas y la copropiedad Terraco (controversia que es producto del irresponsable actuar de la CVC al decidir y disponer sobre derechos ajenos, tal como lo hizo en la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, legitimando con sus decisiones la vulneración de derechos reales), en la que el anónimo funcionario de la CVC, el cual reitero aparece en la grabación que aportamos, indicó de forma clara y precisa que dejaría constancia de que en el canal sobre el cual se está haciendo la inspección corría agua, curioso olvido, que valga repetir presumo no quedo en el acta que levanto este funcionario público (ya que no han dado traslado de ella), quien también manifestó que lo que tuviéramos que decir entorno a su visita se debería hacer ante la CVC, extrañamente, y aquí se empieza a mostrar las irregularidades procedimentales, la CVC nunca dio traslado del informe presentado por esa persona.

De igual forma es pertinente referir que una vez fuimos reconocidos como parte interesada dentro de la presente actuación se insistió en la solicitud de entrega de copias de todo el expediente, la cual se había inicialmente pedido el 28 de febrero pasado, cuando se radico el poder otorgado a mi favor, ver (anexo 1), igualmente el pedido se reiteró con un nuevo memorial radicado el 16 de marzo de 2020, donde se AUTORIZO a la señorita VALENTINA ROSERO SATIZABAL como dependiente acreditada por el suscrito para acceder al expediente y solicitar copias, pese a las varias solicitudes nunca me fueron entregadas dichas reproducciones, ni se tuvo acceso al expediente, el cual valga referir al parecer no existe de forma virtual. Omisión en que incurre la entidad, la cual sin lugar a equívocos constituye una violación al derecho de defensa y erosiona el debido proceso, pues solo tenemos el conocimiento del TRAMITE DE LA SOLICITUD DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, en favor de la señora Villegas Otálora, precisamente por el ACTO ADMINISTRATIVO hoy objeto de impugnación, el cual es la única pieza procesal, diferente al reconocimiento como parte interesada, al que hemos tenido acceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el procedimiento, la elaboración y expedición del acto administrativo que aquí se recurre, viola flagrantemente los principios generales y orientadores del derecho administrativo como son el derecho de publicidad y contradicción, que apuntan directamente a garantías constitucionales fundamentales como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso, este último que se cerceno con la omisión de cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del CPACA, entre otras normas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para iniciar la narración de los hechos, recurriré al aparte de los considerandos de la resolución impugnada, pues como se manifestó anteriormente jamás la entidad ambiental expidió copia del expediente pese a haberse solicitado en dos (2) oportunidades, lo que no nos permitió conocer todos los detalles del proceso; actuar descuidado y negligente de parte de la CVC, que no se notó en la expedición de la resolución motivo de recurso, ya que esta se profirió con total presteza, a pesar del aislamiento temporal obligatorio, agilidad, que repito, no se vio en nuestro pedido, a pesar de que con ello se estaba vulnerando los derechos de mi representado, veamos los hechos:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2.019, el cual no aparece con numeración en el relato que se hace en la resolución No. 0710 Nro. 0711 - 000401 del 10 de junio de 2.020, el Director Ambiental Regional Sur Occidente- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. –CVC- ; dio trámite de inicio a la solicitud presentada por la Sra. Villegas Otalora para una concesión de aguas de uso público.

SEGUNDO: Igualmente se manifiesta en la referida resolución que la parte solicitante cumplió con los pagos y erogaciones de los derechos de evaluación del trámite para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, hecho que desconocemos.

TERCERO: Que el 28 de febrero se radico ante la CVC poder suscrito por el Conjunto Residencial Terraco P.H. en el que se me delegaba como su apoderado judicial, igualmente se radico la Solicitud de Vinculación como parte interesada, y la solicitud de copias del expediente.

CUARTO: Mediante Auto sin numeración del 10 de marzo de 2020, el cual nos notifican de forma personal el 16 de marzo de 2.020, se reconoce como PARTE INTERESADA al Conjunto Residencial Terraco P.H.

QUINTO: Supuestamente mediante Oficios No 0711-654372019 del 10 de marzo de 2020, se citan al señor MANUEL BARONA CASTAÑO y a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, a fin de informarles sobre la nueva fecha de visita técnica, la cual se desarrolló el día 11 de marzo pasado, visita en la que no se nos permitió intervención alguna, tal como se observa en la grabación audiovisual que se anexa al presente asunto.

SEXTO: De igual forma, y como lo refieren en la mencionada resolución, mediante Oficios sin numeración y sin constancia, se fijaron avisos en la Cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR Suroccidente, de los cuales al parecer no existe constancia de fijación y desfijación de los mismos, las cuales deben obrar en el expediente.

SEPTIMO: Mediante resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora María Fernanda Villegas Otálora, en el predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali.

OCTAVO: Ahora bien, y como lo había anunciado al principio, procederé a detallar las irregularidades que se cometieron por parte de la CVC en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizales, al proferir la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, con la cual se otorga a la Sra. María Fernanda Villegas autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, las cuales son de total pertinencia en este asunto pues demuestran el entramado que hoy le permite al Sr. Diego Hurtado Anizales proferir la resolución de concesión de aguas, veamos:

i) Mediante resolución 0710 No. 0711 000433 de 2.019 de fecha 26 de marzo de 2.019 se concede a la Sra. Villegas autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, el cual consiste en el permiso permanente o transitorio que otorga la autoridad ambiental para la ocupación del cauce de una corriente o depósito, recordemos que la ocupación de cauce según la terminología ambiental, consiste en la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, ahora si observamos lo que dice el aparte de la características técnicas de la resolución referida, encontramos que la Sra. Villegas ya tenía construido su canal y también sobre el mismo corría agua, y a pesar de ello, sin mayor miramiento, ni imponiendo sanción alguna por dicha infracción, se otorga lo pedido por la solicitante (ocupación de cauce y concesión de aguas), veamos:

Página 3 de la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

Página 8 de la resolución 0710 Np 0711 001851 de 2.019- Por medio de la que se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por el conjunto residencial Terraco contra la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Curiosa complacencia de la autoridad administrativa ambiental, quien al parecer no califica como reprochable la conducta de la solicitante, Sra. Maria Fernanda Villegas, razón por la cual no procede a sancionarla, como era su deber, sino que además la premia concediéndole lo solicitado, a sabiendas de que esta en una clara infracción de carácter ambiental que conllevaría a condenas como la suspensión de la obra.

Además debo llamar la atención, ya que dentro del proceso que conllevo a la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019 también se incurrió en una violación del debido proceso, puesto que nunca se llamó como parte interesada a la PH TERRACO, estando la misma legitimada para ello conforme las voces el artículo 38 Nral. 2 de la ley 1437 de 2.011 (CPACA), veamos lo referido por la norma:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.” – Subrayado y resaltado fuera de texto-*

Al respecto debo recordad que la afectación que se genera a la PH TERRACO, con la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, radica en dos aspectos, el primero es que se está disponiendo sobre un bien ajeno (canal de aguas de la derivación Nro. 6-2 del río Pance, el cual tiene una longitud de 70 metros, que están ubicados en una franja de terreno que es de propiedad, en un 50% , de la Sra. Maria Fernanda Villegas, predio con matrícula 370-533318, y en el otro 50% de la copropiedad Terraco, según escritura pública 2883 del 28 de agosto de 1.991, notaria 5 del círculo de Cali (anexo 2) . Canal de aguas que la señora Villegas está dispuesta a destruir, como se puede evidenciar con las pruebas aportadas más adelante. Aquí obviamente el primer perjuicio para Terraco. Segundo aspecto el cual es atinente al derecho que tiene la copropiedad Terraco sobre las aguas superficiales que corren por el referido canal 6-2, uso que está autorizado mediante resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017, la cual también fue proferida por el funcionario Diego Luis Hurtado Anizarez (anexo 3), derecho que también se vería afectado con el anuncio de la señora Maria Fernanda Villegas, de destruir el canal, obviamente afectando el cauce que transcurre por él. Manifestaciones que no llevaron a ningún reproche por parte de la CVC, quienes por el contrario, con su actuar descuidado, omisivo y permisivo , robustecieron la decisión de la Sra. Villegas, valga citar jurisprudencia de la Corte Constitucional que demuestra la violación del debido proceso que aquí se denuncia, veamos: Aparte de la escritura 2883 antes referida. “3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14].

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(.....)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(.....)

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

“.....”

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.

5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho[18].

“.....”

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negritas del original)

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”- Corte Constitucional Sentencia C-341/14-

Conforme la jurisprudencia transcrita, y las evidencias que acompañan este escrito refulge evidente que la CVC incurrió en una violación del debido proceso en contra de mi representada, ya que en el primer trámite de ocupación de cauce no se le notifico sobre lo que allí se decidía, a pesar de que como ya se expuso, estas decisiones tendrían una grave impacto sobre los derechos reales de TERRACO PH, y también sobre los derechos que se habían adquirido producto de la resolución proferida por ustedes (resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017) en la que se le reconoce el uso de aguas superficiales a favor de Terraco, pero como si esto fuera poco el Sr. Diego Luis Hurtado pretende continuar escondiendo sus decisiones, lo cual también hace al negar dar traslado al concepto técnico que resultado de la visita realizada por el funcionario de la DAR, para luego sorprender con una nueva resolución en la que se afecta otra vez el derecho de mi cliente.

ii) *Como ya se ha expresado, la copropiedad Terraco no fue llamada a participar dentro de la primera actuación que se surtió en el trámite de la Sra. Maria Fernanda Villegas, cercenándose su derecho de defensa, y no quedándole otro mecanismo ordinario que el de Revocatoria Directa, recurso que se presentó el 12 de agosto de 2019 (Cuatro meses después de la ejecutoria de la resolución en favor de la señora Villegas), en la que se otorgó la concesión o autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, incomodidad que surgía del reconocimiento que la CVC hizo a la señora Maria Fernanda Villegas de única titular del canal por donde transcorre el agua de la derivación Nro. 6-2 del rio Pance (resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019), a sabiendas de que el mismo era de dos personas y que se encontraba sobre un terreno compartido en partes iguales por la copropiedad Terraco y la Sra. Villegas, hecho que se demostró con las escrituras de la copropiedad y el plano catastral aportado por mis representados. Al fallar el recurso presentado por Terraco, la CVC insistió en su decisión a sabiendas de que había sido engañada para proferir una resolución contraria a derecho, ya que la Sr. Villegas manifestó en su solicitud de licencia que el canal de derivación 6-2 era de su exclusiva propiedad, pero como si eso fuera poco la CVC, en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizares, de forma tácita cohonestando la decisión de la Sr. Villegas de destruir el canal cuya copropiedad compartía con Terraco, veamos lo referido por la beneficiaria de la concesión en palabras de la CVC:*

Página 8 de la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

NOVENA: Conforme a lo ya expresado, son evidentes las irregularidades presentadas en las dos resoluciones proferidas por la CVC, las cuales se debieron traer a colación de manera conjunta por el nexo que existe entre una y otra, puesto que la primera es consecuencia de la segunda, a pesar de que sé que el debate en este recurso solo gira en torno a la resolución 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, en la que como ya se expresó también se violentó el derecho al debido proceso con actos como el de no habernos dado acceso al expediente, teniendo en cuenta que al momento de notificarnos sobre nuestra admisión como parte interesada (lo que nos permitía revisar el legajo), se dio inicio al Aislamiento Temporal Obligatorio, con el consecuente cierre de las instalaciones físicas de la CVC, lo que nos limitó el acceso al expediente físico, y en ausencia de un expediente virtual no se pudo conocer las actuaciones surtidas en el proceso, entre las que se incluye el concepto técnico supuestamente adosado al mismo, el cual obviamente no se pudo rebatir. Para finalmente sorprendernos con que la CVC si recurre a la virtualidad para resolver algunos casos específicos, pero para resolver las solicitudes presentadas solo se hacen de forma física, esa es la única explicación para que en más de 4 meses no se haya podido tener acceso al expediente, ni a las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

copias del mismo, escenario perfecto para proferir una decisión sin oposición de Terraco, pero sacrificando el debido proceso de una de las partes.

Al respecto debo concluir que ese fue el propósito de la CVC en cabeza del Sr. Diego Hurtado Anizares, en mantener ignoradas y ocultas sus decisiones, ya que las mismas no aguantaban ningún escrutinio legal

MOTIVOS DE INCORMODIDAD

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO- A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICION.- ART. 40 DEL CPACA y NORMAS CONCORDANTES EL CGP.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que:

"(.....)El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T- 1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (&) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. (.....) "- Subrayado y destacado fuera de texto- Sentencia C 593 de 2014 Corte Constitucional-

Frente a la Diligencia de VISITA OCULAR, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, se puede evidenciar las siguientes irregularidades:

i) *Para esta defensa en su calidad de PARTE INTERESADA, no existe claridad sobre la fijación de la fecha de la VISITA OCULAR la cual aparentemente fue notificada PERSONALMENTE por correo electrónico y por AVISO en la cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR.*

Igualmente está demostrado que el funcionario servidor público profesional especializado (sin identificación) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC –DAR, se presentó el día 11 de marzo del 2020 a las 10:00 a.m. al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60, verifico y dejo constancia de la práctica de una DILIGENCIA por parte del señor Corregidor del CORREGIMIENTO DE PANCE (tal como se refiere en la resolución objeto de recurso y en el video que se aporta –Anexo-), funcionario que manifestó que el fin de su presencia era una Visita Ocular para un trámite de concesión de aguas solicitado por la señora MARIA FERANDA VILLEGAS, que no tenía nada que ver con la diligencia que se estaba efectuando, solicito permiso para ausentarse del lugar, pero eso si se deja claro que en ningún momento, tan siquiera verifico, elaboro, o consigno en ACTA alguna que se encontraba realizando la Visita Ocular, tampoco hizo referencia a las partes interesadas que se encontraba presentes, ya que esa era el fin de la cita que supuestamente se había hecho por parte de la CVC. NO RESULTA LOGICO QUE NOS CONVOCARAN PARA SER UNOS SIMPLES CONVIDADOS DE PIEDRA, y aun así procedió a realizar un supuesto INFORME O CONCEPTO TECNICO, sin que se haya cumplido la ritualidad de la diligencia de VISITA OCULAR, cercenado de esta forma el ejercicio del derecho de defensa. Recordemos que tampoco se dio traslado de la supuesta acta, ni en el lugar de realización de la inspección, ni posteriormente en el despacho, ya que de haber sido así aparecería la firma de los que en ella intervinieron.

ii) *El supuesto informe o concepto técnico "No 2014-2020 del 7 de mayo de 2020", se encuentra plagada de irregularidades que vician su eficacia pues al no cumplirse con la ritualidad procesal, violando el debido proceso, es una prueba nula de pleno derecho, y como quiera que el informe o concepto técnico se derivada de la visita ocular, no se necesita hacer mayores elucubraciones para determinar la ineficacia de su validez y con la cual se fundó la presente resolución.*

Igualmente es menester insistir que al INFORME O CONCEPTO TECNICO producto de la diligencia de VISITA OCULAR, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cali, para el día 11 de marzo de 2020, no se le dio traslado para ejercer el derecho de contradicción u oposición como así se observa en la resolución "...Desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se realizó la visita ocular para el trámite de concesión de aguas de María Fernanda Villegas, hasta la fecha, no se recibió ninguna oposición por escrito por parte del CONJUNTORESIDENCIAL TERRACO ni de ninguna otra parte..." manifestación por parte de la autoridad ambiental que no corresponde a la realidad, pues no se puede ejercer tal derecho, si en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA OCULAR, como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.

Son las anteriores consideraciones relativas al procedimiento de elaboración del acto administrativo definitivo de carácter particular, a su forma y a su publicidad, así como a las razones que justificaron su decisión, todos los cuales son sujetos de reproche, máxime que las pruebas tantas veces mencionadas, se hicieron a espaldas de la parte que represento, por lo tanto se hace necesario, la revisión de la decisión administrativa de forma concienzuda y ajustada a derecho, pues claramente se observa que es abiertamente ilegal y que perjudica no solo a la parte que represento sino también el orden y la seguridad jurídica, el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señala la ley, la efectividad de los derechos e intereses

de los administrados reconocidos por la constitución y la ley; materializados en el derecho de defensa y audiencia, como al debido proceso probatorio en el derecho administrativo en sede de vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS

Artículo 40. Pruebas (CPACA)

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...).-Subrayado y resaltado fuera de texto-

Artículo 164. Necesidad de la prueba. (CGP)

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. (CGP)

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. (CGP)

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 236. Procedencia de la inspección. (CGP)

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. (CGP)

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección. (CGP)

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. *La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.*

2. *En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.*

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. *En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.*

4. *Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.*

5. *El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 275. Procedencia. (CGP)

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. (CGP)

El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. Facultades de las partes. (CGP)

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. -Resaltado y subrayado fuera de texto-

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

ANEXO: Video grabación de inspección judicial a cargo de corregidor de Pance, en la que se observa presencia del funcionario de la DAR, y en la que él manifiesta que dejara constancia sobre las aguas que de forma irregular corren por el nuevo canal.

ANEXO1: Memorial de solicitud de copias.

ANEXO 2: Escritura pública 2883 del 28 de agosto de 1.991, notaría 5 del círculo de Cali.

ANEXO 3: Resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017 de la CVC (...)"

Así las cosas, previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se profiere auto admisorio del recurso de fecha 13 de julio del 2020, remitido al recurrente en la misma fecha. Dicho auto ordena remitirlo a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca de Jamundí, con el fin de que expida un concepto técnico para resolver el recurso.

Que (el) (los) funcionario (s) designado (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, expidieron el Concepto Técnico 386-2020 del 10 de junio del 2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extrae lo siguiente:

“(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Cédula de ciudadanía No. 31’952.151

6. OBJETIVO: Emitir concepto Técnico sobre Recurso de Reposición en contra de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, interpuesto por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., obrando en nombre y Representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5.

7. LOCALIZACIÓN: El predio denominado “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, está ubicado en las coordenadas 76° 32’ 13,000” Oeste, 3° 18’ 27,025” Norte, coordenadas planas 1.060.076 X, 857.513 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; se llega a este predio por la vía que de la avenida Cañasgordas conduce al Club de la CVC.

8. ANTECEDENTE(S): Mediante RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

31'952.151, ISABEL CARMONA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193'038.227 y ANDRES ESTEBAN CARMONA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107'527.697, para ser utilizada en el predio "CASA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, ubicado en las coordenadas 76° 36' 50,540" Oeste, 3° 7' 24,940" Norte, coordenadas planas 1.051.517 X, 837.171 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,14% del caudal promedio de la Subderivación No. 6-2 del río Pance, aforada 87,4 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO).

Argumentos: Mediante comunicación radicada en la oficina de correspondencia de la CVC, el 2 de julio de 2020, con el No. 349132020, el Abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.141 de Palmira y tarjeta profesional No.96.437 del C.S.J., obrando en nombre y Representación de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, interpone recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación contra de la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020, donde expone lo siguiente:

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra Resolución 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgo una concesión de aguas de uso público a favor de la señora Maria Fernanda Villegas Otálora

Manuel Barona Castaño, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece anotado al pie de mi firma en este escrito, en mi calidad de apoderado judicial del Conjunto Residencial Terraco, P.H, parte vinculada como interesada al presente trámite, por medio de la presente, y dentro del término de ley, interpongo ante su Despacho recurso de reposición, y en subsidio apelación contra la resolución de la referencia, **a fin de que se revoque por considerar que en ella confluyen una serie de irregularidades que violan el debido proceso y el derecho de defensa de la copropiedad que represento**, actos que se justifican con los anómalos procedimientos en que incurre el funcionario que emite la resolución, hechos que también serán puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes para que investiguen este irregular y antojadizo tramite. Cabe destacar que este nuevo desacato a la ley converge con otro que en su momento también hizo el abogado, Sr. Diego Luis Hurtado Anizales, quien de espaldas a la realidad y en una clara violación de la ley y de derecho de terceros, profirió la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, con la cual se otorga al Sra. Maria Fernanda Villegas autorización de ocupación de cause y obras hidráulicas, anomalía que entraré a explicar en detalle en la narración de los hechos de este recurso, decisión que a pesar de encontrarse en firme hace parte del entramado con el cual hoy podemos hablar de una vulgar infracción de la ley, a la cual le podemos aplicar el adagio popular que dice: "Lo que mal comienza mal termina."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora Maria Fernanda Villegas Otálora.

SEGUNDO: Considerando que la Sra. Maria Fernanda Villegas Otalora, desde antes de proferirse la resolución aquí recurrida, ya se encontraba haciendo uso de las aguas superficiales cuyo uso apenas se autoriza, las cuales transcurren por el canal autorizado mediante resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, me permito solicitar se impongan las sanciones correspondientes por dicha infracción y se conmine a la infractora a cerrar la desviación de aguas que de forma prematura realizo sobre el canal Nro.6.2.

HECHOS

Antes de proceder con la narración de los hechos que sustentan mi inconformidad, me permito realizar una consideración liminar la cual es la piedra angular de presente recurso, esto debido a las irregularidades presentadas en la visita ocular del día 11 de marzo de 2020 y en el concepto técnico que de ahí se desprendió (Concepto técnico Nro. 2.014-2020), labor que fue realizado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente-DAR /Grupo Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro- Jamundí, acto que a su vez, y por falta de contradicción, no solo es ineficaz, sino que además se erige como una violación del debido proceso probatorio, prueba reina para la expedición del fallo objeto de reproche.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pero retornando a la visita ocular realizada por el funcionario de la DAR, encontramos que la misma puede encasillarse en actos sancionados por el ordenamiento disciplinario, para lo cual estamos copiando a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirva investigar las irregularidades cometidas por el funcionario que adelantó este procedimiento, del cual se derivó un concepto técnico al cual nunca se le dio traslado por parte de la CVC, omisión que, como ya

se mencionó, es una clara violación del debido proceso, hecho del cual me ocupare en detalle más adelante. Prueba que fue de total relevancia para lo pretendido por la Sra. Maria Fernanda Villegas, pero en la que al parecer se omitió, por parte del funcionario que la realizo, mencionar que el canal ornamental del cual se pretende la autorización del uso de aguas superficiales ya se encontraba en funcionamiento y transcurría agua por él, detalle no menor pues esta entidad tiene la facultad punitiva sancionatoria de carácter ambiental ante conductas irregulares cometidas por los particulares, como lo es esta. Lo aquí referido se comprueba con la grabación audiovisual que se adjunta, en la que aparece el funcionario de la DAR en el momento que adelantaba su inspección, quien hizo unas breves declaraciones ante el Corregidor de Pance, Dr. Gerardo Gonzales Llano, quien para ese mismo momento también adelantaba una inspección al lugar, en la que se estaba determinando la líneas divisorias de los linderos que separan el predio de la Sra. Villegas y la copropiedad Terraco (controversia que es producto del irresponsable actuar de la CVC al decidir y disponer sobre derechos ajenos, tal como lo hizo en la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2019, legitimando con sus decisiones la vulneración de derechos reales), en la que el anónimo funcionario de la CVC, el cual reitero aparece en la grabación que aportamos, indicó de forma clara y precisa que dejaría constancia de que en el canal sobre el cual se está haciendo la inspección corría agua, curioso olvido, que valga repetir presumo no quedo en el acta que levanto este funcionario público (ya que no han dado traslado de ella), quien también manifestó que lo que tuviéramos que decir entorno a su visita se debería hacer ante la CVC, extrañamente, y aquí se empieza a mostrar las irregularidades procedimentales, la CVC nunca dio traslado del informe presentado por esa persona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma es pertinente referir que una vez fuimos reconocidos como parte interesada dentro de la presente actuación se insistió en la solicitud de entrega de copias de todo el expediente, la cual se había inicialmente pedido el 28 de febrero pasado, cuando se radico el poder otorgado a mi favor, ver (anexo 1), igualmente el pedido se reiteró con un nuevo memorial radicado el 16 de marzo de 2020, donde se AUTORIZO a la señorita VALENTINA ROSERO SATIZABAL como dependiente acreditada por el suscrito para acceder al expediente y solicitar copias, pese a las varias solicitudes nunca me fueron entregadas dichas reproducciones, ni se tuvo acceso al expediente, el cual valga referir al parecer no existe de forma virtual. Omisión en que incurre la entidad, la cual sin lugar a equívocos constituye una violación al derecho de defensa y erosiona el debido proceso, pues solo tenemos el conocimiento del TRAMITE DE LA SOLICITUD DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE AGUAS DE USO PUBLICO, en favor de la señora Villegas Otálora, precisamente por el ACTO ADMINISTRATIVO hoy objeto de impugnación, el cual es la única pieza procesal, diferente al reconocimiento como parte interesada, al que hemos tenido acceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el procedimiento, la elaboración y expedición del acto administrativo que aquí se recurre, viola flagrantemente los principios generales y orientadores del derecho administrativo como son el derecho de publicidad y contradicción, que apuntan directamente a garantías constitucionales fundamentales como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso, este último que se cerceno con la omisión de cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del CPACA, entre otras normas.

Para iniciar la narración de los hechos, recurriré al aparte de los considerandos de la resolución impugnada, pues como se manifestó anteriormente jamás la entidad ambiental expidió copia del expediente pese a haberse solicitado en dos (2) oportunidades, lo que no nos permitió conocer todos los detalles del proceso; actuar descuidado y negligente de parte de la CVC, que no se notó en la expedición de la resolución motivo de recurso, ya que esta se profirió con total presteza, a pesar del aislamiento temporal obligatorio, agilidad, que repito, no se vio en nuestro pedido, a pesar de que con ello se estaba vulnerando los derechos de mi representado, veamos los hechos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2.019, el cual no aparece con numeración en el relato que se hace en la resolución No. 0710 Nro. 0711 - 000401 del 10 de junio de 2.020, el Director Ambiental Regional Sur Occidente-Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. -CVC- dio trámite de inicio a la solicitud presentada por la Sra. Villegas Otalora para una concesión de aguas de uso público.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Igualmente se manifiesta en la referida resolución que la parte solicitante cumplió con los pagos y erogaciones de los derechos de evaluación del trámite para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, hecho que desconocemos.

TERCERO: Que el 28 de febrero se radico ante la CVC poder suscrito por el Conjunto Residencial Terraco P.H. en el que se me delegaba como su apoderado judicial, igualmente se radico la Solicitud de Vinculación como parte interesada, y la solicitud de copias del expediente.

CUARTO: Mediante Auto sin numeración del 10 de marzo de 2020, el cual nos notifican de forma personal el 16 de marzo de 2.020, se reconoce como PARTE INTERESADA al Conjunto Residencial Terraco P.H.

QUINTO: Supuestamente mediante Oficios No 0711-654372019 del 10 de marzo de 2020, se citan al señor MANUEL BARONA CASTAÑO y a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, a fin de informarles sobre la nueva fecha de visita técnica, la cual se desarrolló el día 11 de marzo pasado, visita en la que no se nos permitió intervención alguna, tal como se observa en la grabación audiovisual que se anexa al presente asunto.

SEXTO: De igual forma, y como lo refieren en la mencionada resolución, mediante Oficios sin numeración y sin constancia, se fijaron avisos en la Cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR Suroccidente, de los cuales al parecer no existe constancia de fijación y ~~desfijación~~ de los mismos, las cuales deben obrar en el expediente.

SEPTIMO: Mediante resolución No. 0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020, se le otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora María Fernanda Villegas Otálora, en el predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matricula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OCTAVO: Ahora bien, y como lo había anunciado al principio, procederé a detallar las irregularidades que se cometieron por parte de la CVC en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizales, al proferir la resolución 0710 No.0711000433 del 26 de marzo de 2.019, con la cual se otorga a la Sra. Maria Fernanda Villegas autorización de ocupación de cause y obras hidráulicas, las cuales son de total pertinencia en este asunto pues demuestran el entramado que hoy le permite al Sr. Diego Hurtado Anizales proferir la resolución de concesión de aguas, veamos:

- i) Mediante resolución 0710 No. 0711 000433 de 2.019 de fecha 26 de marzo de 2.019 se concede a la Sra. Villegas autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, el cual consiste en el permiso permanente o transitorio que otorga la autoridad ambiental para la ocupación del cauce de una corriente o deposito, recordemos que la ocupación de cause según la terminología ambiental, consiste en la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, ahora si observamos lo que dice el aparte de la características técnicas de la resolución referida, encontramos que la Sra. Villegas ya tenía construido

Características Técnicas: En el denominado lote urbano No 2 MZA, conjunto residencial Terracota, Valle de los Pancos, identificado con matrícula inmobiliaria 37053318 y Código Catastral 760010053000004106700000397, discurre un tramo de la derivación 6 del río Pance, la cual se pretende conectar a un nuevo canal (ya construido), el cual se encuentra recubierto en paredes de concreto de 10 cm de ancho más piedra enchapada en las paredes laterales. El nuevo canal presenta una sección de 1.09 m de base o plantilla y una boca de 1 metro, que le va a permitir transportar 0.33 m³/s de caudal mayor a la capacidad que presenta el canal existente. La pendiente del nuevo canal (S= 0.002), posibilitará lograr una velocidad de 0.72 m/sg. Como ya fue mencionado las pérdidas previstas por las paredes del canal serán muy bajas toda vez que las mismas fueron recubiertas en concreto (Q= 1.09 * 10⁻⁶ m³). De acuerdo con todo lo anterior se considera viable autorizar la ocupación de cauce en el nuevo canal construido bajo las especificaciones anteriormente mencionadas.

Página 3 de la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. DESCRIPCIÓN:
Por parte de la Corporación, asistimos a la visita los funcionarios Mario de Jesús Arroyave e Iris Eugenia Uribe, ambos Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Al llegar al predio nos atendió el Sr. Roberto Bravo, maestro de obra a cargo de los trabajos de construcción de la vivienda de la Sra. María Fernanda Villegas.

Procedimos a revisar el estado actual en el que se encuentran las obras, pudiendo constatar que el canal en piedra autorizado dentro del predio ya se construyó y que el flujo de agua total se reparte entre el canal antiguo y el nuevo (Fotografías 1 y 2).

Al observar el cerco, que es el indicador visual del límite de la propiedad, encontramos que aparentemente tanto el canal antiguo como el nuevo discurren dentro de la propiedad de la Sra. María Fernanda Villegas, por su costado norte. Se constata que el cerco está conformado por postes de hierro con mallas, y también un tupido cerco vivo. Al final el canal nuevo se encuentra con el existente, a la salida del predio. (Fotografías 3, 4 y 5).

Se pudo constatar que no había presencia dentro del nuevo canal de ningún tipo de tubería de descarga ni de toma.

Página 8 de la
resolución 0710 Np 0711 001851 de 2.019- Por medio de la que se resuelve
solicitud de revocatoria directa presentada por el conjunto residencial Terraco
contra la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Curiosa complacencia de la autoridad administrativa ambiental, quien al parecer no califica como reprochable la conducta de la solicitante, Sra.

Maria Fernanda Villegas, razón por la cual no procede a sancionarla, como era su deber, sino que además la premia concediéndole lo solicitado, a sabiendas de que esta en una clara infracción de carácter ambiental que conllevaría a condenas como la suspensión de la obra.

Además debo llamar la atención, ya que dentro del proceso que conllevo a la resolución **0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019** también se incurrió en una violación del debido proceso, puesto que nunca se llamó como parte interesada a la PH TERRACO, estando la misma legitimada para ello conforme las voces el artículo 38 Nral. 2 de la ley 1437 de 2.011 (CPACA), veamos lo referido por la norma:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

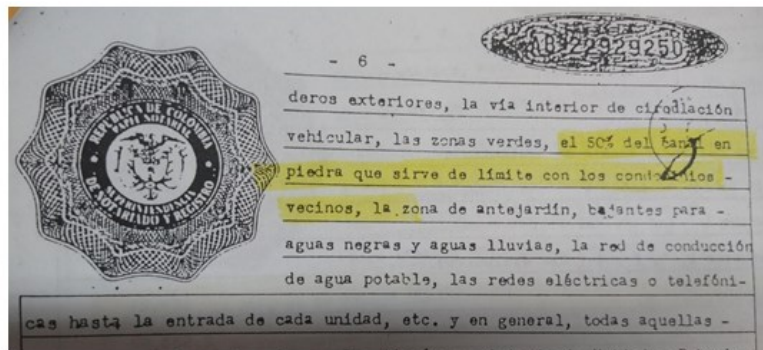
1. *Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. *Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.” – Subrayado y resaltado fuera de texto-*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto debo recordad que la afectación que se genera a la PH TERRACO, con la resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, radica en dos aspectos, **el primero** es que se está disponiendo sobre un bien ajeno (canal de aguas de la derivación Nro. 6-2 del rio Pance, el cual tiene una longitud de 70 metros, que están ubicados en una franja de terreno que es de propiedad, en un 50% , de la Sra. Maria Fernanda Villegas, predio con matrícula 370-533318, y en el otro 50% de la copropiedad Terraco, según escritura pública 2883 del 28 de agosto de 1.991, notaria 5 del circulo de Cali (**anexo 2**) . Canal de aguas que la señora Villegas está dispuesta a destruir, como se puede evidenciar con las pruebas aportadas más adelante. Aquí obviamente el primer perjuicio para Terraco. **Segundo aspecto** el cual es atinente al derecho que tiene la copropiedad Terraco sobre las aguas superficiales que corren por el referido canal 6-2, uso que está autorizado mediante resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017, la cual también fue proferida por el funcionario Diego Luis Hurtado Anizarez (**anexo 3**), derecho que también se vería afectado con el anuncio de la señora Maria Fernanda Villegas, de destruir el canal, obviamente afectando el cauce que transcurre por él. Manifestaciones que no llevaron a ningún reproche por parte de la CVC, quienes por el contrario, con su actuar descuidado, omisivo y permisivo, robustecieron la decisión de la Sra. Villegas, valga citar jurisprudencia de la Corte Constitucional que demuestra la violación del debido proceso que aquí se denuncia, veamos:



Aparte de la escritura 2883

antes referida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14].*

5.3.2. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(.....)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(.....)

5.41. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.42. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.43. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al

efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En la Sentencia SU- 447 de 2011, sobre el cumplimiento del principio de publicidad, esta Corte señaló:

“”

5.44. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.

5.5. *Las formas como se realiza el principio de publicidad.*

5.5.1. **Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos** y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho[18].

“”

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política” (negrillas del original)

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”-
Corte Constitucional **Sentencia C-341/14-***



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme la jurisprudencia transcrita, y las evidencias que acompañan este escrito refulege evidente que la CVC incurrió en una violación del debido proceso en contra de mi representada, ya que en el primer trámite de ocupación de cauce no se le notifico sobre lo que allí se decidía, a pesar de que como ya se expuso, estas decisiones tendrían una grave impacto sobre los derechos reales de TERRACO PH, y también sobre los derechos que se habían adquirido producto de la resolución proferida por ustedes (resolución 0710 No. 0711-000625 de 2.017) en la que se le reconoce el uso de aguas superficiales a favor de Terraco, pero como si esto fuera poco el Sr. Diego Luis Hurtado pretende continuar escondiendo sus decisiones, lo cual también hace al negar dar traslado al conceptotécnico que resulto de la visita realizada por el funcionario de la DAR, para luego sorprender con una nueva resolución en la que se afecta otra vez el derecho de mi cliente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ii) Como ya se ha expresado, la copropiedad Terraco no fue llamada a participar dentro de la primera actuación que se surtió en el trámite de la Sra. Maria Fernanda Villegas, cercenándose su derecho de defensa, y no quedándole otro mecanismo ordinario que el de Revocatoria Directa, recurso que se presentó el 12 de agosto de 2019 (Cuatro meses después de la ejecutoria de la resolución en favor de la señora Villegas), en la que se otorgó la concesión o autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, incomodidad que surgía del reconocimiento que la CVC hizo a la señora Maria Fernanda Villegas de única titular del canal por donde transcurre el agua de la derivación Nro. 6-2 del rio Pance (resolución 0710 No. 0711-000433 del 26 de marzo de 2.019), a sabiendas de que el mismo era de dos personas y que se encontraba sobre un terreno compartido en partes iguales por la copropiedad Terraco y la Sra. Villegas, hecho que se demostró con las escrituras de la copropiedad y el plano catastral aportado por mis representados. Al fallar el recurso presentado por Terraco, la CVC insistió en su decisión a sabiendas de que había sido engañada para proferir una resolución contraria a derecho, ya que la Sr. Villegas manifestó en su solicitud de licencia que el canal de derivación 6-2 era de su exclusiva propiedad, pero como si eso fuera poco la CVC, en cabeza del Sr. Diego Luis Hurtado Anizares, de forma tácita cohonestando la decisión de la Sra. Villegas de destruir el canal cuya copropiedad compartía con Terraco, veamos lo referido por la beneficiaria de la concesión en palabras de la CVC:

7. OBJECIONES:

Dado que no tuvimos acompañamiento formal en la visita ni de la Sra. María Fernanda Villegas ni de los vecinos del Conjunto Residencial Terraco, indagamos si la Sra. Villegas había informado al Maestro de Obra que la CVC realizaría visita ese día, a lo cual el Sr. nos aclaró que no estaba informado al respecto y procedió a llamar a su patrona, que telefónicamente nos confirmó que no había recibido comunicación por escrito de la visita técnica. La Sra. Villegas, en el diálogo, se ratifica en su posición de seguir adelante con el trámite de concesión de aguas, en aras de poder hacer uso ornamental de las aguas y demoler el canal antiguo que pasa por su predio, en razón a que éste presenta filtraciones, y dejar en uso exclusivamente el canal nuevo.

Página 8 de la resolución 0710 No.

0711-000433 del 26 de marzo de 2.019, por la cual se otorga autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOVENA: Conforme a lo ya expresado, son evidentes las irregularidades presentadas en las dos resoluciones proferidas por la CVC, las cuales se debieron traer a colación de manera conjunta por el nexo que existe entre una y otra, puesto que la primera es consecuencia de la segunda, a pesar de que sé que el debate en este recurso solo gira en torno a la resolución **0710 Nro. 0711 -000401 del 10 de junio de 2.020**, en la que como ya se expresó también se violentó el derecho al debido proceso con actos como el de no habernos dado acceso al expediente, teniendo en cuenta que al momento de notificarnos sobre nuestra admisión como parte interesada (lo que nos permitía revisar el legajo), se dio inicio al Aislamiento Temporal Obligatorio, con el consecuente cierre de las instalaciones físicas de la CVC, lo que nos limitó el acceso al expediente físico, y en ausencia de un expediente virtual no se pudo conocer las actuaciones surtidas en el proceso, entre las que se incluye el concepto técnico supuestamente adosado al mismo, el cual obviamente no se pudo rebatir. Para finalmente sorprendernos con que la CVC si recurre a la virtualidad para resolver algunos casos específicos, pero para resolver las solicitudes presentadas solo se hacen de forma física, esa es la única explicación para que en más de 4 meses no se haya podido tener acceso al expediente, ni a las copias del mismo, escenario perfecto para proferir una decisión sin oposición de Terraco, pero sacrificando el debido proceso de una de las partes.

Al respecto debo concluir que ese fue el propósito de la CVC en cabeza del Sr. Diego Hurtado Anizares, en mantener ignoradas y ocultas sus decisiones, ya que las mismas no aguantaban ningún escrutinio legal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MOTIVOS DE INCORMODIDAD

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO- A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICION- ART. 40 DEL CPACA y NORMAS CONCORDANTES EL CGP.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que:

"(.....)

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). (& De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

(.....) "- *Subrayado y destacado fuera de texto-* Sentencia C 593 de 2014 Corte Constitucional-

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a la Diligencia de **VISITA OCULAR**, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matrícula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, se puede evidenciar las siguientes irregularidades:

i) Para esta defensa en su calidad de PARTE INTERESADA, no existe claridad sobre la fijación de la fecha de la VISITA OCULAR la cual aparentemente fue notificada PERSONALMENTE por correo electrónico y por AVISO en la cartelera de la Alcaldía de Cali y la CVC- DAR.

Igualmente está demostrado que el funcionario servidor público profesional especializado (sin identificación) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC –DAR, se presentó el día 11 de marzo del 2020 a las 10:00 a.m. al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60, verifico y dejo constancia de la práctica de una DILIGENCIA por parte del señor Corregidor del CORREGIMIENTO DE PANACE (tal como se refiere en la resolución objeto de recurso y en el video que se aporta –Anexo–), funcionario que manifestó que el fin de su presencia era una Visita Ocular para un trámite de concesión de aguas solicitado por la señora MARIA FERANDA VILLEGAS, que no tenía nada que ver con la diligencia que se estaba efectuando, solicito permiso para ausentarse del lugar, pero eso si se deja claro que en ningún momento, tan siquiera verifico, elaboro, o consigno en ACTA alguna que se encontraba realizando la Visita Ocular, tampoco hizo referencia a las partes interesadas que se encontraba presentes, ya que esa era el fin de la cita que supuestamente se había hecho por parte de la CVC. NO RESULTA LOGICO QUE NOS CONVOCARAN PARA SER UNOS SIMPLES CONVIDADOS DE PIEDRA, y aun así procedió a realizar un supuesto INFORME O CONCEPTO TECNICO, sin que se haya cumplido la ritualidad de la diligencia de VISITA OCULAR, cercenado de esta forma el ejercicio del derecho de defensa. Recordemos que tampoco se dio traslado de la supuesta acta, ni en el lugar de realización de la inspección, ni posteriormente en el despacho, ya que de haber sido así aparecería la firma de los que en ella intervinieron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ii) El supuesto informe o concepto técnico "No 2014-2020 del 7 de mayo de 2020", se encuentra plagada de irregularidades que vician su eficacia pues al no cumplirse con la ritualidad procesal, violando el debido proceso, es una prueba nula de pleno derecho, y como quiera que el informe o concepto técnico se derivada de la visita ocular, no se necesita hacer mayores elucubraciones para determinar la ineficacia de su validez y con la cual se fundó la presente resolución.

Igualmente es menester insistir que al **INFORME O CONCEPTO TECNICO** producto de la diligencia de **VISITA OCULAR**, al predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 Identificado con matricula Inmobiliaria No 370- 533318 de la actual nomenclatura de Cali, para el día 11 de marzo de 2020, no se le dio traslado para ejercer el derecho de contradicción u oposición como así se observa en la resolución "...Desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se realizó la visita ocular para el trámite de concesión de aguas de María Fernanda Villegas, hasta la fecha, no se recibió ninguna oposición por escrito por parte del CONJUNTORESIDENCIAL TERRACO ni de ninguna otra parte..." manifestación por parte de la autoridad ambiental que no corresponde a la realidad, pues no se puede ejercer tal derecho, si en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA OCULAR , como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.

Son las anteriores consideraciones relativas al procedimiento de elaboración del acto administrativo definitivo de carácter particular, a su forma y a su publicidad, así como a las razones que justificaron su decisión, todos los cuales son sujetos de reproche, máxime que las pruebas tantas veces mencionadas, se hicieron a espaldas de la parte que represento, por lo tanto se hace necesario, la revisión de la decisión administrativa de forma concienzuda y ajustada a derecho, pues claramente se observa que es abiertamente ilegal y que perjudica no solo a la parte que represento sino también el orden y la seguridad jurídica, el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señala la ley, la efectividad de los derechos e intereses

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de los administrados reconocidos por la constitución y la ley; materializados en el derecho de defensa y audiencia, como al debido proceso probatorio en el derecho administrativo en sede de vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS

Artículo 40. Pruebas (CPACA)

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (.....).-Subrayado y resaltado fuera de texto-

Artículo 164. Necesidad de la prueba. (CGP)

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. (CGP)

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. (CGP)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 236. Procedencia de la inspección. (CGP)

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. (CGP)

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección. (CGP)

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARAGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 275. Procedencia. (CGP)

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. (CGP)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. Facultades de las partes. (CGP)

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. -Resaltado y subrayado fuera de texto-

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

Para resolver el recurso interpuesto por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, se inicia con una descripción del recorrido de la Subderivación No- 6-2 del río Pance, la cual ingresa por el lado norte del mencionado Conjunto, discurre en el sentido norte – sur, hasta llegar al lindero sur del referido Conjunto, sitio en el cual hace un giro de 90 grados y continua en el sentido occidente - oriente hasta unirse con el otro cauce que viene del conjunto Residencial Terraco, el cual, según se observa, pasa por debajo de la entrada principal del Conjunto Residencial Terraco, continuando en canal dentro de este Conjunto y discurre en el sentido occidente-oriente hasta llegar al lindero oriental del referido Conjunto Terraco, sitio en el cual hace un giro de 90° grados, continuando en el sentido norte sur hasta encontrarse con el cauce de la Subderivación No. 6-2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



La concesión de aguas del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, es por Subderivación No. 6-2 del río Pance, dentro del Conjunto Residencial Terraco, para uso ornamental.

Por otro lado y con el fin de dar una mejor claridad en el tema de las concesiones de agua, para la CVC, una vez se verifica el uso del recurso, inicialmente se envía un oficio requiriendo la legalización del mismo; como ejemplo de lo anterior se puede verificar en la concesión de aguas otorgada al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, identificado con Nit 805 022 313-5, cuya Resolución fue aportada por el recurrente.

Es menester destacar que, los motivos de inconformidad que alude el recurrente en el escrito radicado bajo el No. 349132020 contra la Resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 de junio de 2020, se centran en lo siguiente:

5. Inconformidad con la Resolución 0710 No. 0711 000 433 del 2019 mediante el cual se autorizó la Ocupación de Cauce y obras Hidráulicas a favor de la señora Maria Fernanda Villegas.
6. Violación al debido proceso en el trámite de Ocupación de Cauce y obras Hidráulicas
7. Inconformidad frente a la Fijación de la fecha de la visita ocular.
8. Inconformidad frente al concepto técnico porque: "(...) en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE VISITA OCULAR, como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.(...)”

Referente a las inconformidades referidas en los puntos 1 y 2 no se procederá a resolver los mismos en el presente acto, toda vez que la Resolución 0710 No. 0711 000 433 del 2019, por medio del cual se autorizó la Ocupación de Cauce y obras Hidráulicas a favor de la señora Maria Fernanda Villegas, se encuentra en firme.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la fijación de fecha de la visita ocular, el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015 establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios. (...)”

Al respecto esta Corporación el día 24 de febrero del 2020 procedió a fijar el aviso en las Instalaciones de la DAR-Suroccidente y, en la misma fecha se remitió el mismo para que la Alcaldía de Santiago de Cali realizará la respectiva fijación. Los respectivos avisos permanecieron fijados por un término de 10 días en ambas entidades, antes de realizar la práctica de la visita ocular fijada para el día 11 de marzo del 2020.

Continuando con la inconformidad frente al concepto técnico puesto que el recurrente refiere que *“(...) en ningún momento se corrió el traslado ni del ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA OCULAR, como tampoco del INFORME O CONCEPTO TECNICO.(...)”*; Al respecto la normatividad del Decreto 1076 del 2015 señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. VISITA. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;*
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;*
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;*
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;*
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;*
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;*
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;*
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente. (...)”*

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. OPOSICIÓN. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

convenientes para sustentarla. La Autoridad Ambiental competente por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.8. TÉRMINO PARA DECIDIR. *Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la Autoridad Ambiental competente decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada. (...)*

Así las cosas, tenemos que en la precitada normatividad no se establece la obligación de generar traslado previo del informe y/o del concepto técnico sin embargo si el solicitante o la parte interesada requiere copias del mismo podrá solicitarlas a la Corporación.

De otra parte, en la diligencia de la visita se dio la oportunidad para que las personas que tuvieran derecho o un interés legítimo pudieran manifestar su oposición frente a la solicitud de concesión de aguas superficiales, solicitada por la señora María Fernanda Villegas, sin embargo, no se mencionó una oposición clara, ni las razones en las cuales se fundamentaría dicha oposición. Pese a lo anterior se informa a las personas que estuvieron presentes en la referida diligencia que, las manifestaciones y/u oposiciones deberían hacerlas allegar mediante escrito a la CVC, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

Para lo cual se dio un tiempo de espera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020; fecha en la cual se hizo las averiguaciones sobre la presunta oposición de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, sin embargo, se concluyó que dicha oposición no había llegado. En este sentido se aclara que para la CVC, la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, no fue un convidado de piedra, pues se le informó sobre la fecha de la visita, en la visita y después de ella, la CVC estuvo presta a recibir y a escuchar las razones en las cuales se fundamentaría la oposición a la concesión de agua de María Fernanda Villegas Otalora; pero ni ese momento ni en el escrito presentado para interponer el recurso de reposición, son claros los argumentos, pues como menciona el Artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no se ha dicho cuáles son las razones en las cuales se fundamenta la oposición.

Es menester aclarar que no es cierto que el Concepto Técnico No. 214-2020, no se mencionó sobre el canal que se estaba haciendo la inspección, pues en el numeral 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: se menciona: El predio denominado "CASA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, le está pasando un canal que se origina en la esquina norte del mismo, el cual nuevamente se une con el canal de origen dentro del predio antes mencionado.

En la diligencia de la visita se pasó a revisar el sitio de captación del canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otalora, tomando registro fotográfico; igualmente, una vez solicitado el permiso de ingreso al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., se llegó hasta el canal interno del Conjunto Residencial Terraco, donde igualmente se tomó registro fotográfico; observándose que tanto la señora María Fernanda Villegas estaba conduciendo agua por el canal construido por ella, como también, en el canal interno del Conjunto Residencial Terraco.

Ahora bien, respecto a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No.0711 000625 del 26 de julio de 2017, a la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., es únicamente por la Subderivación No. 6-2 del río Pance y no establece conducirla por otro canal, por lo tanto, no se podía estar usando el agua por ese canal interno del referido Conjunto Residencial.

El 4 de septiembre de 2020, el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., en vía comunicado en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MANUEL BARONA CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece anotado al pie de mi firma en este escrito, obrando como **APODERADO JUDICIAL** de la **PARTE INTERESADA**, señor **ALEJANDRO RUIZ SALAZAR**, representante legal de la Copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H.**, ubicado en la Carrera 159 No 19- 84 La Viga Pance (Valle de los Pances), por medio de la presente, me permito realizar las siguientes **PETICIONES, CONSIDERACIONES y OPOSICIONES**, frente a la diligencia de **VISITA OCULAR** realizada el día 28 de agosto del 2020, en el predio ubicado en la Carrera 168 No 19-60 La Viga Pance a fin de que estas se tengan en cuenta en el **INFORME O CONCEPTO TECNICO** a rendir ante la autoridad ambiental dentro del presente tramite, por considerar que se encuentran en riesgo el derecho que protege el **MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**, como también el derecho de mi representado, quien con el actuar que se denuncia resulta afectado en sus **DERECHOS ADQUIRIDOS**, los cuales provienen de una concesión de aguas de uso público que se encuentra vigente, igualmente con el presente tramite irregular se encuentran vulnerados los **DERECHOS DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO**, cometidos tanto por la autoridad ambiental como por la parte solicitante, señora **MARIA FERNANDA VILLEGAS**, en los tramites correspondientes a la **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS** concedida mediante Resolución No 0710 No 0711-000433 del 26 de marzo de 2019, y la **AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO**, concedida mediante Resolución No 0710- No 0711-000401 del 10 de junio de del 2020 (HOY RECURRIDA).

VISITA OCULAR- HALLAZGOS y EVIDENCIAS

El día 28 de agosto del 2020 a las 10: 00 a.m., se llevó a cabo por parte suya diligencia de **VISITA OCULAR** en el predio de la solicitante, señora **MARIA FERNANDA VILLEGAS**, al término de la misma se estableció que hasta el próximo lunes 7 de septiembre se extendía el plazo para presentar objeciones encaminadas a informar sobre las afectaciones producidas por dicho trámite, por tal razón nos encontramos dentro del término previsto, de igual forma, y como es su deber, solicitamos se deje constancia de lo allí percibido por usted durante la diligencia, y en especial se deje constancia también de los siguientes aspectos que enuncio a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Identificación y números de predios involucrados.
- Verificación de la existencia, ubicación y cuantos canales ornamentales se encuentran en el lugar donde se realizó la diligencia.
- Estado de conservación de los mencionados canales ornamentales.
- Dejar constancia que el canal ornamental sujeto actualmente al trámite de concesión de aguas, ya se encuentra en uso y discurriendo agua por él, tal como también fue verificado por usted en visita ocular del pasado 11 de marzo de 2.020, informe en el que extrañamente, y por razones que se desconocen hasta hoy, se omitió por parte suya mencionar este importante detalle.
- Si el canal ornamental denominado derivación 6-2 cuenta con una autorización de uso de aguas, de igual forma se debe indiciar, si el canal paralelo a este (mencionado en el punto anterior), cuya construcción fue autorizada mediante resolución de autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, resolución 0710 Nro. 0711 000 433 del 26 de marzo de 2.019, verificados por usted en diligencia de inspección de fecha 28 de agosto de 2.020 cuenta con una habilitación temporal otorgada por la DAR –CVC para el uso de las aguas ornamentales.
- Sírvase indicar las condiciones técnicas bajo las cuales usted encontró que se está realizando el reparto de las aguas al canal de derivación 6-2 y al canal construido mediante autorización de ocupación de cauce y obras hidráulicas, resolución 0710 Nro. 0711 000 433 del 26 de marzo de 2.019.
- Sírvase indicar si usted ha intervenido en alguno de los tramites de la autorización de ocupación de cauce y obra hidráulica realizado para dicho predio, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar que informe realizo usted para la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES y OBJECIONES COMO PARTE INTERESADA

Como PARTE INTERESADA LA COOPROPIEDAD o CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H. con los citados tramites de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; y AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO (Tramite en curso), por parte de la señora Maria Fernanda Villegas, se encuentran afectados y sus derechos vulnerados dentro de las actuaciones administrativas que se están surtiendo, máxime cuando la CVC dentro de sus intervenciones no garantiza el debido proceso, como ha venido sucediendo durante todas las etapas de los tramites mencionados. Basta con referir que la Sra. Villegas, en esta última actuación de concesión de aguas de uso público, de forma irreverente, y en un acto de total temeridad procede a utilizar el recurso hídrico en el canal que le fue autorizado por la CVC en la pluricitada resolución, sin contar con el permiso para ello. Pero no solo es eso, además para dicho cometido realiza una derivación abusiva y desprovista de cualquier técnica, pues sin tener la autorización que apenas busca, procedió a violentar el canal rompiéndolo para apropiarse de forma indebida, y sin permiso alguno, del agua y con ello habilitar su canal. Hecho que obviamente genera un perjuicio para el conjunto residencial Terraco, quienes construyeron dicho canal (derivación 6-2) y ostentan las licencias de uso de aguas superficiales, además que han visto reducido el caudal que tiene su concesión por cuenta de la ilegal apropiación, de la cual repito, al parecer usted señor Mario de Jesús Arroyave, no está muy interesado en dejar constancia.

Respecto de los derechos vulnerados a Terraco, es importante recordar que estos fueron adquiridos por virtud de la ley y por los actos emanados de la propia autoridad ambiental, quien desde hace más de 20 años concedió a la copropiedad en principio la construcción del canal y posteriormente la concesión de aguas de uso público, la cual actualmente se encuentra vigente (Resolución 0710 No 0711-000625 del 26 de julio de 2017), por lo tanto no se entiende como

los tramites de la señora Villegas ante la CVC, se han venido realizando a espaldas de mis representados, vulnerando el derecho de defensa y de audiencia, pues la vinculación de parte, en estos (2) dos tramites, debió hacerse de forma oficiosa por parte de la CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Grave omisión, pues recordemos, como ya se dijo, que la copropiedad Terraco tiene un derecho adquirido, el cual está siendo violentado con la pasiva anuencia de la CVC, que calla frente a los desafueros de la señora Villegas, y no solo eso, la premia con el otorgamiento de concesiones a sabiendas de que los actos que acompañan sus solicitudes transgreden de forma grosera el debido proceso, y también, como se mencionó, se abroga los derechos antes de que la misma autoridad se los reconozca. Cabe preguntarse Sr. Mario de Jesús Arroyave, ¿si esto no constituye un perjuicio?

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HAGO PRECISIÓN PUNTUAL DE LAS AFECTACIONES DE CARACTER GENERAL y PARTICULAR.

- Violación al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y AUDIENCIA en los trámites de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; y AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO (Tramite actualmente en curso el cual es objeto de un recursos de ley).
- Violación y afectación al MEDIO AMBIENTE y a la NORMATIVIDAD AMBIENTAL por parte de la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS, al obtener de forma inadecuada e irregular las aguas del canal derivación 6.2 del Rio Pance, destruyendo el canal ornamental original, sin adecuaciones y especificaciones técnicas para la derivación de las aguas y servirse actualmente de ellas.
- Posible violación a la NORMATIVIDAD PENAL, la cual se deriva de aportar información que no corresponde a la realidad en la solicitud del trámite de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; todo lo cual se puede evidenciar en la Escritura Pública No 2.883 del 20 de agosto de 1991 de la Notaria 5 del Circulo de Cali, donde se suscribió el reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Terraco P.H., en el que se señala una cabida y linderos en un lote de terreno con un área de 4.639,09 metros cuadrados,

al que le corresponde un 50 % del canal ornamental que marca el lindero del conjunto residencial Terraco y del predio de la señora Maria Fernanda Villegas; constituyéndose esa manifestación en una posible infracción a la ley penal por la presunta comisión de conductas señaladas y tipificadas como falsedad ideológica, en concurso con la conducta de fraude procesal.
- Violación de un DERECHO ADQUIRIDO legítimamente en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H, otorgado por la DAR CVC.- mediante Concesión de Aguas de Uso Público (Resolución 0710 No 0711-000625 del 26 de julio de 2017).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Igualmente con el uso indebido, arbitrario e ilegal de las aguas de uso público por parte de la señora VILLEGAS, pues hasta la fecha no existe autorización por parte del ente ambiental para ello, afecta de forma directa e inminente a mis representados, el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H, quienes actualmente se encuentran privados y desprovistos del uso de las aguas públicas en la porción de su canal, ya que con la derivación del agua, contaría a derecho y anti- técnica que afecta el canal ornamental original, este se seca o se le reduce el caudal de forma ostensible. Igualmente es importante referir que con la apropiación ilegal del 50% del canal por parte de la señora Maria Fernanda Villegas, esta restringe el mantenimiento del mismo, el cual es un deber y un derecho de la copropiedad Terraco, como así se desprende de las propias resoluciones emitidas por la DAR-CVC, en las que se menciona que las nuevas resoluciones no pueden afectar los derechos adquiridos por otra concesión en favor de otros predios.

PETICIONES DE LA PARTE INTERESADA

Ahora bien, y considerando lo ya referido, y a lo evidenciado por usted el día de la VISITA OCULAR, donde se vislumbra que la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS, de forma ilegal y arbitraria hace ya uso de las aguas publicas sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental, le solicito muy comedidamente se sirva informar ante la dependencia competente de la DAR-CVC, para que mediante el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2.009 de apertura a una investigación por los actos que constituyen infracción en materia ambiental, los cuales están determinados en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes.

No sobra referir que el artículo 36 de la ley 1333 establece que dentro de las medidas preventivas sancionatorias se encuentra la de:

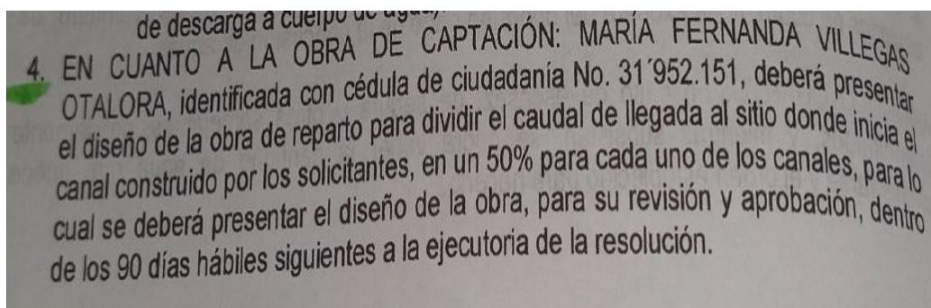
*“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

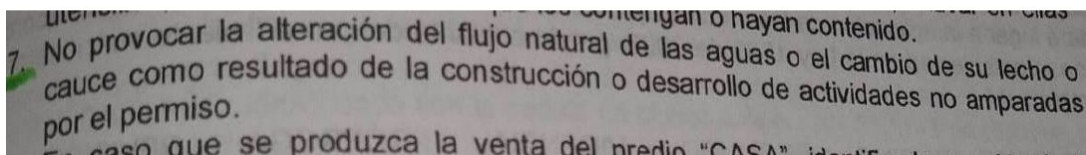
La evidencia de que la actividad o utilización del agua sobre el nuevo canal es un acto abusivo que amerita la sanción con suspensión de la obra se observa con la simple lectura de la resolución recurrida (0710 Nro., 0711-000 401 del 10 de junio de 2.020) resolución recurrida, en la que se establece que solo a partir de su expedición y ejecutoria se podía presentar un diseño a la CVC con el que se permitía realizar el reparto para dividir el caudal de llegada al sitio donde inicia el canal construido por los solicitantes en un 50%, y curiosamente esa obra de reparto ya se encuentra realizada, veamos el aparte de la resolución mencionado:



de descarga a cuerpo de agua.

4. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, deberá presentar el diseño de la obra de reparto para dividir el caudal de llegada al sitio donde inicia el canal construido por los solicitantes, en un 50% para cada uno de los canales, para lo cual se deberá presentar el diseño de la obra, para su revisión y aprobación, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Veamos este otro aparte de la referida resolución:



que no contengan o hayan contenido.

7. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "CASA" identificada...

Es más que evidente que la trasgresión de la norma por parte de la señora María Fernanda Villegas conlleva a que indiscutiblemente se haga acreedora a la imposición de las sanciones referidas, la cual no puede obviar la CVC, pues en caso de hacerlo esta omisión muy seguramente constituiría una más de las infracciones disciplinarias cometidas dentro del proceso por parte del señor Diego Luis Hurtado Anizares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es más que evidente que la trasgresión de la norma por parte de la señora Maria Fernanda Villegas conlleva a que indiscutiblemente se haga acreedora a la imposición de las sanciones referidas, la cual no puede obviar la CVC, pues en caso de hacerlo esta omisión muy seguramente constituiría una más de las infracciones disciplinarias cometidas dentro del proceso por parte del señor Diego Luis Hurtado Anizares.

Igualmente solicitamos se nos notifique de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie en contra de la señora Maria Fernanda Villegas, esto con el fin de que mi representado, copropiedad Terraco y sus copropietarios, puedan ser citados y escuchados para ampliar la información necesaria para las sanciones del caso.

CONSIDERACIONES y OBJECIONES COMO PARTE INTERESADA

Como PARTE INTERESADA LA COOPROPIEDAD o CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P.H, con los citados tramites de AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCE y OBRAS HIDRAULICAS; y AUTORIZACION DE AGUAS DE USO PUBLICO (Tramite en curso), por parte de la señora Maria Fernanda Villegas, se encuentran afectados y sus derechos vulnerados dentro de las actuaciones administrativas que se están surtiendo, máxime cuando la CVC dentro de sus intervenciones no garantiza el debido proceso, como ha venido sucediendo durante todas las etapas de los tramites mencionados. Basta con referir que la Sra. Villegas, en esta última actuación de concesión de aguas de uso público, de forma irreverente, y en un acto de total temeridad procede a utilizar el recurso hídrico en el canal que le fue autorizado por la CVC en la pluricitada resolución, sin contar con el permiso para ello. Pero no solo es eso, además para dicho cometido realiza una derivación abusiva y desprovista de cualquier técnica, pues sin tener la autorización que apenas busca, procedió a violentar el canal rompiéndolo para apropiarse de forma indebida, y sin permiso alguno, del agua y con ello habilitar su canal. Hecho que obviamente genera un perjuicio para el conjunto residencial Terraco, quienes construyeron dicho canal (derivación 6-2) y ostentan las licencias de uso de aguas superficiales, además que han visto reducido el caudal que tiene su concesión por cuenta de la ilegal apropiación, de la cual repito, al parecer usted señor Mario de Jesús Arroyave, no está muy interesado en dejar constancia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, respecto a las solicitudes de constancias que pretende el recurrente es necesario manifestar que las mismas se encuentran tanto en el cuerpo del Concepto Técnico No. 214-2020, del 7 de mayo de 2020, emitido para la concesión de aguas como en el cuerpo del presente concepto.

Por otra parte, el 4 de septiembre de 2020, la señora MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, en su calidad de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 168 # 19-60 Parcelación Terraco en Valle de los Pances, en vía comunicado en los siguientes términos:

MARIA FERNANDA VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. **31.952.151** de Cali, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 168 # 19-60 parcelación terracota en valle de los pances, en el desarrollo del recurso de reposición que se resuelve en su despacho, me permito pronunciarme sobre el mismo y en tal sentido realizar las siguientes consideraciones:

1. Mediante resolución No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019, el director regional de la CVC, emitió resolución concediéndome “OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS”, de la derivación 6, la misma que se encuentra dentro del predio ubicado en la carrera 168 # 19-60 parcelación terracota en valle de los pances, conforme al plano catastral, el cual aporto en la presente solicitud. Dicha resolución se encuentra en firme y las obras, fueron ejecutadas de acuerdo a los planos aprobados por la corporación.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnicamente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos para otorgar permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, para el desarrollo del proyecto denominado traslado de cauce derivación No 6 río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397 localizada en la carrera 168 # 19 -60 en el sector La Viga corregimiento de Pance municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Los propietarios del conjunto residencial TERRACO, vecinos de mi predio, los cuales manifiestan ser terceros afectados, argumentan que hubo uso indebido del agua, pues dicha situación se originó, previa al otorgamiento de la concesión de uso de aguas. Cabe anotar que por el canal corre agua ya que ustedes como ente encargado del control y manejo de los recursos, me otorgaron el permiso y aprobación del **traslado y obras hidráulicas** (como se resume en el recuadro de consideraciones anteriormente planteadas) presentadas en la resolución No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019.
3. Ante la exigencia de contar adicionalmente con un permiso de concesión de aguas, este se solicitó a la corporación. El pasado 10 de junio del año en curso, se profirió, resolución 0710 No. 0711-000401de 2.020, “por la cual se otorga concesión de aguas de uso público”, la misma que fue concedida a esta peticionaria, pero contraria la anterior resolución la No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019, por medio de la cual me autorizan “OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS” y ordena la construcción de una obra de reparto para dividir el caudal del agua en los dos canales existentes, los mismos que se encuentran dentro de mi predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta nueva resolución es incongruente, dado que desconoce los derechos adquiridos por una anterior, que se encuentra en firme, y no justifica la determinación de solo otorgar el 50% del uso del agua y no el 100%, como es debido, dada la naturaleza de la autorización de ocupación de cauce.

Considero que se están ignorando aspectos técnicos a considerar, tales como, el hecho de que la ocupación de cauce, es una intervención que se hace en la cual se traslada el cauce del canal existente, a uno nuevo y el mismo desemboca en el punto final del canal antiguo. Ambos canales están ubicados dentro de mi propiedad, por lo cual no hay lugar a intervención de terceros y más si estos terceros ya cuentan con otras concesiones de agua, de las otras derivaciones que rodean su predio, además no le dan un real aprovechamiento más allá de utilizarlo como vertedero.

4. El día 13 de julio del presente año, se emite auto “por el cual se admite recurso de reposición y se decreta la práctica de pruebas”, dicho recurso fue interpuesto por el representante legal del CONJUNRO TERRACO, a través de su apoderado.
5. En el desarrollo del mismo recurso de reposición se llevó a cabo una inspección al terreno, la misma fue adelantada por el ingeniero MARIO ARROYAVE. En dicha diligencia el funcionario manifiesta que se me notifico un requerimiento con radicado: 0711-430652019 de 2019, en el cual se me informaba, que se debía suspender la ocupación del cauce. Dicha notificación no se surtió, por lo tanto, carece de validez, para ser incluida en el proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Cabe mencionar que los propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO, acuden al recurso de reposición, aduciendo que la concesión otorgada a esta peticionaria, afecta sus derechos adquiridos en anteriores resoluciones, y afirman que cuentan con la resolución de la CVC, en la cual les otorga el uso del agua, de todas las derivaciones que recorren la unidad residencial, incluyendo la derivación 6, la misma que la CVC, me autorizo ocupar el cauce, y que corre dentro del inmueble de mi propiedad. También afirman contar con los permisos de vertimientos, ya que, sobre el canal, sobre salen tubos de desagüe, provenientes del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO.
7. Tengo conocimiento que, en el año 2000, el conjunto residencial TERRACO solicito concesión de aguas de uso público, y dicho permiso fue otorgado por 10 años, el mismo expiro en el año 2010. Pero en el año 2017, a través del señor CARLOS HUMBERTO URREA GALLO, quien en ese entonces fungía como representante legal de la copropiedad, solicitaron nuevamente la concesión de aguas, es importante mencionar que la nueva solicitud fue presentada 7 años después de la fecha de vencimiento de la primera concesión, por lo que se evidencia que, durante este tiempo, hubo aprovechamiento ilegal del mismo, pues no se contaba con resolución vigente.

Dicho lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso en esta actuación, solicito a la corporación autónoma del valle CVC, evaluar y dar traslado a esta peticionaria de los siguientes medios de prueba documentales, los mismos que el representante legal del conjunto TERRACO, manifiesta contar con la autorización de la corporación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Permiso de vertimientos, dicho documento es necesario valorar y dar traslado, con el fin de garantizar que el conjunto residencial, está cumpliendo con la reglamentación sanitaria, en materia de residuos.
2. Permiso de concesión de aguas de uso público, otorgado al conjunto, dicho documento es necesario valorar y dar traslado, con el fin de aclarar, si la concesión con la que cuenta TERRACO, es el mismo que fue otorgado a esta peticionaria, en la pasada resolución.

PETICIONES

- Solicito de manera comedida, que en la respuesta al recurso de reposición se defina los límites de la concesión otorgada al conjunto residencial TERRACO, es decir, que se delimite cuáles son los puntos cardinales de dicha concesión.
- Solicito que se definan las inconsistencias presentadas entre la resolución No. 0711- 000433 del 26 de marzo del 2019, por la cual se autoriza "OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS", de la derivación 6; y resolución 0710 No. 0711-000401 de 2020, "por la cual se otorga concesión de aguas de uso público sobre la derivación 6.2". Es decir, en la primera resolución se hacen unas concesiones las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mismas que ya fueron ejecutadas conforme a los planos presentados; y en la segunda se desconocen unos derechos adquiridos a limitar la ocupación de esa derivación de 100% a 50%; dicho desconocimiento no se encuentra debidamente motivado por parte de la corporación, dicho que es obligación de las autoridades administrativas, en sus pronunciamientos argumentar el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

- Solicito que se me envié copia de la debida notificación del requerimiento # 0711-430652019 del 2019.
- De manera comedida solicito que una vez, se aclaren las inconsistencias y en el mismo pronunciamiento, se niegue el recurso de reposición impetrado, por el apoderado del conjunto residencial TERRACO, se modifique el párrafo dos (2) del PARÁGRAFO TERCERO, del ARTICULO PRIMERO de la resolución 0710 No. 0711-000401 de 2020, “por la cual se otorga concesión de aguas de uso público sobre la derivación 6.2; y en tal sentido se otorgue la concesión de aguas sobre 100% del cauce, en congruencia con la resolución emitida y que se encuentra en firme.

9. **NORMATIVIDAD:** Decreto 1076 de 2015.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

En la visita se observaron tres canales los cuales son:

4. El canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otalora según la Autorización otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. El Canal antiguo anterior a la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, se otorgó permiso el cual consistió en traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, (subrayado por fuera del texto original), incluir la ubicación cardinal)
6. El canal que se encuentra dentro del Conjunto Residencial Terraco, el cual está ubicado muy cerca a la entrada principal de este Condominio. Coordenadas planas 1.060.148 X, 857.637 Y.

Los tres canales mencionados anteriormente, en el momento de la visita se encontraban limpios y por los tres canales discurría agua en forma simultánea.

Es importante mencionar que en la visita del 11 de marzo de 2020, se observó discurrir agua, por el canal construido por María Fernanda Villegas Otalora, como también estaba discurriendo agua por el canal interno del Conjunto residencial Terraco, el cual está ubicado muy cerca a la entrada principal de este Condominio, sin tener concesión de aguas, pues dicha concesión de aguas es únicamente por la Subderivación No. 6-2 del río Pance y en la Resolución 0710 No.0711 000625 del 26 de julio de 2017, no se estableció conducirla por otro canal diferente.

Es importante mencionar, que la concesión de aguas de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, está por la Subderivación No. 6-2 del río Pance, dentro del referido Conjunto Residencial y no por fuera de él y hasta la fecha no existe un documento jurídico que permita concluir que el canal que discurre de occidente – oriente en el lado sur de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, se encuentra dentro de este Conjunto Residencial, al contrario las barreras físicas que conforman los linderos del predio, dan a entender que el canal por donde discurría la Subderivación No. 6-2 del río Pance en este sitio, se ubica dentro del predio de la señora María Fernanda Villegas, por lo tanto, hasta que no se demuestre lo contrario, para la CVC, se seguirá teniendo como cierto lo definido en el permiso de ocupación de cauce; en razón de lo anterior, se desestiman los perjuicios que alude la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, pues si la concesión, para la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO - PROPIEDAD HORIZONTAL con Nit.805.022.313-5, está antes de llegar el agua al predio de la señora María Fernanda Villegas Otalora, no se podría tipificar un perjuicio a dicha persona jurídica, por la concesión de aguas que se le otorgue a la señora María Fernanda Villegas, aludiendo rebaja del caudal.

Con el fin de dar mas claridad al respecto, mediante oficio No. 0711-461922020 se suspendió el ingreso de agua por el canal construido por la señora Maria Fernanda Villegas otalora, hasta tanto la concesión de aguas solicitada por la misma, quede debidamente ejecutoriada.

Igualmente, con el fin de dar mas claridad al respecto, se inició una apertura de investigación, a la señora María Fernanda Villegas Otalora, con el fin que se analice a fondo, si hubo no, alguna infracción a las normas ambientales, por el uso del agua en el canal construido por la misma.

Es importante mencionar, que efectivamente existe una incongruencia entre la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en *traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318* y la Resolución 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, donde la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'952.151, toda vez que en la primera Resolución se dio permiso para desplazar el cauce existente y en la segunda Resolución, se está limitando que por el canal construido por la señora María Fernanda Villegas Otalora, solamente pase el 50% del caudal de llegada; lo cual implicaría dejar otro 50% del caudal que no tendría por donde conducirse, cuando el antiguo canal sea retirado en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en *traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318.*

En razón a lo anterior, se conceptuará modificar la Resolución 0710 No. 0711-000401 del junio de 2020, en los apartes que sean contrarias a la Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a definir los límites de la concesión de aguas otorgada al Conjunto Residencial Terraco, se puede mencionar que dicha concesión se otorgó por el canal por donde discurre la Subderivación No. 6-2 del río Pance, dentro del Conjunto Residencial Terraco, para uso ornamental.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con todo lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC lo siguiente:

- No Revocar la resolución 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020. por cuanto en los hechos e inconformidades esgrimidos por el recurrente, no se encontró razones de peso que permitan concluir que se deba tomar la referida decisión.
- Modificar el PARÁGRAFO TERCERO del ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020, en el siguiente sentido: –

“PARÁGRAFO TERCERO – SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, aguas arriba del puente de la vía que conduce hacia El Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la Subderivación No. 6-2, la cual llega hasta la esquina norte del referido predio, sitio en el cual ingresa al canal construido, de acuerdo con el permiso otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, y posteriormente se une con el canal antiguo, discurrendo a los sectores ubicados aguas abajo.”

- Retirar el numeral 4 del ARTICULO OCTAVO, relacionada a LA OBRA DE CAPTACIÓN, de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020.

Con relación a lo expuesto por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, quien obra como APODERADO JUDICIAL INTERESADA, señor Alejandro Ruiz Salazar, Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACOP.H., en el recurso de reposición, se recomienda que se inicie apertura de investigación en contra de la señora María Fernanda Villegas Otalora, con el propósito de analizar si existió alguna infracción a las normas ambientales, por el uso del agua en el canal construido por la misma.

En consecuencia, una vez proferida por parte de esta Dirección Ambiental, la Resolución que en esta instancia corresponde frente al recurso de Reposición, se deberá enviar el expediente No. 0711-010-002-179-2019 a la Oficina Jurídica de la CVC, para que se tramite el recurso de apelación. (...)

Así las cosas, conforme con los artículos 76, 77 y 79 de la ley 1437 de 2011, el decreto 1076 del 2015 y, acorde con lo expuesto en el concepto técnico No. 386 de 2020 del 25 de septiembre del 2020, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Revocar la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el PARÁGRAFO TERCERO del artículo PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000401, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO – SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado “CASA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-533318, se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, aguas arriba del puente de la vía que conduce hacia El Deportivo Cali, por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al sitio donde se origina la Subderivación No. 6-2, la cual llega hasta la esquina norte del referido predio,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sitio en el cual ingresa al canal construido, de acuerdo con el permiso otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 000433 del 26 de marzo de 2019, el cual consistió en traslado del cauce derivación No. 6 Río Pance en un tramo aproximado de setenta metros al interior de la propiedad identificada con Código Catastral 760010053000004106700000397, con matrícula inmobiliaria No. 370-533318, y posteriormente se une con el canal antiguo, discurriendo a los sectores ubicados aguas abajo.

ARTÍCULO TERCERO: SUPRIMIR el numeral 4 del ARTICULO OCTAVO, relacionada con LA OBRA DE CAPTACIÓN, de la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000401 del 10 junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al Representante Legal o al apoderado de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO P. H. conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la señora MARIA FERNANDA VILLEGAS.

ARTÍCULO SEXTO: Dar trámite al Recurso de Apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución recurrida ante el Director General de la C.V.C.

DADA EN CALI, 20 de noviembre del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Héctor de Jesús Medina -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-002-179-2019

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No.0711-000979 del 15 de octubre de 2020, Niega una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P..

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el dieciséis (16) de octubre de 2020, al señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264, expedida en Guacarí (V), quien obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P...**

Que el señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P..**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 0710 No.0711-000979 del 15 de octubre de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 620962020 del 29 de octubre de 2020, estando dentro del término legal.

En tal sentido el recurrente argumenta en su recurso entre otras cosas lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

CONSIDERACIONES DE ACUAVALLE S.A. E.S.P

ACUAVALLE S.A. E.S.P., en diferentes oportunidades ha manifestado a la Autoridad Ambiental que el municipio de Jamundí, viene presentando un crecimiento poblacional por encima del promedio nacional con proyectos de expansión habitacional en todo el sector urbano del municipio, sumado de la entrada en funcionamiento del Centro Penitenciario construido para albergar a más de 6.000 reclusos, adicionalmente, existen grandes consumidores de otro sector diferente al de vivienda, como es el industrial, factores que han generado un aumento considerable en la demanda del recurso hídrico para consumo humano y que hacen latente la necesidad de que se priorice la disponibilidad de agua superficial en el municipio para atender la mencionada demanda a corto plazo, mientras se realizan los estudios, diseños y obras para obtener fuentes alternas que permitan suplir la demanda a mediano y largo plazo.

El estudio contratado por ACUAVALLE S.A. E.S.P., con la firma IGEI, para la identificación de nuevas fuentes de abastecimiento de agua para el sistema de acueducto del municipio de Jamundí, se elaboró con información hidrológica e hidroclimatológica de las estaciones del IDEAM y CVC sobre la cuenca hidrográfica del río Jamundí y Río Claro e información como acuerdos y estudios emitidos por la Autoridad Ambiental CVC.

De acuerdo con el balance hídrico y curva de duración de caudales sobre el río Jordán, determinados en el estudio de la firma IGE sobre el río Jamundí solicitamos a la autoridad ambiental revisar la base de datos y se consideren los siguientes aspectos:

1. La disponibilidad bruta de agua estimada por la CVC y ACUAVALLE, teniendo en cuenta que manejan la misma información, llegan a los mismos valores de caudal de permanencia media del 85 y 95 por ciento del tiempo.
 2. El criterio de asignación que ha mantenido la CVC para la reglamentación de las corrientes de agua ha sido, el de estimar la disponibilidad considerando el caudal de permanencia del 85% del tiempo menos el caudal ecológico.
 3. El caudal ecológico adoptado por la CVC para el cálculo de la disponibilidad se toma entre el 10 y 30 por ciento del caudal promedio del mes más seco; como se confirma en el Acuerdo 003 del 2008.
4. Teniendo en cuenta que se debe privilegiar el uso humano sobre los otros usos ACUAVALLE solicita se acepten las evaluaciones técnicas presentadas en el estudio realizado por la firma IGEI, los cuales se basan en información y criterios de la CVC sobre esta materia.
5. La urgente necesidad de ampliación del acueducto de Jamundí dada la creciente demanda de la población que busca asentarse en esta ciudad.

El caudal disponible en concordancia con la Norma RAS 2017, para asignar a los distintos sectores: agrícola, industrial o humano dependerá del valor de caudal ecológico que se adopte la Corporación que según el Acuerdo que reglamenta esta corriente varía entre el 10 y el 30 por ciento del promedio de los caudales del mes bajo. Como se observa en la tabla siguiente el caudal disponible para asignar varía entre 730 y 300 l/s en la derivación 1 del río Jamundí."

"De otra parte consideramos que la negación de la solicitud de concesión sobre el río Jamundí para el sistema de acueducto del citado municipio, va en contravía de lo dictaminado por las sentencias de diferentes Cortes, en las cuales se expresa que el agua para consumo humano es considerado como un derecho fundamental y tiene prevalencia sobre los de más usos.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-541 de 2013 de 16 de agosto de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"i) El derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas, (ii) a su vez, esta garantía posibilita la satisfacción de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la vivienda digna (...)

SUSTENTO DEL RECURSO

Considero en nombre de mi representada la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., que los datos y cifras que contiene el documento elaborado por la firma IGEI que está incorporado a este proceso no se pueden desconocer palmariamente por la Autoridad Ambiental tal como quedó establecido en la resolución que se ataca, ya que considero, que este trabajo contiene información y cifras lo suficientemente importantes y reales respecto del análisis de disponibilidad de agua en la fuente hídrica que permitió establecer en el punto actual de captación un caudal remanente de aproximadamente 100 l/s; volumen de agua lo suficientemente importante en cuento a su cantidad para despachar de manera favorable la solicitud por nosotros impetrada.

A nuestro criterio y con fundamento en el estudio de la firma IGEI consideramos que existe caudal remanente en el punto captación, lo que nos permite reiterar la necesidad de contar con el caudal de agua solicitado de manera formal de nuestra parte, cuyo soporte y alegatos técnicos constan en el presente expediente.

En virtud de lo anterior reitero en nombre de mi representada la necesidad de contar con el caudal de 300 l/s sobre la derivación 1 del río Jamundí, tal como se solicitó y sustento de parte nuestra, haciendo énfasis que el crecimiento poblacional y de infraestructura del municipio de Jamundí requiere que nosotros contemos con adecuado volumen de recurso hídrico para poder atender la demanda actual y creciente a corto plazo que se presenta en el ente territorial donde operamos el servicio público de acueducto."

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición presentado por el señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio"*.

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Que el literal c del artículo 626 de la Ley 564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970.

El artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden decretarse de oficio o a petición de parte, así:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes".

Que conforme lo anterior, se dispondrá abrir a período probatorio por lo que se solicitará la elaboración de concepto técnico, para lo cual la Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí deberá designar un profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que emita concepto técnico sobre las inconformidades planteadas por el recurrente frente a la Resolución objeto de alzada y por ende establecer la procedencia de la argumentación expuesta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución 0710 No.0711-000979 del 15 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo y se resolverá una vez agotada la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente en el comunicado con radicado CVC 620962020 del 29 de octubre de 2020, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concepto técnico en mención, deberá rendirse en un término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la designación y entrega del expediente al funcionario que realizará la visita.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, que el decreto y la práctica de las pruebas, interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de las mismas, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.

Expediente No.0711-010-002-091-2007.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRACTICA DE PRUEBAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No.0711-000979 del 15 de octubre de 2020, Niega una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P..

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el dieciséis (16) de octubre de 2020, al señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264, expedida en Guacarí (V), quien obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P...**

Que el señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P..**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 0710 No.0711-000979 del 15 de octubre de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 620962020 del 29 de octubre de 2020, estando dentro del término legal.

En tal sentido el recurrente argumenta en su recurso entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES DE ACUAVALLE S.A. E.S.P

ACUAVALLE S.A. E.S.P., en diferentes oportunidades ha manifestado a la Autoridad Ambiental que el municipio de Jamundí, viene presentando un crecimiento poblacional por encima del promedio nacional con proyectos de expansión habitacional en todo el sector urbano del municipio, sumado de la entrada en funcionamiento del Centro Penitenciario construido para albergar a más de 6.000 reclusos, adicionalmente, existen grandes consumidores de otro sector diferente al de vivienda, como es el industrial, factores que han generado un aumento considerable en la demanda del recurso hídrico para consumo humano y que hacen latente la necesidad de que se priorice la disponibilidad de agua superficial en el municipio para atender la mencionada demanda a corto plazo, mientras se realizan los estudios, diseños y obras para obtener fuentes alternas que permitan suplir la demanda a mediano y largo plazo.

El estudio contratado por ACUAVALLE S.A. E.S.P., con la firma IGEI, para la identificación de nuevas fuentes de abastecimiento de agua para el sistema de acueducto del municipio de Jamundí, se elaboró con información hidrológica e hidroclimatológica de las estaciones del IDEAM y CVC sobre la cuenca hidrográfica del río Jamundí y Río Claro e información como acuerdos y estudios emitidos por la Autoridad Ambiental CVC.

De acuerdo con el balance hídrico y curva de duración de caudales sobre el río Jordán, determinados en el estudio de la firma IGE sobre el río Jamundí solicitamos a la autoridad ambiental revisar la base de datos y se consideren los siguientes aspectos:

5. La disponibilidad bruta de agua estimada por la CVC y ACUAVALLE, teniendo en cuenta que manejan la misma información, llegan a los mismos valores de caudal de permanencia media del 85 y 95 por ciento del tiempo.
6. El criterio de asignación que ha mantenido la CVC para la reglamentación de las corrientes de agua ha sido, el de estimar la disponibilidad considerando el caudal de permanencia del 85% del tiempo menos el caudal ecológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El caudal ecológico adoptado por la CVC para el cálculo de la disponibilidad se toma entre el 10 y 30 por ciento del caudal promedio del mes más seco; como se confirma en el Acuerdo 003 del 2008.
8. Teniendo en cuenta que se debe privilegiar el uso humano sobre los otros usos ACUAVALLE solicita se acepten las evaluaciones técnicas presentadas en el estudio realizado por la firma IGEI, los cuales se basan en información y criterios de la CVC sobre esta materia.
5. La urgente necesidad de ampliación del acueducto de Jamundí dada la creciente demanda de la población que busca asentarse en esta ciudad.

El caudal disponible en concordancia con la Norma RAS 2017, para asignar a los distintos sectores: agrícola, industrial o humano dependerá del valor de caudal ecológico que se adopte la Corporación que según el Acuerdo que reglamenta esta corriente varía entre el 10 y el 30 por ciento del promedio de los caudales del mes bajo. Como se observa en la tabla siguiente el caudal disponible para asignar varía entre 730 y 300 l/s en la derivación 1 del río Jamundí."

"De otra parte consideramos que la negación de la solicitud de concesión sobre el río Jamundí para el sistema de acueducto del citado municipio, va en contravía de lo dictaminado por las sentencias de diferentes Cortes, en las cuales se expresa que el agua para consumo humano es considerado como un derecho fundamental y tiene prevalencia sobre los de más usos.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-541 de 2013 de 16 de agosto de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, establece:

"i) El derecho al acceso al agua potable es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas, (ii) a su vez, esta garantía posibilita la satisfacción de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la vivienda digna (...)

SUSTENTO DEL RECURSO

Considero en nombre de mi representada la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., que los datos y cifras que contiene el documento elaborado por la firma igei que está incorporado a este proceso no se pueden desconocer palmariamente por la Autoridad Ambiental tal como quedó establecido en la resolución que se ataca, ya que considero, que este trabajo contiene información y cifras lo suficientemente importantes y reales respecto del análisis de disponibilidad de agua en la fuente hídrica que permitió establecer en el punto actual de captación un caudal remanente de aproximadamente 100 l/s; volumen de agua lo suficientemente importante en cuento a su cantidad para despachar de manera favorable la solicitud por nosotros impetrada.

A nuestro criterio y con fundamento en el estudio de la firma IGEI consideramos que existe caudal remanente en el punto captación, lo que nos permite reiterar la necesidad de contar con el caudal de agua solicitado de manera formal de nuestra parte, cuyo soporte y alegatos técnicos constan en el presente expediente.

En virtud de lo anterior reitero en nombre de mi representada la necesidad de contar con el caudal de 300 l/s sobre la derivación 1 del río Jamundí, tal como se solicitó y sustento de parte nuestra, haciendo énfasis que el crecimiento poblacional y de infraestructura del municipio de Jamundí requiere que nosotros contemos con adecuado volumen de recurso hídrico para poder atender la demanda actual y creciente a corto plazo que se presenta en el ente territorial donde operamos el servicio público de acueducto."

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición presentado por el señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**., cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que el literal c del artículo 626 de la Ley 564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970.

El artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas pueden decretarse de oficio o a petición de parte, así:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.

Que conforme lo anterior, se dispondrá abrir a período probatorio por lo que se solicitará la elaboración de concepto técnico, para lo cual la Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí deberá designar un profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que emita concepto técnico sobre las inconformidades planteadas por el recurrente frente a la Resolución objeto de alzada y por ende establecer la procedencia de la argumentación expuesta.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución 0710 No.0711-000979 del 15 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo y se resolverá una vez agotada la práctica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente en el comunicado con radicado CVC 620962020 del 29 de octubre de 2020, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concepto técnico en mención, deberá rendirse en un término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la designación y entrega del expediente al funcionario que realizará la visita.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **JUAN GABRIEL ROJAS GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.171, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, que el decreto y la práctica de las pruebas, interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de las mismas, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.

Expediente No.0711-010-002-091-2007.

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a Julio 13 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Cancelación de Permiso de Vertimientos de la resolución 719 del 7 de 2018 en el radicado 969682019.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 18 de Agosto de 2020, al señor **HÉCTOR GIRALDO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 16.350.043, quien obra en representación legal de la Persona Jurídica **Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. E.S.P. – EMAS**.

Que el señor **HECTOR GIRALDO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.043 quien obra en nombre y Representación de la persona jurídica **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.** antes **Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. E.S.P. – EMAS**, con Nit 900.234.847-0, interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a Julio 13 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 465152020 del 31 de Agosto de 2020, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No estamos de acuerdo con la decisión tomada por la entidad respecto del archivo del trámite de cancelación de permiso de vertimiento por parte de Veolia Aseo Cali, con fundamento en el desistimiento tácito, pues como se explicó anteriormente la empresa Veolia Aseo Cali SA ESP, presentó dentro del término solicitud de aclaración de requisitos exigidos para la entidad, en tanto que no es claro la obligación de presentar el *Formato FT0350.16 único nacional solicitud de permiso de vertimientos*, cuando el trámite que se requiere es por el contrario, la cancelación de dicho permiso.

Ahora bien, entendiéndose el desistimiento tácito como “*una forma anormal de terminación del proceso, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la*

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso”, no aplica para la presente situación pues por el contrario y aras de dar consecución al trámite ágil, eficiente y correcto se elevó petición de aclaración, la que por el contrario no ha sido resuelta por la entidad a la fecha.

Frente a esta situación la actividad del trámite estaba a cargo de la entidad CVC y su respuesta es indispensable para proseguir con el trámite por parte de Veolia Aseo Cali. Por lo cual, el proceso se encuentra suspendido hasta tanto la CVC de respuesta a la solicitud de aclaración elevada en el oficio NO. VAC-GGE-003-2020 reiterada en el oficio No. VAC-GGE-027-2020, razones por las cuales, no hay lugar al archivo del expediente, pues no ha existido por parte de la empresa inactividad procesal o desinterés en la continuación de trámite, por el contrario y como queda aquí demostrado el documental aportado, la carga procesal se encuentra a cargo de la CVC, pues esta debe proceder a dar respuesta a la petición elevada por la empresa.”
(...)”

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición presentado por el señor **HECTOR GIRALDO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.043, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.** antes **Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. E.S.P. – EMAS**, con Nit 900.234.847-0 cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR GIRALDO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.043, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.** antes **Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. E.S.P. – EMAS**, con Nit 900.234.847-0, en contra del Auto de fecha Julio 13 de 2020.

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor **HECTOR GIRALDO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.043, obrando en nombre y Representación de la persona jurídica **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.** antes **Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. E.S.P. – EMAS**, con Nit 900.234.847-0, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efen Fernando Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.
Archívese en : 969682019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 00984 DE 2020

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(15 de octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000069 del 31 DE ENERO DEL 2020.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020, por la cual se niega la solicitud de concesión de aguas de uso público de la quebrada Quesada, realizada por la señora INÉS BORRERO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.954 de Cali, en calidad de gerente suplente de la sociedad JUAN JOSE BORRERO B. SUCESORES S.A.S., para ser utilizadas en el predio denominado “HACIENDA QUESADAS”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-157297, ubicado en el corregimiento La Viga, Pance, Jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2020, a la señora MARIA EUGENIA BORRERO DE CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.711, expedida en Cali, quien obra como Representante Legal de la sociedad JUAN JOSE BORRERO B. SUCESORES S.A.S., con Nit. 890.312.404-0, del contenido de la resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020.

Que la señora MARIA EUGENIA BORRERO DE CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.711, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad JUAN JOSE BORRERO DE CAMPO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra de la Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 153832020 del 24 de febrero de 2018, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

“(…) HECHOS

1. *El día 30 de enero de 2019 se radicó, en las oficinas de CVC DAR SUROCCIDENTE solicitud de concesión de aguas de uso público con radicado No 88592019.*
2. *Esta solicitud se realizó porque estábamos haciendo todos los estudios necesarios, para iniciar un proyecto consistente en la siembra de productos agropecuarios en un predio de aproximadamente de 30 hectáreas, que actualmente no cuentan con el recurso hídrico para inicial labores, inclusive el resultado de los estudios que realizamos previamente, concluyen, que los terrenos no son aptos para desarrollar cultivos de arroz que fue la primera opción en revisar, sin embargo, consideramos pertinente contar con un aforo sobre dicha Quebrada, porque como se puede apreciar, la Hacienda Quesadas es extensa y lo que queremos es poder explotar sostenible y agrícolamente este predio, de la manera más idónea posible generando empleo en la comunidad vecina y los más importante dentro de la legalidad y con el visto bueno de ustedes como autoridades ambientales.*
3. *La solicitud radicada por nosotros fue negativa, y sinceramente nos preocupa porque este predio carece de agua y sin agua no se puede hacer nada, incluso nos parece increíble que nos fuera negada la solicitud ya que más del 80% del trazado de la quebrada Quesadas, pasa por nuestro predio, incluso esta quebrada muere en el predio Hacienda Quesadas, objeto de esta solicitud, motivo por el cual la Hacienda lleva su nombre.*
4. *De los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Valle, entendemos que los aforos fueron otorgados a diferentes propietarios de haciendas vecinas, dejando sin derecho a un predio, necesario del recurso también es claro que no*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

existe remanente porque ya todo fue tasado y entregado, por lo tanto no existe disponibilidad suficiente del recurso para nuestro predio.

5. Sin embargo, es importante que la Corporación Autónoma Regional del Valle, tenga en cuenta que nosotros somos una entidad que protege el medio ambiente y trabaja dentro de la legalidad en todos sus ámbitos, incluso, el lote objeto de la solicitud, hace parte de un predio de mayor extensión que tiene cerca de 147.84 hectáreas de bosque nativo, de acuerdo con el concepto técnico ambiental No. Y000100210000 del 14 de Noviembre de 2017 radicación No 0711 -466442018, área natural que contribuye a la conservación de las aguas, las especies y del medio ambiente; nosotros como propietarios de estos predios, hemos prevenido la tala indiscriminada de árboles, invasiones, quemas en estas zonas, por tal motivo, a pesar de no estar relacionado el bosque con la solicitud, creemos que tenemos derecho a uso del agua, hay variables que pueden ser revisadas y calculadas nuevamente sin que se imposibilite el aprovechamiento del agua por terceros.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente, queremos que la Corporación Autónoma Regional del Valle, reconsidere su concepto y revise nuevamente sus variables para otorgar este derecho, por lo anterior, les solicitamos que se estudie nuevamente la posibilidad y variables que pueden ser objeto de discusión y prueba técnica, con el fin de que se analice nuevamente esta posibilidad que se niega, porque si bien es cierto, hay un aforo de agua que ya se está usando y sobre el cual se han otorgado unos derechos que no se discuten, también es claro que hay unas variables que son importantes de revisar por parte de tan juiciosa corporación: a) El 80% del recorrido de la quebrada Quesadas se hace por nuestro predio b) Entendemos que hay un procedimiento que su administración ya realizó, asignado un derecho de uso a tres propietarios vecinos, pero nuestro lote sin agua no serviría para desarrollar proyectos agrícolas, por ahora, nuestro predio está legamente sin agua y actualmente dependemos de su concepto favorable para organizar nuestros cultivos. c) El derecho otorgado a los demás predios aforados, no es definitivo y perpetuo sobre el objeto de concesión, el dominio es de la nación y la subsistencia del acto de concesión depende del cumplimiento de condiciones por parte de los beneficiarios, por lo anterior, creemos razonable que se pueda redistribuir el aforo sin desconocer derechos de terceros o dañar el medio ambiente.

2. LA REASIGNACION

La reasignación es un mecanismo que se utiliza para que aquellas aguas que ya están usando o que han sido asignadas, puedan ser fijadas nuevamente de manera cómoda y efectiva a otros usuarios que en su criterio, puedan ser beneficiarios de este derecho, en el entendido, que los primeros usuarios no necesariamente deban ser siempre los dueños de ese derecho en los porcentajes ya fijados de forma permanente y definitiva, por el contrario, es importante que sean revisadas las condiciones por medio de las cuales fue otorgado ese derecho, revisar el recurso hídrico y estudiar otras variables en pro de mejorar su distribución ante un nuevo solicitante, siendo importante que este proceso cumpla con los fines perseguidos por la autoridad ambiental al establecer un criterio de reasignación cuando así lo amerite, con el fin, de que el recurso hídrico sea utilizado de forma eficiente, racional y sustentable en el tiempo.

Esta reasignación, recalcado o redistribución, se logra a través de la libre transferencia del recurso, un acuerdo entre partes, es decir, la Corporación Autónoma Regional del Valle, como máxima autoridad reguladora, puede revisar las variables de asignación de aforos posteriores a esta solicitud, practicar pruebas, analizar planos, condiciones, plazos y explorar las necesidades de los beneficiarios anteriores y el nuevo, para lograr llegar a una nueva redistribución que no afecte derechos adquiridos para que todos se puedan beneficiar de forma proporcional y sostenible en el tiempo.

Es por eso que les solicitamos que se estudie nuestra propuesta, se revisen nuevamente las variables, las condiciones y derechos, con el fin de que redistribuya nuevamente el caudal real de los derechos constituidos y reconocidos existentes y se recalcule para que los múltiples usuarios tengan la posibilidad de usar las aguas disponibles.

PETICIONES

1. Que se admita este recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente.
2. Que se realice nuevamente una visita técnica, con el fin de que se revise el trazado de la quebrada, las variables de distribución, por parte de la CVC al predio denominado Hacienda Quesadas, para que comprueben la necesidad y el derecho que demanda nuestro predio para desarrollar nuestro proyecto agropecuario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Que se estudien las variables de reasignación de cuotas de aforo de la quebrada Quesadas, con el fin de que redistribuya entre los antiguos aforados y el nuevo para satisfacer las necesidades básicas de los beneficiarios, sin que ponga en riesgo los derechos de aforo otorgados.*

4. *Revocar la resolución 0710 No. 0711 de fecha 31 de enero de 2020 emitida por la CVC, mediante la cual se negó la solicitud de aguas de uso público de la Quebrada Quesadas. (...)*

Así las cosas, previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se profiere auto admisorio del recurso de fecha 26 de marzo del 2020, remitido a la recurrente en la misma fecha. Dicho auto ordena remitirlo a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca de Jamundí, con el fin de que expida un concepto técnico para resolver el recurso.

Que (el) (los) funcionario (s) designado (s) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la CVC, expidieron el Concepto Técnico 237-2020 del 14 de julio del 2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

(...) 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente No. 0711-010-002-029-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): NIT 890 312 404-0

6. OBJETIVO: *Emitir concepto Técnico sobre Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020, interpuestos por MARÍA EUGENIA BORRERO DE OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38'985.171, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0. Radicado No. 153832020.*

7. LOCALIZACIÓN: *El predio "HACIENDA QUESADA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157297, está ubicado en la vertiente derecha de la quebrada Quesada, en la zona media y baja de la misma, en el corregimiento de Pance, en las coordenadas geográficas 76° 33' 00,17 3° 17' 26,240" en las coordenadas planas 1.058.621 X este, 855.6450 norte.*

8. ANTECEDENTE(S): *Mediante Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020, la CVC NEGÓ la solicitud de concesión de aguas de uso público de la quebrada Quesada, realizada por INÉS BORRERO MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'221.954, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, para ser utilizada en el predio denominado "HACIENDA QUESADA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157297, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto no existe remante disponible de agua para atender dicha solicitud.*

Argumentos: *Mediante comunicación radicada en la oficina de correspondencia de la CVC, el 24 de febrero de 2020, con el radicado No. 153832020, MARÍA EUGENIA BORRERO DE OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38'985.171, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020, en los siguientes términos:*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0710 No 0711

Yo, MARÍA EUGENIA BORRERO DE OCAMPO, mayor de edad, portadora e identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.985.711, actuando en mi calidad de representante legal de SOCIEDAD JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES SAS, NIT 890312404-0, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 0710 No.0711 de fecha 31 de enero de 2020, emitida por la CVC, mediante la cual se negó la solicitud de aguas de uso público de la Quebrada Quesadas, refiriéndome en primer lugar:

1. OPORTUNIDAD

El presente Recurso de Reposición se interpone dentro del término legal, el cual finaliza el día 24 de febrero de 2020.

2. EL ACTO RECURRIDO

El día 10 de febrero se notificó la señora María Eugenia Borrero de Ocampo para entrega de la resolución 0710 No.0711 de fecha 31 de enero de 2020.

3. TRAMITES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

El día 30 de enero de 2019 se radicó una solicitud de aguas de uso público de la quebrada Quesadas, el cual fue negado porque no existe remanente disponible de agua para asignar a otro beneficiario.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

HECHOS

1. El día 30 de enero de 2019 se radico, en las oficinas de CVC DAR SUROCCIDENTE solicitud de concesión de aguas de uso público con radicado No 88592019.
2. Esta solicitud se realizó porque estábamos haciendo todos los estudios necesarios, para iniciar un proyecto consistente en la siembra de productos agropecuarios en un predio de aproximadamente de 30 hectáreas, que actualmente no cuenta con el recurso hídrico para iniciar labores, inclusive el resultado de los estudios que realizamos previamente, concluyen, que los terrenos no son aptos para desarrollar cultivos de arroz que fue la primera opción en revisar, sin embargo, consideramos pertinente contar con un aforo sobre dicha Quebrada, porque como se puede apreciar,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Hacienda Quesadas es extensa y lo que queremos es poder explotar sostenible y agrícolamente este predio, de la manera más idónea posible generando empleo en la comunidad vecina y lo más importante dentro de la legalidad y con el visto bueno de ustedes como autoridades ambientales.

3. La solicitud radicada por nosotros fue negativa, y sinceramente nos preocupa porque este predio carece de agua y sin agua no se puede hacer nada, incluso nos parece increíble que nos fuera negada la solicitud ya que más del 80% del trazado de la quebrada Quesadas, pasa por nuestro predio, incluso está quebrada muere en el predio Hacienda Quesadas, objeto de esta solicitud, motivo por el cual la Hacienda lleva su nombre.
4. De los argumentos propuestos por la Corporación Autónoma Regional del Valle, entendemos que los aforos fueron otorgados a diferentes propietarios de haciendas vecinas, dejando sin derecho a un predio, necesitado del recurso también es claro que no existe remanente porque ya todo fue tasado y entregado, por lo tanto no existe disponibilidad suficiente del recurso para nuestro predio.
5. Sin embargo, es importante que la Corporación Autónoma Regional del Valle, tenga en cuenta que nosotros somos una entidad que protege el medio ambiente y trabaja dentro de la legalidad en todos sus ámbitos, incluso, el lote objeto de la solicitud, hace parte de un predio de mayor extensión que tiene cerca de **147.84 hectáreas de bosque nativo**, de acuerdo con el concepto técnico ambiental No Y-000100210000 del 14 de Noviembre de 2017 radicación No 0711-466442018, área natural que contribuye a la conservación de las aguas, las especies y del medio ambiente; nosotros como propietarios de estos predios, hemos prevenido la tala indiscriminada de árboles, invasiones, quemas en estas zonas, por tal motivo, a pesar de no estar relacionado el bosque con la solicitud, creemos que tenemos derecho a uso del agua, hay variables que pueden ser revisadas y calculadas nuevamente sin que se imposibilite el aprovechamiento del agua por terceros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente, queremos que la Corporación Autónoma Regional del Valle, reconsidere su concepto y revise nuevamente sus variables para otorgar este derecho, por lo anterior, les solicitamos que se estudie nuevamente la posibilidad y las variables que pueden ser objeto de discusión y prueba técnica, con el fin de que se analice nuevamente esta posibilidad que se niega, porque si bien es cierto, hay un aforo de agua que ya se está usando y sobre la cual se han otorgado unos derechos que no se discuten, también es claro que hay unas variables que son importantes de revisar por parte de tan juiciosa corporación: a) El 80% del recorrido de la quebrad Quesadas se hace por nuestro predio. b) Entendemos que hay un procedimiento que su administración ya realizó, asignado un derecho de uso a tres propietarios vecinos, pero nuestro lote sin agua no serviría para desarrollar proyectos agrícolas, por ahora, nuestro predio está legalmente sin agua y actualmente dependemos de su concepto favorable para organizar nuestros cultivos. c) El derecho otorgado a los demás predios aforados, no es definitivo y perpetuo sobre el objeto de concesión, el dominio es de la nación y la subsistencia del acto de concesión depende del cumplimiento de condiciones por parte de los beneficiarios, por lo anterior, creemos razonable que se pueda redistribuir el aforo sin desconocer derechos de terceros o dañar el medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

2. LA REASIGNACION

La reasignación es un mecanismo que se utiliza para que aquellas aguas que ya se están usando o que han sido asignadas, puedan ser fijadas nuevamente de manera cómoda y efectiva a otros usuarios que en su criterio, puedan ser beneficiarios de este derecho, en el entendido, que los primeros usuarios no necesariamente deban ser siempre los dueños de ese derecho en los porcentajes ya fijados de forma permanente y definitiva, por el contrario, es importante que sean revisadas las condiciones por medio de las cuales fue otorgado ese derecho, revisar el recurso hídrico y estudiar otras variables en pro de mejorar su distribución ante un nuevo solicitante, siendo importante que este proceso cumpla con los fines perseguidos por la autoridad ambiental al establecer un criterio de reasignación cuando así lo amerite, con el fin, de que el recurso hídrico sea utilizado de forma eficiente, racional y sustentable en el tiempo.

Esta reasignación, recalcule o redistribución, se logra a través de la libre transferencia del recurso, un acuerdo entre partes, es decir, la Corporación Autónoma Regional del Valle, como máxima autoridad reguladora, puede revisar las variables de asignación de aforos posteriores a esta solicitud, practicar pruebas, analizar planos, condiciones, plazos y explorar las necesidades de los beneficiarios anteriores y el nuevo, para lograr llegar a una nueva reasignación que no afecte derechos adquiridos para que todos se puedan beneficiar de forma proporcional y sostenible en el tiempo.

Es por eso que les solicitamos que se estudie nuestra propuesta, se revisen nuevamente las variables, las condiciones y derechos, con el fin de que redistribuya nuevamente el caudal real de los derechos constituidos y reconocidos existentes y se recalcule para que los múltiples usuarios tengan la posibilidad de usar las aguas disponibles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PETICIONES

- 1. Que se admita este recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente.**
- 2. Que se realice nuevamente una visita técnica, con el fin de que se revise el trazado de la quebrada, las variables de distribución, por parte de la CVC al predio denominado Hacienda Quesadas, para que comprueben la necesidad y el derecho que demanda nuestro predio para desarrollar nuestro proyecto agropecuario.**
- 3. Que se estudien las variables de reasignación de cuotas de aforo de la quebrada Quesadas, con fin de que redistribuya entre los antiguos aforados y el nuevo para satisfacer las necesidades básicas de los beneficiarios, sin que ponga en riesgo los derechos de aforo otorgados.**
- 4. Revocar la resolución 0710 No. 0711 de fecha 31 de enero de 2020 emitida por la CVC, mediante la cual se negó la solicitud de aguas de uso público de la Quebrada Quesadas.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

En cuanto a lo manifestado anteriormente por la sociedad recurrente, donde menciona que se realice nuevamente una visita técnica con el fin de que se revise el trazado de la quebrada, las variables de distribución, por parte de la CVC al predio denominado Hacienda Quesadas, para que comprueben la necesidad y el derecho que demanda nuestro predio para desarrollar nuestro proyecto agropecuario, el día 13 de julio de 2020, a las 10:00 de la mañana, nuevamente se realizó una visita y recorrido por gran parte del predio denominado Hacienda Quesada, en compañía del señor Juan Manuel Borrero, Gerente de Campo de la referida Hacienda:

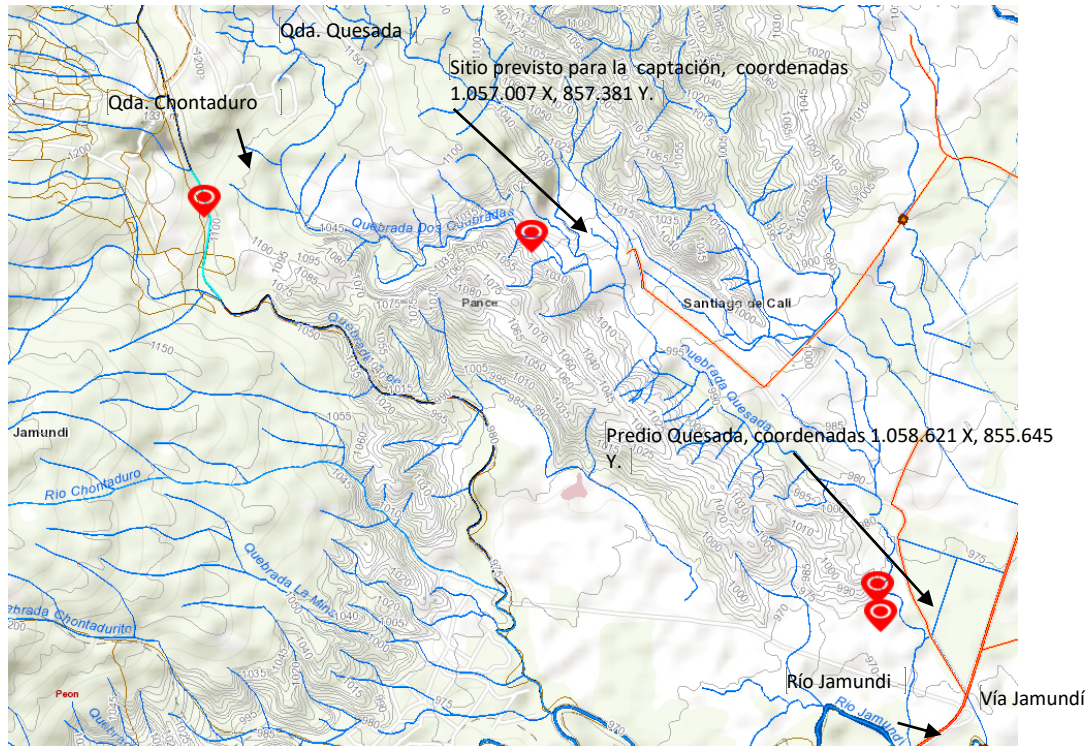
De acuerdo con el recorrido realizado, donde efectivamente se verificó que la quebrada Quesada, gran parte de su recorrido lo realiza por la Hacienda Quesada, se procedió a realizar una medición del área oferente al posible sitio de captación, obteniéndose un área de 656 has.; para lo cual se obtuvo un caudal de 97,02 l/s en un 70% del tiempo, porcentaje que es acorde a los usos del agua para el cual la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, donde se utilizará para riego de cultivos varios y abrevadero de ganado.

Sin embargo lo anterior y con el fin de realizar una buena distribución del agua de la quebrada Quesada, lo cual implica acudir a la revisión de la situación del balance demanda versus disponibilidad del recurso agua, incluyendo seguramente la Reglamentación de la fuente de agua anteriormente mencionada; en consecuencia se iniciarán las acciones necesarias para que la DAR Suroccidente en conjunto con la Dirección Técnica de la CVC, se inicien los estudios correspondientes, donde es posible que las concesiones otorgadas de la quebrada Quesada incluyendo la concesión que se conceptúa otorgar a la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, podrán variar en la cantidad y porcentaje de permanencia del tiempo. En este sentido la presente concesión podrá tener un carácter de transitorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN.

DESCRIPCIÓN GENERAL: Quebrada QUESADA, Nace en las estribaciones de la cordillera Occidental, en la vereda El Jardín y el Banqueo. Se ubica entre la quebrada Guadalú, margen izquierda y la quebrada Chontaduro, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir al río Jamundi.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada QUESADA en el posible sitio de captación, presenta un caudal de 97,02 l/s. en el 70% del tiempo, de los cuales se han otorgado aguas arriba, 67,32 l/s., quedando un total de 30,30 l/s de los cuales se deben dejar en la quebrada 7,48 l/s como caudal ecológico.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso agrícola y pecuario $Q = 20,0$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 20,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan por cuanto se ha previsto otorgar solo el caudal necesario para la sociedad solicitante, dejando claro que el caudal otorgado corresponde al 70% del tiempo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "Hacienda Quesada", se captarán por el sistema de gravedad del cauce principal de la quebrada QUESADA, en las coordenadas 1.057.007 X, 857.381 Y, a la altura del predio de la sociedad solicitante, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.1 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La Hacienda Quesada aún no está haciendo uso del agua de la quebrada Quesada; se pretende en un futuro, captar un caudal de agua, en el cauce principal, en las coordenadas 1.057.007 X, 857.381 Y, a la altura del predio de la sociedad solicitante, mediante una obra de captación, desde donde se conducirán en tubería, en una longitud aprox. de 2.000 m. hasta un tanque de almacenamiento.

11. CONCLUSIONES:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe reponer para modificar la Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 de enero de 2020, en el siguiente sentido:

OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad de la de la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, para ser utilizada en el predio denominado "HACIENDA QUESADA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157297, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 66,006% del caudal promedio de la quebrada Quesada, aforado en 30,30 l/s., en el 70% del tiempo, en las coordenadas 1.057.007 X, 857.381 Y, estimándose este porcentaje en la cantidad de 20 l/s. (VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

La sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento; no obstante lo anterior, en el evento de presentarse captación de agua en la quebrada Quesada, la sociedad solicitante deberá garantizar el caudal ecológico en el cauce principal de la referida quebrada y en ningún momento se deberá captar el 100% del caudal en el sitio de captación.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "HACIENDA QUESADA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157297, la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)

Que, conforme con los artículos 76, 77 y 79 de la ley 1437 de 2011, el decreto 1076 del 2015 y acorde con lo expuesto en el concepto técnico No. 294 de 2019 del 27 de julio de 2020, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 0710 No. 0711-000069 del 31 DE ENERO DEL 2020, en el sentido de OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, representada legalmente por la señora MARIA EUGENIA BORRERO DE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.895.711 de Cali; para ser utilizada en el predio denominado “HACIENDA QUESADA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157297, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la en la cantidad equivalente al 66,006% del caudal promedio de la quebrada Quesada, aforado en 30,30 l/s., en el 70% del tiempo, en las coordenadas 1.057.007 X, 857.381 Y, estimándose este porcentaje en la cantidad de 20 l/s. (VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio “Hacienda Quesada”, se captarán por el sistema de gravedad del cauce principal de la quebrada QUESADA, en las coordenadas 1.057.007 X, 857.381 Y, a la altura del predio de la sociedad solicitante, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso agrícola y pecuario Q= 20,0 l/s, para una **DEMANDA TOTAL de Q = 20.0 l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO QUINTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Avenida 5 B Norte No. 24 N -43 Barrio Versalles; e-mail: jjsuc@hotmail.com.** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.:
2. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento; no obstante lo anterior, en el evento de presentarse captación de agua en la quebrada Quesada, la sociedad solicitante deberá garantizar el caudal ecológico en el cauce principal de la referida quebrada y en ningún momento se deberá captar el 100% del caudal en el sitio de captación.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "HACIENDA QUESADA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157297, la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S., identificada con Nit 890 312 404-0, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S. es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S. que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - í. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j. La eutroficación;
 - k. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad JUAN JOSÉ BORRERO B SUCESORES S.A.S. será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

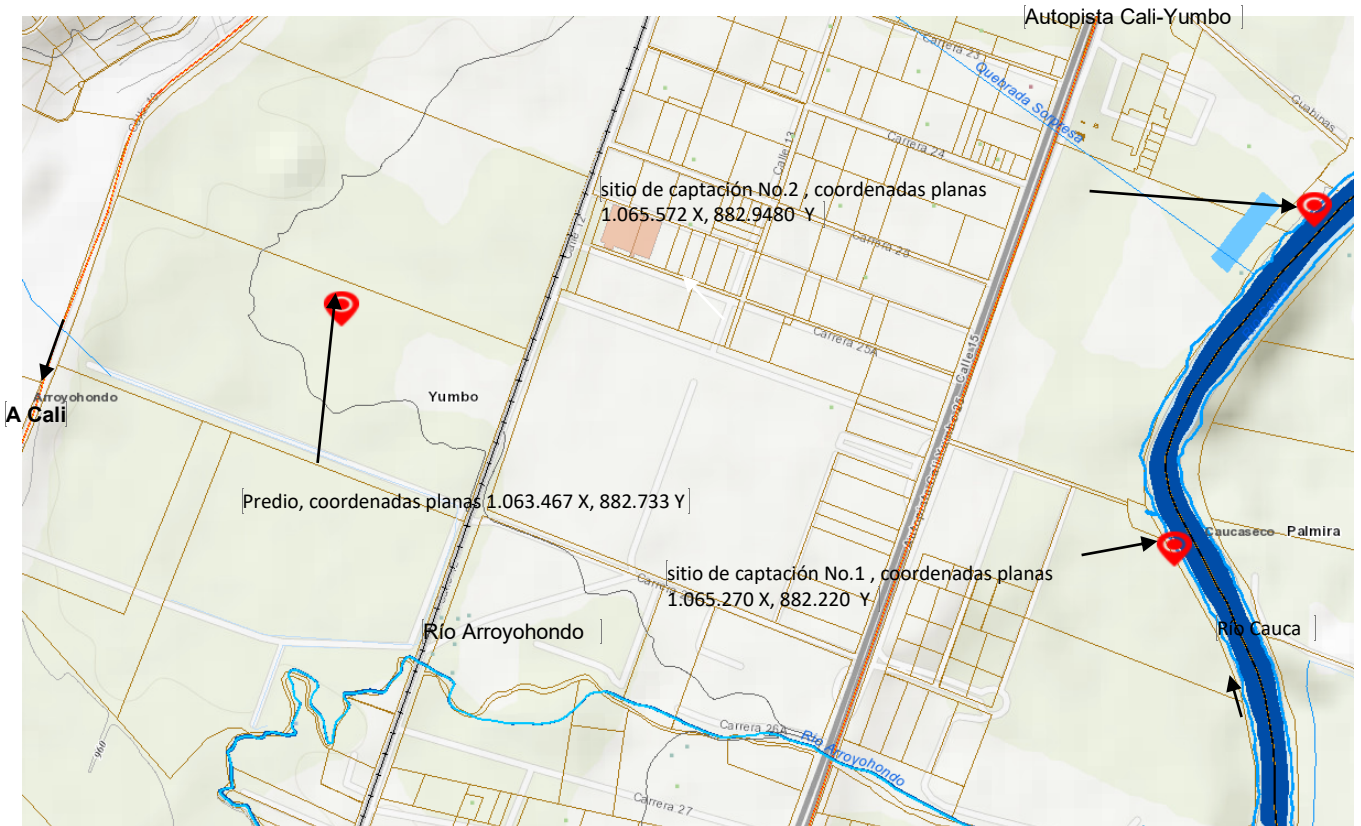
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: El predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, está ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 30' 22,68''$ $3^{\circ} 32' 08,01''$; coordenadas planas 1.063.467 X, 882.733 Y; corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.



8. ANTECEDENTE(S): Mediante Resolución No. 000344 del 30 de diciembre de 2005, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1., para ser utilizada en el predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, ubicado en el corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDO (624,0 l/s.). Cuenta 3358. Exp. 135-2005.

9. NORMATIVIDAD:
Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio denominado "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, se sigue

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

abasteciendo de agua, del río Cauca, mediante un sistema de bombeo portátil, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 24,267 3° 31' 51,257", coordenadas planas 1.065.270 X, 882.220 Y, desde donde se impulsa hasta el sitio más alto del predio y posteriormente de distribuye por gravedad por todas las suertes de caña de azúcar, ubicadas en la zona cerca al río Cauca.

Igualmente, el predio denominado "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, se está abasteciendo de agua, mediante un sistema de bombeo fijo, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 14,487 3° 32' 14,942", coordenadas planas 1.065.572 X, 882.948 Y, desde donde se impulsa hasta el sitio más alto del predio y posteriormente de distribuye por gravedad por todas las suertes de caña de azúcar.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Cauca: es uno de los principales ríos de Colombia, con un área de drenaje de 63.300 km², lo que representa aproximadamente el 5% del área total del país, correspondiéndole al Valle del Cauca 16.284 km². El río tiene una longitud aproximada de 1200 km. en dirección Norte, recorriendo los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Sucre y Bolívar.

Nace en la Región Volcánica de Sotará y Puracé (Cauca). En los primeros 70 km. de su recorrido fluye en dirección Noreste a través de estrechos cañones. Posteriormente por espacio de unos 60 km. corre en dirección Norte por terrenos ondulados y valles angostos, encontrándose en este tramo el Embalse de Salvajina. En la población de Timba el río entra en la planicie aluvial y continua en dirección norte formando meandros en una longitud de casi 400 km.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El Río Cauca en la Estación Juanchito presenta un caudal de 30.200,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DEL CAUDAL SOLICITADO

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivos de 154,07 has. de cultivos de caña de azúcar Q=200 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 200 l/s

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la concesión que nuevamente se otorga para reemplazar el permiso otorgado mediante la Resolución No. 000344 del 30 de diciembre de 2005, el cual se encuentra vencido

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, se captan del río Cauca, mediante un sistema de bombeo portátil, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 24,267 3° 31' 51,257", coordenadas planas 1.065.270 X, 882.220 Y, desde donde se impulsa hasta el sitio más alto del predio y posteriormente de distribuye por gravedad por todas las suertes de caña de azúcar, ubicadas en la zona cerca al río Cauca.

Igualmente, el predio denominado "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, se está abasteciendo de agua, mediante un sistema de bombeo fijo, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 14,487 3° 32' 14,942", coordenadas planas 1.065.572 X, 882.948 Y, desde donde se impulsa hasta el sitio más alto del predio y posteriormente de distribuye por gravedad por todas las suertes de caña de azúcar.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, para ser utilizado en el predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 30' 22,68 3°

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

32' 08,01", coordenadas planas 1.063.467 X, 882.733 Y; corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,66% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 30.200,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOSCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (200 l/s.).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa prorrogar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, la sociedad concesionaria deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

La sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, deberá complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, incluyendo lo siguiente:

PUEAA (ampliado o completo)

Durante el segundo año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua
- Elaborar un diagnóstico de su sistema de aprovechamiento, que contenga como mínimo:
 - Descripción del sistema de medición
 - Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento de agua
 - Consumo de agua por suerte o unidad de producción.
 - Identificación de sitios de pérdidas de agua y estimación del volumen de agua perdido en cada componente de su sistema de aprovechamiento: aducción (tramo entre la captación, conducción y distribución).
- Proyectar la demanda anual de agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
- Identificar fuentes alternas de abastecimiento de agua, incluidas agua lluvia, que se consideren sean viables técnica y económicamente.
- Presentar el plan de acción con el que se espera lograr los objetivos del programa de ahorro y uso eficiente de agua, que contenga la descripción de las actividades o medidas de uso eficiente; sus metas, indicadores, cronograma y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC; dentro de los tres meses siguientes al segundo año de vigencia de la concesión.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorogue la concesión.

Igualmente, la sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Cauca, ubicada dentro del predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ"; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, la sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 393 del 2020 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad MELENDEZ S.A., identificada con el Nit. No. 890.302.571-1, representada legalmente por la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.176 de Florida; para ser utilizado en el predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 30' 22,68 3° 32' 08,01", coordenadas planas 1.063.467 X, 882.733 Y; corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 0,66% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 30.200,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOSCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (200 l/s.).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad MELENDEZ S.A., identificada con el Nit. No. 890.302.571-1, representada legalmente por la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.176 de Florida; para ser utilizado en el predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 30' 22,68 3° 32' 08,01", coordenadas planas 1.063.467 X, 882.733 Y; corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al 0,66% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 30.200,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOSCIENTOS LITROS POR SEGUNDO (200 l/s.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio denominado "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, se captan del río Cauca, mediante un sistema de bombeo portátil, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 24,267 3° 31' 51,257", coordenadas planas 1.065.270 X, 882.220 Y, desde donde se impulsa hasta el sitio más alto del predio y posteriormente de distribuye por gravedad por todas las suertes de caña de azúcar, ubicadas en la zona cerca al río Cauca.

Igualmente, el predio denominado "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, se está abasteciendo de agua, mediante un sistema de bombeo fijo, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 29' 14,487 3° 32' 14,942", coordenadas planas 1.065.572 X, 882.948 Y, desde donde se impulsa hasta el sitio más alto del predio y posteriormente de distribuye por gravedad por todas las suertes de caña de azúcar.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso en riego de cultivos de caña de azúcar Q= 200,0 l/s, para una **DEMANDA TOTAL de Q = 200,0 l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO QUINTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad MELENDEZ S.A. es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MELENDEZ S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Kilometro 7 Vía Palmira-Cerrito (Palmira) e-mail: christian.rodriquez@manuelita**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad MELENDEZ S.A. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

10. Complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, incluyendo lo siguiente:

PUEAA (ampliado o completo)

Durante el segundo año de la vigencia de la concesión, el usuario debe:

(ampliado o completo)

- a. Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra a su sistema de aprovechamiento de agua
- b. Elaborar un diagnóstico de su sistema de aprovechamiento, que contenga como mínimo:
 - ✓ Descripción del sistema de medición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento de agua
 - ✓ Consumo de agua por suerte o unidad de producción.
 - ✓ Identificación de sitios de pérdidas de agua y estimación del volumen de agua perdido en cada componente de su sistema de aprovechamiento: aducción (tramo entre la captación, conducción y distribución).
 - c. Proyectar la demanda anual de agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
 - d. Identificar fuentes alternas de abastecimiento de agua, incluidas agua lluvia, que se consideren sean viables técnica y económicamente.
 - e. Presentar el plan de acción con el que se espera lograr los objetivos del programa de ahorro y uso eficiente de agua, que contenga la descripción de las actividades o medidas de uso eficiente; sus metas, indicadores, cronograma y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.
- Los documentos relacionados con el desarrollo de las obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC; dentro de los tres meses siguientes al segundo año de vigencia de la concesión.
11. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorrogue la concesión.
 12. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Cauca, ubicada dentro del predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ"; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco de la Ley 1333 de 2009.
 13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 14. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 15. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
 16. En caso que se produzca la venta del predio "ARROYOHONDO MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-563649, 370-125066, 370-3628, 370-125063, 370-359669, 370-698377, 370-412014, 370-412013, 370-764822 y 370-204757, la sociedad MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.
- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.
- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.
- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la sociedad MELENDEZ S.A., es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.
- PARÁGRAFO:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.
- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.
- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Advertir a la la sociedad MELENDEZ S.A. que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p. La eutroficación;
 - q. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad MELENDEZ S.A. será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo -Mualó-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad MELENDEZ S.A. conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, 12 de noviembre del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Adriana Patricia Ramirez Coordinadora de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0713-010-002-066-2020

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 001182 DE 2020
(12 de noviembre del 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-010-002-170-2019 correspondiente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, iniciado mediante escrito No. 618922019, presentado en fecha 31/08/2020; por la sociedad MANUELITA S.A. identificada con el Nit No. 891.300.241-9; en calidad de autorizada de la sociedad MELENDEZ S.A., identificada con el Nit. No. 890.302.571-1, representada legalmente por la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.176 de Florida.

Que, el 21 de octubre del año 2019 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad MANUELITA S.A. identificada con el Nit No. 891.300.241-9, representada legalmente por RODRIGO ALBERTO BELALCÁZAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372 expedida en Palmira; tendiente al otorgamiento de Concesión de Aguas superficiales, para los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-193591 y 370-565740 ubicados en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el pago por concepto de Evaluación del Derecho Ambiental fue efectuado el 28 de noviembre del 2019 mediante Factura No. 89265445 del 30 de octubre del 2019.

Sin embargo, mediante Auto de fecha 17 de julio del 2020 se Modificó el auto de inicio en el sentido de que la sociedad MANUELITA S.A. identificada con el Nit. 891.300.241-9, representada legalmente por el señor RODRIGO ALBERTO BELALCÁZAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372 expedida en Palmira (V), actúa en calidad de autorizada de la sociedad MELENDEZ S.A., identificada con el Nit. No. 890.302.571-1, representada legalmente por la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.176 de Florida; solicita otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-193591 y 370-565740 ubicados en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 11 de septiembre del 2020, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 377-2020 del cual se extrae lo siguiente:

“(…) **5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Nit 901 163 842-2

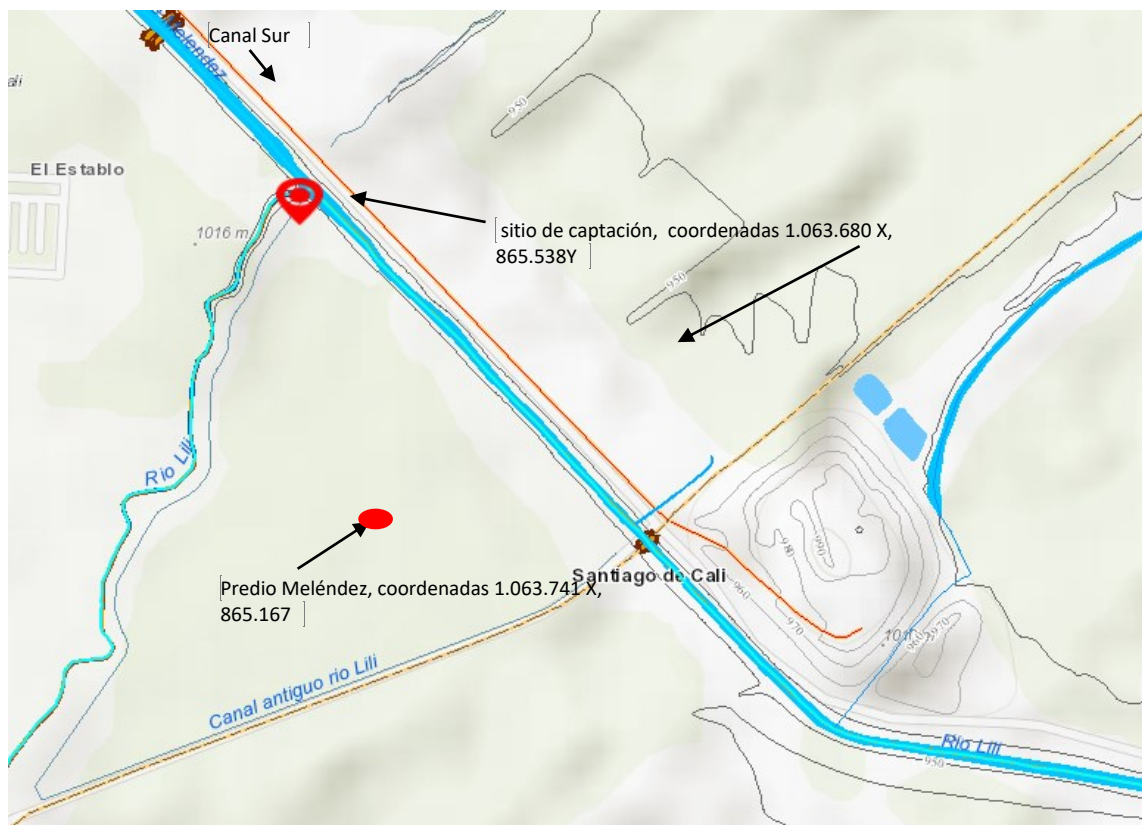
6. OBJETIVO: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas del río Lili, presentada por RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16'248.372, quien actúa en calidad de Representante Legal de Manuelita, identificada con Nit 891 300 241-9, sociedad AUTORIZADA por MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, para que a su nombre tramite la concesión de aguas a su favor ,para ser utilizada en el predio denominado “MELÉNDEZ”, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN: El predio denominado "MELÉNDEZ", identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740, está ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 30' 14,150$ $3^{\circ} 22' 36,12''$, coordenadas planas 1.063.741 X, 865.167 Y; corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali.



8. ANTECEDENTE(S): Mediante Resolución 0710 No. 0711 000750 del 15 de agosto de 2008, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la SOCIEDAD MELÉNDEZ S.A, identificada con Nit No. 890 302 571-1., para ser utilizada en el predio "HACIENDA MELÉNDEZ", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-117585, 370-193590, 370-193591, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 90,0% del caudal promedio del Río LILI, aforado en 330,0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (297,0 l/s.). Cuenta 75196. Exp. 261-2006.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En cuanto al agua el predio denominado "MELÉNDEZ", identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740, se abastece del río Lili, mediante un sistema de bombeo móvil, que se ubica en la margen derecha, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 30' 16,102$ $3^{\circ} 22' 48,215''$, coordenadas planas 1.063.680 X, 865.538 Y, antes de la confluencia del río Lili al Canal Sur, desde donde se impulsa hasta los canales de riego, por donde se distribuye entre las suertes de caña.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas:

RÍO LILI: Su Nacimiento se localiza en las estribaciones de la cordillera Occidental, en el sector conocido como Alto El Otoño. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir al río Cauca.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El Río LILI, en la Estación Hidrométrica Lili Paso Ancho presenta un caudal promedio de 330 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivos de caña de azúcar $Q=200,0$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q =200,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El agua para el predio denominado “MELÉNDEZ”, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740, se capta del río Lili, mediante un sistema de bombeo móvil, que se ubica en la margen derecha, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 30' 16,102$ $3^{\circ} 22' 48,215$ ”, coordenadas planas 1.063.680 X, 865.538 Y, antes de la confluencia del río Lili al Canal Sur, desde donde se impulsa hasta los canales de riego, por donde se distribuye entre las suertes de caña.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, para ser utilizada en el predio denominado “MELÉNDEZ”, identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60,60% del caudal promedio del río Lili, aforado en 330 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 200 l/s. (DOCIENTOS LITROS POR SEGUNDO).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, en el evento que se requiera para el consumo humano, la sociedad concesionaria deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

La sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), normal, incluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

Las acciones que se realizarán durante el primer año de la vigencia de la concesión, donde el usuario debe:

- Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema de aprovechamiento de agua
- Elaborar un diagnóstico de su sistema de aprovechamiento, que contenga como mínimo:
 - Descripción del sistema de medición
 - Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento de agua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto
- Identificación de sitios de pérdidas de agua y estimación del volumen de agua perdido en cada componente de su sistema de aprovechamiento: aducción (tramo entre la captación y planta de tratamiento), planta de tratamiento, conducción y distribución.
- Proyectar la demanda anual de agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
- Identificar fuentes alternas de abastecimiento de agua, incluidas agua lluvia, reúso u otros cuerpos de agua, que se consideren sean viables técnica y económicamente
- Presentar el plan de acción con el que se espera lograr los objetivos del programa de ahorro y uso eficiente de agua, que contenga la descripción de las actividades o medidas de uso eficiente; sus metas, indicadores, cronograma y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.

Los documentos relacionados con el desarrollo de las obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC; dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorrogue la concesión.

Igualmente, la sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Lili, ubicada dentro del predio "MELÉNDEZ", identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "MELÉNDEZ", identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740, la sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de la sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

Se recomienda igualmente expedir Auto de Archivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC del Expediente No. 0712-010-002-261-2006, por cuanto la concesión de aguas se continuará en el Exp. 0712-010-002-170-2019. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 377 del 2020 se considera viable técnica y jurídicamente se puede OTORGAR una concesión de aguas de superficiales a favor de la sociedad MELENDEZ S.A., identificada con el Nit. No. 890.302.571-1, representada legalmente por la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.176 de Florida; para ser utilizada en el predio denominado "MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-193591 y 370-565740 ubicados en las coordenadas geográficas 76° 30' 14,150 3° 22' 36,12", coordenadas planas 1.063.741 X, 865.167 Y; corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al en la cantidad equivalente al 60,60% del caudal promedio del río Lili, aforado en 330 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 200 l/s. (DOCIENTOS LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad MELENDEZ S.A., identificada con el Nit. No. 890.302.571-1, representada legalmente por la señora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.176 de Florida; para ser utilizada en el predio denominado "MELÉNDEZ" identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-193591 y 370-565740 ubicados en las coordenadas geográficas 76° 30' 14,150 3° 22' 36,12", coordenadas planas 1.063.741 X, 865.167 Y; corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la presente concesión se otorga en la cantidad equivalente al en la cantidad equivalente al 60,60% del caudal promedio del río Lili, aforado en 330 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 200 l/s. (DOSCIENTOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El agua para el predio denominado "MELÉNDEZ", identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-193591 y 370-565740, se capta del río Lili, mediante un sistema de bombeo móvil, que se ubica en la margen derecha, en las coordenadas geográficas 76° 30' 16,102 3° 22' 48,215", coordenadas planas 1.063.680 X, 865.538 Y, antes de la confluencia del río Lili al Canal Sur, desde donde se impulsa hasta los canales de riego, por donde se distribuye entre las suertes de caña.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga, por medio de la presente resolución, es para uso en riego de cultivos de caña de azúcar Q= 200,0 l/s, para una **DEMANDA TOTAL de Q = 200,0 l/s.** Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Se aclara que el agua que se conceptúa otorgar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

PARÁGRAFO QUINTO: La presente concesión de aguas no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para tal caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad MELENDEZ S.A. es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte la sociedad MELENDEZ S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución,** deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior,** y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto,** obra o actividad **e indicar los costos históricos de inversión,** expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Kilometro 7 Vía Palmira-Cerrito (Palmira) e-mail: christian.rodriquez@manuelita.**

De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad MELENDEZ S.A. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

17. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), normal, incluyendo entre otras cosas, lo siguiente:
Las acciones que se realizarán durante el primer año de la vigencia de la concesión, donde el usuario debe:
 - a. Instalar el sistema de medición para establecer la cantidad de agua que entra al sistema de aprovechamiento de agua.
 - b. Elaborar un diagnóstico de su sistema de aprovechamiento, que contenga como mínimo:
 - Descripción del sistema de medición
 - Volumen mensual utilizado en todo el sistema de abastecimiento de agua
 - Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto
 - Identificación de sitios de pérdidas de agua y estimación del volumen de agua perdido en cada componente de su sistema de aprovechamiento: aducción (tramo entre la captación y planta de tratamiento), planta de tratamiento, conducción y distribución.
 - c. Proyectar la demanda anual de agua para todo el horizonte del programa, que debe ser de mínimo cinco años.
 - d. Identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua, incluidas agua lluvia, reúso u otros cuerpos de agua, que se consideren sean viables técnica y económicamente
 - e. Presentar el plan de acción con el que se espera lograr los objetivos del programa de ahorro y uso eficiente de agua, que contenga la descripción de las actividades o medidas de uso eficiente; sus metas, indicadores, cronograma y presupuesto estimado, para un horizonte de por lo menos cinco años.
Los documentos relacionados con el desarrollo de las obligaciones que aquí se indican, deben presentarse ante la CVC; dentro de los tres meses siguientes al primer año de vigencia de la concesión.
18. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorogue la concesión.
19. fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural del río Lili, ubicada dentro del predio "MELÉNDEZ", identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
20. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
21. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
22. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
23. En caso que se produzca la venta del predio "MELÉNDEZ", identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-193591 y 370-565740, la sociedad MELÉNDEZ S.A., identificada con Nit. 890 302 571-1, deberá tramitar la cancelación de la concesión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de la la sociedad MELENDEZ S.A., es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la la sociedad MELENDEZ S.A. que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - S. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - Ĥ. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - U. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - V. La eutroficación;
 - W. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - X. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316802, ubicado en la Urbanización Pance , Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de noviembre del 2019 al señor JAVIER RESTREPO ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.696 de Armenia, en calidad de autorizado de la señora MARY ENID ARANGO FRASER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.520.845 expedida en Jamundí.

Que, la señora MARY ENID ARANGO FRASER, estando dentro del término legal, mediante escrito No. 938402019 de fecha 11/12/2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio del de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-0711 001751 del 18 de noviembre del 2019 del cual se extracta lo siguiente:

"(...) II. HECHOS: PRIMERO: El día 02 de julio del 2019 radique en las instalaciones de la CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DE OCCIDENTE - CVC solicitud de concesión de aguas subterráneas, para necesidades domésticas individuales, a la cual se le asigno No de radicación 505152019 del 2 de julio de 2019.

SEGUNDO: Posterior a la radicación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, recibimos oficio de fecha 16 de julio del 2019 de número 0711-505152019 de asunto "TRÁMITE - Concesión Aguas Subterráneas y/o Sistema Tratamiento Aguas Residuales" donde nos informaban lo siguiente: (...)

TERCERO: En atención al oficio de fecha 16 de julio del 2019 de número 0711-505152019, dentro de termino establecido procedo a dar respuesta y aportamos la documentación solicitada mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2019 de asunto entrega de documentos al cual se le asigna número de radicación 505152019.

CUARTO: La CVC mediante auto de fecha 22 de agosto del 2019 ORDENÓ dar inicio al trámite administrativo para otorgar la concesión de uso de aguas subterráneas.

QUINTO: El 13 de septiembre del 2019 recibimos la visita de los funcionarios de la CVC HERNÁN VALENCIA y RUBÉN DARÍO LÓPEZ diligenciaron el siguiente formato: (...)

SEXTO: Teniendo en cuenta el resultado del concepto técnico No 26127-C-329-2019 del 10 de octubre del 2019, se contrató a la empresa HIDROVITAL Soluciones Hídricas y Ambientales para que hicieran una revisión del pozo y emitieran un concepto técnico sobre el estado del mismo y formularan las recomendaciones técnicas para subsanar las falencias detectadas por los funcionarios de la CVC, quienes mediante informe de fecha 26 de julio del 2019 se obtuvieron las siguientes recomendaciones:

(Imagen extraída de informe de fecha 26 de julio del 2019 emitido por HIDROVITA Soluciones hídricas y Ambientales pág. 16) (...)

7.RECOMENDACIONES

•Se recomienda para el perfecto funcionamiento del sistema de bombeo del pozo. mantener un programa de mantenimiento preventivo para la bomba sumergible y realizar mantenimiento preventivo al pozo para tratar de mantener sus condiciones hidráulicas actuales. en intervalos de cada 2 a 3 años aproximadamente.

•El aljibe de Casa Mary es tipo artesanal con el que ya se contaba cuando se adquirió el predio, este tipo de aljibes no cuentan con sello sanitario debido a su poca profundidad. sin embargo y basados en el Acuerdo 042 de 2010 Capítulo VII Protección de Aguas Subterráneas. Artículo 80. "Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario. para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea. ...", Sin embargo, se recomienda el veredicto de la CVC para la instalación del sello sanitario. quienes indican la profundidad pertinente y las capas a emplear.

•En el momento de instalar el sistema de bombeo, es necesario instalar swich flotador para evitar trabajo en seco de la bomba. generando el daño completo del equipo.

SÉPTIMO: Mediante concepto técnico No 26127-C-326-2019 resultado de la visita realizada en día 13 de septiembre del 2019, se conceptúa que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento, las razones por las cuales se niega la concesión del pozo son las siguientes:

(Imagen extraída del concepto técnico No 26127-C-326-2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En cuanto a esta aseveración, quiero manifestar mi desacuerdo de manera muy respetuosa, toda vez que el levantamiento topográfico realizado E.R.M TOPOGRAFIA S.A.S calculado y dibujado por EDUARDO REYES MORALES portador de la Licencia 01-2389 C.P.N.T se establece una distancia en el poso y el STAR de 57 metros (56.904), y no una distancia de 39.8 mts como lo plantea el memorando No 0630-505152019 firmado por la ingeniera SANDRA TERESA ESCOBAR CARMONA quien se basó en el informe formato visita concesión aguas subterráneas del 13 de septiembre del 2019 elaborado por HERNÁN VALENCIA y RUBÉN DARÍO LÓPEZ como se observa en el NUMERAL QUINTO de los hechos pues estos hicieron una medición satelital pero no se ajusta a la realidad, pues la metodología usada por los funcionarios de CVC pudiera haber presentado margen de error, lo que ocasiona que al trasladar las coordenadas tomadas en campo y ponerlas en el aplicativo de la CVC (GEOCVC) pudieran presentar una mala medición o al momento de entregar los datos, es por esto que solicito que se corrobore esta información por parte de la CVC, pues la información que se obtiene del levantamiento topográfico se ajusta a medidas técnicas de precisión y deben ser tenidas en cuenta.
(Imagen extraída del levantamiento topográfico de fecha julio del 2018)*

(Imagen extraída del concepto técnico No 26127-C-326-2019)

Siempre hemos advertido que la existencia del pozo es anterior a compra del terreno, y precisamente ha sido mi intención subsanar las inconsistencias técnicas que se presentan con el mismo para lograr obtener provecho de manera legal y ajustada a la norma, y es por esto que solicito se me permita demostrar y se valore las adecuaciones y mejoramientos que se le han realizado el pozo para que sea viable su utilización y más teniendo en cuenta que su fin es netamente para uso doméstico del recurso, es decir este será empleado para dar funcionamiento a los sanitarios, duchas y lavado de ropa, no será utilizado para el consumo humano como líquido potable, dado que ahí se construye mi vivienda y la de mi familia, y no tiene una destinación comercial como tampoco su uso no representa peligro alguno para las aguas subterráneas que hacen parte de la zona.

(Imagen extraída del concepto técnico No 26127-C-326-2019)

Es cierto, el pozo no contaba con el sello sanitario, y para subsanar esta situación se contrató a la empresa HIDROVITAL Soluciones hídricas y Ambientales, quienes hicieron recomendaciones y acompañamiento y supervisión de carácter técnico en la elaboración del sello sanitario de conformidad como lo establece el acuerdo 042 del 2010, sello que se elaboró con una profundidad de 3 metros ya que de acuerdo al perfil litológico en los dos primeros metros se presentan estratos permeables que hacen susceptible al pozo de cualquier contaminación. Sin embargo, es de aclarar que el pozo se encuentra en un punto alto respecto al resto de la propiedad y con 1 metro de exceso en cuanto al sello sanitario para asegurar así una condiciones sanitarias óptimas para el funcionamiento del pozo y para garantizar la no contaminación de las aguas subterráneas colindante, y como prueba de ello está el informe presentado por HIDROVITAL Soluciones hídricas y Ambientales de fecha 29 de octubre del 2019.

(Imagen extraída del concepto técnico No 26127-C-326-2019)

El pozo técnicamente garantiza el uso sostenible del mismo, esto teniendo en cuenta las adecuaciones que se le han realizado como son el sello sanitario, la construcción de un cerramiento techado que impide la caída de agua como el acceso al mismo para evitar accidentes, además en mi familia somos 5 personas las que habitamos la casa y el uso del agua se destina única y exclusivamente para dar funcionamiento a los sanitarios, duchas y lavado de ropa, no será utilizado para el consumo humano como líquido potable, pues el consumo de agua potable se hará mediante compra de porrones de agua en supermercados, para esto la empresa HIDROVITAL Soluciones Hídricas y Ambientales calculó un consumo diario de 200 litros por persona es decir 1000 litros diarios y para ello se instalaran 2 tanques de almacenamiento de marca ajover.

(Imagen extraída del plano hidráulico de la casa Mary)

OCTAVO: *En consecuencia de lo anterior la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE OCCIDENTE CVC DIRECCIÓN TERRITORIAL DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE mediante Resolución 0710 No 0711-001751 DEL 18 DE Noviembre de 2019 (...)*

En concordancia con lo anterior la recurrente solicita:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…).PRIMERO: *REPONER para conceder el uso de aguas subterráneas para la casa mary ubicado en el inmueble Lote No 2 No Manzana No 1 urbanización tierras de chiminangos identificado con matrícula inmobiliaria 370-316802 ubicado en la calle 7 No 146 - 50 callejón la viga pance.*

SEGUNDO: En caso se ratificar su decisión solicito muy respetuosamente concederme el RECURSO DE APELACIÓN y remitir a su superior jerárquico para el tramite pertinente. (...)”

Así las cosas, previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se profiere auto admisorio del recurso de fecha 10 de febrero del 2020 en el cual se ordena practicar la inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316802, ubicado en la Urbanización Pance, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; a fin de conceptuar técnicamente sobre las argumentaciones en el recurso objeto de estudio; con el fin de que expida un concepto técnico para resolver el recurso.

Que (el) (los) funcionario (s) designado (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, expidieron el Concepto Técnico 26221-C142-2020, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…) Fecha de Elaboración: julio 21 de 2020

Documentos soporte: Expediente No. 0711-010-001-119-2019

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas	Julio 2 de 2019	505152019	
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas	Julio 2 de 2019		Diligenciado
Certificado de existencia y representación			
Cédula de Ciudadanía	Abril 25 de 2019		31520845
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Junio 14 de 2019		370-316802
Registro único tributario			Cumple
Concepto técnico perforación			26127-P-397-2019
Informe de construcción pozo			
Prueba de Bombeo	Julio 16 de 2019		Hidrovital
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	Mayo 17 de 2019		Laboratorio Angel
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas			Recibo de caja No. 217346, pagado e 29 de agosto de 2019
Auto de Iniciación de trámite	Agosto 22de 2019		
Visita técnica	Septiembre 13 de 2019		
Memorando remisorio documentos a la Dirección Técnica Ambiental			
Concepto técnico de concesión de aguas subterráneas	Octubre 2 de 2019	26221-C-327-2019	
Resolución 0710 No. 0711-001751-2019	Noviembre 18 de 2019		Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas y se hace unos requerimientos
Oficio mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación	Diciembre 24 de 2019	966102019	
Otros:			Instalaciones hidráulicas y sanitarias

Fuente de los Documentos: La DAR Suroccidente envía a la Dirección Técnica Ambiental

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación del Usuario: MARY ENID ARANGO F. C.C.31520845

Objetivo: Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la resolución No. 0710 No. 0711-001751-2019 Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas y se hace unos requerimientos

Localización: Lote No. 2 Mz I, Urbanización Tierras de Chiminango, identificado con matrícula inmobiliaria 370-316802, con un área de 0,420 ha, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes:

1. El Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, emite el concepto técnico No. 26221-C-237-2019, en el cual se concluye que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del agua del pozo ubicado en el predio Lote No. 2 Mz I, Urbanización Tierras de Chiminango, identificado con matrícula inmobiliaria 370-316802, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali
2. Mediante resolución 0710 No. . 0711-001751- del 18 de noviembre de 2019, por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos.
3. Mediante oficios 938402019 radicado el 12 de diciembre de 2019 y 966102019, radicado el 24 de diciembre de 2019, la Señora Maria Enid Arango Fraser propietaria del predio Lote No. 2 Manzana I, ubicado en la calle 7 No. 146-50, interpone el recurso de reposición en subsidio de reposición en contra de la resolución No. 0710 No. 0711-001751-2019 Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas y se hace unos requerimientos
4. Mediante Auto elaborado el 10 de febrero de 2020, se admite recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual se dispone lo siguiente:
-Decretar la práctica de pruebas, mediante la visita ocular y posterior elaboración del concepto técnico que permita resolver el recurso interpuesto.
5. Mediante oficio 0630-938402019, se notifica la programación de la visita técnica decretada en el auto admisorio del recurso, la cual se programa para el 10 de marzo de 2020.
Es necesario informar que por motivos de comunicación inicialmente no fue posible realizar la visita en la fecha inicialmente indicada. Posterior a esto en el país fue declarada la Emergencia Sanitara por motivo del riesgo de contagio del Covid -19, por lo cual la Corporación suspendió todas las visitas e intervenciones en el territorio, las cuales fueron retomadas prudentemente desde el 15 de junio de 2020.
6. Se realiza visita técnica el 25 de junio de 2020, en la cual se pretende verificar los argumentos con los cuales se fundamenta el recurso interpuesto.

En esta visita se encuentra lo siguiente:

1. Construcción de sello sanitario, se construyó a 3,5 metros de profundidad.
2. Se realiza la verificación del estado del pozo, la distancia al pozo séptico. En campo se verifica que el pozo se encuentra en buenas condiciones, se realizan algunas observaciones adicionales, para asegurar la calidad del agua del pozo.
El pozo se ubica aguas arriba del pozo séptico en la parte alta del predio. Igualmente medido en campo se verifica que la distancia entre el pozo y el pozo séptico es de 52 metros.
3. El pozo se ubica aguas arriba de una acequia del río Pance la cual no es utilizada en el predio. Aparentemente esta no ofrece riesgo de contaminación para el pozo.

Igualmente se realizó la medición del nivel estático con un valor de 3,45 metros.

La bomba se encuentra instalada a 11 metros de profundidad.

El agua es llevada a dos tanques de almacenamiento de agua cada uno de 1000 litros.

7. Se realiza visita técnica realizada el 13 de septiembre de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte:858.358 Coordenada Este: 1.059.737

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del río Jamundí

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se conoce la fecha de la perforación, el pozo fue perforado por Aljibes el Arroyo, Aureliano Correa.

Cuenta con una profundidad de 11,72 metros, revestidos en tubería de concreto.

1. La prueba de bombeo realizada por Hidrovital, el día 16 de julio de 2019, la cual presenta los siguientes resultados.

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:

Bomba sumergible EVANS Modelo SSX1ME100F2C Potencia 1 HP, instalada a 10 metros de profundidad.

Profundidad del pozo	: 11,72 m
Diámetro revestimiento	: 40" tubería concreto
Nivel estático (NE)	: 3,23 m
Nivel de bombeo (NB)	: 9,62 m
Abatimiento (s)	: 6,39 m
Caudal (Q)	: 1 l/s
Capacidad específica (Q/s)	: 0,16 l/s/m
Transmisividad (T)	: m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	: 5 horas
Sistema de aforo	: Volumétrico
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica

El pozo después de 5 horas, no encuentra nivel de estabilización.

2. El análisis de agua entregado mediante radicado 966102019, el 24 de diciembre de 2019 aportado como complemento al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto. El muestreo fue realizado el 25 de octubre de 2019, por el laboratorio Ecoquímica, Análisis Ambiental e Hidroambiental. Los resultados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	5,96
Conductividad	us/cm	171,6
Temperatura	°C	27,2
Oxígeno disuelto	mg/l	3,0
Color verdadero	UPC	<5
Sólidos totales	mg/l	123
Sólidos disueltos totales	mg/l	115
Turbiedad	NTU	0,72
Sodio	mg/l	7,8
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	73,5
Potasio	mg/l	<5
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	71,5
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	52,4
Dureza magnésica	mg/l	19,1
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	73,5
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	0
Magnesio	mg Mg/l	3,46
Ortofosfatos	Mg/l	<0,15
Calcio	mg Ca/l	18,76
Cloruros	mgCl/l	<10
Sulfatos	mg SO ₄ /l	7,85
Manganeso	mg Mn/l	<0,1
Nitrógeno Total Kjeldahl	Mg N/l	<3,0
Nitratos	mgNO ₃ /l	1,25

REQUERIMIENTOS

•Realizar el seguimiento de la calidad del agua del pozo, dada la presencia de coliformes totales y coliformes fecales en el agua, con el fin de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier inconveniente relacionado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se requiere realizar las adecuaciones para evitar que el agua de escorrentía ingrese al interior del pozo. Se sugiere otorgar 30 días para esta adecuación.
- Se requiere la instalación de un medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, antes de cualquier derivación, es necesario notificar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suoccidente sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo Vc-888, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993.

- a.No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b.Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c.Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d.Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e.Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f.Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g.Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h.Permidir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i.Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j.Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k.Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l.Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m.Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...)"

Que, conforme con los artículos 76, 77 y 79 de la ley 1437 de 2011, el decreto 1076 del 2015 y acorde con lo expuesto en el concepto técnico No. 294 de 2019 del 27 de julio de 2020, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 0710 No. 0711-001751 del 18 de noviembre del 2020, en el sentido de OTORGAR una concesión de aguas de subterráneas, a favor de la señora MARY ENID ARANGO FRASER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.520.845 expedida en Jamundí; para el aprovechamiento del pozo identificado con el código **Vc-888**, ubicado en el Lote No. 2 Mz I, Urbanización Tierras de Chiminango, identificado con matrícula inmobiliaria 370-316802, con un área de 0,420 ha, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO PRIMERO: El pozo profundo identificado como **Vc-888** presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo	:	11,72 m
Diámetro revestimiento	:	40" tubería concreto
Nivel estático (NE)	:	3,23 m
Nivel de bombeo (NB)	:	9,62 m
Abatimiento (s)	:	6,39 m
Caudal (Q)	:	1 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0,16 l/s/m
Transmisividad (T)	:	m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	:	5 horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

PARÁGRAFO SEGUNDO: las instalaciones del pozo son las siguientes:

Motor	Marca	Clase	Modelo
Bomba *	Serie	Potencia	RPM
	Marca	Clase	Modelo
Transmisión	Relación	Potencia	Modelo
	Marca	Serie	RPM
Medidor	Relación	Potencia	Modelo
	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado a la señora MARY ENID ARANGO FRASER, del pozo **VC-888** es de **1 lit. /seg**, es equivalente a **15,85** galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de (4) horas diarias, para un tiempo de recuperación semanal de 140 horas; para USO DOMÉSTICO, para el suministro de agua en baterías sanitarias, limpieza, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-316802

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15, 85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5.241 m3

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: la señora MARY ENID ARANGO FRASER deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
14. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
15. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
16. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el
17. usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
19. Presentar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEEA), dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. la señora MARY ENID ARANGO FRASER, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARY ENID ARANGO FRASER a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 7 No. 146-50 CALLEJÓN LA VIGA -PANCE- CALI;** e-mail: merrin58@hotmail.com; cel: 315 57060209. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la señora MARY ENID ARANGO FRASER que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: la señora MARY ENID ARANGO FRASER, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Realizar el seguimiento de la calidad del agua del pozo, dada la presencia de coliformes totales y coliformes fecales en el agua, con el fin de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier inconveniente relacionado.
2. En un término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, deberá realizar las adecuaciones para evitar que el agua de escorrentía ingrese al interior del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Instalar un medidor de flujo totalizador del volumen, el cual debe ser ubicado en la tubería de descarga del pozo, antes de cualquier derivación, es necesario notificar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos y factor) así como la fecha de instalación y de inicio de operación.

4. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato suministrado por la DAR Suroccidente. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.

5. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor la señora MARY ENID ARANGO FRASER, es por un término de **diez (10) años**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis (6) meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la la señora MARY ENID ARANGO FRASER conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

DADA EN CALI, 12 de noviembre del 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Diana C. Tapasco Técnico Administrativo -Dar Suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo -Profesional Especializado -Dar -Suroccidente
Hector de Jesús Medina -Coordinador de cuenca -Dar Suroccidente

Archívese en: 0711-010-001-119-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001055 DE 2020

(28 de octubre del 2020)

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-200-2018, donde obran los documentos correspondientes al permiso de vertimientos, otorgado mediante resolución 0710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019, a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del PARQUE LOGISTICO CCM INGENIERIA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 05 de marzo de 2019 al señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali, representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1.

Que mediante escrito radicado No.434632019 del 05 de junio de 2019, el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali, representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, solicitó la modificación de la resolución 0710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019.

Que con la documentación completa, y verificado el pago del servicio de evaluación en el sistema corporativo, el 10 de diciembre de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado, comunicado al peticionario el 11 de diciembre de 2019.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el profesional especializado de la Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el informe y concepto técnico No. 103-2020 el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita técnica para el presente trámite de modificación se desarrolló el 14 de enero de 2020; la visita fue atendida por Edward González,

Proceso de elaboración:

La empresa ENALIA es una empresa española, dedicada a la producción de vino, a partir de uvas, la materia prima que es la pulpa obtenida de las uvas, sin restos de piel, ni semillas, se refina para obtener mostos limpios.

Se realiza la fermentación del mosto, utilizando levaduras y este proceso tiene una duración de aproximadamente 20 días, para la obtención de un vino sano.

El vino seco obtenido se clarifica utilizando productos apropiados tales como los autorizados por el Decreto 1686 del Ministerio de Salud, Artículo 17, duración aproximada de cuatro días

El producto obtenido se somete a una serie de filtraciones sucesivas, mediante el uso de tierras y placas filtrantes, duración aproximada de un día.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El vino base es filtrado y conservado en bodegas, donde se le agregan extractos y esencias de acuerdo con el sabor que se les vaya a dar, duración aproximada de dos días.

Se somete el vino hasta llegar al punto de congelación y se procede al embotellamiento

La fuente de abastecimiento del proyecto, proviene del acueducto de Emcali S.A. E.S.P.

Descripción General del Proceso

Se presenta un proyecto llave en mano para una planta de tratamiento de aguas residuales en ENALIA LTDA, diseñado por la firma Clean Water Technology, Inc., la propuesta contempla el diseño, suministro, construcción, Puesta en marcha y estabilización para la planta de tratamiento, compuesta fundamentalmente por un cribado fino (Criba rotatoria), Reactor anaerobio de cama de lodo granular expandida EGSB, un biofiltro para el gas, un reactor anaerobio de lodos activados y un filtro Dewatering Screw Press (DSP), para desaguado de lodos

Características del agua residual a tratar:

Parámetro	Unidad de Medida	Valor
Flujo de agua	m ³ /día	38
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/Litro	10367
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/Litro	22020
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/Litro	550
pH		2,8-5
Grasas y Aceites	mg/Litro	<10

Características del agua residual tratada ofrecida con el sistema de tratamiento propuesto artículo 13 de la resolución 0631 de 2015, Sector de actividades de fabricación y manufactura de bienes, mezcla y formulación de bebidas alcohólicas, por un factor de 1.5, por ser vertimiento al alcantarillado.

Parámetro	Unidad de Medida	Valor
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/Litro	200
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/Litro	500
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/Litro	200
Sólidos Sedimentables	mg/Litro	2
pH		6 a 9
Grasas y Aceites	mg/Litro	20

Las aguas residuales no domésticas, descargarán al colector de la Cra 23, operado por la ESPY, el cual finalmente descarga en el río Cauca

La Sociedad CCM INGENIERIA S.A., Nit 805.016.737-1, presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento de ARD y ARnD, y se recomienda tener en cuenta los siguientes requerimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de EL PREDIO Parque Logístico CCM INGENIERIA S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de La Sociedad CCM INGENIERIA S.A., para el predio Parque Logístico CCM INGENIERIA S.A., al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Se está cumpliendo con todas las obligaciones de la resolución de permiso de vertimientos

11. CONCLUSIONES:

*Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0713-036-014-200 de 2018, desde el punto de vista técnico se **recomienda** al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **APROBAR** la Modificación del Permiso de Vertimientos otorgado a la Sociedad CCM INGENIERIA S.A., Nit 805.016.737-1, en lo referente a autorizar incluir dentro del permiso de vertimientos existente, el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD, proyectado a construir en la empresa ENALIA, ubicada en la Bodega 1 del Complejo industria, en la Resolución de Permiso de Vertimientos.*

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, la firma Clean Water Technology, Inc. que realizó los diseños para la ENALIA LTDA, estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será de la Sociedad CCM INGENIERIA S.A., solicitante de la modificación del Permiso de Vertimientos.

*Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a La Sociedad CCM INGENIERIA S.A., en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) que se generen en el Parque Logístico. Se adjunta expediente No 0713-036-014-200 de 2018 - Permiso de Vertimientos.
(...)"*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público.

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del Concepto técnico No. 103-2020, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS” a favor de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del PARQUE LOGISTICO CCM INGENIERIA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO PRIMERO y PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos” a favor de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, los cuales quedaran asi:

- **PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), provenientes de la zona administrativa, bodegas y baterías sanitarias, con un caudal de diseño de 24300 l/día, el efluente tratado es vertido finalmente mediante bomba al colector de alcantarillado de carrera 23 en las coordenadas geográficas 3°32'28.5"N y 76°29'45.2"O; y de tipo no domésticas ARnD, generadas de las actividades realizadas por la empresa ENALIA LTDA ubicada en la Bodega 1, cuya descarga se realizará también al colector de la cra 23, el cual finalmente descarga en el río Cauca.
- **PARAGRAFO SEGUNDO:** La planta de tratamiento de ARnD estará compuesta fundamentalmente por un cribado fino (Criba rotatoria), Reactor anaerobio de cama de lodo granular expandida EGSB, un biofiltro para el gas, un reactor anaerobio de lodos activados y un filtro Dewatering Screw Press (DSP), para desaguado de lodos.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas es convencional y está compuesto por un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, un (1) Filtro fitopedológico, con las siguientes características:

Unidad	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad útil (m)	Volumen útil (L)	TRH	Observaciones
Tanque Séptico	3,50 1,80	2,7	1,8	25758	25.4 horas	El TRH, profundidad, relación largo – ancho y número de compartimentos CUMPLEN con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Filtro anaerobio de flujo ascendente	4.00	2.70	1.20	12960	12.2 horas	De acuerdo con plano entregado, se utilizará como medio filtrante rosetones plásticos, considerados en la Resolución 0330 de 2017.
Filtro fitopedológico	4.80	2.70	0.60	7776	3.0 horas	Aunque no cumple con la Resolución 0330 de 2017 para humedales artificiales se acepta por ser tratamiento complementario del efluente final.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 4, 6 y 10 del ARTÍCULO SEXTO de la resolución 710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos" a favor de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, los cuales quedaran así:

• **ARTICULO SEXTO:**

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas ARD y aguas residuales no domésticas ARnD, con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de los STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

6. Presentar a la Corporación la auto declaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La auto declaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos de las aguas residuales domésticas ARD y de las aguas residuales no domésticas ARnD y los soportes de información respectivos. La auto declaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

10. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de aguas residuales domésticas ARD y aguas residuales no domésticas ARnD. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: INCLUIR en el ARTÍCULO SEXTO de la resolución 710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019 las siguientes obligaciones:

- 12. El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD, deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015, Sector de actividades de fabricación y manufactura de bienes, mezcla y formulación de bebidas alcohólicas, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.
- 13. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, Dos (2) veces por año la caracterización de las aguas residuales no domésticas ARnD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad.

ARTICULO CUARTO: La sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, en cuanto al PGRMV deberá:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerar dentro del presupuesto del predio Parque Logístico CCM INGENIERIA S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc; teniendo en cuenta los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012
- Contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto, para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia.
- Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

ARTÍCULO QUINTO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 0713-000269 del 27 de febrero de 2019, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

Dada en Santiago de Cali, el 28 de octubre del 2020

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en: 0713-036-014-200-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000991 DE 2020
(20 de octubre del 2020)

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito 71562020 del 28/01/2020, solicita **prorroga** de una **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 10 de febrero de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de **Prorroga de concesión de aguas superficiales**, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC - DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **368-2020** del 14 de septiembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.368-2020 REFERENTE A LA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA CHARLES-RÍO YUMBO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-087-2009

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 1.006'206.769

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Buitrera, presentada por ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. R/71562020.

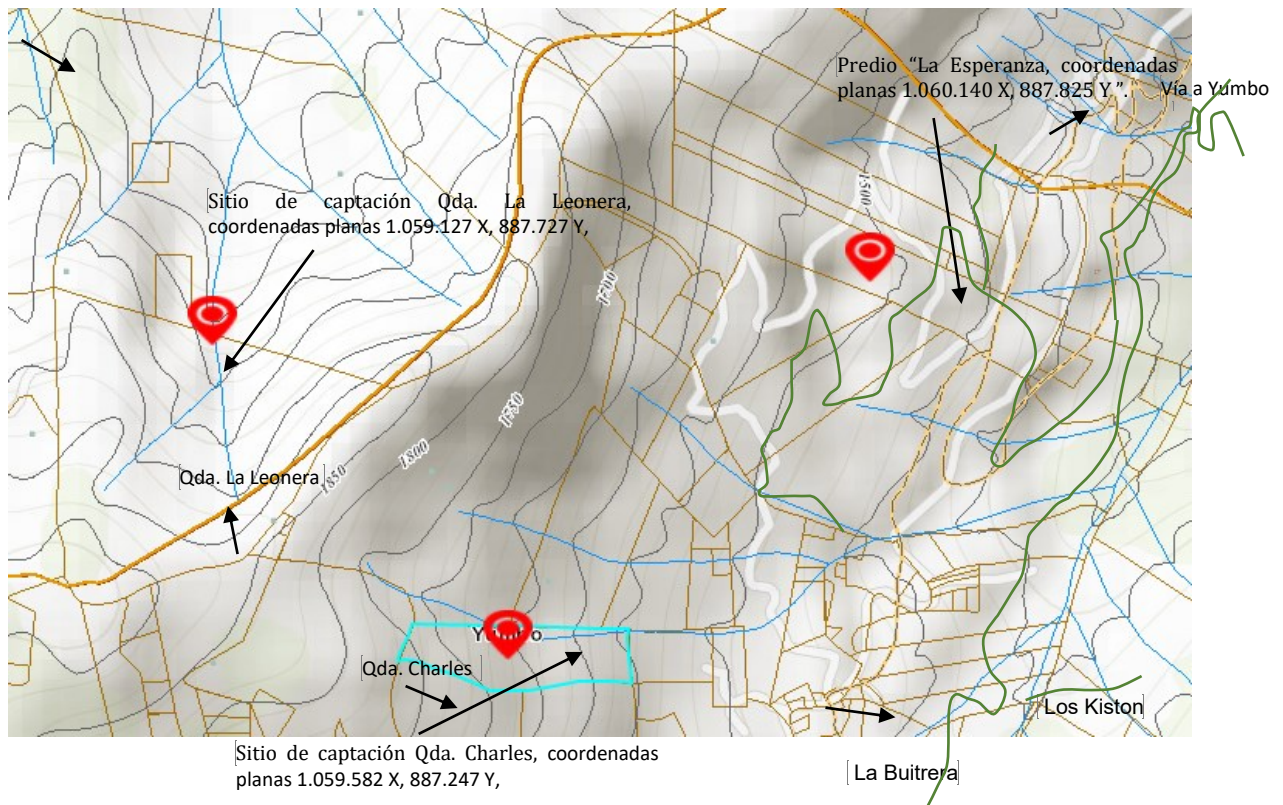
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:

El predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, está localizado en el sector de La Cordillera, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, en las coordenadas planas 1.060.140 X, 887.825 Y; coordenadas geográficas 76° 32' 10,38" W, 03° 34' 53,81 N.



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711 000594 del 1 de septiembre de 2010, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, para beneficio del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 29,62% del caudal promedio de la quebrada Charles, aforada en 0,27 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 l/s.). Cuenta No. 2539.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio LA ESPERANZA en la actualidad se está surtiendo de agua de la Derivación No. 1 de la quebrada Charles, mediante una canoa de guadua que conduce el agua a una caja de concreto construida a unos pocos metros de la captación, de la cual sale una tubería de 1" pulgada hasta otra caja de concreto localizada a unos 50 metros de la fuente de agua, de donde salen dos tuberías de 1" pulgada c/u: una conduce el agua para el predio del señor Francisco Chaverra y la otra conduce el agua hasta una obra de reparto construida en el predio del señor Célido José Ortiz, donde distribuye el agua en dos partes iguales para el predio del señor Ortiz y el predio La Esperanza de la solicitante.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA DE LA CONCESION:

La Quebrada Charles: Su Nacimiento se localiza en el sector de Buenos Aires, vereda La Buitrera; discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir la Quebrada La Buitrera y ésta a su vez entrega sus aguas al río Yumbo por la margen derecha.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada Charles en la Derivación No. 1 presenta un caudal de 0,27 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q = 0,02$ l/s.

Riego de cultivos varios $Q = 0,06$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,08$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la prórroga de una concesión, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000594 del 1 de septiembre de 2010.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Se captará por sistema de gravedad mediante una presa en concreto donde se derive el 100 % del caudal de la quebrada Charles y se conduzca a una obra de reparto con dos compartimientos: Un compartimiento debe entregar el 11,11% del caudal total a la quebrada y el otro compartimiento derivará el 88,88% del caudal total, el cual se conducirá hasta la caja existente, la cual deberá distribuir el 29,62% para el predio del señor Francisco Chaverra y el 52,25% para ERNESTINA CHANCHI HOYOS y herederos de Célido José Ortiz. En la obra de reparto localizada en predio de los herederos de Célido José Ortiz se dividirá el caudal que llega a este sitio en un 50% para ERNESTINA CHANCHI HOYOS y el otro 50% para los herederos de Célido José Ortiz.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, para ser utilizada en el predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ubicado en las coordenadas planas 1.060.140 X, 887.825 Y; coordenadas geográficas 76° 32'10,38" W, 03° 34'53,81 N, sector La Cordillera, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 29,62% del caudal promedio de la quebrada Charles, aforada en 0,27 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,08 l/s.).

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa traspasar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.		X			
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.					
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.					
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X				
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá presentar dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento.
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **368-2020** del 14 de septiembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **PRORROGAR** a favor de la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, a la señora ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, para el predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en las coordenadas planas 1.060.140 X, 887.825 Y; coordenadas geográficas 76° 32'10,38" W, 03° 34'53,81" N, sector La Cordillera Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad de **0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO)**, para ser captados del cauce principal de la Quebrada La Leonera en la derivación No 1, en Jurisdicción de la CVC, los cuales se utilizarán para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **PRORRGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DOMESTICO = 0,02 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,08 l/s.** por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **PRORRGA**, queda sujeta al pago anual por parte de la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **La Buitrera – Finca la Esperanza sector La Cordillera**; De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspaso total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.		X			
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.					
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.					
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X				
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		

- Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.
- ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá presentar dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
Volumen de cada unidad de tratamiento.
Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
- EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento
- fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- En caso que se produzca la venta del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **PRORROGA**, a favor de a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, obrando en nombre propio, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir nuevamente la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, quien obra en nombre propio y Domicilio en **La Buitrera – Finca la Esperanza sector La Cordillera**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes**, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
DIRECTORA TERRITORIAL (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramirez Delgado - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes Archívese en: Expediente No. 0711-010-002-087-2009. Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 992 DE 2020
(20 de octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito 71582020 de fecha 28/01/2020, solicita **prorroga** de una **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Auto del 10 de febrero de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de **Prorroga de concesión de aguas superficiales**, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Reposa en el expediente la constancia de pago cancelado, generado por el sistema financiero de la Corporación acreditando el pago por servicio de evaluación y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la CVC - DAR Suroccidente y el oficio enviado al peticionario informando fecha y hora de visita.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe de Visita y Concepto Técnico **367-2020** del 14 de septiembre de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.367-2020 REFERENTE A LA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA LEONERA-RÍO YUMBO

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0713-010-002-103-2010

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 1.006'206.769

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Buitrera, presentada por ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, quien actúa en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. R/71582020.

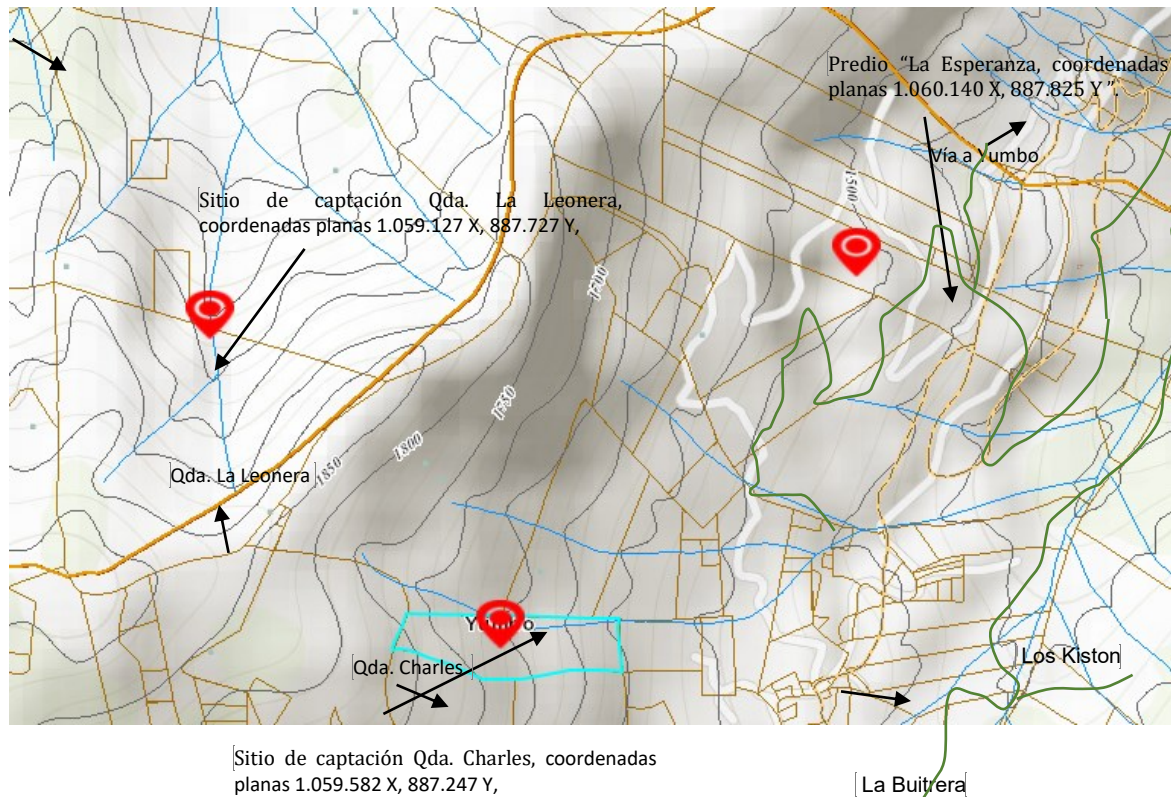
7. LOCALIZACIÓN:

El predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, está localizado en el sector de La Cordillera, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, en las coordenadas planas 1.060.140 X, 887.825 Y; coordenadas geográficas 76° 32' 10,38" W, 03° 34' 53,81 N.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No. 0711 000740 del 21 de octubre de 2010, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, para beneficio del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,5% del caudal promedio de la quebrada La Leonera, aforada en 0,20 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,033 l/s.). Cuenta No. 2624.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Anteriormente hubo un predio de propiedad de la señora Evangelina Hoyos de Chanchí, que luego se repartió entre los herederos de la anterior señora, subdividiéndose en cinco partes iguales de 5 has. aprox. cada uno. El predio LA ESPERANZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-295898, le fue adjudicado a la señora Ernestina Chanchí Hoyos, la cual conjuntamente con los otros cuatro herederos de la señora Evangelina Hoyos de Chanchí, se está surtiendo de agua de la Derivación No. 1 de la quebrada La Leonera, ubicada en las coordenadas planas 1.059.127 X, 887.727 Y; coordenadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

geográficas 76° 32' 43,21" W, 03° 34' 50,64 N, mediante un muro transversal construido en el cauce principal de la quebrada, en la zona alta de la misma, de la cual sale una tubería de 1" en una longitud aprox. de 2 km. hasta llegar a un gran tanque de almacenamiento, donde se distribuye para los cinco predios.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA DE LA CONCESION:

La Quebrada La Leonera: Su Nacimiento se localiza en la vertiente derecha de la quebrada Yumbillo, en la zona media de la misma; discurre en el sentido Sur – Norte hasta confluir a la Quebrada Yumbillo por la margen derecha.
AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada La Leonera en la Derivación No. 1 presenta un caudal de 0,20 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Riego de cultivos varios Q = 0,033 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,033 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la prórroga de una concesión, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000740 del 21 de octubre de 2010.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Se captará por gravedad mediante una obra donde se debe captar el 90 % del caudal de la quebrada La Leonera, dejando seguir por el cauce principal de la quebrada La Leonera el 10% del caudal de llegada al sitio de captación, ubicado en las coordenadas planas 1.059.127 X, 887.727 Y; coordenadas geográficas 76° 32' 43,21" W, 03° 34' 50,64 N; el caudal captado, equivalente al 90% se conducirá hasta el tanque de almacenamiento localizado en predio de la señora Evangelina Chanchí Hoyos desde donde se distribuirá para todos los demás usuarios.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, para ser utilizada en el predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ubicado en las coordenadas planas 1.060.140 X, 887.825 Y; coordenadas geográficas 76° 32' 10,38" W, 03° 34' 53,81 N, sector La Cordillera, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,5% del caudal promedio de la quebrada La Leonera, aforada en 0,20 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,033 l/s.)

Nota: Se aclara que el agua que se conceptúa traspasar es un agua cruda, sin ningún tratamiento, por lo tanto, para el consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización; en consecuencia, no es responsabilidad de la CVC el suministro de agua potable en ningún caso.

12. OBLIGACIONES:

ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado, deberá realizar las acciones propuestas en la siguiente tabla:

<p>VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)</p>
--

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.		X			
Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.					
Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.					
Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.					
Implementar sistemas de reúso del agua					
Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.					
Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.	X				
Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.			X		

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá presentar dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- Volumen de cada unidad de tratamiento.
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Igualmente, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberán fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)."

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede PRORROGAR, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **367-2020** del 14 de septiembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **PRORROGAR** a favor de la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en el Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, a la señora ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, para el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295898, ubicado en las coordenadas planas 1.060.140 X,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

887.825 Y; coordenadas geográficas 76° 32'10,38" W, 03° 34'53,81 N en el sector La Cordillera, Corregimiento la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad de **0,033 l/s. (CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)**, para ser captados del cauce principal de la Quebrada La Leonera en la derivación No 1, en Jurisdicción de la CVC, los cuales se utilizarán para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se **PRORRGA** por medio de la presente resolución, será para **USO DE RIEGO DE CULTIVO VARIOS = 0,033 l/s, DEMANDA TOTAL Q = 0,033 l/s.** por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **PRORRGA**, queda sujeta al pago anual por parte de la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **La Buitrera – Finca la Esperanza sector La Cordillera**; De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

VI. ACCIONES DE CONTROL DE PÉRDIDAS (Resolución N° 1257 del 2018, Artículo 3, numeral 3.)					
<i>Marque con una X la actividad y el año en que va a desarrollar cada una de las siguientes actividades, tenga en cuenta que algunas de las actividades son periódicas y se deben desarrollar durante los cinco (5) años.</i>					
ACTIVIDAD	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
<i>Instalación de flotadores en los tanques de almacenamiento.</i>		X			
<i>Realizar mantenimiento y revisión a los sistemas hidráulicos y de almacenamiento.</i>					
<i>Mantener en buen estado las tuberías de conducción y aducción.</i>					
<i>Instalar sistemas de recolección y almacenamiento de aguas lluvias como fuente adicional de reserva.</i>					
<i>Implementar sistemas de reúso del agua</i>					
<i>Garantizar la devolución a la fuente de los reboses y caudales no empleados.</i>					
<i>Proteger y conservar la fuente de abastecimiento.</i>	X				
<i>Implementar tecnologías de Bajo consumo, para los diferentes usos del agua.</i>			X		

- Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá presentar dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:
Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
Volumen de cada unidad de tratamiento.
Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua).
3. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
4. fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, ubicados dentro del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898; es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
6. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
7. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
8. En caso que se produzca la venta del predio "LA ESPERANZA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295898, ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
9. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar a favor de ERNESTINA CHANCHI HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'975.144, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de ésta PRORROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **PRORROGA**, a favor de a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, obrando en nombre propio, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la presente Resolución**. En caso de requerir nuevamente la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora **ERNESTINA CHANCHI HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.144 expedida en Yumbo, quien obra en nombre propio y Domicilio en **La Buitrera – Finca la Esperanza sector La Cordillera**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al Coordinador de Unidad de Gestión de **Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes**, para lo referente a las actividades de seguimiento, archivo y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.
Dada en Santiago de Cali,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
DIRECTORA TERRITORIAL (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Andrés David Gallego Campiño - Contratista A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramirez Delgado - Profesional Especializado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes Archívese en: Expediente No. 0711-010-002-103-2010. Aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 1 de septiembre del 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con el Nit. No. 900.858.004-7, mediante escrito No. **211832020**, presentado en fecha 06/03/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso de **abastecimiento de agua para baños y colegio en general**, en el predio denominado “ COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-781077 ubicado en la Calle 18 # 132 - 90, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición No. 370-781077.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA
- Autorización Propietario del Inmueble.
- Copia de Escritura 4518
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificada con el Nit. No. 900.858.004-7; tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso de **abastecimiento de agua para baños y colegio en general**, en el predio denominado “

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-781077 ubicado en la Calle 18 # 132 - 90, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$109.260,00)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser pagada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser pagada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas **Timba-Claro-Jamundi**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con el Nit. No. 900.858.004-7, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-072-2020 Aguas Superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 00877 DE 2020
(28 de septiembre del 2020)

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL AFLORAMIENTO CAÑAGORDAS- RÍO JAMUNDÍ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con el Nit. No. 900.858.004-7, mediante escrito No. **211832020**, presentado en fecha 06/03/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso de **abastecimiento de agua para baños y colegio en general**, en el predio denominado “COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-781077 ubicado en la Calle 18 # 132 - 90, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante **AUTO** del 1 de septiembre de 2020, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio “COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS”, según solicitud presentada por la señora **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con el Nit. No. 900.858.004-7.

Que mediante constancia de pago realizada en las instalaciones de la Corporación, se verificó lo relacionado con el pago de los derechos de evaluación del trámite, de Concesión de Aguas Superficiales.

Que una vez fijados los avisos en la Cartelera de la Alcaldía del Municipio de Yumbo y de la CVC - DAR Suroccidente; y el oficio informando fecha y hora de visita al peticionario; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS”, el día 21 de septiembre de 2020, rindió el Concepto Técnico No. **378-2020** del 21 de septiembre de 2020, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No.378-2020 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL AFLORAMIENTO CAÑAGORDAS- RÍO JAMUNDÍ

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0711-010-002-072-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

NIT. 900 858 004-7

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas del Afloramiento Cañasgordas, presentada por SANDRA PATRICIA SANDOVNIK PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.057, quien actúa en calidad de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Representante Legal del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, para ser utilizada en el predio denominado "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077. R/ 211832020.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, está ubicado en las coordenadas 76° 32' 2,00" Oeste, 3° 19' 35,28" Norte, coordenadas planas 1.060.415 X, 859.610 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la Cra. 158 # 19-85 de Cali, se llega a este predio por la vía que de la avenida Cañasgordas conduce al Club de la CVC.

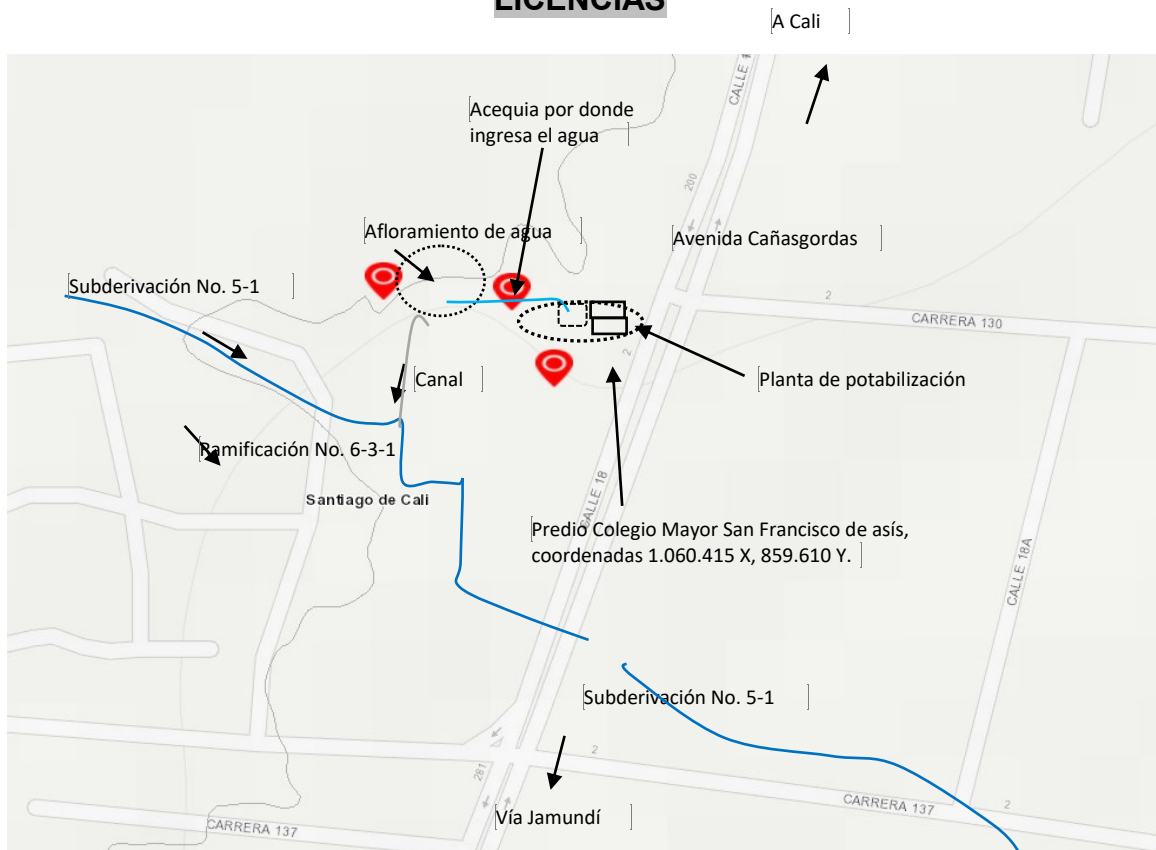
8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0710 No.0711 000375 del 17 de mayo de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de a favor de GUNTER & FARRELL S. A., identificada con Nit No. 900 229 327-2, ubicada en el sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio del Nacimiento Cañasgordas, aforado en 2,0 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO). Crear cuenta nueva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.9.1 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio denominado “COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, está recibiendo las aguas del Afloramiento Cañasgordas, las cuales brotan en el predio contiguo, al norte del referido colegio, a unos 5 metros aprox. del lindero de éste; el agua se conduce a través de una zanja que llega hasta el muro donde se encuentra la malla de cerramiento del mencionado Colegio y posteriormente se conduce por canal hasta un tanque desarenador y posteriormente se conduce hasta otro tanque y de ahí se lleva hasta la planta de potabilización, donde se le hace filtración lenta en arena y luego se pasa unos tanques donde se le hace la desinfección y posterior a ello se pasa para los tanques de almacenamiento.

Con relación al afloramiento de agua del Afloramiento Cañasgordas, el Colegio Mayor San Francisco de Asís, dentro de su área, no conservó el área forestal protectora del nacimiento ya que se construyeron edificaciones, algunas a unos 5 metros aprox. del mismo, sin tener en cuenta lo establecido por el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, por el cual se Reglamentó parcialmente el Inciso 1 del Numeral 5 del Artículo 56 de la Ley No. 135 de 1961 y el Decreto - Ley 2811 de 1974, en el Artículo 3.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

El Afloramiento CAÑASGORDAS, se localiza a unos 5 metros aprox. del lindero norte del predio denominado “COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, discurre en el sentido norte sur



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por un canal en concreto que rodea el lindero occidental del mencionado predio hasta confluir a la Subderivación No. 5-1 del Río Pance.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El Afloramiento CAÑASGORDAS, presenta un caudal de 3,0 l/s.,
ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso en baños, lavamanos y uso general Q= 2,0 l/s.
DEMANDA TOTAL Q = 2,0 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, es el único beneficio del afloramiento Cañasgordas, además se ha previsto otorgar solamente una parte del caudal, dejando el resto para que continúe hacia la Subderivación No. 5-1 del Río Pance.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas se conceptúa otorgar para ser utilizado en el predio denominado "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, se captan por gravedad del afloramiento Cañasgordas, las cuales emergen en el predio contiguo, al norte del referido colegio, a unos 5 metros aprox. del lindero norte de éste; el agua se conduce a través de una zanja que llega hasta el muro donde se encuentra la malla de cerramiento del mencionado Colegio y posteriormente se conduce por canal hasta un tanque desarenador y posteriormente se conduce hasta otro tanque y de ahí se lleva hasta la planta de potabilización, donde se le hace filtración lenta en arena y luego se pasa a unos tanques donde se le hace la desinfección y posterior a ello se pasa para los tanques de almacenamiento.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, para ser utilizada en el predio "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, ubicado en las coordenadas 76° 32' 02,0" Oeste, 3° 19' 35,28" Norte, coordenadas planas 1.060.415 X, 859.610 Y, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 66,66% del caudal promedio del afloramiento Cañasgordas, aforada 3,0 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 l/s. (DOS LITRO POR SEGUNDO).

12. OBLIGACIONES:

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo al cronograma presentado por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, deberá desarrollar las siguientes acciones y actividades:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 1
MONITOREO DE CONSUMO DE AGUA		
1- OBJETIVO		
Establecer adecuadamente la calidad del agua posterior al tratamiento en la PTAP del Colegio Mayor San Francisco de Asís.		
2-JUSTIFICACION		
En el Colegio Mayor San Francisco de Asís se debe garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad de agua de la resolución 2115 de 2007.		
3-PLAN DE ACCION		
I. Instalación de medidores de agua en los siguientes puntos: _ <ul style="list-style-type: none">Realizar los mantenimientos periódicos a los tanques de almacenamiento (limpieza y desinfección, con una periodicidad cuatrimestral.Realizar monitoreos de calidad de agua periódicamente, a la salida de la PTAP		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
. Limpieza y desinfección tanques de agua: INMEDIATO . Monitoreo Calidad de agua: INMEDIATO		
5- SEGUIMIENTO		
Evaluar el cumplimiento de la resolución 2115 de 2007		
6- PRESUPUESTO		
	Descripción	Total
	Limpieza y desinfección	\$1.200.000
	Pruebas fisicoquímicas y microbiológicas	\$1.200.000
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental		DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.2 INSTALACION DE SISTEMAS ECONOMIZADORES

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 2
INSTALACION DE SISTEMAS ECONOMIZADORES		
1- OBJETIVO		
Mejorar la eficiencia en el consumo de agua de uso doméstico mediante la instalación de dispositivos ahorradores o cambio de instalaciones sanitarias, hidrosanitarias, entre otros; por sistemas de bajo consumo.		
2-JUSTIFICACION		
Existe una gran oportunidad de mejora en cuanto a la eficiencia de instalaciones sanitarias. Es importante que todos los dispositivos, equipos, llaves y demás cuenten con sistemas de ahorro.		

	PLAN DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA	Versión 1
		Fecha: 6 de marzo de 2020
		29 de 36

3-PLAN DE ACCION		
Se tratará de realizar la instalación de dispositivos de ahorro de agua en lavamanos y llaves de consumo, pocetas, áreas de jardinería, entre otros A medida que algunos dispositivos terminen su vida útil serán reemplazados por sistema de ahorro		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
Instalación de dispositivos de ahorro: 1 año		
5- SEGUIMIENTO		
Teniendo en cuenta los registros de consumo de agua.		
6- PRESUPUESTO		
	Descripción	Total
	Cambio e Instalación de dispositivos ahorradores, cuando sea necesario	\$2.000.000
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental	DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.3 CAMPAÑAS EDUCATIVAS

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 3
CAMPAÑA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA		
1- OBJETIVO		
Informar a los empleados personal administrativo y operativo o de servicios varios y a estudiantes del Colegio Mayor San Francisco de Asís sobre las medidas que se han adelantado para reducir el consumo de agua.		
Motivar a los directivos, empleados y estudiantes a seguir los procedimientos del PUEAA		
Sensibilizar a los directivos, empleados y estudiantes del Colegio Mayor San Francisco de Asís a que adopten hábitos responsables al momento de utilizar el agua.		
2-JUSTIFICACION		
En la actualidad se cuenta con un programa de capacitación y sensibilización para la práctica responsable en el uso del agua por parte de los directivos, empleados (administrativo y servicios generales) y a estudiantes del Colegio Mayor San Francisco de Asís.		
3-PLAN DE ACCION		
Se diseñará una campaña de Uso Ahorro y Uso Eficiente de Agua, la cual estará dirigida a todo el personal que se encuentre dentro de las instalaciones del Colegio Mayor San Francisco de Asís; esta campaña será acerca de la importancia del ahorro del agua en todas sus actividades diarias, haciendo uso razonable del recurso es posible contribuir con la conservación del medio ambiente. Las actividades de la campaña incluirán:		
Difusión de las actividades contempladas en el presente PAUEA y que vayan siendo desarrolladas por el Colegio. Promoción de las buenas prácticas de uso del PAUEA		
Evaluación permanente de los resultados de la campaña.		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
Las actividades de aseo y limpieza y restaurante en las instalaciones del Colegio Mayor San Francisco de Asís son las actividades que más agua se consume		
5- SEGUIMIENTO		
Control y seguimiento permanente a las campañas para que sean exitosas.		
6- PRESUPUESTO		
	Descripción	Total
	Diseño de la Campaña	\$500.0000
	Desarrollo de la Campaña	\$1.2000
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental		DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.4 BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS DEL AHORRO DE AGUA

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 4
BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS DEL AHORRO DE AGUA		
1- OBJETIVO		
Establecer procedimientos y controlar el servicio de agua dentro del Colegio Mayor San Francisco de Asís, en cuanto al servicio de aseo y limpieza adecuados, que permitan utilizar una menor cantidad de agua o el personal operativo o de servicios varios. Control en los procedimientos de preparación de alimentos, lavado de áreas, entre otros que demanden uso excesivo de agua.		
2-JUSTIFICACION		
Las actividades de restaurante y cocina las instalaciones del Colegio Mayor San Francisco de Asís son las actividades que más agua se consume.		
3-PLAN DE ACCION		
. 1. Monitorear las costumbres de limpieza que se siguen actualmente por los empleados de servicio y aseo. 2. Realizar las mediciones para obtener el consumo de agua específicos de cada actividad de mantenimientos y limpieza dentro de las instalaciones internas y externas. 3. Evaluar los resultados y plantear rutinas de limpieza que empleen menor cantidad de agua. 4. Capacitar al personal directivo y empleados en general, sobre los cambios a efectuar en las rutinas de limpieza. 5. Realizar el monitoreo de las actividades que consumen agua durante el proceso de preparación de alimentos, tales como el lavado de frutas y verduras, descongelamiento de alimentos en la zona de cafetería y/o cocina. 6. Evaluar resultados de las mediciones anteriores y plantear prácticas de operación más eficiente, basados en estrategias de ahorro y producción más limpia. 7. Capacitar al personal encargado sobre la implementación de dichas prácticas (directivos, empleados de la administración y servicios generales, como: toderos; asesoras, cocineras, celadores, entre otros).		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
<input type="checkbox"/> Actividades de aseo y limpieza: 2 años <input type="checkbox"/> Otros procesos: 2 años		
5- SEGUIMIENTO		
Vigilar el cumplimiento de los procedimientos		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6- PRESUPUESTO	
Descripción	Total
Monitoreo de las actividades	\$1.000.000
Diseño de estrategias y Capacitación del personal	\$2.000.000
Seguimiento y evaluación	\$1.000.000

7. RESPONSABLE DE EJECUCION	
DE EJECUCIÓN	DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
Asesor ambiental	Rectoría




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.5 MANTENIMIENTO PREVENTIVO

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 5
MANTENIMIENTO PREVENTIVO		
1- OBJETIVO		
Identificar y reparar oportunamente las pérdidas y desperdicios de agua que se presenten en el sistema de redes e instalaciones hidrosanitarias del Colegio Mayor San Francisco de Asís.		
2-JUSTIFICACION		
Actualmente el Colegio no cuenta con protocolos preventivos que permitan identificar fugas o perdidas en el sistema, ni con herramientas que permitan evaluar el correcto funcionamiento de este. Es indispensable mantener al mínimo el nivel de perdidas, lo cual se logra con un programa de mantenimiento preventivo.		
3-PLAN DE ACCION		
. 1. Establecer rutas de mantenimiento, para los equipos que consumen agua.		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
<input type="checkbox"/> Elaboración del procedimiento de detección de fugas: INMEDIATO Implementación del procedimiento de detección de fugas: 1 año Diseño del programa de mantenimiento preventivo: 6 meses Ejecución y seguimiento del cronograma de mantenimiento: 2 años		
5- SEGUIMIENTO		
Vigilar el cumplimiento de los procedimientos		
6- PRESUPUESTO		
De acuerdo a las rutas de mantenimiento definidas		
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental	DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 6 Plan De Acción Para Ahorro Y Uso Eficiente Del agua

OPORTUNIDAD DE MEJORA	DESCRIPCIÓN	PLAN DE ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES ADICIONAL/ SEGUIMIENTO
Medición o monitoreo de consumos	Instalación medidores de caudal en áreas que se requiera y realizar seguimiento mensual a los	Instalación de fluxómetro en área de lavado (aseo y dispositivos sanitarios (baños)	Mantenimiento	INMEDIATO	
	Establecer registro mensuales consumos	Formular estadística consumo en m3/por fluxómetro instalado	Mantenimiento	INMEDIATO	
Dispositivos de ahorro	Instalación dispositivos de ahorro en los puntos de suministro	Instalación dispositivos de ahorro en todos ya que ninguno contiene alguno	Mantenimiento		
Cambio en el comportamiento	Incrementar la conciencia en el uso del recurso a través de re- tjes de	Generar estrategia tendiente al incremento de tarjetas de observación ECO Card	Mantenimiento	INMEDIATO	

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

Igualmente teniendo en cuenta que para el subprograma 8.2 dispositivos ahorradores de agua, en el plan de acción no se da fecha de cumplimiento, como el PUEAA, se planeta para cinco años, se otorga un plazo de 5 años para el cumplimiento total de este subprograma.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, deberá presentar dentro de los 6 mes siguiente a la ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Volumen de cada unidad de tratamiento.
- Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
- Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. **378-2020** del 21 de septiembre de 2020 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de **OTORGAR** una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, a favor del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, para ser utilizada en el predio denominado "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, para ser utilizada en el predio "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, ubicado en las coordenadas 76° 32' 02,0" Oeste, 3° 19' 35,28" Norte, coordenadas planas 1.060.415 X, 859.610 Y, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 66,66% del caudal promedio del afloramiento Cañasgordas, aforada 3,0 l/s, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **2,0 l/s. (DOS LITRO POR SEGUNDO)**.

PARAGRAFO PRIMERO: El agua concesionada mediante el presente acto administrativo, es cruda, sin tratamiento alguno, por lo tanto, en el evento de requerir para consumo humano, el concesionario deberá realizar las acciones necesarias para su potabilización y/o autorización ante la autoridad competente, en consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no es responsable por el suministro de agua potable.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO CUARTO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, se captan por gravedad del afloramiento Cañasgordas, las cuales emergen en el predio contiguo, al norte del referido colegio, a unos 5 metros aprox. del lindero norte de éste; el agua se conduce a través de una zanja que llega hasta el muro donde se encuentra la malla de cerramiento del mencionado Colegio y posteriormente se conduce por canal hasta un tanque desarenador y posteriormente se conduce hasta otro tanque y de ahí se lleva hasta la planta de potabilización, donde se le hace filtración lenta en arena y luego se pasa a unos tanques donde se le hace la desinfección y posterior a ello se pasa para los tanques de almacenamiento.

PARÁGRAFO QUINTO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente Resolución, será para **USO EN BAÑOS, LAVAMANOS Y USO GENERAL Q = 2,0 lit./seg, DEMANDA TOTAL Q = 2,0 lit./seg**, por lo tanto; cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se **OTORGA**, queda sujeta al pago anual por parte del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos** de operación **del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 18 # 132 – 90 Corregimiento de Pance Tel. 5551212-5551620 - Santiago de Cali**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la **carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali**. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057 expedida en Cali, quien actúa en calidad de representante legal del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con el Nit. No. 900.858.004-7, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo al cronograma presentado por el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS**, identificado con Nit 900 858 004-7, deberá desarrollar las siguientes acciones y actividades:

8.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020	
		V1	
		Subprograma 1	
MONITOREO DE CONSUMO DE AGUA			
1- OBJETIVO			
Establecer adecuadamente la calidad del agua posterior al tratamiento en la PTAP del Colegio Mayor San Francisco de Asís.			
2-JUSTIFICACION			
En el Colegio Mayor San Francisco de Asís se debe garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad de agua de la resolución 2115 de 2007.			
3-PLAN DE ACCION			
I. Instalación de medidores de agua en los siguientes puntos: _			
<ul style="list-style-type: none"> • Realizar los mantenimientos periódicos a los tanques de almacenamiento (limpieza y desinfección, con una periodicidad cuatrimestral. • Realizar monitoreos de calidad de agua periódicamente, a la salida de la PTAP 			
4 — TIEMPO DE EJECUCION			
. Limpieza y desinfección tanques de agua: INMEDIATO			
. Monitoreo Calidad de agua: INMEDIATO			
5- SEGUIMIENTO			
Evaluar el cumplimiento de la resolución 2115 de 2007			
6- PRESUPUESTO			
	Descripción	Total	
	Limpieza y desinfección	\$1.200.000	
	Pruebas fisicoquímicas y microbiológicas	\$1.200.000	
7. RESPONSABLE DE EJECUCION			
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental		DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría	

✓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.2 INSTALACION DE SISTEMAS ECONOMIZADORES

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 2
INSTALACION DE SISTEMAS ECONOMIZADORES		
1- OBJETIVO		
Mejorar la eficiencia en el consumo de agua de uso doméstico mediante la instalación de dispositivos ahorradores o cambio de instalaciones sanitarias, hidrosanitarias, entre otros; por sistemas de bajo consumo.		
2-JUSTIFICACION		
Existe una gran oportunidad de mejora en cuanto a la eficiencia de instalaciones sanitarias. Es importante que todos los dispositivos, equipos, llaves y demás cuenten con sistemas de ahorro.		

	PLAN DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA	Versión 1
		Fecha: 6 de marzo de 2020
		29 de 36

3-PLAN DE ACCION		
Se tratará de realizar la instalación de dispositivos de ahorro de agua en lavamanos y llaves de consumo, pocetas, áreas de jardinería, entre otros A medida que algunos dispositivos terminen su vida útil serán reemplazados por sistema de ahorro		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
Instalación de dispositivos de ahorro: 1 año		
5- SEGUIMIENTO		
Teniendo en cuenta los registros de consumo de agua.		
6- PRESUPUESTO		
	Descripción	Total
	Cambio e Instalación de dispositivos ahorradores, cuando sea necesario	\$2.000.000
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental		DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.3 CAMPAÑAS EDUCATIVAS

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 3
CAMPAÑA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA		
1- OBJETIVO		
Informar a los empleados personal administrativo y operativo o de servicios varios y a estudiantes del Colegio Mayor San Francisco de Asís sobre las medidas que se han adelantado para reducir el consumo de agua.		
Motivar a los directivos, empleados y estudiantes a seguir los procedimientos del PUEAA		
Sensibilizar a los directivos, empleados y estudiantes del Colegio Mayor San Francisco de Asís a que adopten hábitos responsables al momento de utilizar el agua.		
2-JUSTIFICACION		
En la actualidad se cuenta con un programa de capacitación y sensibilización para la práctica responsable en el uso del agua por parte de los directivos, empleados (administrativo y servicios generales) y a estudiantes del Colegio Mayor San Francisco de Asís.		
3-PLAN DE ACCION		
Se diseñará una campaña de Uso Ahorro y Uso Eficiente de Agua, la cual estará dirigida a todo el personal que se encuentre dentro de las instalaciones del Colegio Mayor San Francisco de Asís; esta campaña será acerca de la importancia del ahorro del agua en todas sus actividades diarias, haciendo uso razonable del recurso es posible contribuir con la conservación del medio ambiente. Las actividades de la campaña incluirán:		
Difusión de las actividades contempladas en el presente PAUEA y que vayan siendo desarrolladas por el Colegio. Promoción de las buenas prácticas de uso del PAUEA		
Evaluación permanente de los resultados de la campaña.		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
Las actividades de aseo y limpieza y restaurante en las instalaciones del Colegio Mayor San Francisco de Asís son las actividades que más agua se consume		
5- SEGUIMIENTO		
Control y seguimiento permanente a las campañas para que sean exitosas.		
6- PRESUPUESTO		
	Descripción	Total
	Diseño de la Campaña	\$500.0000
	Desarrollo de la Campaña	\$1.2000
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental		DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.4 BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS DEL AHORRO DE AGUA

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 4
BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS DEL AHORRO DE AGUA		
1- OBJETIVO		
Establecer procedimientos y controlar el servicio de agua dentro del Colegio Mayor San Francisco de Asís, en cuanto al servicio de aseo y limpieza adecuados, que permitan utilizar una menor cantidad de agua o el personal operativo o de servicios varios. Control en los procedimientos de preparación de alimentos, lavado de áreas, entre otros que demanden uso excesivo de agua.		
2-JUSTIFICACION		
Las actividades de restaurante y cocina las instalaciones del Colegio Mayor San Francisco de Asís son las actividades que más agua se consume.		
3-PLAN DE ACCION		
. 1. Monitorear las costumbres de limpieza que se siguen actualmente por los empleados de servicio y aseo. 2. Realizar las mediciones para obtener el consumo de agua específicos de cada actividad de mantenimientos y limpieza dentro de las instalaciones internas y externas. 3. Evaluar los resultados y plantear rutinas de limpieza que empleen menor cantidad de agua. 4. Capacitar al personal directivo y empleados en general, sobre los cambios a efectuar en las rutinas de limpieza. 5. Realizar el monitoreo de las actividades que consumen agua durante el proceso de preparación de alimentos, tales como el lavado de frutas y verduras, descongelamiento de alimentos en la zona de cafetería y/o cocina. 6. Evaluar resultados de las mediciones anteriores y plantear prácticas de operación más eficiente, basados en estrategias de ahorro y producción más limpia. 7. Capacitar al personal encargado sobre la implementación de dichas prácticas (directivos, empleados de la administración y servicios generales, como: toderos; asesoras, cocineras, celadores, entre otros).		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
<input type="checkbox"/> Actividades de aseo y limpieza: 2 años <input type="checkbox"/> Otros procesos: 2 años		
5- SEGUIMIENTO		
Vigilar el cumplimiento de los procedimientos		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6- PRESUPUESTO	
Descripción	Total
Monitoreo de las actividades	\$1.000.000
Diseño de estrategias y Capacitación del personal	\$2.000.000
Seguimiento y evaluación	\$1.000.000

7. RESPONSABLE DE EJECUCION	
DE EJECUCIÓN	DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
Asesor ambiental	Rectoría



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.5 MANTENIMIENTO PREVENTIVO

	Programa de ahorro y uso eficiente de agua	Ficha No 1 -2020
		V1
		Subprograma 5
MANTENIMIENTO PREVENTIVO		
1- OBJETIVO		
Identificar y reparar oportunamente las pérdidas y desperdicios de agua que se presenten en el sistema de redes e instalaciones hidrosanitarias del Colegio Mayor San Francisco de Asís.		
2-JUSTIFICACION		
Actualmente el Colegio no cuenta con protocolos preventivos que permitan identificar fugas o perdidas en el sistema, ni con herramientas que permitan evaluar el correcto funcionamiento de este. Es indispensable mantener al mínimo el nivel de perdidas, lo cual se logra con un programa de mantenimiento preventivo.		
3-PLAN DE ACCION		
. 1. Establecer rutas de mantenimiento, para los equipos que consumen agua.		
4 — TIEMPO DE EJECUCION		
<input type="checkbox"/> Elaboración del procedimiento de detección de fugas: INMEDIATO Implementación del procedimiento de detección de fugas: 1 año Diseño del programa de mantenimiento preventivo: 6 meses Ejecución y seguimiento del cronograma de mantenimiento: 2 años		
5- SEGUIMIENTO		
Vigilar el cumplimiento de los procedimientos		
6- PRESUPUESTO		
De acuerdo a las rutas de mantenimiento definidas		
7. RESPONSABLE DE EJECUCION		
DE EJECUCIÓN Asesor ambiental	DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO Rectoría	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 6 Plan De Acción Para Ahorro Y Uso Eficiente Del agua

OPORTUNIDAD DE MEJORA	DESCRIPCIÓN	PLAN DE ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES ADICIONAL/ SEGUIMIENTO
Medición o monitoreo de consumos	Instalación medidores de caudal en áreas que se requiera y realizar seguimiento mensual a los	Instalación de fluxómetro en área de lavado (aseo y dispositivos sanitarios (baños)	Mantenimiento	INMEDIATO	
	Establecer registro mensuales consumos	Formular estadística consumo en m3/por fluxómetro instalado	Mantenimiento	INMEDIATO	
Dispositivos de ahorro	Instalación dispositivos de ahorro en los puntos de suministro	Instalación dispositivos de ahorro en todos ya que ninguno contiene alguno	Mantenimiento		
Cambio en el comportamiento	Incrementar la conciencia en el uso del recurso a través del uso de tarjetas de	Generar estrategia tendiente al incremento de tarjetas de observación ECO Card	Mantenimiento	INMEDIATO	

Nota: Las actividades aquí propuestas son de estricto cumplimiento y serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental.

Igualmente teniendo en cuenta que para el subprograma 8.2 dispositivos ahorradores de agua, en el plan de acción no se da fecha de cumplimiento, como el PUEAA, se planeta para cinco años, se otorga un plazo de 5 años para el cumplimiento total de este subprograma.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, deberá presentar dentro de los 6 mes siguiente a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejecutoria de la resolución de la concesión de agua, la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico entre otros)
 - Volumen de cada unidad de tratamiento.
 - Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
 - Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
 - Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)
 - Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)
- ✓ No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ✓ EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- ✓ Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ✓ No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- ✓ En caso que se produzca la venta del predio "COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-781077, el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, identificado con Nit 900 858 004-7, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- ✓ Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes, los cuales pueden ser negados, de acuerdo a las consideraciones que se tengan para cada caso específico, por lo tanto, el hecho que se otorgue el permiso para captar agua de una fuente natural, es solamente el permiso para este fin y no otorga otros permisos diferentes, ni sirve como prueba para obtener otros permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que responde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este **OTORGAMIENTO** no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se **OTORGA**, a favor del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, es por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados **a partir de la ejecutoria de la Resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, que están prohibidas las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS**, identificado con Nit 900 858 004-7 y Domicilio en la **Calle 18 # 132 – 90 Corregimiento de Pance Tel. 5551212-5551620 - Santiago de Cali**, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca **Timba-Claro-Jamundí**, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.

Revisó: Prof. Especializado - Ing. Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0711-010-002-072-2020.

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-053-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de movimientos de tierra y explanación de 8x12 metros de largo para la construcción de una vivienda, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 28 de agosto de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000802 del 31 de agosto de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, el movimiento de tierra y explanación de 8x12 metros de largo para la construcción de una vivienda en el predio Sin Nombre ubicado en coordenadas geográficas 03°36'59,0" N, 76°30'58,5" W, en la vía del callejón Paraíso de la Vereda el Chocho, corregimiento de Santa Inés del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 28 de agosto de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000802 del 31 de agosto de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 28 de agosto de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, identificado con número Predial Rural No. 768920002000000090029000000000, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'59.0"N (Y: 891.671) 76°30'58.5"W (X: 1.062.356), vía callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 28 de agosto de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -000802 del 31 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Sin Nombre, identificado con número Predial Rural No. 7689200020000009002900000000, ubicado coordenadas geográficas: 03°36'59.0"N (Y: 891.671) 76°30'58.5"W (X: 1.062.356), vía callejón Paraíso, vereda El Chocho, corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ALEIDA ALVAREZ ROLDÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.480.794, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÈPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE OCTUBRE 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez D-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-053-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-046-2020 y ARQ Sancionatorio No.384182020, que se originó con motivo de la visita realizada al predio denominado Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo Departamento del Valle del Cauca, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 21 de febrero de 2020. En la cual se dejó consignado lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Lote No. 2 del predio denominado “El Cofre” identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000 de acuerdo con la información obtenida de IGAC. Se encontró movimientos de tierra con maquinaria pesada tipo retro excavadora y bulldozer para corrección de taludes y ampliación de vía de acceso existente. Se evidencio en el área baja cercana a la vivienda de la hacienda, la construcción de dos (2) terrazas tipo explanación con las siguientes características:

- Terraza No. 1: con medidas de 80 metros de largo por 40 metros de ancho con talud de corte del terreno de 7 metros con un área aproximada de intervención de 2.808 m².
- Terraza No. 2: con medidas de 70 metros de largo por 50 metros de ancho con un talud de corte del terreno de 8 metros con ángulo de reposo de 20 a 30° con área aproximada de intervención de 2.837 m².

Se encontró adicionalmente sobre el perímetro de las terrazas una vía de extensión de 347 metros aproximadamente, la cual informan ya existía, lo cual deberán demostrar y sustentar, debido a que revisadas las imágenes satelitales de Google Maps del 2018 no figura trazado de la misma sobre el terreno natural en su ubicación actual. Por tanto, se registra como vía nueva aperturada. (Ver registro fotográfico), estas acciones requieren de permiso previo de la Corporación conforme lo establece la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 1. Vista de la Terraza No. 1.



Imagen 2. Vista de la Terraza No. 2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 3. Vista de tierra removida sobre terraza No. 1.



Imagen 4. Vista frontal de las terrazas 1 y 2.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma en el predio se observó en flagrancia la quema de material vegetal a cielo abierto producto del descapote del suelo y de los desechos sobrantes de la cosecha de caña de azúcar (ver registro fotográfico), las cuales están prohibidas conforme al Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015



Se encontró además, la modificación de la estructura del pozo subterráneo identificado con nomenclatura Vyu-41 a nombre de Semillas Valle empresa la cual no contaba con concesión de aguas subterráneas para su extracción y uso. Se observó que realizaron la modificación de la boca del pozo y respiraderos, llenaron la cavidad entre la tubería del el pozo y el suelo con grava y realizaron la construcción de una base o loza en concreto, estas labores no contaban con Concepto Favorable por parte del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC conforme lo establece el Acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010 "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca"

Imagen 5. Vista del pozo Vyu-41 visitado el día 27 de julio de 2018



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 6. Vista de la boca del pozo modificada y respiradero.

El área donde se realizó la intervención de tierras de las terrazas y la vía se encontraba en zonas de cultivos de caña de azúcar, a continuación se realiza el diagrama de lo encontrado en campo conforme a la medición realizada con GPS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 7. Vista de las intervenciones del recurso suelo realizadas en el predio. Fuente Qgis 2.8.2.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda iniciar las acciones sancionatorias conforme a lo que establece la Ley 1333 de 2009 por **afectación grave e irreversible** al recurso suelo mediante la ampliación de la vía de acceso y corte del talud con maquinaria pesada, construcción de dos (2) terrazas (explanaciones), apertura de una vía nueva de 347 metros de largo aproximadamente, quemas a cielo abierto y modificación de pozo subterráneo Vyu-41 (Inactivo) sin concepto favorable de la DTA, todas estas acciones mencionadas fueron realizadas sin permisos por parte de la Autoridad Ambiental de manera previa a su ejecución.

Se realizó recorrido por área intervenida con los residentes de obra (quienes no suministran sus datos), medición de la nueva vía y las dos terrazas, toma registro fotográfico, coordenadas geográficas, conversación telefónica con quien se identificó como el administrador o persona encargada quien informa que la sociedad NIREL PH y CIA S.A.S es la propietaria actual del predio el cual fue comprado a la sociedad Semillas del Valle y sería el presunto infractor.
(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas a la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

b. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

d. *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales (...).”

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

Acuerdo CVC No. 042 de 2010:

“Artículo 57. Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tengan en posesión o tenencia”.

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”—subrayado fuera del texto original-.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT: 900.715.980-7, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.35.466.666, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental las siguientes actividades: **a)** la ampliación de la vía de acceso y corte del talud con maquinaria pesada, **b)** construcción de dos (2) terrazas tipo explanaciones de medidas 40*80 con talud de corte de 7 metros con área aproximada de intervención de 2.808 m2 para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Terraza No. 1 y medidas de 50*70 con un talud de 8 metros con ángulo de reposo de 20 a 30° con área aproximada de intervención de 2.837 m2 para la Terraza No. 2. Adicionalmente, se encontró **c)** la apertura de una vía nueva de 347 metros de largo aproximadamente, **d)** la quema de material vegetal a cielo abierto, y **e)** el aprovechamiento de las aguas subterráneas del pozo Vyu-41, en el predio denominado Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, aire e hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 900.715.980-7, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.466.666, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Informe de visita rendido el 21 de febrero de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 21 de febrero de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

2. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
3. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 900.715.980-7, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.35.466.666, identificado con cedula de ciudadanía No.113.063.882, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 21 de febrero de 2020,

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.
2. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Lote No. 2 del Predio El Cofre, identificado con matrícula inmobiliaria 370-594582 y cedula catastral 76892000200020257000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°40'32.20"N y 76°26'32.59"W, corregimiento de San Marcos, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.466.666, quien obra como representante legal de la sociedad NIREL PH Y CIA S.A.S, identificada con NIT: 900.715.980-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **20 DE OCTUBRE DEL 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Wilson Andrés Mondragon Agudelo – Técnico Administrativo - DAR Suroccidente

Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Adriana Patricia Ramirez Delgado -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-005-046-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-057-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de rocería, socola y aprovechamiento forestal de árboles con CAP entre 8 y 25 centímetros, de bosque de formación secundaria en un área aproximada de 1 plaza para asentar cultivos, por afectación de los recursos bosque, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 28 de octubre de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-001061 del 29 de octubre de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 178.- *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

(...)”

Acuerdo 18 de 1998

“ARTÍCULO 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

ARTICULO 64. *Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o propiedad privada con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación, la siguiente información y documentos, de acuerdo con los términos de referencia fijados por la Corporación:*

El Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con las prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas,*

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
4. *No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación. (...)*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), y GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, realizó sin los permisos de la autoridad ambiental, el aprovechamiento forestal de árboles de las especies Mortiño, Casi, Cuerinegro, Zumrrumbo, Arrayan, Mamey, Aguacatillo, Lianas, con CAP entre 8 y 25 centímetros en un área aproximada de 1 plaza para asentar cultivos de frutales, plátano y banano, en el predio identificado con código catastral nacional 768920002000000100006000000000, de propiedad del señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°30'34,5"N 76°32' 46.6" O. 1532 msnm, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yumbo; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de los señores JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), encargado de la finca, y el señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar (propietario del predio), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

4. Informe de visita rendido el 28 de octubre de 2020 y anexos.
5. Resolución 0710 No. 0713 -001061 del 29 de octubre de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 28 de octubre de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio identificado con código catastral nacional 768920002000000100006000000000, de propiedad del señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°30'34,5"N 76°32' 46.6" O. 1532 msnm, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), encargado de la finca, y el señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar (propietario del predio), para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 28 de octubre de 2020 y anexos.
2. Resolución 0710 No. 0713 -001061 del 29 de octubre de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio identificado con código catastral nacional 768920002000000100006000000000, de propiedad del señor GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°30'34,5"N 76°32'46.6" O. 1532 msnm, corregimiento El Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JHON EIDER CORREA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.474.376 de Ansermanuevo (Valle), y GUILLERMO URIBE ROMERO, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez-Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-002-057-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-064-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sobre la franja forestal protectora del Zanjón del Medio, sin permisos de la autoridad ambiental, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 5 de agosto de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0711-001271 del 26 de noviembre de 2020, suspendiendo las actividades.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 8º.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Artículo 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso".

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

"ARTICULO 19. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos únicos de bosque naturales ubicados en terrenos dominio público se adquieren mediante permiso.

"Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCCITANIA CONSULTORES URBANOS S.A.S., identificada con NIT 900.861.780-5, por realizar actividades de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sobre la franja forestal protectora del Zanjón del Medio, para adecuar e instalar alrededor de 400 metros de tubería Novafort con diámetro de 18" para el sistema de redes de alcantarillado del Colector Norte II del municipio de Jamundí, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°16'24.06"N, 76°32'14.70"O, contiguo al proyecto de vivienda Solares del Country, zona urbana del municipio de Jamundí, sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico y bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Resolución 0710 No. 0711-001271 del 26 de noviembre de 2020
2. Informe de visita del 5 de agosto de 2020, y anexos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCCITANIA CONSULTORES URBANOS S.A.S., identificada con NIT 900.861.780-5, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

3. Resolución 0710 No. 0711-001271 del 26 de noviembre de 2020
4. Informe de visita del 5 de agosto de 2020, y anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE DICIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Reviso: Hector de Jesús Medina Velez- Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-004-064-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-004-063-2020 y radicado ARQ No. 385002020, que se originó con motivo de una queja se efectuó visita de control y seguimiento a los recursos naturales de la ramificación 6-2-1 del río Pance de uso de los Condominios Quintas de Pance y Solares de Pance II, ubicados Calle 7 No. 141-180 del sector La Viga, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, realizado por parte de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, en el que se dejó consignado lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a la queja con radicado No. 317162020 del 10 de junio de 2020 del Condominio Solares de Pance I y II, donde manifestaban contaminación de la ramificación con aguas residuales por parte del PTAR del condominio Quintas de Pance, se realizó recorrido en la Ramificación 6-2-1 del Río Pance que atraviesa los Condominios Quintas de Pance y Solares de Pance Etapa I y II, donde se encontró una Ocupación de Cauce en la ramificación 6-2-1 de Río Pance, dentro del Condominio Quintas de Pance, en las coordenadas 3°19'07.4"N 76°32'33.7"W, con una construcción de una estructura en cemento rectangular que ocupa todo el canal de la ramificación, con una salida en tubería sanitaria en PVC de 4" color amarillo.

En conversaciones con la señora Martha Isabel Díaz López, administradora del Condominio Quintas de Pance, manifestó que la obra es para abastecer de agua superficial al Condominio Solares de Pance Etapa II, para uso en riego de prados y jardines, aguas arriba de la descarga de la PTAR del Condominio Quintas de Pance, ya que la señora María del Pilar Gañan, administradora del Condominio Solares de Pance II, le había manifestado que las descargas de la PTAR del Condominio le afectaban su toma de Agua superficial de la ramificación 6-2-1 de río Pance, así mismo, manifestó que en la obra se ha realizado una inversión de 3 millones de pesos por parte del Condominio Quintas de Pance.

Por otro lado, la señora María del Pilar Gañan, administradora del Condominio Solares de Pance II, manifestó en la atención de la queja, que ella sostuvo una reunión con la señora Martha Isabel Díaz, administradora del Condominio Quintas de Pance, hace dos meses donde se tomó la decisión, por parte de la señora Martha Isabel Díaz, realizar la obra de captación aguas arriba de la descarga de la PTAR para no afectar su toma de agua en la derivación 6-2-1 de río Pance, que se iba a instalar una tubería sanitaria en PVC de 4", desde el condominio Quintas de Pance hasta el condominio Solares de Pance II, conectándose a la obra de captación.

(...)

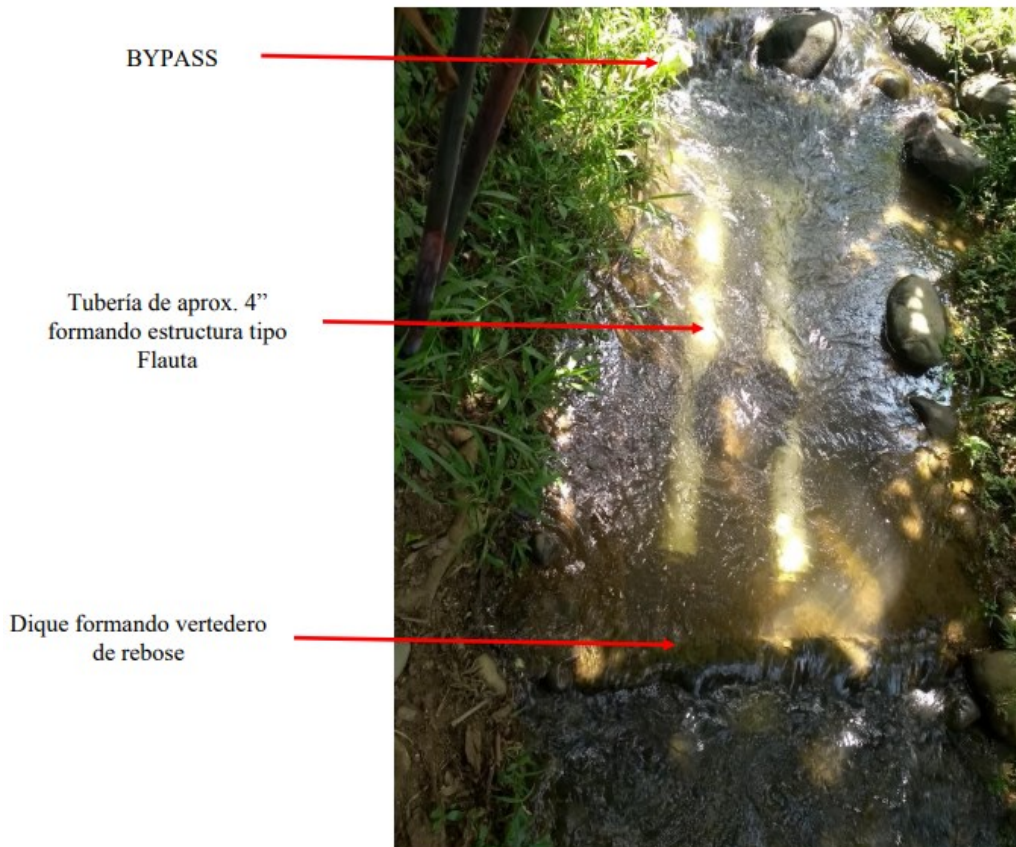
Continuando con el recorrido por la ramificación 6-2-1 del río Pance, se encontró una captación de aguas superficiales con dos tubos sanitarios de PVC de Aprox. 4", formando una estructura tipo flauta antes de un dique, formando un vertedero de rebose, está estructura se encuentra sumergida dentro de la Ramificación 6-2-1 del río Pance, la conducción del agua es por medio de una tubería a un costado, para salida de aire, tienen un bypass, llega a un canal cubierto que conduce el recurso hídrico hasta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Planta de tratamiento de Agua Potable – PTAP. Se observó en la visita que dicha estructura realiza una captación del 100% del caudal que pasa por las dos tuberías de 4", para uso en consumo Humano del Condominio, se solicita a la señora Martha Isabel Díaz López, administradora del Condominio Quintas de Pance, la concesión de aguas superficiales, la cual manifestó estar en trámite, se revisa en los archivos de la CVC y no se encontró inicio de trámite por parte del Condominio Quintas de Pance.



Se observó en la visita que dicha estructura realiza una captación del 100% del caudal que pasa por las dos tuberías de 4", para uso en consumo Humano del Condominio, se solicita a la señora Martha Isabel Díaz López, administradora del Condominio Quintas de Pance, la concesión de aguas superficiales, la cual manifestó estar en trámite, se revisa en los archivos de la CVC y no se encontró inicio de trámite por parte del Condominio Quintas de Pance.

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Al interior de la ramificación 6-2-1 de río Pance, se encuentran dos estructuras, una para la captación del agua superficial, por medio de Tubería de Aprox. 4" para uso de consumo Humano y domestico del condominio, sin previa autorización o concesión de aguas superficiales de la CVC, la otra es una estructura de reparto en concreto reforzado, la cual se encontraba totalmente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sumergida el día de la visita, como se aprecia en las anteriores fotografías. La estructura tiene una sección rectangular de 0.5 m de ancho, por 1 m de ancho, con una profundidad aproximada de 0.3 m y espesor de muros de 0.1 m. Sobre la cara de la estructura, ubicado aguas abajo de la Ramificación 6-2-1, se instaló una tubería de captación y derivación de 4" aproximadamente, la cual conduce el agua hasta el Condominio Solares de Pance II.

Es importante resaltar que las estructuras, de captación y de reparto fueron construidas sin contar con los permisos de la Corporación ante una evidente ocupación de cauce y construcción de obras hidráulicas, identificando dos aspectos técnicos, los cuales se deben atender inmediatamente en los actos administrativos que adelantará la CVC, estos son:

- ✓ La obras construidas, no permite controlar los caudales captados por los Condominios Solares de Pance II y Quintas de Pance, quienes en el momento de la visita NO presentaron concesión de aguas superficiales, evidencia de lo anterior es el estado de las obra de captación inmersa totalmente al interior del cauce, es decir, las obras técnicamente están captando el 100% de lo que pasa por la tubería de 4" por gravedad y la cabeza hidráulica generada sobre la misma, logrando afectar el caudal ecológico estipulado por la autoridad ambiental y las concesiones de usuarios ubicados aguas abajo.
- ✓ Al estar sumergida, la estructura corre el riesgo continuo de sedimentación y posterior taponamiento de la captación, en una pérdida total de su funcionalidad. }
- ✓ Las estructuras no cuentan con aprobación de memorias técnicas por parte de la CVC.

Por lo anterior, se recomienda realizar los ajustes técnicos y modificaciones de la obra civil existente, labores y actividades que deben estar enmarcadas, en una solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, así mismo proceder administrativamente por situación ambiental encontrada en el Condominio Quintas de Pance.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 96.- El dueño o el poseedor de predio o industria podrán solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor".

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes erectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto -Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto -Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, por captar el 100% de las aguas superficiales de la ramificación 6-2-1 del río Pance para consumo humano, y construir una obra de reparto totalmente sumergido y ocupando todo el canal de la ramificación 6-2-1, sin concesión y permiso de la autoridad ambiental, ubicado en coordenadas geográficas 3°19'07.4"N – 76°32'33.77"W dentro del Condominio Quintas de Pance, en la calle 7 No. 141-180, sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

6. Informe de visita rendido el 18 de junio de 2020.
7. Oficios Nos. 0711-337662020 del 13 de julio de 2020 y 0711-317162020 del 16 de julio de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 18 de junio de 2020.
2. Oficios Nos. 0711-337662020 del 13 de julio de 2020 y 0711-317162020 del 16 de julio de 2020.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TRCERO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de los condominios QUINTAS DE PANCE identificado con NIT 900.009.977-6 y SOLARES DE PANCE II, identificado con NIT 900.004.790-3, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de diciembre de 2020

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Reviso: Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archivar en expediente: 0711-039-004-063-2020 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-008-048-2020, cual se originó con motivo del informe de seguimiento y control a los recursos naturales en las instalaciones de la PTAR que trata los vertimientos de la Ciudadela Terranova, El Oasis y El Rodeo, realizados por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, el día 22 de julio de 2020, donde se identificó lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 22 de julio de 2020 se realiza visita de vigilancia y control en la PTAR de la empresa Terranova Servicios SA ESP. Esta empresa presta los servicios públicos a la ciudadela Terranova, El Rodeo y El Oasis, correspondientes a proyectos de vivienda de interés social ubicados en la margen izquierda de la vía Panamericana que de Cali Conducen a Popayán, en el corregimiento San Isidro, municipio de Jamundí. La tecnología implementada en la PTARD de la Ciudadela Terranova consiste en la aplicación de tratamientos físicos, químicos y biológicos los cuales, en combinación por etapas, pretenden reducir de carga orgánica con lo que se lograría una calidad adecuada del efluente tratado. El sistema de tratamiento está conformado por las siguientes unidades: estación de bombeo, estructuras de separación, rejillas gruesas, desarenador, trampa de grasas, pozo de bombeo reactores UASB (3), filtro percolador, sedimentador secundario, biodigestores y lechos de secado. Es importante tener en cuenta que el PSMV es un instrumento de administración, regulación, comando y control, el cual está sustentado, en esta ocasión, por la información técnica presentada por la empresa Terranova Servicios SA ESP, y es su responsabilidad garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales así como la implementación del plan de saneamiento y manejo del vertimiento. Quien acompañó la visita fue el ingeniero Esteban Orrego, encargado del manejo de la PTAR, se realizó un recorrido por varios puntos entre los que se encuentran el punto de descarga, punto de descarga proyectado y reactores UASB. El punto de descarga del vertimiento tratado se encuentra en las coordenadas 3°14'17.0"N 76°30'19.6"W, se observa generación de una gran cantidad de espuma antes y después de la descarga.

(...)

Según la Resolución 0100 No. 0710-0135 del 12 de Febrero de 2020 “Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento de la Ciudadela Terranova, El Oasis y El Rodeo, ubicadas en la vereda san Isidro, municipio de Jamundí presentado por la Sociedad Terranova Servicios SA ESP” en su artículo segundo se definen las obligaciones y los tiempos dados a la empresa para su cumplimiento. A la fecha no se ha definido un nuevo punto de descarga, sin embargo, el personal de la empresa quien acompañó la visita manifiesta que pretenden adecuar tubería que transporte el efluente hasta las coordenadas 3°14'19.0"N 76°30'18.4"W, siendo este lugar el punto donde se une la ramificaciones 4-8-1 y otro cuerpo de agua que se ubica en el costado izquierdo; de igual manera manifiesta el ingeniero encargado que estas ramificaciones son usadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como canales de aguas lluvia, por lo cual no pueden descargarse aguas residuales, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.2. El mantenimiento a la ramificación 4-8-1 de río Claro se hace de manera semestral, sin embargo, se observa como los lodos se acumulan en las riveras del cauce. Es importante recalcar que la ramificación presenta caudales nulos en épocas de verano por lo que en el momento de la visita el caudal presente corresponde a lo descargado desde la PTAR.

(...)

El tratamiento del agua residual que llega a la planta se hace con ayuda de tres (3) reactores UASB, sin embargo, uno de ellos se encuentra fuera de funcionamiento desde el mes de septiembre del año 2019 según radicado 680212019, la empresa proyecta que este reactor estará fuera de funcionamiento por lo que queda del año en curso. Así mismo los otros dos reactores restantes, también deberán entrar en mantenimiento ya que las estructuras sufren un colapso interno lo que impide que el tratamiento de las aguas residuales no se haga de manera adecuada.

Con el objeto de dar continuidad con el tratamiento, la empresa Terranova Servicios SA ESP ha decidido utilizar algunos químicos que permitan subsanar el hecho de que los reactores UASB no funcionan adecuadamente. A pesar de lo anteriormente mencionado, debe tenerse en cuenta que estos productos no reemplazan en ningún momento lo aprobado inicialmente por la Corporación en el permiso de vertimientos y en el PSMV. La empresa TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P. es la responsable de garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

La empresa presentó su último informe de caracterización de vertimientos ante la Corporación bajo el radicado 60632019 en el que se entrega el informe correspondiente al segundo semestre de 2018. Sin embargo, durante el año 2019, Terranova Servicios SA ESP no envió dicha información a pesar de contar con esta obligación; dada esta situación, no es posible conocer si Terranova Servicios SA ESP está dando cumplimiento a la norma de vertimientos, siendo esta una responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado según el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015. Se reitera, tal como se manifiesta en el informe de visita del 5 de febrero de 2020 presentado por profesionales de la Dirección Ambiental Territorial Suroccidente, que "Las condiciones actuales de localización del sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con la distancia mínima que debería existir entre una PTAR con tecnología UASB y el centro poblado, establecida en la Resolución 330 de 2017 ARTÍCULO 183, al solo existir una distancia de 145,29 metros desde el sitio donde esta una de las estructuras de la PTAR a las coordenada 3°14'15.6"N, 76°30'18.4"W; 3.237670, -76.505096, donde está ubicada una vivienda de la urbanización Topasio I, con el agravante de la irregular operación de la PTAR por daños en las unidades de tratamiento".

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

- Se evidencia funcionamiento inadecuado de la PTAR dado que algunas de sus unidades se encuentran en mantenimiento
- Las condiciones actuales de localización del sistema de tratamiento de aguas residuales no cumple con la distancia mínima que debería existir entre una PTAR con tecnología UASB y el centro poblado, establecida en la Resolución 330 de 2017 ARTÍCULO 183, al solo existir una distancia de 145,29 metros desde el sitio donde esta una de las estructuras de la PTAR a las coordenada 3°14'15.6"N, 76°30'18.4"W; 3.237670, -76.505096, donde está ubicada una vivienda de la urbanización Topasio I, con el agravante de la irregular operación de la PTAR por daños en las unidades de tratamiento. Por lo anterior se recomienda realizar requerimientos e investigación a la constructora Promotora Vida que adelanta el proyecto de urbanización Topasio I del macro proyecto Ciudad Farallones y a la empresa Terranova Servicios S.A. E.S.P.
- Dado que la empresa no presentó durante el año 2019 el informe de caracterización de vertimientos, no es posible conocer si está dando cumplimiento a la norma de vertimientos, Versión: 02 COD: FT.0340.02 Fecha de aplicación: 2019/03/19 6 siendo esta una responsabilidad del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado según el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.
- Iniciar proceso sancionatorio contra la empresa Terranova Servicios SA ESP identificada con NIT 805028418 considerando el mal estado de la PTAR encontrado en diferentes visitas por funcionarios de esta Dirección Ambiental Territorial y por incumplimientos a las obligaciones que como empresa prestadora del servicio de alcantarillado tiene. (...)"

Que mediante oficio No. 0711-216352020 del 9 de marzo de 2020 se requirió al gerente general de TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones de la resolución que aprobó el PSMV y de la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunado a lo anterior, el Director de la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 remite los resultados de las caracterizaciones (muestras Nos. 0372-2020, 0373-2020, 0374-2020, y 0375-2020) realizadas por el laboratorio Ambiental de la Corporación a la PTAR Terranova, en donde indica que *“para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) la calidad en vertimiento final sobre pasa el límite establecido por la normatividad. La remoción de carga media como DBO es del 33% del DQO del 57% y de SST del 94%.*

La calidad del agua en la Derivación No 4 del río Claro se ve afectada después de recibir el vertimiento final de la PTAR Terranova, lo cual se evidencia en la concentración de oxígeno disuelto, principalmente”.

Conforme a lo anterior el coordinador de la UGC Timba- Claro-Jamundí del 3 noviembre de 2020 solicita el impulso del auto de inicio contra la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, de acuerdo a lo indicado en el memorando No.0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 al evidenciarse incumplimiento a la norma de vertimientos en la caracterización desarrollada por el laboratorio Ambiental de la Corporación, en los parámetros DBO_s, DQO y SST, y el impacto negativo de la descarga sobre el cuerpo receptor –derivación No. 4 del río Claro.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Resolución 631 de 2015: "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas –ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625.00 Kg/día DBO ₅
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90

(...):"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

8. Informe de visita del 22 de julio de 2020
9. Oficio No. 0711-216352020 del 9 de marzo de 2020
10. Memorando No. 0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 y anexos,
11. Memorando No. 0711-600072020 del 3 de noviembre de 2020

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental los siguientes:

1. Informe de visita del 22 de julio de 2020
2. Oficio No. 0711-216352020 del 9 de marzo de 2020
3. Memorando No. 0670-600072020 del 22 de octubre de 2020 y anexos,
4. Memorando No. 0711-600072020 del 3 de noviembre de 2020

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., identificada con NIT 805.028.418, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Hector de Jesus Medina V -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro- Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-004-048-2020 p. sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2020

CONSIDERANDO

Que los señores MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.277.858 expedida en Bogotá, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.197 expedida en Bogotá y MARIA CRISTINA VANDAME ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.871.078, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 492262020 presentado en fecha 11/09/2020, solicita Modificación de Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000901 de Diciembre 31 de 2014, para continuar con el desarrollo del proyecto habitacional COLINAS DE SAIJA, en el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-403913, ubicado en Zona Rural en la Calle 2 B entre Carreras 122 y 123 Corregimiento de Pance Sector La Viga al Sur de la ciudad Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
- Formato de Discriminación de Valores
- Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los tres Copropietarios.
- Verificación de Área para Campos de Infiltración Proyecto COLINAS DE SAIJA Primera Versión.
- Informe Pruebas de Infiltración al Terreno – Primera Versión
- Memorias de Diseño, Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
- Constancia de Pago por Concepto de Evaluación del Derecho Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señores MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.277.858 expedida en Bogotá, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.197 expedida en Bogotá y MARIA CRISTINA VANDAME ZEA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.871.078, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de Modificación de Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-000901 de Diciembre 31 de 2014, para continuar con el desarrollo del proyecto habitacional COLINAS DE SAIJA, en el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-403913, ubicado en Zona Rural en la Calle 2 B entre Carreras 122 y 123 Corregimiento de Pance Sector La Viga al Sur de la ciudad Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

TERCERO: Una vez se fije fecha para la practica de la visita ocular se comunicará al solicitante la misma y, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a los señores MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA y MARIA CRISTINA VANDAME ZEA al correo mavandame@yahoo.com, conforme lo dispone la ley 1437 del 2011 y el artículo cuarto el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Luz Stella Estrada Abogada contratista Dar-Suroccidente
Proyecto: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-031-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 de enero del 2021

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA LILIANA CASTILLO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.958.281, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 580362020 presentado en fecha 16/10/2020, solicita **Otorgamiento de Autorización de**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respecto de la estimación del caudal acequia ubicada en inmediaciones del predio Lote de Terreno # 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-971803, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
2. Formulario de costos del proyecto.
3. Copia de la cedula de ciudadanía MARIA LILIANA CASTILLO FLOREZ
4. Certificado de tradición 370-971803.
5. Estudio y memorias de cálculos hidráulicos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA LILIANA CASTILLO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.958.281, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, respecto de la estimación del caudal acequia ubicada en inmediaciones del predio Lote de Terreno # 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-971803, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA LILIANA CASTILLO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.958.281, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$155.963,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0214 DE 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA LILIANA CASTILLO FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.958.281, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López – Técnico Administrativo 13 A.C. – DAR Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado – DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-036-015-167-2020 Ocupación de Cauce y/o Aprobación de Obras Hidráulicas.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 enero 2021

CONSIDERANDO

Que la señora **FLOR MARINA LONDOÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.675.105, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 608122020 presentado en fecha 26/10/2020, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "CASA LOTE", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-272597, ubicado en el Corregimiento Puente Vélez, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Solicitud por escrito.
- Copia de la escritura publica
- Copia de certificado de tradición
- Declaración extraprocesal
- Registro civil de defunción
- Poder
- Fotocopia de la cedula de FLOR MARINA LONDOÑO MEJIA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **FLOR MARINA LONDOÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.675.105, obrando en nombre propio, obrando en nombre propio, tendiente a la **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** para el predio denominado "CASA LOTE", identificado con matrícula



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No.370-272597, ubicado en el Corregimiento Puente Vélez, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **FLOR MARINA LONDOÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.675.105, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$109.917,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca – Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **FLOR MARINA LONDOÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.675.105, obrando en nombre propio, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial Regional
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.

*Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-114-2020 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 4 de enero del 2021

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad Acueducto y alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificado con el Nit. No. 890.399.032-8; e-mail. acuavalle@acuavalle.gov.co, mediante escrito No. 648252020 presentado en fecha 11/11/2020, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “ACUEDUCTO MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-679932, ubicado en las coordenadas 3°13'25,22 N -76° 38'5,64 O, corregimiento Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores \$12.066.140.451
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de cámara y comercio de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Certificado de tradición 370-679932

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad Acueducto y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P., ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificado con el Nit. No. 890.399.032-8; tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, al predio denominado “ACUEDUCTO MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-679932, ubicado en las coordenadas 3°13'25,22 N -76° 38'5,64 O, corregimiento Puente Vélez, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$\$2.099.488,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -214 del 9 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ACUAVALLE S.A. E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Directora Territorial DAR SUROCCIDENTE (E)

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-2020

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Auto de fecha diciembre 2 de 2020 declaró el Desistimiento Tácito POR LA NO PRESENTACION DE LA INFORMACION FALTANTE al señor **DANIEL GOMEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali.

Que el citado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, suministrado en la solicitud "daniel.gomez@gbseguros.com.co", el día 22 de diciembre de 2020 al señor **DANIEL GOMEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali, del contenido del Auto de fecha dos (2) de diciembre de 2020.

Que el señor **DANIEL GOMEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali, obrando como copropietario, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Fecha dos (2) de diciembre de 2020 por el cual se declaró el Desistimiento Tácito por la no presentación de la información faltante dentro del trámite bajo número 528202020, mediante comunicación radicada CVC No. 1562021 del 4 de enero de 2021, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

“(…)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REF: Radicación 528202020
Interpone Recurso de Reposición contra su auto del 2 de diciembre de 2020, que nos fuera notificado vía correo electrónico el pasado 22 de diciembre

Cordial saludo,

DANIEL GÓMEZ BUSTOS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.941.311 y MARÍA CAROLINA ALVARADO BURBANO, también mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.834.532, estando en reposición contra su auto me oportuno presenté los documentos no fueron tenidos en cuenta en el recurso.

Específicamente nos referimos presente año, a través de dicho oficio se pedía aportar

- Documento que acredite la calidad de propietario, poseedor o bien tenedor del inmueble objeto de la solicitud.
- Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efectos del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal.
- Plano topográfico que incluya: Perfil de la vía, explanación o carreteable, Cota rasante, Cota de corte, Pendiente longitudinal, Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes, Escalas: h 1:2000 v:1200.

En virtud de ese requerimiento, el 21 de octubre de 2020 adjuntamos los documentos solicitados a través del sistema de ustedes, al cual ingresamos por el link: <https://cvc-parweb.arabs.com/PORDWeb/>. Una vez fueron adjuntados los documentos en mención, el

Una vez adjuntados los documentos, le enviamos el comprobante de dicha radicación a la Dra Diana Carolina Tapasco (21 de octubre 2020) a su correo electrónico (diana-carolina.tapasco@cvc.gov.co), estuvimos revisando en el sistema si había alguna noticia con respecto a la revisión de dichos documentos y nunca nos informaron que faltaban otros o que no los habían recibido, hasta la primera semana de diciembre que la Dra Diana Carolina Tapasco llamó al celular de Daniel Gómez, informándole que no los habían recibido y que debíamos aportarlos físicamente.

Así pues, el 9 de diciembre de 2020 radicamos en sus oficinas los documentos en físico, asignándoles el radicado 706422020.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2020 recibimos notificación del auto de archivo en el cual nos informan que el requerimiento de información que nos realizaron en octubre nunca fue atendido, lo cual, como ha quedado señalado, no corresponde a la realidad, como lo ha quedado demostrado

Solicitamos formalmente a través de este recurso de reposición, desarchivar la solicitud de otorgamiento de apertura de vías carreteables y explanaciones, para el lote 14 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-847725, con radicado 528202020.

e enero de 2021

Fundamento en recurso en lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Que, conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición presentado por el señor **DANIEL GOMEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali, obrando en nombre propio, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que en el asunto de estudio no se exponen argumentos de orden técnico que fueren la realización de experticia por lo que se desestimará tal aspecto.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor **DANIEL GOMEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali, obrando en como copropietario, en contra del Auto que declaró el Desistimiento Tácito por la no presentación de la información faltante de Fecha dos (2) de diciembre de 2020

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor **DANIEL GOMEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.311 expedida en Cali, obrando como copropietario, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 7 de enero del 2021

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

*Proyectó: Abg. Diego Fernando López- Técnico Administrativo 13 A.C.- DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Recurso: 1562021*

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a Agosto 13 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales en el radicado 814662019.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 14 de Agosto de 2020, a la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.077.729, quien obra en nombre propio.

Que la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.077.729 quien obra en nombre propio interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado a Agosto 13 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 461072020 del 28 de Agosto de 2020, estando dentro del término legal, solicita lo siguiente:

“(….)

Después de **casi cuatro (4) meses después de haber presentado la solicitud**, recibí el oficio No. 0713-814662019, del 13 de febrero de 2020, pro el cual me requieran complementar la información presentada.

Con el fin de dar cumplimiento procedimos a recolectar la información, lo cual ha sido difícil por la situación actual del mundo, debido a la pandemia del COVID 19, lo cual dificultó los desplazamientos de las personas encargadas de elaborar planos, estudios, solicitar certificaciones en otras entidades estatales etc, por lo tanto, no fue posible cumplir con el plazo establecido, que además fue muy corto (1 mes calendario).

Acorde con lo anterior, solicito lo siguiente:

1. Reponer el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante, de fecha 13 de agosto de 2020, permitiendo que el trámite iniciado en el mes de octubre siga su curso normalmente.
2. Aceptar dentro de este trámite la información presentada mediante registro exitoso PQRS fecha agosto 24 de 2020 con radicado No. 449392020, por el cual se presentó la documentación faltante.
“(…)”

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición presentado por la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.077.729, obrando en nombre propio cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”*.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.077.729, quien obrando en nombre, en contra del Auto de fecha Agosto 13 de 2020.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Informar al recurrente que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se concede en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.077.729, quien obrando en nombre propio, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 6 de enero del 2021

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo.- Profesional Especializado-DAR Suroccidente.
Archívese en : 814662019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000003 DE 2020

(6 de enero del 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 881182019"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a agosto 27 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el radicado 881182019.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2020, al señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, obrando en nombre propio

Que el señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, interpuso recurso de reposición contra el Auto de archivo fechado en agosto 27 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 498732020 del 14 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal.

Que, mediante Auto de fecha 29 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 498732020 y comunicado el 4 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(...)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, (art 74 N° 1 Ley 1437 de 2011)

Referencia: Radicación No. 881182019 de noviembre 20 del 2019

Yo, **JAIME DE JESÚS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.152 expedida en el municipio de Santuario (Ant), como Representante Legal de la Urbanización Condado del Sur, obrando dentro de los términos que señala el artículo 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 74 y 76), Ley 1437 de 2011, presento el recurso de reposición contra el *“AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESUNTA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE”*.

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 881182019 del 20 de noviembre de 2019, a nombre de JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ, obrando en nombre propio, correspondiente a la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio denominado “SECTOR 3 SUPERMANZANA 1 LOTE 1B- SUPERMANZANA 2 LOTE 1”, identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 370-614466, ubicado en Alfaguara Avenida Cañas Gordas, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

A continuación, motivo mi recurso de Reposición con los siguientes:

HECHOS

- 1- El día 18 de octubre de 2019, se presenta una solicitud de concepto técnico, en la oficina CVC de Jamundí, al ingeniero Henry Trujillo, para realizar apertura de una calzada de la futura prolongación de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

avenida Cañasgordas; en este trayecto existe una intersección con el cauce del zanjón del medio y se solicita concepto técnico para la intervención del cauce del zanjón del medio en ese lugar, dicha solicitud se presentó en el momento como proyecto de vivienda Condado del Sur II, luego de los permisos de construcción cambio Urbanización Amanecer del Sur.

Se recibe el documento por el Técnico Operativo Benito Herrera, para radicar en la oficina principal de la CVC Cali.

- 2- El día 20 de noviembre, bajo radicado No. 881182019, se entregan 6 folios, dirigidos a la Subdirección Ambiental, con atención del Dr. Diego Hurtado Anizares, donde se le presenta.
 - a- el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos basado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 del 1978, mediante el cual se solicitó permiso expedido por la autoridad ambiental para ocupación del cauce en el zanjón del medio Municipio de Jamundí (Valle Cauca), dentro del proyecto Plan Parcial Alfaguara, sobre la prolongación Avenida Cañasgordas.
 - b- Presupuesto detallado de obra.
 - c- Fotocopia de la cédula Representante Legal de la Constructora.
 - d- Imagen de la ubicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3- El día 27 de noviembre de 2019, se recibe oficio No. 0711-881182019, por parte la Oficina Administrativa A.C.- -DAR Suroccidente, Dr. Efrén Fernando Escobar, donde manifiesta que en la revisión de documentos presentados bajo el radicado No. 881182019, no se ha completado la totalidad de documentos. Por lo que se hace necesario aportar lo faltante.

- 4- El día 12 de diciembre de 2019, bajo radicado No. 940662019, en respuesta al requerimiento hecho por la DAR Suroccidente, se adjunta la memoria técnica del cálculo de la alcantarilla corta en el sector alfaguara Municipio de Jamundí Proyecto "URBANIZACIÓN AMANECER DEL SUR", igualmente se adjunta el plano en AutoCAD el cual contiene diseño de la estructura, todo con 14 folios anexos.

- 5- De acuerdo a los lineamientos de la Procuraduría General de la Nación en su Resolución 0216 del 25 de mayo del 2020, se envía por correo electrónico el día 26 de junio de 2020, al técnico Administrativo Diego Fernando López de la DAR Suroccidente, el documento del Banco de Colombia, donde se informa a la CVC, que el inmueble con matrícula No. 370-614466, actualmente se encuentra garantizando obligaciones del señor JAIME DE JESÚS GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.690.152 de Santuario (Antioquia).

Que el señor Jaime de Jesús Gomez Gomez, se encuentra actualmente ante la corporación realizando tramite bajo radicado No. 881182019, con la finalidad de llevar a cabo el proyecto de vivienda Urbanización Amanecer del Sur, en un lote contiguo a el inmueble citado.

Manifiesta el Banco en su certificación que es de su conocimiento y así lo autorizan, a que en atención a las obras desarrolladas se deba intervenir parte colindante del área del lote que actualmente garantiza las obligaciones del señor JAIME DE JESÚS GOMEZ GOMEZ, tiene con el Banco.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 6- El día 10 de agosto de 2020, se presenta en el proyecto Amanecer Sur, la funcionaria Diana Camila Orozco Zapata, Técnica Operativa, de la oficina de Jamundí CVC, quien impone medida preventiva en caso de flagrancia, de suspender las actividades de instalación de tubería para aguas residuales, agua potable, que se realizaba en la glorieta de la bomba, cerca al proyecto.
- Debo manifestar que se realizaba dicha conexión, con las cámaras que se observan en las fotos anexadas, con la autorización de Acuavalle y la Alcaldía de Jamundí:
- a- Resolución no 39-49-815 licencia de intervención de espacio público para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado y empalmes con las existentes correspondientes al proyecto amanecer del sur en el sector de la glorieta de la avenida Cañasgordas. rad. ventanilla única no 2019-e-18016 de 2019/12/18. Alcaldía Municipio de Jamundí.
 - b- Acuavalle ac-8000 aprobación de los diseños de acueducto y alcantarillado proyecto amanecer del sur (200 viviendas) Municipio de Jamundí.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anexa las fotos de la obra que se estaba realizando y debido al peligro que representaba para los peatones, la policía paso por el lugar y recomendó cerrar los huecos para evitar un accidente, y proteger a los ciudadanos que transiten por el lugar, además los permisos solicitados se han retardado más del tiempo estipulado en la norma por los funcionarios de la CVC.

- 7- El día 07 de septiembre de 2020 se radico bajo el No 482072020, un Derecho de petición, en el cual se presenta paso a paso desde el primer día que se solicitó las autorizaciones correspondientes y como se puede notar la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, a presentado negligencia en los términos para contestar o solicitar más documentación, esta solicitud se presento con 37 anexos, donde se puede evidenciar lo dicho.

PETICIONES

- 1- Solicito respetuosamente, se valore la documentación presentada y como pueden ver ese requerimiento hecho mediante el oficio 0711-881182019 del 27 de noviembre de 2019, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se contestó el día 12 de diciembre de 2019, bajo radicado No. 940662019, y se desestime los argumentos presentados 27 agosto de 2020, por la DAR Suroccidente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PETICIONES

- 1- Solicito respetuosamente, se valore la documentación presentada y como pueden ver ese requerimiento hecho mediante el oficio 0711-881182019 del 27 de noviembre de 2019, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se contestó el día 12 de diciembre de 2019, bajo radicado No. 940662019, y se desestime los argumentos presentados 27 agosto de 2020, por la DAR Suroccidente.
- 2- Se revoque el Acto Administrativo a través de auto, de fecha 27 de agosto de 2020 y recibido y notificado de manera electrónica el día 7 de septiembre de 2020 que Declaro el Desistimiento Tácito ante la no presentación información faltante, extrañamente en la tarde del mismo día en que nosotros habíamos impetrado el mencionado derecho de petición, **todo lo anterior actuado bajo el amparo de Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que define además de las condiciones para decretar el desistimiento tácito, el tiempo perentorio de 1 mes para poder hacerlo y a la fecha desde que se recibió la solicitud por parte de la CVC 27 de noviembre de 2019 a la fecha de emitir el auto de desistimiento tácito han pasado más de 9 meses contados y pues como se**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

puede comprobar se había contestado el 12 de diciembre bajo radicado No 940662019. Lo anterior al contrario en vez de tipificar la figura del desistimiento tácito, consagra y tipifica las figuras de consentimiento tácito "El consentimiento puede ser expreso o tácito, en el primer caso oral o escrito. ... Consentimiento tácito es aquel que se infiere de la actitud de quien, conociendo un hecho, respecto al cual debe manifestarse, no dice nada, viene a ser una forma implícita de dar el consentimiento". y silencio administrativo positivo "En virtud del denominado silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable.

- 3- Otorgar el permiso de ocupación de cauce en el zanjón del medio del Municipio de Jamundí dentro del proyecto Plan Parcial Alfaguara
- 4- Solicito respetuosamente se levante medida preventiva de suspender las actividades impuesto por la funcionaria Diana Camila Orozco Zapata, Técnica Operativa, de la oficina de Jamundí CVC, de forma inmediata por contar con los respectivos permisos requeridos. (3 folio de la Alcaldía y 2 de Acuavalle)

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 881182019 de fecha 20 de noviembre de 2019, el señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, solicita Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, para el predio denominado "SECTOR 3 SUPERMANZANA 1 LOTE 1B – SUPERMANZANA 2 LOTE 1" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-614466, ubicado en Alfaguara, Avenida Cañas Gordas, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento de Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante mediante oficio 0711-881182019 de fecha noviembre 27 de 2019 vía correspondencia, para que aportara documentación faltante así:

1. *Prueba que acredite la calidad de Propietario, Poseedor y/o tenedor del inmueble objeto de la solicitud, en su defecto autorización del propietario actual.*
 2. *Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales. En caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un período de retorno de 100 años.*
- Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 27 de agosto del 2020 el cual declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 881182019 de fecha 20 de noviembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación complementaria mediante radicado 940662019 del 12 de diciembre de 2019, esta no se ajustó a lo solicitado de manera específica ya que con los documentos aportados no se acreditó la propiedad del inmueble objeto de la solicitud “*Prueba que acredite la calidad de Propietario, Poseedor y/o tenedor del inmueble objeto de la solicitud, en su defecto autorización del propietario actual*”. Es importante anotar que del certificado de tradición del inmueble que se allegado, se colige que la propiedad se encuentra en cabeza de la persona jurídica Bancolombia s.a., de la cual no se tiene el respectivo permiso para continuar con la actuación. Por tanto, se denota que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que la documentación si bien se aportó, esta no cumplió con lo requerido de manera específica, y por parte del recurrente no se pudo acreditar la calidad de propietario en ninguna etapa del trámite de la solicitud, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 27 de agosto del 2020 de la solicitud radicada bajo el No. 881182019 de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación al señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-036-015-050-2020- ocupación de cauce.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de junio de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, mediante escrito No. 304672020 presentado en fecha 02/06/2020, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **PANCE CAMPESTRE**, en el de predio denominado "LOTE DE TERRENO N" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-418767, ubicado en el sector La Viga, Calle 5 con carrera 138, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de tradición 370-418767.
- Autorización del propietario del predio hacia Jaramillo Mora Constructora S.A.
- Contrato de arrendamiento entre ANLUCA S.A.S y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- Cámara de comercio de ANLUCA S.A.S.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal Guillermo Alberto Reyes Solarte.
- Cámara de comercio JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal Gustavo Adolfo Jaramillo Mora
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal suplente Jorge Dario Arenas Núñez.
- Autorización de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. hacia INGENIERIA & ASESORIAS FORESTAL S.A.S.
- Cámara de comercio Ingeniería & Asesorías forestal S.A.S.
- Copia de cedula de ciudadanía del Ingeniero Forestal HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Informe Movimientos de tierra.
- Planos (2)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto denominado **PANCE CAMPESTRE**, en el de predio denominado "LOTE DE TERRENO N" identificado con matrícula



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inmobiliaria No. 370-418767, ubicado en el sector La Viga, Calle 5 con carrera 138, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$155.031,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No.0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), obrando como de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, su autorizado, apoderado o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-002-115-2020 Vías y/o Explanaciones.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000003 DE 2020

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(6 de enero del 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2020 QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL No. 881182019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto fechado a agosto 27 de 2020, declaró el Desistimiento Tácito dentro de la solicitud de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el radicado 881182019.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2020, al señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, obrando en nombre propio

Que el señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, interpuso recurso de reposición contra el Auto de archivo fechado en agosto 27 de 2020, mediante comunicación radicado CVC No. 498732020 del 14 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal.

Que, mediante Auto de fecha 29 de septiembre del 2020 se admite el recurso interpuesto mediante radicado No. 498732020 y comunicado el 4 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en el escrito el recurrente arguye lo siguiente:

“(…)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, (art 74 N° 1 Ley 1437 de 2011)

Referencia: Radicación No. 881182019 de noviembre 20 del 2019

Yo, **JAIME DE JESÚS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.152 expedida en el municipio de Santuario (Ant), como Representante Legal de la Urbanización Condado del Sur, obrando dentro de los términos que señala el artículo 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 74 y 76), Ley 1437 de 2011, presento el recurso de reposición contra el "AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESUNTA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE".

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 881182019 del 20 de noviembre de 2019, a nombre de JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ, obrando en nombre propio, correspondiente a la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio denominado "SECTOR 3 SUPERMANZANA 1 LOTE 1B- SUPERMANZANA 2 LOTE 1", identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 370-614466, ubicado en Alfaguara Avenida Cañas Gordas, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

A continuación, motivo mi recurso de Reposición con los siguientes:

HECHOS

- 1- El día 18 de octubre de 2019, se presenta una solicitud de concepto técnico, en la oficina CVC de Jamundí, al ingeniero Henry Trujillo, para realizar apertura de una calzada de la futura prolongación de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

avenida Cañasgordas; en este trayecto existe una intersección con el cauce del zanjón del medio y se solicita concepto técnico para la intervención del cauce del zanjón del medio en ese lugar, dicha solicitud se presentó en el momento como proyecto de vivienda Condado del Sur II, luego de los permisos de construcción cambio Urbanización Amanecer del Sur.

Se recibe el documento por el Técnico Operativo Benito Herrera, para radicar en la oficina principal de la CVC Cali.

- 2- El día 20 de noviembre, bajo radicado No. 881182019, se entregan 6 folios, dirigidos a la Subdirección Ambiental, con atención del Dr. Diego Hurtado Anizares, donde se le presenta.
 - a- el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos basado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 del 1978, mediante el cual se solicitó permiso expedido por la autoridad ambiental para ocupación del cauce en el zanjón del medio Municipio de Jamundí (Valle Cauca), dentro del proyecto Plan Parcial Alfaguara, sobre la prolongación Avenida Cañasgordas.
 - b- Presupuesto detallado de obra.
 - c- Fotocopia de la cédula Representante Legal de la Constructora.
 - d- Imagen de la ubicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3- El día 27 de noviembre de 2019, se recibe oficio No. 0711-881182019, por parte la Oficina Administrativa A.C.- -DAR Suroccidente, Dr. Efrén Fernando Escobar, donde manifiesta que en la revisión de documentos presentados bajo el radicado No. 881182019, no se ha completado la totalidad de documentos. Por lo que se hace necesario aportar lo faltante.
- 4- El día 12 de diciembre de 2019, bajo radicado No. 940662019, en respuesta al requerimiento hecho por la DAR Suroccidente, se adjunta la memoria técnica del cálculo de la alcantarilla corta en el sector alfaguara Municipio de Jamundí Proyecto "URBANIZACIÓN AMANECER DEL SUR", igualmente se adjunta el plano en AutoCAD el cual contiene diseño de la estructura, todo con 14 folios anexos.
- 5- De acuerdo a los lineamientos de la Procuraduría General de la Nación en su Resolución 0216 del 25 de mayo del 2020, se envía por correo electrónico el día 26 de junio de 2020, al técnico Administrativo Diego Fernando López de la DAR Suroccidente, el documento del Banco de Colombia, donde se informa a la CVC, que el inmueble con matrícula No. 370-614466, actualmente se encuentra garantizando obligaciones del señor JAIME DE JESÚS GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.690.152 de Santuario (Antioquia).

Que el señor Jaime de Jesús Gomez Gomez, se encuentra actualmente ante la corporación realizando tramite bajo radicado No. 881182019, con la finalidad de llevar a cabo el proyecto de vivienda Urbanización Amanecer del Sur, en un lote contiguo a el inmueble citado.

Manifiesta el Banco en su certificación que es de su conocimiento y así lo autorizan, a que en atención a las obras desarrolladas se deba intervenir parte colindante del área del lote que actualmente garantiza las obligaciones del señor JAIME DE JESÚS GOMEZ GOMEZ, tiene con el Banco.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 6- El día 10 de agosto de 2020, se presenta en el proyecto Amanecer Sur, la funcionaria Diana Camila Orozco Zapata, Técnica Operativa, de la oficina de Jamundí CVC, quien impone medida preventiva en caso de flagrancia, de suspender las actividades de instalación de tubería para aguas residuales, agua potable, que se realizaba en la glorieta de la bomba, cerca al proyecto.
- Debo manifestar que se realizaba dicha conexión, con las cámaras que se observan en las fotos anexadas, con la autorización de Acuavalle y la Alcaldía de Jamundí:
- a- Resolución no 39-49-815 licencia de intervención de espacio público para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado y empalmes con las existentes correspondientes al proyecto amanecer del sur en el sector de la glorieta de la avenida Cañasgordas. rad. ventanilla única no 2019-e-18016 de 2019/12/18. Alcaldía Municipio de Jamundí.
 - b- Acuavalle ac-8000 aprobación de los diseños de acueducto y alcantarillado proyecto amanecer del sur (200 viviendas) Municipio de Jamundí.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anexa las fotos de la obra que se estaba realizando y debido al peligro que representaba para los peatones, la policía paso por el lugar y recomendó cerrar los huecos para evitar un accidente, y proteger a los ciudadanos que transiten por el lugar, además los permisos solicitados se han retardado más del tiempo estipulado en la norma por los funcionarios de la CVC.

- 7- El día 07 de septiembre de 2020 se radico bajo el No 482072020, un Derecho de petición, en el cual se presenta paso a paso desde el primer día que se solicitó las autorizaciones correspondientes y como se puede notar la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, a presentado negligencia en los términos para contestar o solicitar más documentación, esta solicitud se presento con 37 anexos, donde se puede evidenciar lo dicho.

PETICIONES

- 1- Solicito respetuosamente, se valore la documentación presentada y como pueden ver ese requerimiento hecho mediante el oficio 0711-881182019 del 27 de noviembre de 2019, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se contestó el día 12 de diciembre de 2019, bajo radicado No. 940662019, y se desestime los argumentos presentados 27 agosto de 2020, por la DAR Suroccidente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PETICIONES

- 1- Solicito respetuosamente, se valore la documentación presentada y como pueden ver ese requerimiento hecho mediante el oficio 0711-881182019 del 27 de noviembre de 2019, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se contestó el día 12 de diciembre de 2019, bajo radicado No. 940662019, y se desestime los argumentos presentados 27 agosto de 2020, por la DAR Suroccidente.
- 2- Se revoque el Acto Administrativo a través de auto, de fecha 27 de agosto de 2020 y recibido y notificado de manera electrónica el día 7 de septiembre de 2020 que Declaro el Desistimiento Tácito ante la no presentación información faltante, extrañamente en la tarde del mismo día en que nosotros habíamos impetrado el mencionado derecho de petición, **todo lo anterior actuado bajo el amparo de Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que define además de las condiciones para decretar el desistimiento tácito, el tiempo perentorio de 1 mes para poder hacerlo y a la fecha desde que se recibió la solicitud por parte de la CVC 27 de noviembre de 2019 a la fecha de emitir el auto de desistimiento tácito han pasado más de 9 meses contados y pues como se**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

puede comprobar se había contestado el 12 de diciembre bajo radicado No 940662019. Lo anterior al contrario en vez de tipificar la figura del desistimiento tácito, consagra y tipifica las figuras de consentimiento tácito "El consentimiento puede ser expreso o tácito, en el primer caso oral o escrito. ... Consentimiento tácito es aquel que se infiere de la actitud de quien, conociendo un hecho, respecto al cual debe manifestarse, no dice nada, viene a ser una forma implícita de dar el consentimiento". y silencio administrativo positivo "En virtud del denominado silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable.

- 3- Otorgar el permiso de ocupación de cauce en el zanjón del medio del Municipio de Jamundí dentro del proyecto Plan Parcial Alfaguara
- 4- Solicito respetuosamente se levante medida preventiva de suspender las actividades impuesto por la funcionaria Diana Camila Orozco Zapata, Técnica Operativa, de la oficina de Jamundí CVC, de forma inmediata por contar con los respectivos permisos requeridos. (3 folio de la Alcaldía y 2 de Acuavalle)

(...)"

Así las cosas, tenemos que mediante solicitud radicada bajo el No. 881182019 de fecha 20 de noviembre de 2019, el señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, solicita Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, para el predio denominado "SECTOR 3 SUPERMANZANA 1 LOTE 1B – SUPERMANZANA 2 LOTE 1" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-614466, ubicado en Alfaguara, Avenida Cañas Gordas, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento de Valle del Cauca.

Que, de la revisión técnica y jurídica realizada a los documentos que acompañan la solicitud, se hizo necesario requerir al solicitante mediante oficio 0711-881182019 de fecha noviembre 27 de 2019 vía correspondencia, para que aportara documentación faltante así:

3. *Prueba que acredite la calidad de Propietario, Poseedor y/o tenedor del inmueble objeto de la solicitud, en su defecto autorización del propietario actual.*

4. *Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales. En caso que el proyecto sea un dique se anexa estudio hidrológico e hidráulico, para un período de retorno de 100 años.*

Así las cosas, habiendo revisado la documentación presentada y, encontrando que no reúne todo lo requerido para proseguir con la solicitud, se profiere mediante Auto de fecha 27 de agosto del 2020 el cual declaró el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de la solicitud radicada bajo el No. 881182019 de fecha 20 de noviembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por consiguiente, pese a que el solicitante aportó documentación complementaria mediante radicado 940662019 del 12 de diciembre de 2019, esta no se ajustó a lo solicitado de manera específica ya que con los documentos aportados no se acreditó la propiedad del inmueble objeto de la solicitud “*Prueba que acredite la calidad de Propietario, Poseedor y/o tenedor del inmueble objeto de la solicitud, en su defecto autorización del propietario actual*”. Es importante anotar que del certificado de tradición del inmueble que se allegado, se colige que la propiedad se encuentra en cabeza de la persona jurídica Bancolombia s.a., de la cual no se tiene el respectivo permiso para continuar con la actuación. Por tanto, se denota que la misma no cumple con lo requerido para dar inicio y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que la inconformidad no está llamada a prosperar en cuanto se advierte con suficiencia que la documentación si bien se aportó, esta no cumplió con lo requerido de manera específica, y por parte del recurrente no se pudo acreditar la calidad de propietario en ninguna etapa del trámite de la solicitud, lo que implica la desatención del trámite en cuestión y por ende la necesidad del archivo correspondiente.

Así las cosas, acorde con lo expuesto anteriormente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto que declara el desistimiento tácito ante la no presentación de la información faltante de fecha 27 de agosto del 2020 de la solicitud radicada bajo el No. 881182019 de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca **Timba-Claro-Jamundí** de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación al señor **JAIME DE JESUS GOMEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.690.152, a través de su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y, surtir el trámite de publicación de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dar-Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-036-015-050-2020- ocupación de cauce.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora **LILIANA MURILLO ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.779 expedida en Tuluá, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** con Nit.900.794.338-5, mediante escrito No. 160712020, presentado en fecha 26/02/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-427419, el cual se encuentra ubicado La Urbanización Ciudad de Dios 2, en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Escritura pública No.3238 del 11 de Julio de 2016.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Plano general donde se ubica el predio.
- Mapas del predio indicando áreas de intervención y localización georeferenciada de los árboles a aprovechar.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora **LILIANA MURILLO ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.779 expedida en Tuluá, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** con Nit.900.794.338-5 tendiente a la Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-427419, el cual se encuentra ubicado La Urbanización Ciudad de Dios 2, en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** con Nit.900.794.338-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$900.584,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LILIANA MURILLO ANDRADE**, quien actúa como representante legal de la persona jurídica **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** con Nit.900.794.338-5 con o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente
Archivase en Expediente No. 0711-036-004-105-2020 Aprovechamiento Forestal..*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 6 de enero del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CAMILO ESCALANTE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.856 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, e-mail: e.alemeza@greenassistance.com - elianak.villa@construtoracolpatria.com; mediante escrito No.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

684252020 presentado en fecha 26/11/2020, solicita el Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto Bosques de Bochalema, en inmediaciones del predio denominado "LOTE URB. CIUDADELA BOCHALEMA MANZANA A4UG3", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841467, ubicado en la calle 28 No. 112-64, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados.
- Descripción del proyecto.
- Formato de Discriminación de valores \$47.093.439
- Certificado de Tradición No. 370-841467.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado.
- Certificado de Cámara y Comercio de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
- Autorización de Patrimonios Autónomos Administrado por la Sociedad Fiduciaria Davivienda.
- Copia de la escritura pública 0661 del 12/03/2019 de la Notaria 13 de Bogotá.
- Fichas y memorias técnicas del proyecto.
- Inventario Forestal.
- Plano.
- CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CAMILO ESCALANTE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.856 expedida en Bogotá, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.058.070-6, e-mail: e.alemeza@greenassistance.com - elianak.villa@construtoracolpatria.com; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto Bosques de Bochalema, en inmediaciones del predio denominado "LOTE URB. CIUDADELA BOCHALEMA MANZANA A4UG3", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-841467, ubicado en la calle 28 No. 112-64, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$305.412,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez-Cañaveralejo-Cali o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, por intermedio de su representante legal, autorizado, apoderado o quien haga su veces.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diego Fernando Lopez - Técnico Administrativo 13 A.C. - DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 A.C. - DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-036-004-165-2020 Aprovechamiento Forestal.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 6 DE ENERO DEL 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A** con NIT 805.014.656-2 representada legalmente por el señor JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA identificado con cedula No. 16.611.977, mediante escrito No. 534272020 presentado en fecha 29/09/2020, solicitan **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto localizado en el sector Guabinas en el Municipio de Yumbo, para la construcción de 3 conjuntos que contendrán 864 unidades de vivienda, ubicado en lomas de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$81.229.781.025
- Copia de la escritura pública 4.429 del 12 de Diciembre del 2018
- Certificado de Alianza Fiduciaria
- Autorización
- Informe geotécnico urbanización guabinas
- Plan de aprovechamiento forestal
- Estudio de suelo y geotecnia
- Cámara de comercio de CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Jaime Felipe Sardi Mosquera

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Planos.
- Certificado de Tradición No. 370-626200.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A** con NIT 805.014.656-2 representada legalmente por el señor JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA identificado con cedula No. 16.611.977; tendiente a obtener el **Otorgamiento del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** para el proyecto localizado en el sector Guabinas en el Municipio de Yumbo, para la construcción de 3 conjuntos que contendrán 864 unidades de vivienda, ubicado en lomas de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A** con NIT 805.014.656-2, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$2.099.488,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A** con NIT 805.014.656-2 representada legalmente por el señor JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA identificado con cedula No. 16.611.977, su apoderado, autorizado, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Andrés David Gallego – Contratista. – DAR Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Expediente No. 0713-036-002-164-2020 Apertura de vías

DAR CENTRO SUR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0001107
(Diciembre 23 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO PROYECTO ELECTRICO SAN PEDRO - BUGA MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), el Decreto 1076 de mayo de 2015, CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 No. 0300-0005 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No. 480032020 de fecha 07/09/2020, JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71624537 expedida en Medellín, representante legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT 800249860-1 solicitó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados para el predio Proyecto Mantenimiento Eléctrico San Pedro – Buga municipio San Pedro, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Cartografía georreferenciación árboles a intervenir
- Geodatabase Censo forestal
- Documento técnico inventari oforestal

Que en fecha 10/09/2020, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-480032020 13/02/2020, se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura CVCF378 de pago por concepto de servicios ambientales.

Que mediante oficio 0740-480032020 del 26/10/2020 se informa fecha de visita ocular para el 12/11/2020.

Que mediante oficio 0740-480032020 del 26/10/2020 se solicitó a la alcaldía de San Pedro la fijación de aviso por 05 días hábiles.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el 12/11/2020 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., de la Dar centro Sur y en fecha 09/12/2020 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0742-004-005-235-2020, concepto enviado al Proceso Atención al Ciudadano el 07/01/2021, del cual se extrae lo siguiente:

Localización: San Pedro – Buga, Departamento Valle del Cauca, red eléctrica San Pedro – Palo Blanco, inicia en el PR 74+409 y finaliza en el PR 82+896 por ambos márgenes de la vía, trayecto Buga – San Pedro.

COORDENADAS

Puntos	Trayecto	Latitud	Longitud	Altitud
Inicial	Buga	03°57'37.76"	76°15'46.07"	1000 m.s.n.m
Final	San Pedro	03°59'25.25"	76°15'58.83"	1020 m.sn.m

Puntos	Trayecto	Latitud	Longitud	Altitud
Inicial	San Pedro	03°57'27.04"	76°16'07.56"	1000 m.s.n.m
Final	Buga	03°56'50.13"	76°16'30.26"	1000 m.s.n.m

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 480032020 del 07 de septiembre de 2020, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P Nit 800.249.860-1; a través de su representante legal el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, CC 71.624.537, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicados San Pedro – Buga, Departamento Valle del Cauca, red eléctrica San Pedro – Palo Blanco, inicia en el PR 74+409 y finaliza en el PR 82+896 por ambos márgenes de la vía, trayecto Buga – San Pedro.

En fecha de 12 de noviembre de 2020 se realizó la visita técnica por el funcionario Diego Sebastián Montenegro Mejía, Ingeniero Agroforestal contratista de la DAR Centro Sur y el Edgar Correa, Técnico Operativo UGC Guadalajara – San Pedro en acompañamiento del señor Carlos Mario Potosí, identificado con cedula de ciudadanía 76.236.761, Ingeniero Forestal de Gestión Forestal y Leonardo Rojas Céspedes, identificado con cedula de ciudadanía 14.799.966 de Gestión forestal, con quienes se ubicó el sector de influencia, donde se encontraban los individuos arbóreos relacionados en la solicitud de aprovechamiento, verificando que las variables dasométricas de los individuos arbóreos relacionados coinciden con el inventario forestal entregado y existe precisión en la información cartográfica entregada.

No obstante, en la evaluación y diagnóstico fitosanitario y de riesgo de algunos individuos arbóreos referenciados en el inventario entregado fue cambiado y será reflejado posteriormente en las recomendaciones.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica". Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica. Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones". Ley 388 de 1997 (Julio 18) Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Ley 1931 de 2018 (27 de julio) "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático". Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones". Ley 1523 de 2012 "por la cual se adoptó la política nacional de gestión del riesgo y desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre. Art. 1 – Art. 3 – Art. 4 – Art. 31.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo a lo indicado en el informe de visita:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El sitio indicado se encuentra ubicado en área rural del Municipio de Guadalajara de Buga y San Pedro, departamento del Valle del Cauca, sobre el espacio de servidumbre de la línea de transmisión eléctrica, con un trayecto de 9.81 Km, ubicado en el límite de dos ecosistemas pertenecientes a Bosque Cálido Seco en Piedemonte Coluvio – Aluvial (BOCSEPX) y Arbustales y Matorrales Medio Seco en Lomerío Estructural – Erosional (AMMSELS), en zona de pendiente clasificada como ligeramente inclinado (3-7%) y plana (<3%), a una altitud aproximada de 1.000 y 1.020 m.s.n.m, el trayecto se encuentra sobre la cobertura de otras superficies artificiales sin construcción, zonas urbanas continuas y zonas urbanas discontinuas. según el portal Corporativo GeoCVC.
- De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el procedimiento responde a acciones de mantenimiento de a la red con el fin de mejorar la calidad del servicio de energía prestado a las comunidades de San Pedro y Guadalajara de Buga, interviniendo la red eléctrica la cual inicia en el PR 74+409 y finaliza en el PR 82+896 por ambas márgenes de la vía, se realizara el reemplazo del cable conductor, de los postes existentes y adicionalmente, se ubicaran algunos postes nuevos y un tramo de red subterránea, el proyecto interviene la ruta 2505 Cali – Palmira – Andalucía.
- Se realizó la práctica de visita ocular al predio con el fin de verificar las condiciones y variables dasométricas de los árboles solicitados por parte del apoderado, así como la ubicación de estos.
- Durante la visita se verificó el sitio en donde se encuentran los individuos arbóreos, evidenciando que estos se encuentran en zona de influencia de la servidumbre del circuito.
- La solicitud referencia a un total de 15 individuos arbóreos con requerimiento de labor silvicultural de tala, los cuales se identifican durante la visita ocular a través de observación de insignia alfanumérica.
- Las especies reportadas en el inventario correspondieron con las verificadas en la jornada de visita para las cuales se comparó el número registrado sobre los individuos, con la base de datos presentada, así como ubicación de coordenadas, encontrando similitud en los datos aportados.
- La cobertura actual que se presenta en el trayecto, es sobre la cobertura de otras superficies artificiales sin construcción, zonas urbanas continuas y zonas urbanas discontinuas, según el portal Corporativo GeoCVC, sitio que, de acuerdo a las actividades implícitas a estas zonas, en relación a la prestación del servicio de energía, requiere de mantenimiento periódico y en este caso se solicita el numero de 15 individuos arbóreos para intervenir con labor silvicultural de “Tala” en función de la ejecución del proyecto relacionado.
- Durante la inspección se verificó el espacio de postes y redes respecto a los individuos arbóreos relacionados en la solicitud, además se realizó revisión del plano de ubicación de estos de acuerdo a la ubicación en la zona, así, se logró identificar los individuos con su marca en campo y la relación con la identificación de los mismos en la información anexa a la solicitud del documento adjunto al expediente.
- Revisado el inventario forestal presentado, se tiene que existen en el tramo correspondiente al circuito que inicia en el PR 74+409 y finaliza en el PR 82+896 por ambos márgenes de la vía, trayecto Buga – San Pedro, identificados 15 individuos arbóreos de los cuales se solicita la intervención mediante labor silvicultural de “Tala”, se realizó verificación de las variables dasométricas de algunos individuos, cuya información fue presentada en el inventario forestal para fines de cálculo de volumen a remover y compensación forestal.

De manera complementaria se incluye las imágenes tomadas desde el geo visor de la corporación, donde se muestra la exactitud de los datos mencionados en el informe de visita:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

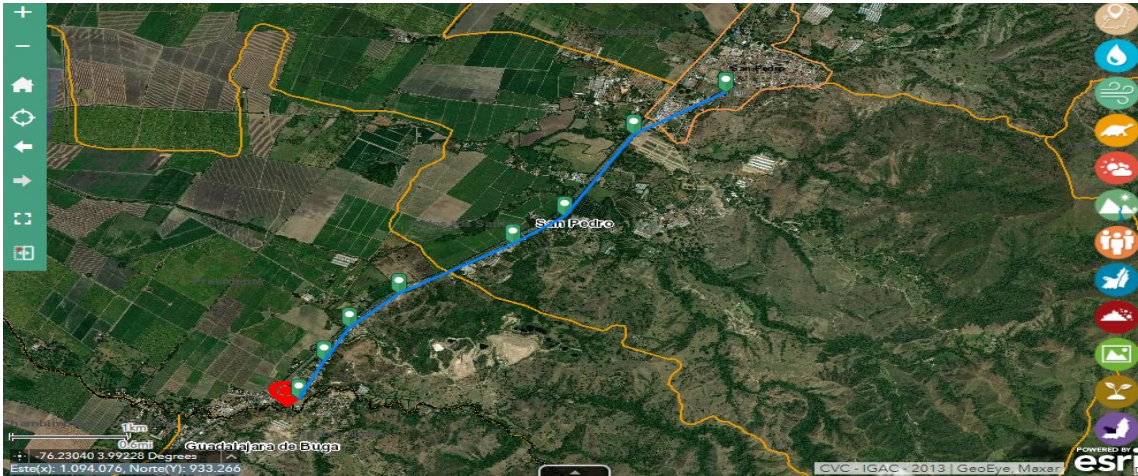


Imagen 1. Trayecto Circuito margen vía panamericana, margen derecha, sentido Sur – Norte, (GEOCVC).

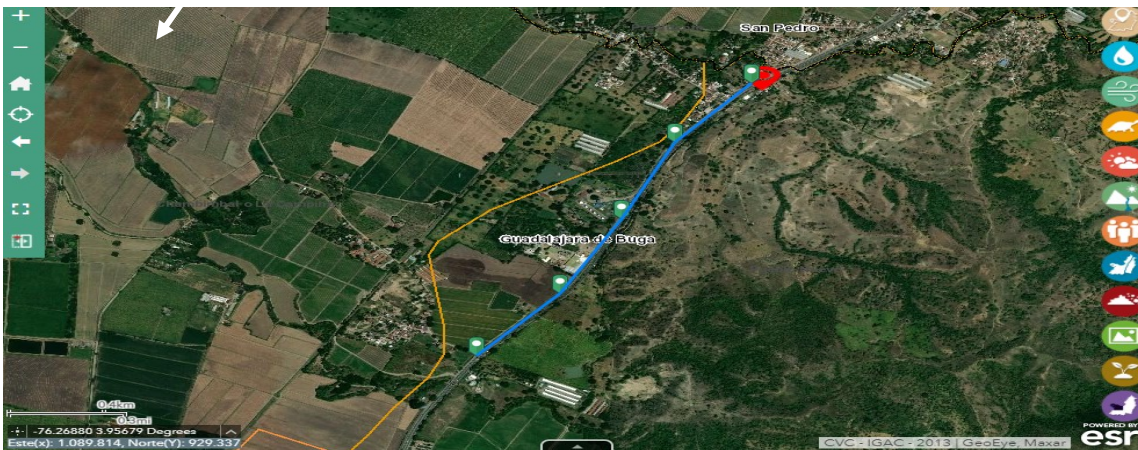


Imagen 2. Trayecto Circuito margen vía panamericana, margen izquierda, sentido Norte – Sur, (GEOCVC).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

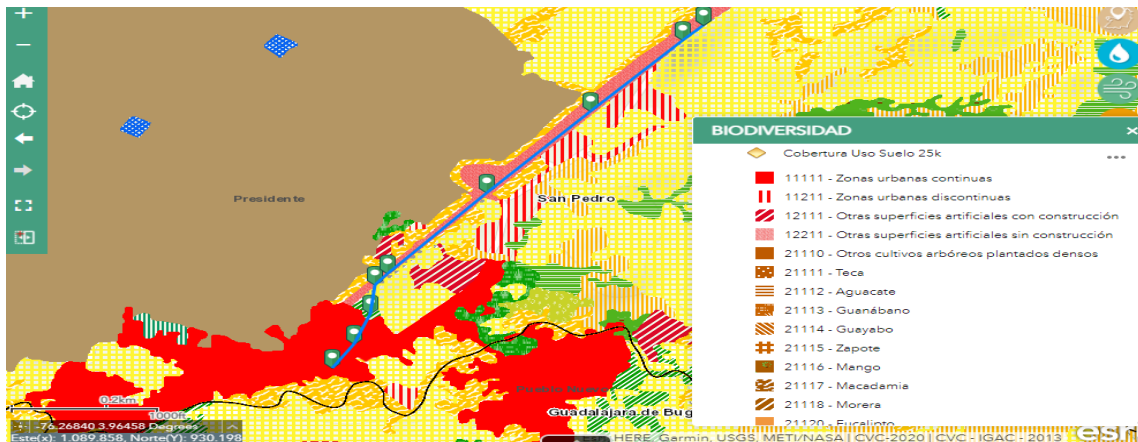


Imagen 3. Cobertura usos del suelo. GEOCVC

- De acuerdo al requerimiento se solicita aprovechar con labor silvicultural de "tala" 15 individuos con un volumen total de 20,17 m³ información que se relaciona a continuación:

CONS	CÓDIGO EN ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA TOTAL (m)	DAP (m)	VOLUMEN (m ³)
4	PB004	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0,1	0,03
70	PB070	Palma Abanico	Livistona drudei	12	0,47	1,44
71	PB071	Palma Abanico	Livistona drudei	12	0,46	1,42
72	PB072	Araucaria excelsa	Araucaria excelsa	14	0,53	2,17
92	PB092	Acacia roja	Delonix regia	6	0,77	1,96
110	PB110	Palma Real	Roystonea regia	10	0,47	1,2
111	PB111	Palma Real	Roystonea regia	12	0,65	2,75
112	PB112	Palma Areca	Dypsis lutescens	6	0,1	0,03
113	PB113	Palma Areca	Dypsis lutescens	6	0,11	0,04
114	PB114	Palo de Cruz	Brownea ariza	5	0,44	0,52
132	PB132	Guasimo	Guazuma ulmifolia	12	0,76	3,85
133	PB133	Guasimo	Guazuma ulmifolia	12	0,62	2,52
157	PB157	Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	0,47	1,1
158	PB158	Guasimo	Guazuma ulmifolia	8	0,41	0,75
343	PB343	Acacia Rubinia	Caesalpinia peltophoroides	6	0,34	0,39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TOTAL, VOL	20,17
---------------	-------

Tabla No. 1. Relación de árboles de requerimiento de tala.

- Verificando la ubicación de los individuos respecto a áreas de protección o interés ambiental se corroboró a través del Geo Visor institucional GeoCVC que no hay áreas con clasificación o categoría de protección o similares ni fuentes hídricas naturales que se vean comprometidas con las acciones solicitadas.

La solicitud responde a que de quince (15) individuos arbóreos requeridos para labor silvicultural de tala se diagnostica lo siguiente:

- Dos (2) correspondientes a la especie *Roystonea regia* con código PB110 – PB111, se encuentran en buen estado fitosanitario, no obstante están presentando proximidad a las cuerdas eléctricas menor a dos metros, generando un arco eléctrico que por la naturaleza constituida y propiedades de la misma en consecuencia energiza al individuo arbóreo, fenómeno que podría derivar situaciones de riesgo como derribo del individuo, desprendimiento de la línea de conducción eléctrica, incendio, este riesgo se cataloga como irreversible ya que no se puede corregir con prácticas silviculturales, además corresponde a redes de media tensión que deben presentar una distancia mayor a 2.3 metros (RETIE). **REQUIEREN LABOR SILVICULTURAL DE TALA.**

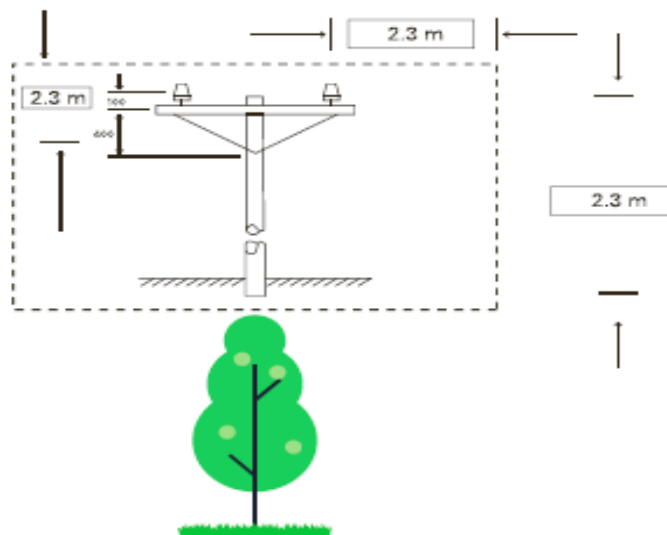


Figura 1. Distancias mínimas para 34.5-11.4-13.2 KV

- Cinco (5) individuos arbóreos, dos (2) de especies *Guazuma ulmifolia* con código PB157 – PB158, uno (1) de especie *Caesalpinia peltophoroides* con código PB343, uno (1) de especie *Delonix regia* con código PB072, uno (1) de especie *Leucaena leucocephala* con código PB004, correspondientes a los cinco individuos arbóreos identificados en mal estado fitosanitario, en donde se evidenció, afectaciones por pudrición, desgarres, muerte regresiva, con desprendimiento de corteza, resequeidad de albura y duramen y disfunción del sistema vascular, sumando la intervención de podas de manera antitécnica, en dos de los casos, específicamente el individuo arbóreo de especie Acacia roja y Acacia rubinia, afectados por desmoche (descope), se encuentran en la zona de servidumbre pero no presentan conflicto con sistema de redes eléctricas, no obstante se encuentran en mal estado fitosanitario y no se pueden recuperar con prácticas silviculturales (estado irreversible). **REQUIEREN LABOR SILVICULTURAL DE TALA.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cinco (5) individuos arbóreos, uno (1) de especie *Brownea ariza* con código PB114, el cual se encuentra en regular estado fitosanitario presenta cavidades en su fuste y mal formación en su estructura a causa de podas antitécnicas, no presenta conflicto con el sistema de redes eléctrica ni interfiere con la obra de mantenimiento, no obstante **requiere labor silvicultural de poda de mantenimiento**, dos (2) individuos de especies *Dypsisis lutescens* de códigos PB 112 – PB 113 no se evidenciaron ya que el Ing. Carlos Mario Potosí manifestó que estos dos individuos se retiraron del requerimiento pues no presentaban incidencia alguna; dos (2) individuos de especie *Guazuma ulmifolia* con códigos PB 132 – PB 133, se encuentran en buen estado fitosanitario, presentan incidencia con el sistema de redes pero se puede **corregir con podas técnicas** que mantengan la estructura, equilibrio y no afecten de forma irreversible el estado fitosanitario del individuo convirtiéndolo en un árbol de alto riesgo y altamente peligroso.
- Tres (3) individuos arbóreos, uno (1) de especie *Araucaria excelsa* con código PB072, dos (2) de especie *Livistona drudei* con código PB 070 – PB 071, se encuentran en buen estado fitosanitario, no tienen incidencia por enfermedades o plagas, no presentan daños mecánicos ni afectaciones por podas antitécnicas, en el momento la distancia respecto a la red de energía no se encuentra generando alto riesgo por descargas o arco eléctrico que energice los individuos, además no presentan evidencias y señales de quemaduras, no obstante, la distancia es aproximada a 3 metros copa – circuito y que, de acuerdo al diseño y modificación proyectada en la solicitud, la línea eléctrica tendrá una altura mayor a la actual, generando conflicto y riesgo por arco eléctrico y contacto, energizado, incendio, derribo del individuo y desprendimiento de red.

Teniendo en cuenta que el proyecto de mantenimiento contempla el cambio de posteadura, su ubicación está a un costado de la red y no por debajo de ella y que las especies *Araucaria excelsa* con código PB072 y la especie *Livistona drudei* con código PB 070 – PB 071 son individuos en estado maduro, que si bien no se encuentran dentro de las especies amenazadas según la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad Colombiana que se encuentra en el territorio nacional”, estos individuos arbóreos están cumpliendo con servicios ambientales y ecosistémicos importantes, las flores de las palmeras son usualmente polinizadas por insectos, especialmente por escarabajos, abejas y moscas, los frutos de las palmeras son usualmente carnosos y dispersados por una gran variedad de mamíferos y aves, presentan alto valor paisajístico, entre otros.

Por el diagnóstico y características anteriormente mencionadas se determina que en el momento de ejecutar el cambio del poste ubicado en el sector de estos individuos se contemple ser distanciados a por lo menos un metro de la ubicación actual respecto a los individuos de *Araucaria excelsa* con código PB072 y la especie *Livistona drudei* con código PB 070 – PB 071, para que el riego se mitigue, **no obstante para la especie *Livistona drudei* REQUIERE LABOR SILVICULTURAL “LIMPIEZA-CORTE DE FRONDAS SECAS” y la especie *Araucaria excelsa* REQUIERE LABOR SILVICULTURAL DE “PODA” (REDUCCION DE ALTURA NO MAYOR AL 25%).**

Los individuos arbóreos en conflicto irreversible con el sistema de red eléctrica y los individuos arbóreos en mal estado fitosanitario son altamente peligrosos y presentan alto riesgo de afectación a la integridad física de las personas, daños a vehículos o viviendas, teniendo en cuenta que se encuentran ubicados en zonas de alto flujo vehicular, viviendas y paso de transeúntes, además que pueden ocasionar fallas en el servicio de prestación de energía y sistema de red eléctrica.

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE mediante la Resolución 90708 de agosto de 2013, que establece en su artículo 22, literal b que, “Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea”.

Así mismo también se establecen los espacios correspondientes según la carga de transmisión como se indica en el numeral h, “Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea”.

Tabla No 2. Ancho de la línea de servidumbre.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSION (kV)	ANCHO MINIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tomado del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE Resolución 90708 de agosto de 2013.

La vegetación que crece debajo o lateralmente a las redes de energía puede ocasionalmente generar fallas e interferencias en el suministro de energía eléctrica, por tal motivo, está debe ser intervenida con el objetivo de garantizar las distancias mínimas de seguridad mencionadas anteriormente.

Este mantenimiento debe ser realizado bajo procedimientos específicos, con buenas prácticas de manejo que contemplen criterios técnicos direccionados a mantener las condiciones óptimas de la vegetación y de la red, controlando los conflictos que puedan existir entre ambos.

Se Determina:

CONS	CÓDIGO EN ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA TOTAL (m)	DAP (m)	VOLUMEN (m3)	LABOR
4	PB004	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0,1	0,03	TALA
70	PB070	Palma Abanico	Livistona drudei	12	0,47	1,44	LIMPIEZA
71	PB071	Palma Abanico	Livistona drudei	12	0,46	1,42	LIMPIEZA
72	PB072	Araucaria excelsa	Araucaria excelsa	14	0,53	2,17	PODA
92	PB092	Acacia roja	Delonix regia	6	0,77	1,96	TALA
110	PB110	Palma Real	Roystonea regia	10	0,47	1,2	TALA
111	PB111	Palma Real	Roystonea regia	12	0,65	2,75	TALA
112	PB112	Palma Areca	Dypsis lutescens	6	0,1	0,03	N/A
113	PB113	Palma Areca	Dypsis lutescens	6	0,11	0,04	N/A
114	PB114	Palo de Cruz	Brownea ariza	5	0,44	0,52	PODA
132	PB132	Guasimo	Guazuma ulmifolia	12	0,76	3,85	PODA
133	PB133	Guasimo	Guazuma ulmifolia	12	0,62	2,52	PODA
157	PB157	Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	0,47	1,1	TALA
158	PB158	Guasimo	Guazuma ulmifolia	8	0,41	0,75	TALA
343	PB343	Acacia Rubinia	Caesalpinia peltophoroides	6	0,34	0,39	TALA
TOTAL, VOL						20,17	

Tabla No3. Labores silviculturales que se autorizan ejecutar.

Volumen de individuos arbóreos diagnosticados para "TALA"

CONS	CÓDIGO EN ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA TOTAL (m)	DAP (m)	VOLUMEN (m3)	LABOR
4	PB004	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0,1	0,03	TALA
92	PB092	Acacia roja	Delonix regia	6	0,77	1,96	TALA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

110	PB110	Palma Real	Roystonea regia	10	0,47	1,2	TALA
111	PB111	Palma Real	Roystonea regia	12	0,65	2,75	TALA
157	PB157	Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	0,47	1,1	TALA
158	PB158	Guasimo	Guazuma ulmifolia	8	0,41	0,75	TALA
343	PB343	Acacia Rubinia	Caesalpinia peltophoroides	6	0,34	0,39	TALA
						TOTAL, VOL	8,18

Tabla No 4. Total, volumen a remover por intervención de "TALA".

CONS	CÓDIGO EN ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA TOTAL (m)	DAP (m)	VOLUMEN (m3)	LABOR
70	PB070	Palma Abanico	Livistona drudei	12	0,47	1,44	LIMPIEZA
71	PB071	Palma Abanico	Livistona drudei	12	0,46	1,42	LIMPIEZA
72	PB072	Araucaria excelsa	Araucaria excelsa	14	0,53	2,17	PODA
114	PB114	Palo de Cruz	Brownea ariza	5	0,44	0,52	PODA
132	PB132	Guasimo	Guazuma ulmifolia	12	0,76	3,85	PODA
133	PB133	Guasimo	Guazuma ulmifolia	12	0,62	2,52	PODA
						TOTAL, VOL	11,92
						20 % por poda.	2,38

Tabla No 5. Total, volumen a remover por intervención de "PODA".

Revisada la información que reposa en el informe de visita, se tiene que, de los quince (15) individuos arbóreos relacionados en la solicitud, es viable la erradicación de siete (7) individuos correspondientes a los indicados en la **tabla N°4** con un volumen total de **08,18 m³** los cuales serán objeto de Tala. Se encuentra que para los restantes ocho (8) se les dará manejo por medio de procedimiento de poda y están identificados en la **tabla N°5** teniendo en cuenta que dos (2) de estos de la especie *Areca (Dyopsis lutescens)* se desestimaron de la solicitud, considerando un volumen de remoción de masa vegetal (ramas y follaje) del 20% por cada individuo, para un total de **2,38 m³**.

Considerando que el aprovechamiento forestal de árboles aislados tiene como fin último despejar el área para la implementación del proyecto y mitigar el riesgo de los individuos arbóreos y no teniendo restricciones de tipo forestal o de ordenamiento territorial y que además las especies a erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que los árboles objeto de solicitud corresponden individuos arbóreos aislados en zona de servidumbre de líneas de conducción eléctrica, el trayecto se encuentra sobre la cobertura de otras superficies artificiales sin construcción, zonas urbanas continuas y zonas urbanas discontinuas, según el portal Corporativo GeoCVC, de forma tal que no corresponde a cobertura de bosque natural, según lo definido el artículo 3, numeral 3 de ley 1931 de 2018:
"ARTICULO 3. Definiciones: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:(1)... (2.)...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(3). *Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.*

Compensación La empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presenta el Plan de Compensación Forestal el cual una vez revisado, es aceptado para implementarlo como plan de compensación por los individuos arbóreos intervenidos con labor silvicultural de "TALA".

El plan de compensación propuesto busca establecer las medidas, cantidades y técnicas para resarcir el impacto ambiental generado por el aprovechamiento forestal de siete (7) individuos arbóreos que se diagnostican para "TALA", de acuerdo a la visita realizada el día 12 de noviembre del 2020.

El número de árboles a sembrar corresponde a una compensación con relación 1:10, es decir por cada individuo afectado se realizará la siembra de diez nuevos árboles, dando como resultado setenta (70) plantones con porte de 1,50 m, garantizando su mantenimiento durante tres años.

Las áreas intervenidas serán de mejoramiento paisajístico a partir del establecimiento de especies arbustivas y de floración vistosa, en los espacios en donde se erradiquen los individuos de porte alto en conflicto con el sistema de redes eléctricas, con el fin de disminuir el impacto paisajístico en el sitio.

La siembra de compensación se deberá realizar en los sectores aledaños a la red eléctrica, en sitios identificados de carácter público que cuentan con las mismas características de las zonas intervenidas por el trazado del proyecto teniendo en cuenta criterios para la priorización de áreas de compensación forestal.

En caso de requerirse más áreas para llevar a cabo la compensación, estas podrán ser concertadas con la autoridad ambiental previa solicitud escrita y se determinarán mediante visita técnica y acta las especies y número de plantones a establecer, en todo caso se deberá dar cumplimiento a un total de setenta (70) plantones.

Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies a establecer se deberán seleccionar acorde al emplazamiento, teniendo en cuenta su entorno (conflictos), servicios ecosistémicos y paisajísticos que puedan llegar impactar positivamente al territorio.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT 800.249.860-1, a través de su representante legal señor JULIAN DARIO CADAVID VELAZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.624.537 expedida en Medellín (Antioquia), el aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados Pedro – Buga, Departamento Valle del Cauca, red eléctrica San Pedro – Palo Blanco, inicia en el PR 74+409 y finaliza en el PR 82+896 por ambos márgenes de la vía, trayecto Buga – San Pedro, de la siguiente manera:

Realizar aprovechamiento (erradicación) de siete (7) individuos correspondientes a los indicados en la **tabla N°4** con un volumen total de **08,18 m³** los cuales serán objeto de Tala. Se encuentra que para los restantes ocho (8) se les dará manejo por medio de procedimiento de poda y están identificados en la **tabla N°5** teniendo en cuenta que dos (2) de estos de la especie *Areca (Dyopsis lutescens)* se desestimaron de la solicitud, considerando un volumen de remoción de masa vegetal (ramas y follaje) del 20% por cada individuo, para un total de **2,38 m³**.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Se deberán intervenir única y exclusivamente los árboles autorizados según la actividad de intervención relacionada en las tablas No. 4 y No. 5 del presente concepto. Se excluye la realización de actividades de tala o erradicación a los individuos con observancia de poda o que no estén relacionados en el presente concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

– Respecto de las podas, se presentan diversas formas o propuestas de aplicación, sin embargo, las actividades deben de realizarse de tal manera que los árboles mantengan el equilibrio estructural, evitando realizar solo podas a un lado del individuo o en un sector específico del mismo, quedando descompensados o con riesgo de volcamiento por el peso generado sobre la sección contraria. **Deberá realizarse poda de equilibrio.** Los cortes deberán ser limpios, lisos es decir sin desgarres de corteza y aplicar cicatrizante hormonal para evitar el ingreso agentes patógenos, contratar personas experimentadas, con certificado de alturas, ARL 5, con conocimiento en la Norma ANSI 300 parte 1.

Principios básicos para podas considerados en la “Especificación Ambiental para la Gestión del Arbolado - ES009”, así:

- Mantener la forma natural del árbol
- No remover más de un tercio de la copa del árbol
- Siempre hacer varios cortes pequeños y pocos cortes grandes.

Cortes de Poda. El corte de las ramas en las actividades de poda debe efectuarse de manera técnica y adecuada acuerdo a lo establecido en la especificación ES009.

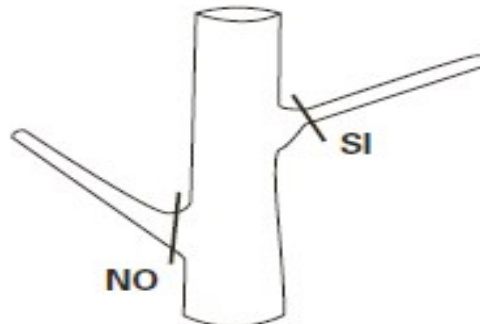
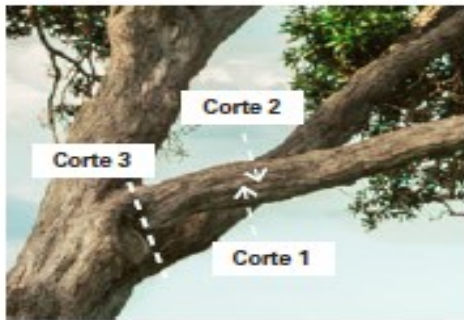


Figura 2. Corte correcto rama grande, corte correcto rama pequeña.

- Se deberá aplicar todas las medidas correspondientes a la seguridad en el trabajo, garantizando la integridad física de trabajadores, transeúntes, infraestructura y vehículos.
- Las intervenciones a la vegetación tienen que ser realizadas considerando también el hábitat de fauna presente en los sitios de trabajo. Durante la realización y/o ejecución de estas actividades, es probable que se presenten avistamientos o hallazgos de fauna ligada a la vegetación y debido a la presencia de personal y uso de equipos, la mayoría de los animales usualmente son ahuyentados; sin embargo, es posible encontrar en la copa o en el tronco de los árboles, nidos o madrigueras, así como presencia de roedores, insectos u otro tipo de animal, los cuales deben permanecer protegidos y sin ninguna afectación.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento (Erradicación más podas), estimado en **10,56 m³** maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes. El material restante (ramas de menor diámetro y follaje) deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Guadalajara de Buga.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra sesenta (70) plántones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad.

Las áreas intervenidas serán de mejoramiento paisajístico a partir del establecimiento de especies arbustivas y de floración vistosa, en los espacios en donde se erradiquen los individuos de porte alto en conflicto con el sistema de redes eléctricas, con el fin de disminuir el impacto paisajístico en el sitio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La siembra de compensación se deberá realizar en los sectores aledaños a la red eléctrica, en sitios identificados de carácter público que cuentan con las mismas características de las zonas intervenidas por el trazado del proyecto teniendo en cuenta criterios para la priorización de áreas de compensación forestal.

En caso de requerirse más áreas para llevar a cabo la compensación, estas podrán ser concertadas con la autoridad ambiental previa solicitud escrita y se determinarán mediante visita técnica y acta las especies y número de plántulas a establecer, en todo caso se deberá dar cumplimiento a un total de sesenta (70) plántulas.

- Las especies a establecer se deberán seleccionar acorde al emplazamiento, teniendo en cuenta su entorno (conflictos), servicios ecosistémicos y paisajísticos que puedan llegar impactar positivamente al territorio.
- Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plántula, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plántula, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, incluyendo cualquier intervención sobre la derivación 7 del río Guadalajara, denominado acequia La Julia, deberá presentarse la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

Recomendaciones: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

Hasta aquí el Concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-235-2020, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT 800249860-1 representada por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71624537 expedida en Medellín, un Aprovechamiento Forestal Arboles Aisaldos en el predio Proyecto mantenimiento eléctrico Red Eléctrica San Pedro Palo Blanco municipio San Pedro, un aprovechamiento (erradicación) de siete (7) individuos correspondientes a los indicados en la **tabla N°4** con un volumen total de **08,18 m³** los cuales serán objeto de Tala. Se encuentra que para los restantes ocho (8) se les dará manejo por medio de procedimiento de poda y están identificados en la **tabla N°5** teniendo en cuenta que dos (2) de estos de la especie Areca (*Dyopsis lutescens*) se desestimaron de la solicitud, considerando un volumen de remoción de masa vegetal (ramas y follaje) del 20% por cada individuo, para un total de **DOS PUNTO TREINTE Y OCHO METROS CUBICOS - 2,38 m³** -

PARÁGRAFO. El plazo para el aprovechamiento es de tres (03) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 2. COMPENSACION La empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., presenta el Plan de Compensación Forestal el cual una vez revisado, es aceptado para implementarlo como plan de compensación por los individuos arbóreos intervenidos con labor silvicultural de "TALA".

El plan de compensación propuesto busca establecer las medidas, cantidades y técnicas para resarcir el impacto ambiental generado por el aprovechamiento forestal de siete (7) individuos arbóreos que se diagnostican para "TALA", de acuerdo a la visita realizada el día 12 de noviembre del 2020.

El número de árboles a sembrar corresponde a una compensación con relación 1:10, es decir por cada individuo afectado se realizará la siembra de diez nuevos árboles, dando como resultado setenta (70) plantones con porte de 1,50 m, garantizando su mantenimiento durante tres años.

Las áreas intervenidas serán de mejoramiento paisajístico a partir del establecimiento de especies arbustivas y de floración vistosa, en los espacios en donde se erradiquen los individuos de porte alto en conflicto con el sistema de redes eléctricas, con el fin de disminuir el impacto paisajístico en el sitio.

La siembra de compensación se deberá realizar en los sectores aledaños a la red eléctrica, en sitios identificados de carácter público que cuentan con las mismas características de las zonas intervenidas por el trazado del proyecto teniendo en cuenta criterios para la priorización de áreas de compensación forestal.

En caso de requerirse más áreas para llevar a cabo la compensación, estas podrán ser concertadas con la autoridad ambiental previa solicitud escrita y se determinarán mediante visita técnica y acta las especies y número de plantones a establecer, en todo caso se deberá dar cumplimiento a un total de setenta (70) plantones.

Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las especies a establecer se deberán seleccionar acorde al emplazamiento, teniendo en cuenta su entorno (conflictos), servicios ecosistémicos y paisajísticos que puedan llegar impactar positivamente al territorio.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se deberán intervenir única y exclusivamente los árboles autorizados según la actividad de intervención relacionada en las tablas No. 4 y No. 5 del presente concepto. Se excluye la realización de actividades de tala o erradicación a los individuos con observancia de poda o que no estén relacionados en el presente concepto.

2. Respecto de las podas, se presentan diversas formas o propuestas de aplicación, sin embargo, las actividades deben de realizarse de tal manera que los árboles mantengan el equilibrio estructural, evitando realizar solo podas a un lado del individuo o en un sector específico del mismo, quedando descompensados o con riesgo de volcamiento por el peso generado sobre la sección contraria. **Deberá realizarse poda de equilibrio.** Los cortes deberán ser limpios, lisos es decir sin desgarres de corteza y aplicar cicatrizante hormonal para evitar el ingreso agentes patógenos, contratar personas experimentadas, con certificado de alturas, ARL 5, con conocimiento en la Norma ANSI 300 parte 1.

Principios básicos para podas considerados en la “Especificación Ambiental para la Gestión del Arbolado - ES009”, así:

- Mantener la forma natural del árbol
- No remover más de un tercio de la copa del árbol
- Siempre hacer varios cortes pequeños y pocos cortes grandes.

Cortes de Poda. El corte de las ramas en las actividades de poda debe efectuarse de manera técnica y adecuada de acuerdo a lo establecido en la especificación ES009.

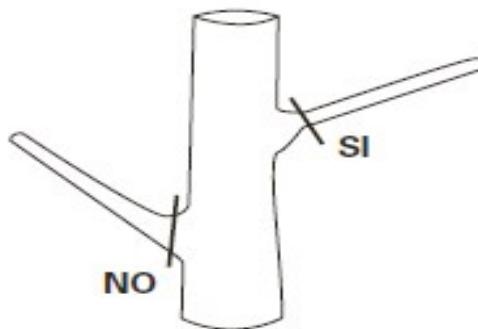
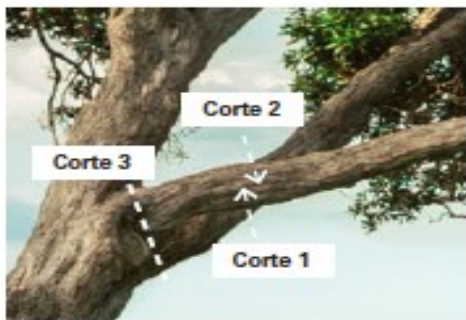


Figura 2. Corte correcto rama grande, corte correcto rama pequeña.

3. Se deberá aplicar todas las medidas correspondientes a la seguridad en el trabajo, garantizando la integridad física de trabajadores, transeúntes, infraestructura y vehículos.

4. Las intervenciones a la vegetación tienen que ser realizadas considerando también el hábitat de fauna presente en los sitios de trabajo. Durante la realización y/o ejecución de estas actividades, es probable que se presenten avistamientos o hallazgos de fauna ligada a la vegetación y debido a la presencia de personal y uso de equipos, la mayoría de los animales usualmente son ahuyentados; sin embargo, es posible encontrar en la copa o en el tronco de los árboles, nidos o madrigueras, así como presencia de roedores, insectos u otro tipo de animal, los cuales deben permanecer protegidos y sin ninguna afectación.

5. El producto forestal resultante del aprovechamiento (Erradicación más podas), estimado en **10,56 m³** maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto o en su defecto utilizado dentro del mismo predio. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disponerse obstruyendo cauces o drenajes. El material restante (ramas de menor diámetro y follaje) deberá ser dispuesto en el sitio autorizado por el Municipio de Guadalajara de Buga.

6. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra sesenta (70) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad.

Las áreas intervenidas serán de mejoramiento paisajístico a partir del establecimiento de especies arbustivas y de floración vistosa, en los espacios en donde se erradiquen los individuos de porte alto en conflicto con el sistema de redes eléctricas, con el fin de disminuir el impacto paisajístico en el sitio.

La siembra de compensación se deberá realizar en los sectores aledaños a la red eléctrica, en sitios identificados de carácter público que cuentan con las mismas características de las zonas intervenidas por el trazado del proyecto teniendo en cuenta criterios para la priorización de áreas de compensación forestal.

En caso de requerirse más áreas para llevar a cabo la compensación, estas podrán ser concertadas con la autoridad ambiental previa solicitud escrita y se determinarán mediante visita técnica y acta las especies y número de plantones a establecer, en todo caso se deberá dar cumplimiento a un total de sesenta (70) plantones.

7. Las especies a establecer se deberán seleccionar acorde al emplazamiento, teniendo en cuenta su entorno (conflictos), servicios ecosistémicos y paisajísticos que puedan llegar impactar positivamente al territorio.

8. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

8. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

9. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

10. En caso de requerir realizar otro tipo de intervención sobre los recursos naturales y el ambiente y demás relacionados, incluyendo cualquier intervención sobre la derivación 7 del río Guadalajara, denominado acequia La Julia, deberá presentarse la respectiva solicitud para adelantar el trámite correspondiente, atendiendo las directrices establecidas por parte de la CVC en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT 800249860-1 REPRESENTADA POR JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71624537 expedida en Medellín, o quien haga sus veces o a quien éste autorice.

ARTÍCULO 5. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte de Celsia Colombia S.A. E.S.P. NIT 800249860-1 REPRESENTADA POR JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71624537 expedida en Medellín o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en San Pedro, a diciembre 23 2020

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0742-004-005-235-2020

Proyecto y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 0001108

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Diciembre 23 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL PREDIO LOTE A EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 397092020 del 27/07/2020, JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Ríofrío, obrando en representación de Farivet S.A.S. NIT. 901105934-4, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio Lote A , ubicado en corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Copia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición 373-129064
- PUEAA
- RUT
- Uso de suelo

Que mediante auto de Inicio de fecha 31/08/2020, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Ríofrío, obrando en representación de Farivet S.A.S. NIT. 901105934-4.

Que mediante oficio No. 0740-397092020 de fecha 31/08/2020 se comunica el auto de inicio de trámite y se envía factura No. CVCF94 por valor de \$1.761.671 a JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Ríofrío.

Que mediante oficio No. 0740-397092020 de fecha 07/09/2020 se notifica a JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO la fecha de visita ocular para el día 15/10/2020.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0740-397092020 de fecha 24/09/2020 se solicita a la alcaldía de Buga la fijación de los avisos.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 30/11/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Y.M.P.R. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 07/01/2021, el cual establece:

LOCALIZACIÓN:

Predio Lote A ubicados en el Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga.



Predio Lote A

Fuente: https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado



Predio Lote A inmerso en predio mayor de acuerdo a cartografía IGAC

Fuente: https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S): Los documentos contenidos en el expediente 0742-010-002-0277-2020, aportados por la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur. El predio objeto de la solicitud hacia parte de un predio de mayor extensión denominado la Maria, el cual se encuentra registrado en el cuadro de distribución de la Reglamentación de aguas del río Guadalajara.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974. Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas. Decreto 1090 de 2018. Resolución No. 1257 de 2018. Circular interna CVC No. 0037 de 27 de junio de 2019. Memorando Oficina Asesora Jurídica N° 0112-318582020

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Con base en el informe técnico de visita realizado el día 15/10/2020, por parte de funcionarios de la DAR Centro Sur el cual esboza "Se realizó la visita con el señor Edward Arenas, identificado con la c.c N° 14.896.827, de la ciudad de Buga, empleado del predio rural Lote A, para verificar lo solicitado, donde el usuario ha presentado los documentos requeridos por la Corporación Ambiental para estos trámites administrativos, concesión Aguas Superficiales.

Certificado de tradición N° 373-129064 expedido el día 22 de junio de 2020, copia de la cedula de ciudadanía, formulario de solicitud de concesión, se dio continuidad al proceso y se le dio Auto de inicio del trámite, factura de evaluación N° CVCF 94, la cual revisada en el sistema financiero se ha cancelado por parte del usuario.

Se verificó en el sitio donde se va a realizar la captación del recurso hídrico para uso doméstico, existe una manguera de dos pulgadas desde un punto identificado en la visita, acequia Chambimbal, derivación 4 del Río Guadalajara, este predio está ubicado a orillas de la vía doble calzada Buga- Tuluá, esta captación no afecta a terceros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes visita técnica al predio Lote A

Cálculo de la oferta y demanda del recurso

OFERTA. De acuerdo al informe de visita realizado por funcionarios de la DAR Centro Sur “Desde el sitio de captación el recurso hídrico es conducido a través de una manguera de dos pulgadas (2”), en un tramo de 180 metros hasta un tanque de almacenamiento y distribución de 2000 litros, el cual se distribuye para uso doméstico, servicios y lavados de pisos, agua no apta para el consumo.

El aforo se realizó en una sección identificada dentro de la acequia Chambimbal, ubicados en la parte superior del predio Lote A, tomando cinco (5) registros en tiempos de 5 segundos, donde se determina el caudal promedio, 0,40 litros por segundo, utilizando la formula $Q= A \times V$.

A= profundidad x ancho, V= distancia/tiempo.

TIEMPO	SEG.	VOLUMEN	
0.35 X 1.50 X 5/12		0.70 Mt cúbicos	700 lts/seg.
0.35 X 1.50 X 5/12		0.75	750

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0.35 X 1.50 X 5/12	0.83	830
0.35 X 1.50 X 5/12	0.70	700
0.35 X 1.50 X 5/12	0.75	750

Caudal promedio de la acequia 746 litros por segundo, del cual se derivará 0.40 Lts/seg. para beneficio del predio Lote A, uso doméstico”

Ahora bien, las aguas a ser concesionadas pertenecen a la reglamentación del río Guadalajara, ratificado por la Resolución 0100 N° 0600-0292 de 2019, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Guadalajara, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, Departamento del Valle del Cauca”, identificadas dentro del predio tiene una asignación de la derivación 04 Acequia Chambimbal, sub-derivación 4-6 Acequia La María.

Canal de Origen	Orden	Predio / Canal	Propietario o Canal	Area Total (Ha)	Area Riego (Ha)	Uso	Animales	Cultivo	Captación	Concesión (l/s)
		CAUDAL DE LA FUENTE		9002,66	5547,98					2638,12
		CAUDAL AMBIENTAL								
		CAUDAL DISTRIBUCIÓN								
		CAUDAL DISTRIBUIDO								
		Caudal compensación error								50,00
		Reserva zona Productora								280,00
00	1	Derivación 01	Acequia La María	390,44	246,09		-	-	-	19,14
00	2	Recinto Campestre Los Guaduales, antes Ecohotel Los Guaduales	Katerine Osorio	0,12		DOM			-	0,50
00	3	Recinto Campestre Los Guaduales, antes Ecohotel Los Guaduales	Rodiabel Osorio	0,63		DOM			-	0,50
00	4	Derivación 02	Acequia Las Vegas	223,56	105,50		-	-	-	5,84
00	5	La Estancia	Carlos Alberto Arango Garcia	-	-	REC-NO CONS.	-	-	B	0,50
00	6	Derivación 03	Acequia Bocatoma Aguas de Buga	15,00	0,00		-	-	-	551,50
00	7	Derivación 04	Acequia Chambimbal	4828,63	3078,82		-	-	-	1067,79
00	8	Derivación 05	Acequia El Albergue	1641,35	1014,65		-	-	-	323,97
00	9	Derivación 06	Acequia La Julia	1202,40	579,28		-	-	-	170,81
00	10	Derivación 07	Acequia El Chircal	387,45	239,07		-	-	-	76,50
04	14	Subderivación 4-6	Acequia La María	416,12	265,90					85,09
04	15	La María	Inversiones Covin S.A.	32,00	25,00	RIE	-	Caña	G	8,00

De acuerdo a esta identificación el área del predio se encuentra inmersa dentro del predio de mayor extensión que según el cuadro de distribución era de propiedad de la sociedad Inversiones Covin S.A., el cual tiene asignado 8 l/s. para lo cual se deberán descontar de esta asignación.

DEMANDA. De acuerdo a los documentos presentados por el usuario y que reposan en el expediente 0742-010-002-277-2020, las actividades a desarrollar en el predio corresponden a actividades domésticas a dentro de... “se realizará una derivación de una fuente superficial, donde se hará un uso exclusivo para el mantenimiento de las instalaciones, como retretes, lavado de pisos y riego de jardinería, eventualmente, se utilizará en el aseo o baño de manos del personal que trabajará en las instalaciones, no obstante, con el fin de garantizar una buena calidad del agua para este último fin, se espera, en un futuro, la adecuación de un filtro doméstico de arenas, gravas y carbón activado, por circulación de agua”³.

³ PUEAA Predio FARIVET

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN.

Bocatoma. Esta estructura de derivación, será un partididor de aguas, el cual básicamente se acondicionará al canal de la acequia, con el fin de derivar un caudal determinado por unidad de tiempo y llevarlo a un canal de abducción.

Este partididor, es un tramo recto de canal revestido, que se divide por medio de un tajamar, repartiéndose el caudal en proporción de los anchos, cosa que no es exacta puesto que, al realizarse la división en régimen lento o subcrítico, influyen en los caudales las condiciones aguas abajo del partididor como son: radios hidráulicos, curvas y en fin, cualquier motivo que puede dar lugar a remanso.

Un partididor es una obra de control y de división, pero; las obras de división del caudal se construyen para realizar una división exactamente proporcional y para distinguirlas de las obras de toma considera que cuando se desvía más del 25% del caudal del canal principal la obra es un partididor.

Los partididores son aparatos que extraen de un canal de gasto variable, en una proporción fija otro gasto también variable, pero que es un por ciento invariable del total del gasto del canal.

Esquema general de un partididor de aguas.

Compuerta hidráulica .El sistema contara con una compuerta hidráulica, como método de control de entrada de agua, el cual básicamente es, un dispositivo hidráulico-mecánico destinado a regular el pasaje de agua u otro fluido en una tubería, en un canal, presas, esclusas, obras de derivación u otra estructura hidráulica.

Esquema general de una compuerta hidráulica.

Desarenador .El sistema cuenta con un desarenador, el cual se encargada de retirar la mayor cantidad de material suspendido y de arrastre, la estructura estará construida en hierro y concreto reforzado, demás contará con sus respectivos vertederos de excesos y también de limpieza de arenas y residuos.

Cámaras de inspección

Las cámaras de inspección vaciadas estarán conformadas por los siguientes elementos, losa inferior, cañuelas, panes, cilindro, cono de reducción, peldaños, losa superior (anillo, cuello) y tapa, estas serán implementadas a lo largo de la red de conducción.

Red de conducción .La red de conducción o línea de conducción es el tramo de tubería que transporta el agua desde la captación hasta el tanque de regularización, acorde a la configuración del sistema, que se implementará, esta red constará de una tubería en PVC de alta presión, con un diámetro nominal de 10", aproximadamente, tendrá una longitud de 480 m, hasta llegar a un tanque de regularización o distribución.

Tanques de almacenamiento .Se contará con dos tanques de almacenamiento principales, el primero de estos se ubicará al principio de la red de conducción, con el fin de regular el caudal de entrada, el segundo estará dispuesto al final de la red de conducción, desde este se distribuirá el caudal a los diferentes usos, que se tendrán al final de la implementación de todo el clúster empresarial y productivo, que en un futuro demandara 6 L.P.S. de agua, no obstante, en la primera fase se utilizara 0.5 L.P.S. para satisfacer las necesidades de consumo doméstico del predio LOTE A, también, se prevé instalar un tanque en material sintético, que servirá como almacenamiento y abastecimiento del uso que se hará en el predio.

Red secundaria de conducción y abasteciendo. Esta, estará compuesta por un tramo en tubería de 2" en PVC de alta presión, aproximadamente con tara con una longitud aproximada a 96 metros, posterior a esto, se implementará un tramo de aproximadamente 50 metros en PVC de alta presión de 1" que conducirá el agua hasta el tanque de almacenamiento y abastecimiento, por último la red contará con un tramo de tubería de ½" en PVC de alta presión, que conducirá el agua hasta su lugar final de uso.

De acuerdo con lo anterior, el caudal a concesionar del cauce de la derivación 04 Acequia Chambimbal, sub-derivación 4-6 Acequia La María, corresponderá a 0,4l/s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación de PUEAA. Dentro de la documentación presentada por el usuario reposa el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, el cual siguiendo los lineamientos establecidos por el Memorando Oficina Asesora Jurídica N° 0112-318582020, indica que “Los usuarios nuevos que tendrán asignaciones de aguas derivadas de las reglamentaciones enunciadas, no deben presentar PUEAA previo a la expedición del acto administrativo que otorgue la concesión individual. Deberán presentar el PUEAA cuando soliciten la renovación, o aun sin vencerse, soliciten algún tipo de modificación” por lo anterior si bien se tienen en cuenta la información presente en el documento PUEAA, este no será evaluado.

CONCLUSIONES: Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público a favor del señor Juan Pablo Vargas Castaño identificado con CC: 6'429.510 representante legal de la empresa Farivet S. A identificada con NIT 901.105.934-4, en el predio denominado Lote A identificado con Matricula Inmobiliaria 373-129064.

El caudal concesionado y el punto de captación corresponde a:

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado de la fuente (l/s)	Q. Concesionado (l/s)
derivación 04 Acequia Chambimbal, sub-derivación 4-6 Acequia La María	0.053	746	0.4
TOTAL			0,4

Es importante tener en cuenta que, las variaciones climatológicas tienen una fuerte repercusión en el caudal de las fuentes hidrológicas, motivo por el cual es necesario adoptar medidas preventivas y correctivas para las épocas que por fenómenos climáticos se reduce la prestación del servicio ecosistémico de aprovisionamiento hídrico.

Igualmente se debe recordar que las aguas a ser concesionadas se encuentran registradas en la reglamentación del río Guadalajara, ratificado por la Resolución 0100 N° 0600-0292 de 2019, “Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Guadalajara, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, Departamento del Valle del Cauca”, y hacen parte del caudal asignado al predio denominado La María que tiene una asignación de la derivación 04 Acequia Chambimbal, sub-derivación 4-6 Acequia La María; con un caudal de 8 l/s. para lo cual se deberán descontar el caudal de 0.4 l/s de esta asignación.

OBLIGACIONES:

- Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la C.V.C, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la C.V.C, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-107-2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de Farivet S.A.S. NIT. 901105934-4 representada por JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Ríofrío, para el beneficio del predio Lote A, Corregimiento Chambimbal jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente cantidad descrita en el presente cuadro:

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado de la fuente (l/s)	Q. Concesionado (l/s)
derivación 04 Acequia Chambimbal, sub-derivación 4-6 Acequia La María	0.053	746	0.4
TOTAL			0,4

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. De la Derivación 4 Acequia Chambimbal por bocatoma.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente Uso Doméstico, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRAINTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Sin Nombre aforado en **CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO - 0.4 lt/seg.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 4A 4-14 Roldanillo al predio Lote A Corregimiento Chambimbal Baja, Buga Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Ríofrío o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la C.V.C. a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la C.V.C, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Buga, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a Farivet S.A.S. NIT. 901105934-4 representada JUAN PABLO VARGAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 6429510 expedida en Buga, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a diciembre 23 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-010-002-107-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 0740-0001106

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Diciembre 23 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE EMPRESA FORESTAL Y COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE A SOCIEDAD DE ORQUIDEOLOGÍA DE GUADALAJARA DE BUGA NIT. 800209807-8, ACTIVIDAD A DESARROLLARSE EN EL PREDIO ORQUIBUGA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA”.

La Directora de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus atribuciones conferidas en el acuerdo 038 de 1973, o Estatuto de Flora Silvestre, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdo No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 de 22 de julio de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 37032020 de fecha 16/01/2020 el señor JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14875390 expedida en Buga, obrando en representación de la Sociedad de Orquideología de Guadalajara de Buga, solicita Otorgamiento, de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora Y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Orquibuga, con matrícula inmobiliaria 373-85811, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de registro de establecimientos Dedicados a la explotación de Recursos de Flora y Fauna.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición No. 373-85811
- Rut
- Certificado de existencia y representación legal
- Autorización Propietario del Predio

Que en fecha 28/02/2020, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante factura de venta No 89270303 el solicitante canceló los derechos de visita ocular por valor de \$ 109.260 de acuerdo a la evaluación del proyecto propuesto.

Que por oficio No 0740-37032020 de 28/2/2020, se informó al usuario el inicio de la actuación administrativa.

Que por oficio 0740-37032020 del 01/09/2020 se informa la fecha para llevar a cabo la visita ocular señalándose para el día 17/09/2020.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el aviso fue debidamente fijado el aviso en la cartela de la Dar Centro Sur el día 01/09/2020, y desfijado el día 07/09/2020.

Que por oficio 0740-37032020 del 01/09/2020 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía municipal de Ginebra.

Que una vez realizada la visita, se rinde concepto técnico el 09/12/2020, por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P remitido al Proceso de Atención al Ciudadano el 07/01/2021, del cual se sustrae lo siguiente:

Localización: Predio urbano. Dirección Calle 6 # 10-58. Sector urbano del municipio de Guadalajara de Buga. Departamento del Valle del Cauca

Coordenadas N 3°53'54.95". O 76°17'55.42".



Imagen 1. Localización general predio sede de La Asociación Sociedad Orquideológica de Buga – ORQUIBUGA.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 37032020 del 16 de enero de 2020, el señor Jorge Humberto Ramirez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.875.390 expedida en Buga, Valle, en calidad de representante legal de LA ASOCIACIÓN SOCIEDAD ORQUIDEOLÓGICA DE BUGA – ORQUIBUGA con NIT. 800.209.807-8, establecimiento con domicilio en la Calle 6 # 10-58, ubicado en área urbana del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación el registro del establecimiento, como vivero de investigación y exposición de orquídeas.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”,

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

...” Se encuentra que la finalidad del registro de empresa forestal (vivero de orquídeas) es con fines de investigación, educación, conservación y sostener una reserva genética principalmente de especies de orquídeas nacionales.

En el momento de la visita se encuentran al menos dos mil (2000) orquídeas en buen estado, las cuales corresponden en términos porcentuales entre 70% al 80% del total de las especies nacionales, y el excedente a orquídeas provenientes de otros países.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se observan que se cuenta con dos (2) patios, el delantero de aproximadamente 70m² y el trasero de 100m² aproximadamente, los cuales tienen un sistema de riego por aspersion en tubos de PVC, y en la parte superior polisombra para generar las condiciones adecuadas para el desarrollo y conservación de las orquídeas. En cuanto al riego, se tiene que el agua utilizada es proveniente del acueducto y que el exceso de esta es reutilizado en otras labores dentro del predio, procurando dar un uso eficiente al recurso hídrico.

Para la conservación de estas utilizan fertilizantes colja desarrollo, colja florecencia y sulfato de magnesio en las cantidades adecuadas para no quemar las plantas, entre las especies que sostienen se encuentran Brasciola nodosa, Dendrobios y Catleyas entre otros.

La Asociación indicada, tiene como actividad principal, la investigación, exposición y conservación de ejemplares de Orquídeas en un predio urbano ubicado en el la cabecera municipal de Guadalajara de Buga con Matrícula inmobiliaria 373-85811, en la calle 6 # 10 – 58, cuyas características biofísicas según consulta efectuada en el portal Corporativo GEOCVC, el sitio se encuentra a una altura aproximada sobre el nivel del mar de 981 metros, dentro de cobertura de suelo correspondiente a zonas urbanas continuas, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX, con pendiente ligeramente inclinada (3-7%).

De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad de la señora Beatriz Escobar de Escobar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.278.930 y Hernán Escobar Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 2.729.839, manifestando mediante documento adjunto en el expediente, que están de acuerdo con el desarrollo de la actividad solicitada para registro de establecimiento, el cual fue solicitado por parte del señor Jorge Humberto Ramírez Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.390, en calidad de representante de la Asociación Sociedad de Orquideología de Guadalajara de Buga – Orquibuga.

El área del predio según consultada realizada en la cartografía IGAC es de 622 metros cuadrados, de las cuales en las actividades desarrolladas por Orquibuga se emplean 0,18 hectáreas (180 m²), distribuidas en las distintas zonas, así.

Zona	Area (m ²)
Ingreso, patio 1 de ubicación de orquídeas, exhibición e investigación	70
Patio 2, albergue de orquídeas, exhibición e investigación	100
Espacios de circulación	10
Total	180

Tabla 1. Áreas de zonas de trabajo del establecimiento Orquibuga.

Según los datos proporcionados por el representante del establecimiento, se tiene previsto la exhibición de aproximadamente 2000 ejemplares, sobre los cuales también se desarrollan actividades de estudios, educación y conservación de reserva genética de especies de orquídeas.

Para la operación, el servicio de agua es suministrado por AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. y energía eléctrica operada por CELSIA S.A.; en cuanto a los vertimientos estos son descargados al sistema de alcantarillado del municipio de Guadalajara de Buga.

La operación de la empresa no generara impactos ambientales negativos significativos, por lo cual se puede afirmar que la misma se clasifica como establecimiento ambientalmente controlado, acorde con la información revisada en el mapa de usos del suelo del P.O.T del municipio de Guadalajara de Buga, Valle, el área hace parte del sector histórico, el cual no sufre de modificación alguna en el desarrollo de esta actividad, pues también hace parte de la investigación e historia natural de especies de la flora silvestre del Valle del Cauca, Colombia y otros países.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar el registro como empresa forestal con fines de investigación, educación y conservación de reserva genética de orquídeas al establecimiento ORQUIBUGA (ASOCIACIÓN SOCIEDAD ORQUIDEOLOGICA DE GUADALAJARA DE BUGA) con Nit 800.209.807-8, representada legamente por el señor Jorge Humberto Ramírez Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.875.390 expedida en Guadalajara de Buga, el cual operara en el predio lote de terreno registrado con Matrícula inmobiliaria 373-85811, en la calle 6 # 10 – 58, ubicado en zona urbana, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Presentar un reporte en el que se identifiquen la totalidad de los individuos existentes agrupados por especies y especificando la cantidad y origen de los mismos. (plazo 3 meses)
- Presentar un informe semestral a la CVC en medio físico y digital, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Especies o cantidad de los productos recibidos;
 - b) Especies o cantidad de los productos procesados;
 - c) Especies o cantidad de los productos comercializados;
 - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó la respectiva autorización para exploración, extracción y movilización de donde de obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - e) Tipo, uso y destino de desperdicios si se presentan

Adicionalmente resumen de las actividades que se desarrollan en el marco del objeto al cual se dedica el establecimiento.

- Realizar el registro en el SIUR, para lo cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental, para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC, la clave para tal fin, diligenciando el formato correspondiente, anexando a la solicitud el formato de inscripción correspondiente, copia del RUT, Certificado de Cámara y Comercio y Copia de la Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos cuando se reciban o lleguen especímenes al establecimiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
- Abstenerse de adquirir y procesar productos de la flora silvestre que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- Abstenerse de exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de la flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición en la normatividad ambiental vigente.
- Abstenerse de presentar a la CVC informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones. La CVC podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Se recomienda: La vigencia del registro deberá ser de cinco (5) años contados a partir del auto ejecutorio.

Hasta aquí el Concepto.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, con base en el concepto técnico que reposa en el expediente 0743-045-002-023-2020 obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. AUTORIZAR el Registro Forestal a la Sociedad de Orquideología de Guadalajara de Buga representada legalmente por JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14875390 expedida en Buga, actividad a desarrollarse en el predio Orquibuga identificado con la matrícula inmobiliaria 373-85811 Calle 6 No. 10-58 Guadalajara de Buga, para la compra, apeo, transformación y comercialización de productos forestales, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Las actividades que se conceptúa su viabilidad técnica ambiental a realizar mediante el presente registro, es la investigación, exposición y conservación de ejemplares de Orquídeas.

ARTICULO 2. Cualquier modificación o introducción de nuevas especies de flora que se requiera realizar, debe ser sometida a la aprobación de la CVC DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. La vigencia de la presente resolución será de cinco (5) años o cuando por cualquier situación se pretenda cambiar el sitio de funcionamiento o clausurar la actividad por parte de la Sociedad de Orquideología de Guadalajara de Buga representada por JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14875390 expedida en Buga o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: la Sociedad de Orquideología de Guadalajara de Buga representada por JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14875390 expedida en Buga o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y prohibiciones:

1. Presentar un reporte en el que se identifiquen la totalidad de los individuos existentes agrupados por especies y especificando la cantidad y origen de los mismos. (plazo 3 meses)
2. Presentar un informe semestral a la CVC en medio físico y digital, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Especies o cantidad de los productos recibidos;
 - b) Especies o cantidad de los productos procesados;
 - c) Especies o cantidad de los productos comercializados;
 - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó la respectiva autorización para exploración, extracción y movilización de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - e) Tipo, uso y destino de desperdicios si se presentan
3. Adicionalmente resumen de las actividades que se desarrollan en el marco del objeto al cual se dedica el establecimiento.
4. Realizar el registro en el SIUR, para lo cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental, para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC, la clave para tal fin, diligenciando el formato correspondiente, anexando a la solicitud el formato de inscripción correspondiente, copia del RUT, Certificado de Cámara y Comercio y Copia de la Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
5. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos cuando se reciban o alleguen especímenes al establecimiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
6. Abstenerse de adquirir y procesar productos de la flora silvestre que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
7. Abstenerse de exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de la flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición en la normatividad ambiental vigente.
8. Abstenerse de presentar a la CVC informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos.
9. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones. La CVC podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTICULO 5. Cualquier contravención a las normas establecidas para la Flora Silvestre será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Acuerdo 038 de 1973 o Estatuto de Flora Silvestre y Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO 6. Causales de revocatoria del presente registro.

1. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros; bien sean de personas naturales o jurídicas.
2. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados a la actividad, área, especies o productos.
3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.
4. El incumplimiento reiterado o grave de las normas sobre protección de la flora silvestre y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre y cuando el interesado de aviso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acaecimiento de la misma.

ARTÍCULO 7. Los funcionarios de la CVC que deban practicar las visitas, inspecciones o registros, podrán ingresar en el establecimiento y se les prestará toda la colaboración necesaria además de suministrar los datos y documentos que requieran.

ARTICULO 8. Comisionar a la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, la diligencia de notificación personal o por aviso al señor el señor JOSE HUMBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14875390 expedida en Buga, o quien haga sus veces, a su apoderado o a quien éste autorice acorde con las normas vigentes.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 9. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 10. Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a 23 diciembre 2020

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Exp. 0743-045-002-023-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0001031 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-001074-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se adelantó en la vereda Culebras del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **JAIME MATALLANA GUEVARA C.C 6.511.682**, con dirección de notificación en la Calle 33 No. 36-22, piso 3 del barrio Miraflores en el Municipio de Tuluá (V). Sin datos de dirección electrónica.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncias por quemas en el sector de la vereda Culebras, por lo que se pudo evidenciar incendio que se desarrolló en el predio El Porvenir.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio El Porvenir y/o El Diamante a cargo de JAIME MANTALLANA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.682. A través del folio de matrícula inmobiliaria 384-1399.

ii) En versión libre rendida por Jaime Matallana Guevara, se consignó:

(...)PREGUNTADO: obra queja y posterior informe de fecha 23 de agosto 2019, donde se constataron actividades de quema de un rodal de cañabrava en un área aproximada de 1500 M2, en el predio denominado el Porvenir, ubicado en la Vereda Culebras, municipio de Trujillo. Qué tiene para decir al respecto. CONTESTADO: Resulta que se estaba haciendo una soca de café y se amontono cierta parte allí, y entonces estaba previsto hacer una quema controlada con la autorización de CVC, pero uno de los trabajadores sin haber recibido todavía la orden hizo la quema pero de un solo montoncito, como no estaba previsto hacerlo en ese momento entonces no se tuvo en cuenta los vientos y se fue una de las chispas hacia la cañabrava y pasto de corte, donde se amplía el fuego hacia esa parte más que todo hacia el pasto de corte imperial y quinreis que así se llama ese pasto como una especie de cañita, pero pues en la parte donde se hizo no hay aguas escorrentías simplemente cuando llueve, el sitio donde corre el agua esta como a 300 metros de distancia o tal vez más aproximadamente, inmediatamente ocurrieron los hechos entonces el señor don Omar Usma con otro señor ayudaron apagar siendo controlada inmediatamente y suspendido el proceso, pero de todas maneras yo como propietario estoy presto a resarcir o recuperar cualquier situación que haya ambiental, aunque ahí el pasto ya está retoñando, árboles en sí no se quemó ninguno, simplemente maleza y pasto de corte. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: el trabajador que presuntamente ocasiono la quema fue despedido directamente de la propiedad debido a que lo hizo sin autorización.

ii) En versión libre rendida por Omar Usma Velásquez, en calidad de empleado del predio, se consignó:

(...)PREGUNTADO: obra queja y posterior informe de fecha 23 de agosto 2019, donde se constataron actividades de quema de un rodal de cañabrava en un área aproximada de 1500 M2, en el predio denominado el Porvenir, ubicado en la Vereda Culebras, municipio de Trujillo Qué tiene para decir al respecto. CONTESTADO: lo que pasa es que a un trabajador lo mandamos a limpiar ahí en el cafetal, entonces como había una soca de café el no espero a que habláramos con CVC para pedir el permiso, entonces el viento se llevó la candela y quemó un pedazo de pasto de corte y un pedazo de cañabrava que estaba ahí cerquita; por ahí no baja aguas de ninguna calidad. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: no tengo más nada.

Obra a folio 23, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 25 de agosto de 2020:

(...)5. OBJETIVO: Visita técnica de seguimiento proceso administrativo sancionatorio ambiental, indagación preliminar. Expediente 0743-039-002-080-2019.

6. DESCRIPCIÓN: *Se realizó visita al predio El Porvenir para verificar estado actual del lote en el cual se presentó una quema en el año 2019 donde se quemó un rodal de Caña brava de forma accidental. La visita fue atendida por el señor Jaime Matallana CC 6.511.652 propietario del predio y quien manifestó que el lote donde se presentó la quema accidental ocasionada por el cambio de dirección de los vientos ya que se encontraban realizando una quema controlada de quema de residuos vegetales provenientes de la renovación de una cafetera, desde entonces el lote ha estado en recuperación natural, no se le han realizado actividades culturales.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el lote se evidencia que efectivamente el terreno ha recuperado cobertura vegetal de pasto, rastrojos bajos y la caña brava, además se observa que se vienen recuperando los árboles que fueron afectados.

No se evidencia que el terreno haya tenido intervenciones posteriores a la quema, por lo cual se considera que acataron la medida preventiva impuesta.

(...) 8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente se evidencia la recuperación del rodal de caña brava y los árboles.

De acuerdo a lo anterior, no existe al momento de la visita, evidencia probatoria de afectación a los recursos naturales, ya que las causas por lo que se inició el proceso administrativo sancionatorio desaparecieron.

Se remite el presente informe técnico para las acciones pertinentes.

Obra a folio 26, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

(...) 1. REFERENTE A: SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Nombre: Jaime Matallana Guevara, Cédula de ciudadanía: 6. 511.682 de Trujillo – Valle, Dirección notificación: CL 33 No. 36 -22 piso 3, Barrio Miraflores, Tuluá – Valle, Celular: 300 613 14 30.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para determinar el levantamiento y cierre de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-001074 del 30 de agosto de 2019 contenida en el expediente sancionatorio ambiental 0743-039-002-080-2019 o se da inicio a proceso sancionatorio ambiental.

7. LOCALIZACIÓN: Predio rural denominado “El Porvenir”, localizado en la Vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, cuenca Riofrio, de propiedad de Jaime Matallana Guevara, identificado con cedula de ciudadanía 6. 511.682 de Trujillo – Valle, según informe de visita de fecha 23 -08 – 2019, con coordenadas geográficas 4°12’46,40” Norte y 76°19’42,00” Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.083.176 – Y: 957.653 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 1472 m.s.n.m.

Figura 1. Localización predio rural El Porvenir. Fuente: Visor Geográfico Avanzado de la CVC-
<https://geoportal.iqac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Teniendo en cuenta la información verificada en el informe de seguimiento a la medida preventiva realizada el 25 de agosto de 2020, dentro del predio denominado “El Porvenir” el área donde se produjo la presunta quema accidental, con coordenadas geográficas 4°12’46,40” Norte y 76°19’43,30” Oeste, según sistema de referencia WGS 84 y coordenadas planas X: 1.083.136 – Y: 957.653 según sistema de referencia Magna Colombia Oeste, altitud 1472 m.s.n.m. se encontró lo siguiente:

En el lote se evidencia que efectivamente el terreno ha recuperado cobertura vegetal de pasto, rastrojos bajos y la cañabrava, además se observa que se vienen recuperando los árboles que fueron afectados.

No se evidencia que el terreno haya tenido intervenciones posteriores a la quema, por lo cual se considera que acataron la medida preventiva impuesta.

De acuerdo a la información contenida en el expediente No. 0743-039-002-080-2019 y el Visor Geográfico Avanzado de la CVC el área donde se realizaron las intervenciones en su momento presentan las siguientes características:

Todo el predio se encuentra inmerso en el ecosistema BOMHUMH - Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, con pendiente de orden Fuertemente Quebrado entre el 25 – 50 %, y con coberturas Arbustal y matorral abierto bajo de tierra firme, en cuanto a Áreas de importancia Estratégica el lote o área de quema se encuentra en Áreas deficiente con figura de conservación, el lote o área donde se ocasionó la quema se encuentra en cercanía de un cuerpo de agua que drena a la Quebrada Lavapiés a una distancia aproximadamente de 30,5 metros, sin embargo de acuerdo a lo verificado en el informe de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento de fecha 25 de agosto de 2020 se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal sin afectación a los recursos naturales.

11. CONCLUSIONES: De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-080-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva y posteriormente su archivo, puesto que las condiciones por la cual se dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental en el momento de la visita no se evidencia afectaciones probatorias a los recursos naturales y se observa que el lote o área en la cual se produjo la quema se muestra la recuperación de la cobertura vegetal, así como el rodal de cañabrava.

Es necesario que el señor Jaime Matallana Guevara propietario del predio denominado "El Porvenir" previamente a desarrollar dichas actividades realice los respectivos trámites ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 532 de 2005.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-080-2019, en especial:

1. Versiones libres de fecha 18 de septiembre de 2019.⁴
2. Informe Técnico visita de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁵
3. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁶

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se verificó la existencia de un hecho causado por un tercero, con ocasión a la quema de rastrojo (bajo), el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
2. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
3. JAIME MATA LLANA GUEVARA, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, rindió versión libre, en la que explicó la ocurrencia de los hechos para indicar que trabajadores del predio pretendían limpiar el terreno, sin que él autorizara quemas. OMAR USME, empleado del predio El Porvenir, estableció que el incidente se generó a raíz de los encargados de la limpieza.
4. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: "Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente se evidencia la recuperación del rodal de caña brava y los árboles." De dicho seguimiento se encontró que no fueron establecidos cultivos de ninguna clase.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. CONCLUSIONES: se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:

1. El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005
2. Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas
3. La quema ocasionada fue accidental y no generó impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.

⁴ Folios 15-16

⁵ Folios 23-24

⁶ Folios 26-28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

Se tiene identificado al propietario del predio, quien explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de trabajadores del predio no identificados se extiende para configurar el hecho de un tercero y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio "El Porvenir" aquellas obligaciones resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informes técnicos dan cuenta que debe archivar la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-001074 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a JAIME MATALLANA, la suspensión inmediata de las actividades de quema en áreas rurales, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 23 de agosto de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio. Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiéndole que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **JAIME MATALLANA GUEVARA C.C 6.511.682** expedida en Trujillo, bajo radicado 0743-039-002-080-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **JAIME MATALLANA GUEVARA C.C 6.511.682**, mediante Resolución 0740 No. 0743-001074 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a JAIME MATALLANA GUEVARA C.C 6.511.682, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIME MATALLANA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 íbidem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procedase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021





BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C.Y-M-R-P
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 
Expediente: 0743-039-002-080-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000708 DE 2020
(31 DE AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-000202-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada ocurrió en el corregimiento de Salónica del Municipio de Riofrío.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

- **ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ C.C 66.870.109**, en calidad de propietaria del predio objeto de investigación. Con dirección de notificación en el predio La Profunda, del corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío. Dirección electrónica makokito-vg@hotmail.com

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y seguimiento por el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, encontrando que en el predio denominado “La Profunda” se observaban presuntas infracciones, a saber: i) ocupación de cauce con construcción de una piscina en concreto y ii) nivelación de un terreno de aproximadamente 3.500 m2.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio La Profunda a cargo de ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.109. A través del folio de matrícula inmobiliaria 384-87466.

ii) En versión libre rendida por Alba Mery Vidal Gutierrez, se consignó:

(...) PREGUNTADO: obra informe de fecha 24 de enero de 2019, donde se reporta la construcción de una obra que interviene un cauce, es decir una piscina en concreto al borde del río Volcanes. Que tiene para decir al respecto. CONTESTADO: Yo soy propietaria hace cuatro años, y la construcción estaba ahí, había un tanque, la gente se bañaban ahí y nosotros hace más de dos años, sacamos el permiso para el uso del agua, acá en la cvc para piscina y para un lago, el lago esta sin uso, el tanque de ahí entra el agua y vuelve y cae al río, como dieron el permiso respectivamente. PREGUNTADO: conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en la Resolución 0740-000202 del 13 de febrero de 2019. Que tiene para decir al respecto. CONTESTADO: Tenemos el permiso para el uso del agua, la concesión y tenemos un permiso para un relleno a la orilla de la carretera, eso fue que cuando hicieron un arreglo en la vía del pueblo, pavimentaron la calle, lo que sobraba lo echaron allá, eso fue autorizado, nos quisimos beneficiar allí, poner una especie de ramada para vender empanadas, es lo que parece en la foto a 120 mts del río volcanes. PREGUNTADO: Puede aportar usted los permisos otorgados por la autoridad ambiental para desarrollar dicha actividad. Si aporoto copias de los documentos que tengo. PREGUNTADO; Puede referir quien construyo el tanque o piscina que interviene el cauce. CONTESTADO: no sabemos quién construyo ese tanque, hubo un comentario que había sido un instructor del sena, don Jairo. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: No señorita.

ii) En versión libre rendida por Manuel José Hoyos Arenas, quien atendió la visita inicial y se identificó como esposo de la propietaria, se consignó:

(...)PREGUNTADO: obra informe de fecha 24 de enero de 2019, donde se reporta la construcción de una obra que interviene un cauce, es decir una piscina en concreto al borde del río Volcanes. Que tiene para decir al respecto. CONTESTADO: Nosotros cuando vimos el tanque vimos que era bueno un bañadero para tener una entrada económica entonces íbamos a Trujillo con Duvan Saldarriaga, y él nos sugirió que hiciéramos consignación para la visita y el respectivamente nos hicieron la visita , donde yo solicitaba una concesión de aguas para un lago y para la piscina o el tanque que estaba en obra negra, y nos lo dieron, nos notificaron y nos llevaron el permiso y hemos averiguado sobre la concesión de esas aguas y no hemos obtenido respuesta para pagar eso, y en el documento expresa que nos otorgan el permiso para la piscina y no creo que sea nocivo para la gente o para alguien, no no creo que sea perjudicial, pues allí la enchapamos porque la gente brincaba por la lama que producía el agua de la quebrada pero en vista de que no podíamos sacar un permiso a la orilla vimos que don adalier Jaramillo hizo una piscina arriba en san Alfonso, don carlos hizo una piscina a la orilla de la quebrada y juan baleja por la cristalina hizo una piscina a la orilla del río, y como a la orilla del río hay varias partes como decir vajuu quizás más peligrosas que las mías, en cambio las mías están de 2 a 3 metros de altura y las otras están al nivel de la playa del río, y nosotros venimos beneficiando eso que las familias que suben de Tuluá o Riofrío, pero la doctora María Fernanda nos recomendó que no hiciéramos más nada hasta que no sacáramos los permisos, en esos hemos estado, pues ya tenemos el uso del suelo, lo que necesitamos es traer algunos documentos que nos faltan, para poder seguir haciendo el relleno para hacer juegos de niños, los cuales ya los tengo negociados, y allí informamos que no vamos a tumbar ningún árbol, por lo que faltaría la visita. PREGUNTADO: conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en la Resolución 0740-000202 del 13 de febrero de 2019. Que tiene para decir al respecto. CONTESTADO: Ahí esta los papeles de los permisos. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: Apenas el ingeniero nos entregue la maqueta del pozo séptico y de la piscina que se va hacer ahí, una piscina pequeña que es para niños, esa si se va hacer, entonces ya vamos a traerlos a la corporación, en este momento está suspendido, lo que pasa es que es una negocio en desarrollo en el cual nosotros económicamente estamos haciendo un esfuerzo por irlo realizando.

Obra a folios 42-43, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 15 de julio de 2019:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 5. **OBJETIVO:** Efectuar visita de seguimiento con el fin de constatar lo establecido en la resolución 0740 No. 0743-000202 de 2019. Por el cual se dispone la apertura de indagación preliminar y dictan otras disposiciones, en especial lo establecido en el Artículo segundo, el cual establece: imponer a Mery Vidal Gutierrez, (en proceso de identificación, y en calidad de presunta propietaria del inmueble, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de explanación de terreno y ocupación de cauce posterior a la fecha en el predio La Profunda, en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío (V). La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso.

6. **DESCRIPCIÓN:** (...) Que en versión libre y espontánea presentada por la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.109, expedida en Roldanillo, el 22 de febrero de 2019, manifiesta que ella es propietaria hace 4 años y cuando ella adquirió el predio ya existía la estructura y además cuenta con permiso de concesión por parte de CVC, de igual manera de tiene el permiso para la realización del relleno a orillas de la vía, con material proveniente de arreglos de vías en el corregimiento de Salónica, el sitio del relleno a orillas de la vía, con material proveniente de arreglos de vías en el corregimiento de Salónica, el sitio del relleno se ubica a 120 metros del río Volcanes.

Que dentro de los documentos aportados se encuentra:

Resolución 0740 No. 000260 de 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al predio La profunda, ubicado en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca.

Autorización de la CVC según escrito de abril 2 de 2018, autorizando disposición de material sobrante de la construcción de la PTAR del corregimiento de Salónica en el sitio.

Concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación del municipio de Riofrío, de 05 de febrero de 2019.

Que con base en los documentos aportados se pudo establecer que la CVC, mediante resolución 0740 No. 000260 de 14 de marzo de 2017, se otorgaron los siguientes caudales: 1.5 litros por segundo para beneficio del predio La Profunda, aguas que provienen de un vertiente ubicado al interior del predio; 2.0 litros para abastecimiento de una piscina natural, aguas que provienen de la quebrada La Profunda, 0.5 litros por segundo para abastecimiento de un lago, aguas que provienen del río Volcanes, para un total de 4.0 litros por segundo.

Que con base en visita realizada el día 26 de abril de 2019 al sitio se pudo evidenciar que la estructura de la piscina se ubica sobre la zona protectora de la corriente de agua del río Volcanes, y sobre la zona protectora de la quebrada La Profunda, la cual tiene su punto de intersección en el sitio, situación que hace que el sitio sea considerado como zona de alto riesgo donde por sus condiciones naturales se daba un uso esporádico por parte de los propietarios del predio y con adecuaciones efectuadas a la piscina, como son mejoramiento de su parte estructural, enchape con azulejo y construcción de una canaleta para caída de las aguas, esta situación cambia sus condiciones naturales e hidráulicas, además de su uso de forma eventual a uso recreativo y permanente, modificando las condiciones naturales de entrega de la quebrada la profunda al río Volcanes afectando la ictofauna e incrementando la afluencia de visitantes, situación que se agrava porque pone en peligro la integridad de los turistas. De igual manera revisado el concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de planeación de Riofrío para el predio con No. de matrícula inmobiliaria 384-111859, el uso permitido del suelo es Restauración y conservación, máxime cuando de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente la zona de treinta (30) metros ubicada sobre ambos márgenes de una corriente de agua deben ser conservadas en condiciones de cobertura natural.

En relación con las actividades de explanación, efectuadas sobre la zona ubicada entre la vía que comunica al corregimiento de Salónica y el río Volcanes, esta actividad no generó impactos ambientales de gran magnitud, ya que no se intervino zona protectora del río, de igual manera el material utilizado se obtuvo de sitios adecuados y su disposición en el sector cuenta con autorización por parte de CVC, según oficio de abril 2 de 2019, de otra parte hoy estas actividades se encuentran terminadas conservando las condiciones naturales y de paisaje del sitio, como también cumpliendo con la restauración ecológica del sector donde se observa la ubicación de árboles de la especie ébanos, lo cual hace que aumente la cobertura forestal del sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo observado en la visita se pudo evidenciar que en relación con la adecuación de la piscina natural se observa que se ubica sobre la zona protectora de la corriente de agua del río Volcanes, y sobre la zona protectora de la quebrada la Profunda, la cual tiene su punto de intersección en el sitio, situación que hace que el sitio sea considerado como zona de alto riesgo donde por sus condiciones naturales se daba un uso esporádico por parte de los propietarios del predio y con adecuaciones efectuadas a la piscina, como son mejoramiento de su parte estructural, enchape con azulejo y construcción de una canaleta para caída de las aguas, esta situación cambia sus condiciones naturales e hidráulicas, además de su uso de forma eventual a uso recreativo y permanente, modificando las condiciones naturales de entrega de la quebrada la profunda al río Volcanes afectando la ictofauna e incrementando la afluencia de visitantes, situación que se agrava porque pone en peligro la integridad de los turistas. De igual manera revisado el concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de planeación de Riofrío para el predio con No. de matrícula inmobiliaria 384-111859, el uso permitido del suelo es Restauración y conservación, máxime cuando de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente la zona de treinta (30) metros ubicada sobre ambas márgenes de una corriente de agua deben ser conservadas en condiciones de cobertura natural.

(...) Con base en lo anterior se debe requerir la reubicación de la piscina a un sitio dentro del mismo predio, alejado del área de influencia del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, para evitar afectaciones sobre la zona protectora de estas corrientes de aguas, cambio en la dinámica hidráulica del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, como también afectación de su ictofauna, previa solicitud de los permisos requeridos ante las autoridades competentes, para la realización de la actividad.

Remitir el expediente 0743-039-004-011-2019 a la oficina jurídica de la CVC, DAR centro Sur, para continuar el trámite respectivo.

Obra a folios 44-48, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

(...) 6. **OBJETIVO:** Efectuar visita de seguimiento con el fin de constatar lo establecido en la resolución 0740 No. 0743-000202 de 2019. Por el cual se dispone la apertura de indagación preliminar y dictan otras disposiciones, en especial lo estableció en el Artículo segundo, el cual establece: imponer a Mery Vidal Gutierrez, (en proceso de identificación, y en calidad de presunta propietaria del inmueble, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de explanación de terreno y ocupación de cauce posterior a la fecha en el predio La Profunda, en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío (V). La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso.

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo observado en la visita se pudo evidenciar que en relación con la adecuación de la piscina natural se observa que se ubica sobre la zona protectora de la corriente de agua del río Volcanes, y sobre la zona protectora de la quebrada la Profunda, la cual tiene su punto de intersección en el sitio, situación que hace que el sitio sea considerado como zona de alto riesgo donde por sus condiciones naturales se daba un uso esporádico por parte de los propietarios del predio y con adecuaciones efectuadas a la piscina, como son mejoramiento de su parte estructural, enchape con azulejo y construcción de una canaleta para caída de las aguas, esta situación cambia sus condiciones naturales e hidráulicas, además de su uso de forma eventual a uso recreativo y permanente, modificando las condiciones naturales de entrega de la quebrada la profunda al río Volcanes afectando la ictofauna e incrementando la afluencia de visitantes, situación que se agrava porque pone en peligro la integridad de los turistas. De igual manera revisado el concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de planeación de Riofrío para el predio con No. de matrícula inmobiliaria 384-111859, el uso permitido del suelo es Restauración y conservación, máxime cuando de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente la zona de treinta (30) metros ubicada sobre ambas márgenes de una corriente de agua deben ser conservadas en condiciones de cobertura natural.

En relación con las actividades de explanación, efectuadas sobre la zona ubicada entre la vía que comunica al corregimiento de Salónica y el río Volcanes, esta actividad no generó impactos ambientales de gran magnitud, ya que no se intervino zona protectora del río, de igual manera el material utilizado se obtuvo de sitios adecuados y su disposición en el sector cuenta con autorización por parte de CVC, según oficio de abril 2 de 2019, de otra parte hoy estas actividades se encuentran terminadas conservando las condiciones naturales y de paisaje del sitio, como también cumpliendo con la restauración ecológica del sector donde se observa la ubicación de árboles de la especie ébanos, lo cual hace que aumente la cobertura forestal del sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior se debe requerir la reubicación de la piscina a un sitio dentro del mismo predio, alejado del área de influencia del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, para evitar afectaciones sobre la zona protectora de estas corrientes de aguas, cambio en la dinámica hidráulica del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, como también afectación de su ictofauna, previa solicitud de los permisos requeridos ante las autoridades competentes, para la realización de la actividad.

Remitir el expediente 0743-039-004-011-2019 a la oficina jurídica de la CVC, DAR centro Sur, para continuar el trámite respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-077-2019, en especial:

4. Versiones libres de fechas 22 de febrero de 2019.⁷
5. Anexos a versión libre Mery Vidal: Copia resolución 0740 No. 000260 de 2017, factura No. 11111218, escrito con radicado No. 46712017; oficio solicitud de concesión de Aguas superficiales No. 0743-740262016; copia auto de iniciación de fecha 21 de diciembre 2016; Oficios autorización disposición material 0743-252482018; copias certificados de uso de suelo rural de los predios 384-111859 y 384-87466.⁸
6. Certificado de tradición No. 384-34916.⁹
7. Certificados de tradición, consulta VUR Nos. 384-111859 y 384-87466.¹⁰
8. Informe Técnico visita de fecha 15 de julio de 2019, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹¹
9. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹²

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

5. Se verificó que el predio LA PROFUNDA, es de propiedad de ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ, quien adquirió el inmueble por escritura No. 286 del 01 de septiembre de 2016.
6. Se encuentra probado que LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Resolución 260 del 14 de marzo de 2017, otorgó en favor de la usuaria concesión de aguas superficiales de uso público al predio la PROFUNDA, ubicado en corregimiento de Salónica, Municipio de Río Frio así: 1.5 litros por segundo, para abastecimiento de vivienda, 2.0 litros por segundo para abastecimiento de piscina natural, 0.5 litros por segundo para abastecimiento de lago destinado para piscicultura.
7. Se verificó la existencia de la obra y/o estructura de piscina natural, se encuentra ubicada sobre zona forestal protectora, y en la que convergen dos fuentes de agua que se intersectan en el predio denominado "La Profunda".

Lo anterior para determinar que la indagación preliminar fue iniciada en razón a una presunta explanación de terreno, la que se encuentra reglamentada por la autoridad ambiental. Sin embargo, en el curso de la investigación se pudo determinar que en este caso no hubo explanación, ya que la estructura, para la fecha del 2016, ya estaba construida, y para el año 2017, fue esta

⁷ Folios 16-17

⁸ Folios 18-32

⁹ Folios 34-38

¹⁰ Folios 39-40

¹¹ Folio 23

¹² Folios 44-48

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental quien le otorgó el permiso de aguas superficiales, ello hace deducir que la propietaria no estaba realizando explanación de terreno como inicialmente se expuso.

De conformidad con el certificado de tradición, el predio "La profunda" fue adquirido por ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ por escritura No. 286 del 01 de septiembre de 2016. Observándose que desde el 26 de octubre del mismo año, mediante radicado 740262016, radicó solicitud de concesión de aguas superficiales, indicando la preexistencia de la obra destinada para piscina natural. Dichos hechos se reiteran en las versiones libres recolectadas el día 22 de febrero de 2019.

Por otra parte, se investigó respecto de la intervención y aprovechamiento de las aguas, situación que se encuentra superada, en razón a que la usuaria aportó copia Resolución 0740- 260 del 14 de marzo de 2017, con la cual la autoridad ambiental le emite la concesión por 10 años del recurso hídrico, así las cosas, esta situación ambiental queda superada.

Respecto de la nivelación de terreno, en un punto diferente del predio, se tiene que sobre el predio existía una autorización emitida por la CVC, a través de la DAR Centro Sur, para disposición de material sobrante de la construcción de la PTAR del corregimiento de Salónica. Dicha actividad no generó impactos ambientales y no hubo intervención de zona forestal protectora.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

8. CONCLUSIONES: *Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo observado en la visita se pudo evidenciar que en relación con la adecuación de la piscina natural se observa que se ubica sobre la zona protectora de la corriente de agua del río Volcanes, y sobre la zona protectora de la quebrada la Profunda, la cual tiene su punto de intersección en el sitio, situación que hace que el sitio sea considerado como zona de alto riesgo donde por sus condiciones naturales se daba un uso esporádico por parte de los propietarios del predio y con adecuaciones efectuadas a la piscina, como son mejoramiento de su parte estructural, enchape con azulejo (...). De igual manera revisado el concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de planeación de Riofrío para el predio con No. de matrícula inmobiliaria 384-111859, el uso permitido del suelo es Restauración y conservación, máxime cuando de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente la zona de treinta (30) metros ubicada sobre ambas márgenes de una corriente de agua deben ser conservadas en condiciones de cobertura natural.*

En relación con las actividades de explanación, efectuadas sobre la zona ubicada entre la vía que comunica al corregimiento de Salónica y el río Volcanes, esta actividad no generó impactos ambientales de gran magnitud, ya que no se intervino zona protectora del río, de igual manera el material utilizado se obtuvo de sitios adecuados y su disposición en el sector cuenta con autorización por parte de CVC, según oficio de abril 2 de 2019, (...)

Con base en lo anterior se debe requerir la reubicación de la piscina a un sitio dentro del mismo predio, alejado del área de influencia del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, para evitar afectaciones sobre la zona protectora de estas corrientes de aguas, cambio en la dinámica hidráulica del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, como también afectación de su ictofauna, previa solicitud de los permisos requeridos ante las autoridades competentes, para la realización de la actividad.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, existe una obra que interviene dos causas, la propietaria del predio alegó el hecho de un tercero, arrojando los elementos de indagación que en efecto su actuación está amparada por un eximente de responsabilidad, además, que el abastecimiento ha sido amparado por la Resolución 0740 No. 000260 del 14 de marzo de 2017.

Sin embargo, dicha actividades están restringidas dado que debe asegurar una faja de al menos 30 metros frente a la fuente de agua, conforme lo dispone el decreto 1076 de 2015 en su artículo 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2. Aunado a ello, el concepto técnico establece un riesgo en la ubicación de la obra y plantea una reubicación.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto la indagación ha cumplido su finalidad, estableciendo que se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Sin embargo, se adoptaran las acciones pertinentes dentro de Gestión del riesgo, así como los requerimientos a la propietaria para que garantice la franja de 30 metros que obliga la ley.

Así mismo, se ha de poner en conocimiento de la propietaria el concepto técnico, relacionado con el tema de gestión de riesgo, el cual debe ser atendido por los principios de precaución que rige el derecho ambiental, por lo que se reitera así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior se debe requerir la reubicación de la piscina a un sitio dentro del mismo predio, alejado del área de influencia del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, para evitar afectaciones sobre la zona protectora de estas corrientes de aguas, cambio en la dinámica hidráulica del río Volcanes y de la quebrada La Profunda, como también afectación de su ictofauna, previa solicitud de los permisos requeridos ante las autoridades competentes, para la realización de la actividad.

Se dará traslado al Municipio de Riofrío y la Unidad de Gestión de Cuenca, para que se den inicio a los requerimientos necesarios en el predio "La Profunda". Así mismo se dará advertencia a la propietaria para que acoja los términos de ley, so pena de la imposición de sanciones.

Por lo tanto, habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Señalar que no hay lugar a dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo ya expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE PARA ARCHIVO LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ C.C** 66.870.109 bajo radicado 0743-039-002-077-2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE RIOFRÍO** para que atienda las recomendaciones técnicas detectadas en el predio LA PROFUNDA, conforme sus competencias de gestión del riesgo, que se plantean el concepto de fecha julio 15 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el caso para seguimiento a través de la U.G.C Yotoco – Mediacaño – Riofrío – Piedras, para que efectúe requerimiento respecto a la zona forestal protectora de las quebrada La Profunda y el río Volcanes, y se revise la concesión otorgada a través de Resolución 0740 No. 000260 del 14 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidas las comunicaciones de rigor, conforme el artículo 122 del C.G.P., proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto. Con las reglas de la ley de Archivo y los procedimientos establecidos,

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000707 DE 2020
(31 DE AGOSTO 2020)

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019, por la cual se abrió el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se desarrolla en el corregimiento de Salónica del municipio de Riofrío.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.-**FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALONICA**, identificada con NIT. 821.000.404-0, dirección de notificación Plaza principal de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, teléfono 2008013, representada legalmente por CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA, o quien haga sus veces.

.-**MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, identificada con NIT. 891.900.357-9, con dirección de notificación carrera 9 Nro. 5 – 58, municipio de Riofrío, representado legalmente por el señor Alcalde.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC realizó visita a las instalaciones físicas de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del municipio de Riofrío, con el fin de establecer las condiciones técnicas con las que se están manejando los residuos sólidos y los posibles impactos que estén generando al ambiente.

Con base al informe de visita de fecha 29 de agosto de 2018 y correspondiente concepto técnico del 11 de febrero de 2019, se concluyó que la operación de la PMIRS no se realizaba bajo condiciones técnicas apropiadas, generando aspectos ambientales y de saneamiento negativos. Dichos soportes técnicos fueron objeto de análisis y se encuentran plasmados en la Resolución 0740 No. 0743-000203 de 2019, “*Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones*”.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000203 de 2019 se impuso la suspensión de actividades de la Planta y se impusieron unas obligaciones a la FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALONICA, y al MUNICIPIO DE RIOFRÍO:

(...) ARTÍCULO QUINTO: El levantamiento de LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1.- Realizar la evacuación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales.

5.2. Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrío, tendiendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo.

5.3 Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales.

5.4. PLAZO: Se debe establecer un término máximo de 30 días calendario para la obligación contenidas en el numeral 5.1; un término máximo de 90 días calendario para la obligación contenida en el numeral 5.2 y 60 días calendario para la obligación contenida en el numeral 5.3, a partir de haberse notificado este acto administrativo. En tanto se mantenga vigente la medida de suspensión, los residuos sólidos recogidos en el corregimiento de Salónica deberán ser transportados directamente a las instalaciones de un relleno sanitario que cuente con la licencia ambiental para su operación.

La resolución fue debidamente notificada a las partes como consta a folios 24 y 48. En consecuencia, la FUNDACIÓN DE USUARIOS ACUASALONICA dio respuesta, en aras de demostrar la gestión desplegada, a través de escrito radicado No. 190482019 el cual quedó plasmado en el auto de sustanciación de fecha 10 de junio de 2020.

Para realizar seguimiento al cumplimiento de la medida, la Corporación realizó informe de visita de fecha 9 de abril donde verificó a su vez las obligaciones que se encontraban con término vencido; en el mismo se concluyó:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA – ACUASALÓNICA, identificada con Nit. 821.000.404-0, representada legalmente por Carlos Andres Cardona Heredia, o quien haga sus veces y el MUNICIPIO DE RIOFRÍO, identificado con Nit. 891.900.357-9.

4. LOCALIZACIÓN:

Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, aproximadamente a un (1,0 Km) kilómetro del corregimiento hacia la vereda La Siria. Coordenadas: 4° 7' 43" N y 76° 22' 27" W, área aproximada del lugar donde se ubica la PMIRS 1 plaza (0.70 Ha).

5. OBJETIVO:

Visita de seguimiento a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019.

6. DESCRIPCIÓN:

La visita fue atendida por la señora Luz Adriana Arenas, Secretaria de Acuasalónica, Junta del Acueducto del Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, quien en la actualidad es representada legalmente por el señor Alirio Colorado.

(...) Antecedentes:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur impuso medida preventiva a la FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA – ACUASALÓNICA, identificada con Nit. 821.000.404-0, representada legalmente por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carlos Andres Cardona Heredia, o quien haga sus veces y el MUNICIPIO DE RIOFRÍO, identificado con Nit. 891.900.357-9, mediante Resolución CVC No. 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019, consistente en suspensión de las actividades de operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío.

La Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, del Corregimiento de Salónica se localiza aproximadamente a un kilómetro (1,0 Km) hacia la vereda La Siria (Ver imágenes 1 y 2).
(Registro fotográfico)

Al ingresar a la Planta de Manejo de Residuos Sólidos – PMIRS, del Corregimiento de Salónica, Municipio de Riofrío, se encontró:

Al costado derecho de la entrada, una bodega de almacenamiento de los residuos recuperados. En el mismo costado derecho se encontró una ramada donde se almacenan bultos en poliuretano de residuos sólidos. Al costado izquierdo de la misma, la vivienda de la persona encargada de la PMIRS (Ver fotos 1 a 4).

También al costado derecho de la entrada posterior a la bodega de almacenamiento, se encontró la tolva donde se reciben los residuos. De esta sale la banda transportadora de donde se recuperan los residuos (Ver fotos 5 a 8).

En la parte contigua a la banda transportadora se encontraron las camas construidas en ladrillo y cemento donde son conducidos los residuos vegetales y orgánicos para su compostación. A un costado de estas se realiza el tamizado y empaqueo del compost ya madurado (Ver fotos 9 y 10).

En la parte trasera de las camas en las que actualmente se realiza el compostaje de los residuos orgánicos, se encontraron más camas construidas también en ladrillo; pero que son empleadas para el acopio de residuos sólidos que han sido llevados a la PMIRS. Estos lugares funcionan como almacenamiento de los residuos sólidos que no han sido transportados a un lugar de disposición debidamente autorizado. Estos residuos son los que han quedado luego de su paso por la banda transportadora en donde se hace la recuperación.

El volumen aproximado de material almacenado en este lugar es de 199.50 m³ (Ver fotos 11 a 14).

En la parte trasera izquierda de la PMIRS, también se encontraron otro grupo de camas para el compostaje de residuos orgánicos, construidas en ladrillos. Una parte de estas también ha sido empleada para el almacenamiento de bolsas grandes en poliuretano que contienen residuos sólidos no recuperables, que han quedado luego de su paso por la banda transportadora. Estos residuos están a la espera de ser transportados a un lugar de disposición debidamente autorizado.

El volumen aproximado de material almacenado en este segundo lugar es de 157.50 m³ (Ver fotos 15 a 19).

De las estructuras en ladrillo que conforman las camas de compostaje localizadas en la parte trasera de la PMIRS, salen unas tuberías en PVC de aproximadamente dos pulgadas de diámetro (2 pl.). Estas tuberías recolectan y transportan los lixiviados a producirse en el proceso de compostaje de los residuos orgánicos recuperados a unos tanques plásticos de donde son bombeados de vuelta a las mismas camas. Algunas de estas tuberías se encontraron partidas permitiendo que se produzcan fugas de los lixiviados sin ningún tratamiento.

En la parte izquierda de la bodega de almacenamiento de los residuos recuperados se encontró el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas producidas en la vivienda y baños que utilizan las personas que laboran en la PMIRS.

De uno de los lugares donde se están almacenando residuos sólidos que deben ser llevados para su disposición final a un lugar debidamente autorizado, se estaban generando lixiviados que eran conducidos por gravedad a un canal de aguas lluvias y de este directamente al Río Las Brisas cuyas aguas pasan a un costado de la parte posterior de la PMIRS (Ver fotos 27 a 30).

Se realizó recorrido en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del corregimiento de Salónica, donde se observó:

- Bolsas plásticas con residuos sólidos dispuestas en la tolva de recibo y banda transportadora de la PMIRS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Bodega de almacenamiento de materiales aprovechables y recuperados.
- Área administrativa, instalaciones sanitarias y STAR domésticas.
- Área de triturado de los residuos orgánicos.
- Área para el compostaje de los residuos orgánicos.
- Almacenamiento de residuos que deben ser dispuestos en un lugar debidamente autorizado y que están ocupando gran parte de las camas de compostaje de residuos orgánicos.
- Riego de lixiviados debido al daño de tuberías de recolección y conducción de los mismos.
- Lixiviados dispuestos y conducidos directamente sobre un canal de conducción de aguas lluvias y posteriormente a las aguas de una fuente de agua.

Expediente	Año	Obligación	Plazo	Cumplimiento
0743-039-005-010	2019	5.1. Realizar la evacuación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales.	30 días calendario	NO CUMPLE
		5.2. Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrio, teniendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo.	90 días calendario	Aún se encuentra dentro del plazo
	2019	5.3. Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales.	60 días calendario	NO CUMPLE

La recolección en el corregimiento se realiza el día lunes y los residuos son llevados a la planta para ser separados y posteriormente transportar lo no aprovechable al relleno sanitario Colomba – El Guabal.

Puesto que aun existe una gran cantidad de residuos que ingresan a la planta, se evidencia el incumplimiento en la obligación de suspender las actividades de operación de la PMIRS; al tiempo que tampoco se tiene registro del cumplimiento en las demás obligaciones como se indica en la tabla 1.

Según lo indico la señora Luz Adriana, el vehículo que dispone el municipio para la evacuación se encuentra fuera de servicio y se esperaba contar con el entre el 9 y 10 de abril. Dada la capacidad de este vehículo, y teniendo en cuenta el volumen que debe ser evacuado de la PMIRS, se recomienda realizar las gestiones necesarias para disponer de una mayor cantidad de vehículos para dar cumplimiento a la evacuación de la totalidad de los residuos no aprovechables.

En cuanto al lixiviado, se informó que no es descargado sino que es recirculado sobre las camas de compostaje, no obstante existe riesgo de que sea descargado sobre la fuente superficial cercana, por lo que se requiere la formulación y presentación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 y un Plan de Contingencia para prevenir y controlar los posibles derrames de este residuo.

8. CONCLUSIONES:

Por lo observado y descrito anteriormente se realiza la siguiente conclusión:

La PMIRS del Corregimiento de Salónica es una estructura en buenas condiciones físicas y estructurales. Una parte de la PMIRS se está empleando adecuadamente para la recuperación y aprovechamiento de residuos orgánicos, plásticos y metálicos. La otra parte está siendo empleada para actividades que no son propias de la PMIRS como lo es la de almacenamiento de residuos que ya no son recuperables encima de las camas de compostaje y deben ser dispuestos en un lugar debidamente autorizado (Relleno Sanitario). Generando con esto que de los que se encuentran sin un techo adecuado, se generen lixiviados que llegan directamente a las aguas de una fuente de agua que pasa por la parte posterior izquierda de la planta.

Se evidencia el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la Resolución CVC No. 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019

Recomendaciones:

Se recomienda continuar con el trámite administrativo sancionatorio ambiental, puesto que a la fecha tanto el Acueducto del Corregimiento de Salónica como el Municipio de Riofrío no han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la medida preventiva. Además, se recomienda cumplir con lo siguiente:

- El retiro inmediato de los residuos sólidos que ya no son recuperables y enviarlos un relleno sanitario debidamente autorizado.
- Realizar el arreglo de las tuberías que se encontraron partidas y en malas condiciones, que permiten la llegada de lixiviados directamente sobre las aguas de una fuente de agua.
- Formular y presentar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 y un Plan de Contingencia para prevenir y controlar los posibles derrames de este residuo.
- Dar oportuno cumplimiento a las obligaciones impuestas en la medida preventiva

Como bien se dejó anotado, el seguimiento de fecha 09 de abril de 2019 no arrojó resultados positivos frente a la operación de la PMIRS, sin embargo, para dicha fecha aún debía otorgarse el plazo completo establecido en el acto administrativo.

Mediante el auto de sustanciación del 10 de junio de 2020 se analizaron las obligaciones pendientes y los avances que señalaba la fundación Acuasalonica, por lo que se decidió programar nueva visita de seguimiento y correspondiente concepto técnico que determinara la viabilidad de un proceso sancionatorio. La programación de la visita obedeció al levantamiento de la suspensión en términos procesales, que había sido impuesta en la Corporación ante el estado de emergencia por COVID – 19

Ahora bien, a raíz del nuevo seguimiento, efectuado el día 16 de junio de 2020, se emitió el siguiente informe:

(...) **OBJETIVO:** Seguimiento de obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019.

6. DESCRIPCIÓN:

La visita fue atendida por la señora Luz Adriana Arenas, Secretaria de Acuasalonica, representada legalmente por el señor Uriel González Gómez.

(...) En la visita realizada se evidencia que los residuos de tipo orgánico fueron evacuados y enviados al relleno sanitario Colomba El Guabal, del municipio de Yotoco.

No obstante, hay algunos residuos como RAEE, estopas u otros que deben ser manejados adecuadamente.
(Registro fotográfico)

Las camas donde se estaban depositados los residuos fueron evacuadas y no se perciben olores molestos dentro de la planta ni en los alrededores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante, lo indicado anteriormente, pese a que existe un sistema integrado para el tratamiento de las aguas residuales, no se cuenta con permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales. En lugar hay una vivienda donde habita un extrabajador de la planta con su familia y se abastecen de agua del acueducto del corregimiento.

(...) 8. **CONCLUSIONES:** Se pudo observar el cumplimiento de solo una de las obligaciones impuestas en la medida preventiva, por lo cual, se recomienda emitir el respectivo concepto técnico.

A folios 75 al 78 obra concepto técnico de fecha 18 de junio de 2020, del cual se destaca:

1. REFERENTE A: Seguimiento de cumplimiento de obligaciones impuestas en la resolución 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019, por la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

(...) 4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Los contenidos en el expediente 0743-039-005-010-2019

Nombre Identificación

Municipio de Riofrío, Valle del Cauca Nit. 891.900.357-9

Fundación de usuarios del acueducto del corregimiento de Salónica – Acusalónica Nit. 821.000.404-0

6. OBJETIVO:

Determinar si existe mérito para levantar la medida preventiva impuesta mediante la resolución 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019.

7. LOCALIZACIÓN:

Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del municipio de Riofrío, ubicada al suroeste del municipio de Riofrío, aproximadamente a una distancia de 1 kilómetro del centro poblado del corregimiento de Salónica, en las coordenadas geográficas 4°7'20.30"N, 76°22'26.80"W, en un área aproximada de 0.70 Ha.

(...) 10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

La planta fue construida en el año 2020 por estudiantes del colegio Hernando Llorente Arroyo. La construcción de la planta se realizó en dos fases, en la primera se invirtieron \$400.000.000.00 y en la segunda fase se invirtieron \$340.000.000.00. dichos recursos se gestionaron con la CVC, Fondo para la Protección Ambiental, CORPOCUENCAS y la Administración Municipal, de acuerdo al PGIRS del municipio.

La PMIRS está constituida por áreas o procesos para el manejo de residuos sólidos de tipo doméstico:

- Portería de acceso: acceso vehicular

- Área habitacional: área administrativa, convertida en un área habitacional, habita la familia de un operario de la planta

- Área de bodega: para el almacenamiento del material aprovechado

- Área de recepción, clasificación y área de rechazos: área con unidad de recepción tolva, banda para la clasificación y área de almacenamiento temporal para rechazos. Para la separación y clasificación de los residuos sólidos se utiliza una banda transportadora de aproximadamente 10 metros de longitud y 40 centímetros de ancho.

- Área de manejo de residuos orgánicos: compuesta por cuarenta y dos camas. Esta área está destinada para realizar el proceso de transformación de los residuos orgánicos para producir compost y vermicompost; consiste en una estructura de un nivel, la cual se encuentra conformada por elementos verticales tipo columna en madera (guadua) que soportan la cubierta en láminas de zinc. El piso elaborado en losa de concreto (actualmente está agrietado), cuenta con un sistema de recolección de lixiviados los cuales son conducidos a dos tanques sépticos para su tratamiento. El efluente se realiza al suelo por infiltración.

- Área de tanque séptico. Dos tanques sépticos plásticos para manejo de lixiviados

- Bodega de almacenamiento de materiales reciclables: es una unidad o equipamiento integrante de la planta, conformada en concreto, mampostería y cubierta en tejas de Eternit, se encuentra posterior al área de recepción y clasificación de residuos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sólidos, donde se ubican las herramientas para el acondicionamiento y embalaje del material recuperado. En esta área se efectúa el acopio de material seleccionado y clasificado, particularmente plástico, vidrio, papel y cartón.

La PMIRS tiene una caseta con baño para los operarios de la planta, la cual se encuentra elaborada en mampostería. Las aguas residuales generadas en estas actividades son conducidas a un sistema de tratamiento.

Se hizo verificación del cumplimiento en las obligaciones, encontrando lo siguiente:

OBLIGACIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE
Realizar la evaluación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales	SI	
Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrío teniendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo		NO
Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales		NO

En la visita realizada se evidencia que los residuos de tipo orgánico fueron evacuados y enviados al relleno sanitario Colomba El Guabal, del municipio de Yotoco. (Ver foto 1)

La tolva de descarga se encuentra vacía, a un lado están dispuestos material de rechazo como estopas y RAEE, que deben ser entregados a un gestor autorizado para que sean manejados de acuerdo a lo indicado en la legislación. (Ver foto 2)

Las camas están desocupadas y el techo de zinc que las cubría fue removido para iniciar reparaciones. No se perciben olores molestos dentro de la planta ni en los alrededores. (Registro fotográfico)

El área donde se encuentra el STAR está cubierto por maleza, tiene poca cobertura arbórea, a pesar de estar en la franja forestal.

No obstante, lo indicado anteriormente, pese a que existe un sistema integrado para el tratamiento de las aguas residuales, no se cuenta con permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales. En el lugar hay una vivienda donde habita un extrabajador de la planta con su familia y se abastecen de agua del acueducto del corregimiento.

La segunda obligación, respecto a la implementación de la estrategia de separación en la fuente, la responsabilidad recae en el municipio de Riofrío por ser el encargado del cumplimiento de las metas del PGIRS, especialmente las metas de aprovechamiento. En virtud de lo anterior el municipio debió realizar la destinación de recursos para el cumplimiento de esta obligación.

No se halló evidencia en la DAR Centro Sur que indique que tanto Acusalónica como el municipio de Riofrío hayan presentado documentación para el trámite de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

En oficio con radicado 190482019, dirigido a la administración municipal de Riofrío, la CVC y la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrario del Valle, Acusalónica manifiesta sus apreciaciones sobre la resolución 0740 No. 0743-000203 del 2019, por la cual se impone una medida preventiva.

Entre otras cosas, menciona que la responsabilidad operativa de la PMIRS corresponde al municipio de Riofrío, algo que no ha realizado hasta el momento.

También se indica que la fundación no está en condiciones financieras para la operación completa de la planta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita y documentación contenida en el expediente, se puede concluir:

Se suspendió la operación de la planta integral de manejo de residuos sólidos PMIRS, y los residuos están siendo llevados al relleno sanitario Colomba el Guabal del municipio de Yotoco para disposición final.

Hay incumplimiento en las obligaciones 2 y 3 de la resolución de medida preventiva, por cuanto no se ha planificado e implementado un programa de separación en la fuente ni se ha realizado el trámite de los permisos de vertimientos (especialmente para los lixiviados generados en la planta)

No se ha presentado documentación para el trámite de la concesión de aguas superficiales, en caso de que se requiera dentro de los procesos de la planta, no obstante, actualmente el uso del agua está supeditado a actividades domésticas y esta es suministrada por el acueducto del corregimiento, a cargo de Acuasalónica.

El municipio no ha realizado las intervenciones que garanticen la adecuada operación de la PMIRS, dejando la total responsabilidad en Acuasalónica como operador, omitiendo así parte de su responsabilidad de acuerdo a la normativa y lo dispuesto en el PGIRS.

Es responsabilidad del propietario del predio o del operador de la actividad realizar los trámites de permisos y autorizaciones a que haya lugar ante la CVC, en este caso permisos de vertimientos y concesiones de agua.

Se presenta un cumplimiento parcial en las obligaciones impuestas en la medida preventiva, con lo cual se recomienda continuar con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-010-2019, en especial:

1. Escrito con radicado No. 190482019, suscrito por Fundación de usuarios del acueducto Acuasalónica.¹³
2. Informe de visita referente a seguimiento a Medida emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹⁴
3. Escrito radicado por Acuasalónica con radicado No. 68412020.¹⁵
4. Concepto técnico del 16 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro sur.¹⁶

DEL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Para el caso concreto, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000203 del 14 de febrero de 2019 fue condicionada a obligaciones de índole ambiental para contrarrestar los efectos negativos que causaba la indebida disposición de residuos no aprovechables en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del corregimiento de Salónica.

Las obligaciones fueron condicionadas a plazos puntuales así: 5.1.) 30 días calendario; 5.2) 90 días calendario; 5.3) 60 días calendario.

De acuerdo a los resultados esgrimidos en los informes plasmados, se evidenció que no hubo cumplimiento en los plazos establecidos y los avances generados no garantizan la adecuada operación de la PMIRS.

¹³ Folio 30

¹⁴ Folios 56-61

¹⁵ Folios 62

¹⁶ Folios 72-78

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ende, aunque a la fecha se reporta que los residuos no aprovechables están siendo direccionados al relleno sanitario Colomba – El Guabal para su disposición final, aún no existe planificación de un programa de separación en la fuente.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto se plasmarán las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación, a saber:

1.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de los actos administrativos que profiere la autoridad ambiental se encuentran los que versan sobre la función asignada en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la de imponer medidas preventivas, las cuales podrán ser acompañadas de acciones tendientes a mantener condiciones ambientales adecuadas en el marco de los principios de prevención y/o precaución.

Por ello, se tiene que, mediante Resolución 0740 No. 0743-000203 de 2019 se impuso la suspensión de actividades de la Planta y se impusieron unas obligaciones a la FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALÓNICA, y al MUNICIPIO DE RIOFRÍO, y, condicionado a ello, se impusieron unas obligaciones en materia ambiental, las cuales fueron analizadas en acápite previos.

De acuerdo al concepto técnico de fecha 18 de junio de 2020, se tiene que dos obligaciones fueron omitidas hasta la fecha:

Realizar la evaluación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales	SI	
Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrío teniendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo		NO
Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales		NO

2.- DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Los artículos 34, 35 y 38 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales, entre otros, respecto de RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS; de la siguiente forma:

Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Mediante Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, “por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generadores en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, se señalan obligaciones para los entes territoriales (art. 17), generadores (art. 15), gestores (art.16), e impone a esta autoridad ambiental la obligación de efectuar el seguimiento y control de las actividades realizadas por los generadores y los gestores de RCD.

Atendiendo a los mismos lineamientos, mediante el Decreto reglamentario 1077 de 2015, emitido por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, se ha reglamentado el tratamiento, aprovechamiento y disposición de residuos sólidos, lo que tiene que ver con el servicio de aseo y manejo ambiental que los mismos requieren.

Si bien dichas actividades guardan una relación intrínseca con la Implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIR, deberá analizarse las condiciones actuales para determinar si existe causal para formular cargos.

DEL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que conforme a lo contenido en los informes y concepto de fecha 18 de junio de 2020 se ha comprobado la suspensión de las actividades en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del corregimiento de Salónica.

El seguimiento continuará hasta que desaparezcan las causas que originaron la imposición de la medida.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-010-2019 en contra de **FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALONICA**, identificada con NIT. 821.000.404-0, y **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, identificada con NIT. 891.900.357-9, de acuerdo a lo puesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALÓNICA**, y **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar ante la oficina de Atención al ciudadano si existen derechos ambientales otorgados para el desarrollo de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del corregimiento de Salónica.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES



Publicado el 19 de enero de 2021



RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador Y-M-R-P
Abogada Edna Piedad Villota.- Profesional Especializado 
Expediente: 0743-039-005-010-2019

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico 
Expediente: 0743-039-004-011-2019

RESOLUCION No. 0740 0741-00001123
(Diciembre 31 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.S NIT. 860037900-4 PARA EL PREDIO PROYECTO FLORENZA, UBICADO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13).*

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

“Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que mediante radicado 521072020 de fecha 23/09/2020 MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31204629 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de Constructora Bolívar S.A.S NIT.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

860037900-4, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el predio Florenza, Corregimiento Costa Rica Jurisdicción del Municipio de Ginebra Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Certificado de Tradición No, 373-31641
- Certificado de existencia y representación legal
- Plano de Compensación
- Plan aprovechamiento forestal
- Carta aceptación de compensación
- Certificado uso de suelo

Que por Auto de Iniciación de fecha 24/09/2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta número CVCF750, cancelaron el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 5.945.815

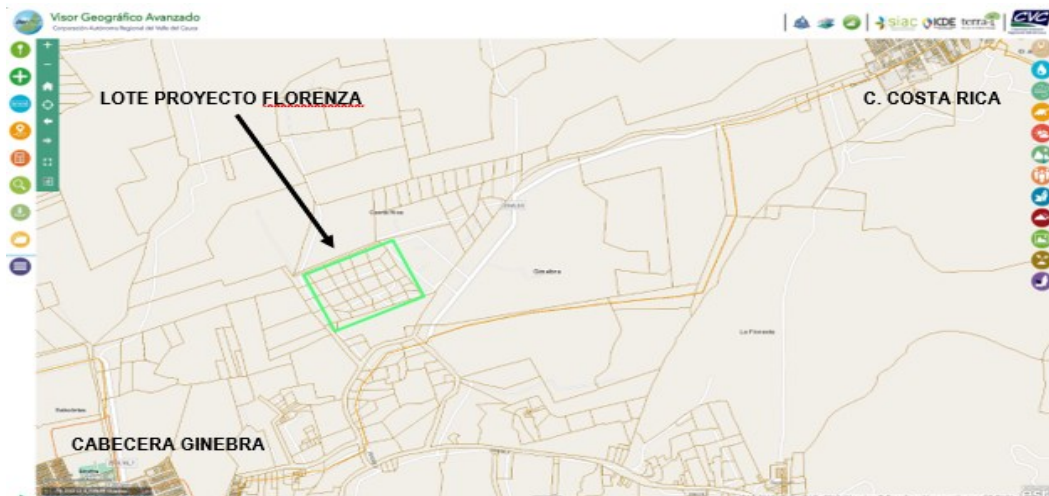
Que mediante oficio 0740-521072020 de fecha 24/09/2020 se informó al peticionario la iniciación del trámite administrativo.

Que mediante oficio 0740-521072020 de fecha 23/10/2020 se informó al peticionario la fecha de visita ocular para el día 05/11/2020.

Que mediante oficio 0740-521072020 de fecha 23/10/2020 se solicitó a la alcaldía de Ginebra la fijación de los avisos.

Que en fecha 23/12/2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.Z.C. de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0741-036-004-261-2020, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 28/12/2020, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN: Predio Lote de terreno (proyecto Florenza), Matricula Inmobiliaria 373-132303, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra., Departamento del Valle.
Coordenadas N 3°44'17.45"; O 76°15'25.48".



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 1. Localización general predio, fuente GEOCV

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 521072020 de fecha 23 de septiembre de 2020, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. con Nit 860037900-4, representada legalmente por el señor Mauricio Afanador Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá, D.C., propietaria del predio Lote de terreno (Florenza), ubicado en el corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal único de árboles aislados.

En fecha 5 de noviembre de 2020 se realizó visita técnica por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participaron representantes del consultor Green Assistance y La Constructora Bolívar S.A.

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo So. Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica. Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

Durante la visita se verificó el sitio en donde se encuentran los árboles, observando que los mismos se encuentran distribuidos en su mayoría sobre el perímetro del predio en arreglo de cerca viva principalmente, algunos de los individuos presentan algunas afecciones en su estructura.

*La solicitud referencia principalmente a las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), y la totalidad de individuos registrados suman 84 individuos, los cuales se identificaron durante la visita ocular a través de observación de insignia alfanumérica.*

Se procedió a verificar la información aportada, para lo cual se realizó revisión del plano de ubicación de los árboles respecto al diseño del desarrollo del proyecto campestre y verificación de alturas de los árboles.

El plano indica, además, las diferentes zonas y áreas que componen el desarrollo del proyecto campestre, tales como lotes, área verde, cerco perimetral y vías de acceso respectivas.

Las especies reportadas en el inventario correspondieron con las verificadas en la jornada de visita para las cuales se comparó el número registrado sobre los individuos, con la base de datos presentada, así como ubicación de coordenadas, encontrando similitud en los datos aportados.

La cobertura actual que se presenta el predio, corresponde a grama corta, que en su momento albergó ganado bovino y también tuvo presencia de caña de azúcar según los representantes del predio, los individuos arbóreos hacen parte de cerco vivo implementado para delimitar la propiedad.

*Revisado el inventario forestal presentado, se tiene que existen en el predio, un censo arbóreo de 84 árboles de los cuales se solicita la intervención de 56 individuos mediante labores de erradicación y 28 se conservan, por otro lado, existe un sector del perímetro que comprende una barrera vegetal con la especie swinglea (*Swinglea glutinosa*), en aproximadamente 875 metros lineales, para la cual se solicita intervención mediante tratamiento silvicultural de poda, cuya información fue presentada en el inventario forestal para fines de cálculo de volumen a remover y compensación forestal; el material resultante del aprovechamiento será dispuesto para uso del solicitante. En los anexos del documento se encuentra el resumen de árboles inventariados con sus variables dasométricas.*

Se prevé aprovechar (erradicar) 56 árboles con un volumen total de 12,23 metros cúbicos con la siguiente información:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

# Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)
3	Gualanday	Jacaranda caucana	BIGNONIACEAE	0,06	5,00	0,009
5	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,40	15,66	1,279
10_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	4,50	0,015
10_B	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,10	5,30	0,027
12	Matarratón	Gliricedia sepium	FABACEAE	0,19	12,00	0,221
13	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,10	4,50	0,023
13_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	4,50	0,008
13_B	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	4,50	0,008
13_C	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,09	6,50	0,027
13_D	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,20	6,50	0,133
14	Matarratón	Gliricedia sepium	FABACEAE	0,10	10,00	0,051
15	Matarratón	Gliricedia sepium	FABACEAE	0,22	11,50	0,284
18_A	Guásimo	Guazuma ulmifolia	MALVACEAE	0,10	6,00	0,031
21	Limón	Citrus x limon	RUTACEAE	0,07	2,85	0,007
21_A	Lengua de gato	Thevetia peruviana	APOCYNACEAE	0,07	4,00	0,010
22	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,57	15,60	2,587
23	Guanábano	Annona muricata	ANNONACEAE	0,25	9,00	0,287
24	Limón	Citrus x limon	RUTACEAE	0,09	4,00	0,017
24_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,57	1,00	0,166
24_B	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,39	12,23	0,950
25	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,08	9,18	0,030
25_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,46	10,00	1,080
26	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,19	6,00	0,111
26_A	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,10	8,64	0,044
26_B	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,09	8,64	0,036
26_C	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,35	10,29	0,644
26_D	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,09	9,78	0,040
26_E	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	6,56	0,016
26_F	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,50	8,60	1,098
26_G	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,57	7,78	1,290
27	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,09	9,00	0,037
27_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,10	9,50	0,048
28	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	RUTACEAE	0,31	8,60	0,422
29_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,37	11,44	0,800
29_B	Limón	Citrus x limon	RUTACEAE	0,09	4,50	0,019
29_C	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	9,00	0,029
31	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	3,16	0,008
31_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	3,16	0,006
34_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	6,02	0,020
34_B	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	5,30	0,017
34_C	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	5,50	0,010
34_D	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,12	6,00	0,044
34_E	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	6,50	0,012
35	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	3,00	0,010
36_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	3,70	0,007
46	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	7,20	0,018
47_A	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	3,50	0,009
47_B	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,09	4,00	0,017

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

47_C	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,10	5,20	0,027
47_D	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,05	3,20	0,004
47_E	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,05	3,50	0,004
47_F	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	4,30	0,008
47_G	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,11	8,00	0,049
47_H	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	5,50	0,018
47_I	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,08	4,00	0,013
47_J	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,11	6,50	0,040
TOTAL						12,23

Tabla 1. Individuos objeto de erradicación.

Para los restantes 28 individuos con un volumen de 14.29 metros cúbicos, se consideró la permanencia de los mismos, cuya información se indica en la siguiente tabla.

# Árbol	Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)
1	Guayacán rosado	Tabebuia rosea	BIGNONIACEAE	0,38	1,74	0,128
2	Balso	Ochroma pyramidale	BOMBACACEAE	0,28	13,44	0,538
4	Guayacán rosado	Tabebuia rosea	BIGNONIACEAE	0,08	5,23	0,017
4_A	Leucaena	Leucaena leucocephala	FABACEAE	0,04	3,79	0,003
6	Guanábano	Annona muricata	ANNONACEAE	0,34	12,42	0,733
9	Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	0,16	9,63	0,126
10	Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	0,21	9,33	0,210
11	Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	0,23	12,00	0,324
16	Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	0,13	9,70	0,084
17	Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	0,19	9,30	0,171
18	Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE	0,24	9,50	0,279
19	Leucaena	Leucaena leucocephala	FABACEAE	0,06	5,33	0,010
20	Samán	Albizia saman	FABACEAE	0,92	16,00	6,914
29	Gualanday	Jacaranda caucana	BIGNONIACEAE	0,80	14,00	4,574
30	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	3,42	0,009
33	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	4,50	0,008
34	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,05	3,50	0,004
36	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,05	5,51	0,007
37	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	6,50	0,012
38	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,09	6,50	0,027
39	Samán	Albizia saman	FABACEAE	0,06	5,00	0,009
40	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	7,48	0,019
41	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	4,50	0,008
42	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,07	6,50	0,016
43	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,09	6,50	0,027
44	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	5,00	0,009
45	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	3,50	0,006
47	Chiminango	Phitecellobium dulce	FABACEAE	0,06	5,70	0,010
TOTAL						14,28

Tabla 2. Individuos relacionados para conservación.

En el caso de la barrera vegetal de swinglea (*Swinglea glutinosa*) con un volumen de 4,18 metros cúbicos, la remoción por acción de poda, se estima en un 30%, es decir 1,25 metros cúbicos.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

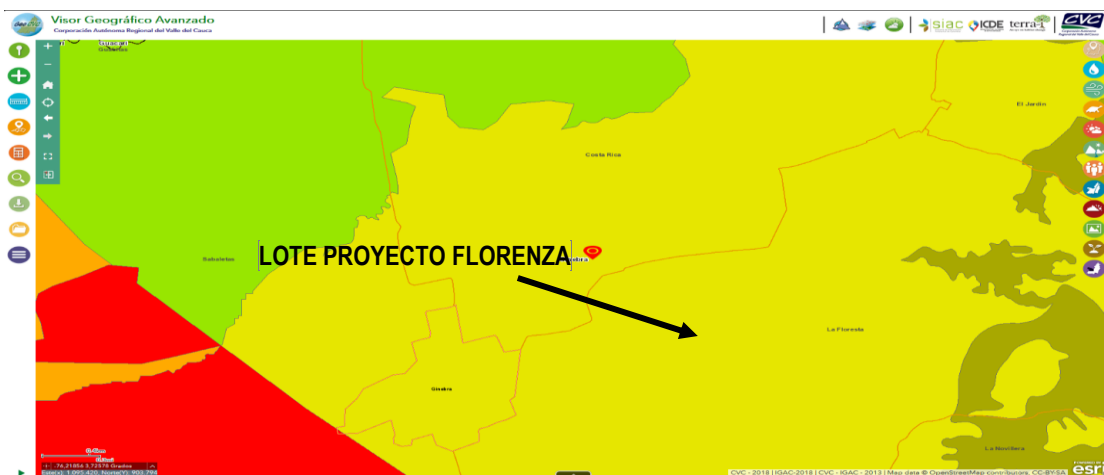
Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS


De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOVCV El predio Lote de terreno del proyecto Florenza, se ubica en el valle geográfico del río Cauca, al nororiente de la cabecera municipal de Ginebra, sobre el margen izquierdo de la vía que comunica la cabecera principal de Ginebra con la cabecera corregimental de Costa Rica, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1050 a 1070 metros, cuya cobertura cuenta con antecedentes de estar clasificada como otras superficies artificiales con construcción, el mismo se encuentran a su vez inmerso en zona de ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX en Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca y corresponde a suelo con pendiente entre 3 a 7% que clasifica como ligeramente inclinado; posee una extensión superficial de 12,0155 hectáreas (según certificado de tradición). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

En el predio no se observa el flujo de fuentes hídricas, por lo que no se presume afectación de franjas forestales protectoras o nacimientos, así como tampoco áreas con algún grado de protección o interés hídrico. Imagen 2. Zonificación de áreas según la ubicación estratégica de interés hídrico.

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas aceptables sin figura de conservación (imagen 2), no se encuentra bajo ninguna figura de conservación.



Respeto
al

Ordenamiento Territorial, según el certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación municipal de Ginebra el 04 de marzo de 2014, el predio se encuentra en zona agropecuaria, con uso permitido de sistemas agrícolas y pecuarios sostenibles, con una anotación en uso limitado que indica que la construcción de edificios residenciales no encuentra autorización en las zonas del predio y en las condiciones estipuladas a través de la Resolución  Áreas aceptables sin figura de conservación del 10 de junio de 2011, que corresponde a las licencias de Urbanismo y Enajenación respectivamente, por lo que la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto de parcelación se realiza en un predio que está legalmente autorizado por planeación municipal. Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se tiene la tala de 56 árboles con un volumen de 12,23 m³, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado. Adicionalmente poda de 875 metros de barrera vegetal de la especie swinglea.

Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a aprovechamiento:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	NUMERO DE ARBOLES	VOLUMEN (m ³)
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	FABACEAE	39	9,582

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	BIGNONIACEAE	1	0,009
Guanábano	<i>Annona muricata</i>	ANNONACEAE	1	0,287
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	MALVACEAE	1	0,031
Lengua de gato	<i>Thevetia peruviana</i>	APOCYNACEAE	1	0,010
Limón	<i>Citrus x limón</i>	RUTACEAE	3	0,042
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	FABACEAE	3	0,556
Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	RUTACEAE	7	1,707
Total			56	12,23

Tabla 3. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar.

Dentro de las especies que se prevén aprovechar no se encuentran reportadas con grado de amenaza según lo establecido en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: No aplica el cobro de tasa de aprovechamiento fijado en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones", toda vez que se trata de árboles aislados en cerca viva y algunos dispersos en un área considerable que no cumple con criterios de coberturas naturales primarias o sucesión avanzada de vegetación.

Compensación Respecto al plan de compensación presentado por parte de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, se tiene que se realizó una descripción general de las coberturas objeto de intervención e hizo un acercamiento para la realización y ubicación de plántulas a establecer por acción de compensación en el predio La primavera, corregimiento de Juntas, municipio de Ginebra, concluyendo finalmente que se propone una compensación con base en el número de árboles a talar. Se tiene como viable las labores silviculturales, así como el área propuesta para la compensación, no obstante, es ajustado en el número de individuos a compensar.

Se procede a ajustar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, **se deberá compensar con la siembra de seiscientos treinta y siete (637) plantones** de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Roble (*Quercus humboldtii*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas ante las introducidas.

La siembra se deberá realizar conforme a los criterios indicados en la documentación adjunta en la sección de la propuesta de compensación; si es del caso en que se requiera más espacio se concertará lugar para la compensación faltante siguiendo las recomendaciones que se realicen por parte de CVC, incluido la recomendación de nuevas especies que se adapten a las áreas que se llegaren a concertar. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Mauricio Afanador Garcés, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 expedida en Bogotá, D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. con Nit 860037900-4, las siguientes actividades en el predio (proyecto Florenza) con Matricula Inmobiliaria 373-132303, ubicado hacia el margen izquierdo de la vía rural que conduce al corregimiento de Costa Rica, Municipio de Ginebra:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamiento forestal de 56 árboles aislados, con un volumen de **12.23** metros cúbicos indicados en la tabla 1 del informe, relacionado en el presente concepto y labores de poda de barrera vegetal de la especie swinglwe (*Swinglea glutinosa*) en un tramo lineal de 875 metros lineales con un volumen de **1.25** metros cúbicos.

Conservar 28 individuos restantes indicados para este fin, los cuales se identifican en la tabla 2 del informe y también relacionada en el presente concepto.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio.
- Se deberá conservar 28 individuos restantes indicados para este fin, los cuales se identifican en la tabla 2.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 13,48 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar **la siembra de seiscientos treinta y siete (637) plantones** de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Roble (*Quercus humboldtii*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliconia popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas ante las introducidas.

La siembra se deberá realizar conforme a los criterios indicados en la documentación adjunta en la sección de la propuesta de compensación; si es del caso en que se requiera más espacio se concertará lugar para la compensación faltante siguiendo las recomendaciones que se realicen por parte de CVC, incluido la recomendación de nuevas especies que se adapten a las áreas que se llegaren a concertar. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrotentador humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto executorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 16/04/2020 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-036-004-261-2020, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO 1. OTORGAR, un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a favor de Constructora Bolívar S.A.S NIT. 860037900-4, representada legalmente por MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31204629 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la realización de actividades de aprovechamiento Forestal Único en el Predio Florenza Jurisdicción de Ginebra, de 56 árboles aislados, con un volumen de **DOCE PUNTO VEINTITRES -12.23-** metros cúbicos indicados en la tabla 1 del informe relacionado en el presente acto administrativo y labores de poda de barrera vegetal de la especie swinglewe (*Swinglea glutinosa*) en un tramo lineal de 875 metros lineales con un volumen de **1.25** metros cúbicos.

ARTICULO 2. PLAZO. Se autoriza para que en un término de tres años (03), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se ejecuten las labores descritas.

PARAGRAFO. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 4. COMPENSACIÓN. , SE DEBERÁ COMPENSAR CON LA SIEMBRA DE SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637) PLANTONES de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Roble (*Quercus humboldtii*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas ante las introducidas.

La siembra se deberá realizar conforme a los criterios indicados en la documentación adjunta en la sección de la propuesta de compensación; si es del caso en que se requiera más espacio se concertará lugar para la compensación faltante siguiendo las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recomendaciones que se realicen por parte de CVC, incluido la recomendación de nuevas especies que se adapten a las áreas que se llegaren a concertar. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerca) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES. Constructora Bolívar S.A.S NIT. 860037900-4 representada por MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31204629 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces, para la ejecución del aprovechamiento forestal único deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio.
2. Se deberá conservar 28 individuos restantes indicados para este fin, los cuales se identifican en la tabla 2.
3. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 13,48 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
4. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar **la siembra de seiscientos treinta y siete (637) plantones** de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos y conservación de la Biodiversidad, entendiéndose como especies nativas principalmente, que deben incluir: Roble (*Quercus humboldtii*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cedro de altura (*Cedrela montana*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Balso blanco (*Heliconia popayanensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Guamo (*Inga sp*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), entre otros que se adecuen al área de establecimiento y su ecosistema, primando en todo caso las especies nativas ante las introducidas.

La siembra se deberá realizar conforme a los criterios indicados en la documentación adjunta en la sección de la propuesta de compensación; si es del caso en que se requiera más espacio se concertará lugar para la compensación faltante siguiendo las recomendaciones que se realicen por parte de CVC, incluido la recomendación de nuevas especies que se adapten a las áreas que se llegaren a concertar. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerca) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,5 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura.

Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado. Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

5. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
6. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. COMISIONAR al Proceso de Atención al Ciudadano para notificar la presente Resolución que deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31204629 expedida en Buga, representante legal de Constructora Bolívar S.A.S NIT. 860037900-4 o quien haga sus veces o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga a 31 de diciembre de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

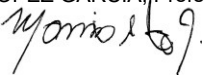
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado-Atención Al Ciudadano
Expediente N° 0741-036-004-261-2020


RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 00001122
(Diciembre 31 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO GRANJA EL CERRITO
LOTE B, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO NARANJAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 517642020 del 22/9/2020, OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31139832 expedida en Palmira, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio El Cerrito Lote B ubicado en corregimiento Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de costo del proyecto.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Cámara de comercio.
- Certificado de tradición del predio (373-120697).
- Certificado de uso de suelo.
- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento propuesto.
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de inicio del 16/10/2020 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-517642020 de 16/10/2020 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura de venta N° CVCF705 por el valor de \$303.588.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 28/12/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 31/12/2020, el cual establece:

LOCALIZACION.

LATITUD	LONGITUD
3°41'50.5"N	76°17'38.0"W

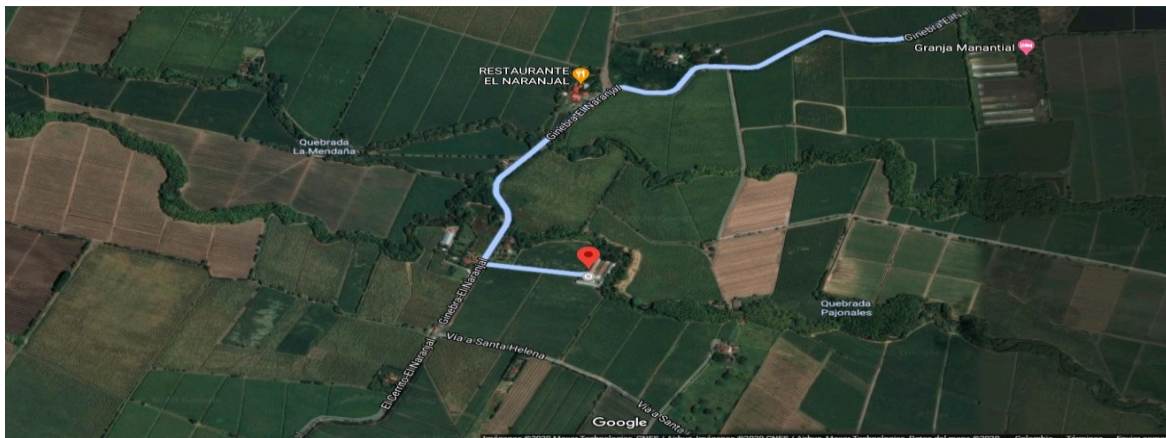


Ilustración 1 Vista general, ubicación predio granja el cerrito. Google eath 2020.

ANTECEDENTE(S) .Mediante oficio 0740-517642020 se allega la factura CVCF705 la cual figura como cancelada.

El 16 de octubre de 2020 se emite auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

Se realiza visita de inspección visual el día 3 de noviembre de 2020.

NORMATIVIDAD: Resolución 0330 de 2017. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0631 de 2015
Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *A partir de la visita técnica se encontró:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La visita se realizó con un profesional y técnico operativo de la CVC, en compañía de Richar Suarez con numero de cedula 26782790 trabajador de la avícola, José francisco Díaz, Cedula 16.248.320 y Henry Hincapié cobo con cedula 2.690.810 asesores ambientales.

Al momento de la visita no se encontraron en los galpones animales, se está realizando el mantenimiento y adecuaciones de estos para principios de diciembre tener las aves en estos galpones. La avícola cuenta con 5 galpones de diferente tamaño.

En el predio se desarrolla la actividad de producción de huevo fértil, tiene una producción semanal de 3000 huevos y una capacidad instalada para 15000 aves. El próximo lote de producción será de 12500 aves.

Suministro de aguas

El predio cuenta con un pozo de aguas subterráneas, el cual fue autorizado mediante trámite formal con la CVC, en vista que el aljibe con el que contaban no cumplía los mínimos técnicos de distancia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Actualmente se encuentra a la espera de visita por parte del área de recursos hídricos de la CVC para que se le asigne un código de pozo.

Manejo de aguas residuales domésticas

La granja funciona con 8 trabajadores los cuales cumplen una jornada diurna, cuando está en producción se queda una persona en la noche, en la vivienda vive una familia de 3 personas. El predio cuenta con una zona de desinfección, baterías sanitarias, duchas, lavamanos, una concina para la vivienda, para una configuración de 8 personas como población flotante y 3 como población permanente.

Se encuentra que el tanque séptico trabaja actualmente como pozo infiltración, no cuenta con impermeabilización ni características que permitan que se realicen los procesos biológicos que disminuyan la carga contaminante, por el contrario, los efluentes que llegan allí se infiltran a la tierra puesto que no hay conexión hidráulica con el filtro anaerobio, situación altamente preocupante dadas las características de la zona como de recarga de acuíferos; informan que van a realizar adecuaciones en estas 2 unidades para poder realizar un tratamiento adecuado, tarea que se debe realizar en el menor tiempo posible, una vez evaluadas las características técnicas presentadas en las memorias, se requerirá la adecuación inmediata.

Los canales de agua lluvia se deben realizar mejoras para que no se mezcle con el vertimiento, al igual que se deben establecer cubiertas en cada uno de los componentes para evitar el ingreso de aguas lluvias y objetos extraños.

La zona de compostaje debe establecerse en un nuevo lugar donde este a más de 30 metros sobre la franja del río. Se deberá establecer cámaras de muestreo previo al vertimiento y posterior a las etapas de tratamiento para los análisis de laboratorio. El punto de vertimiento debe ser visible.

Tabla 1 georreferenciación

nombre	LATITUD	LONGITUD
Tanque séptico	3°41'48.9"N	76°17'37.146"W
Filtro anaerobio	3°41'49.668"N	76°17'37.032"W
Punto de vertimiento	3°41'50.532"N	76°17'35.814"W
Pozo de agua subterránea nuevo	3°41'50.472"N	76°17'38.778"W

Otros aspectos ambientales. La cercanía con el río zabaletas y la avícola el cerrito en tiempo invernal, podría generar algún tipo de inundación, el personal que atiende la visita informa que ésta avícola está construida hace más de 50 años y no se han presentado eventos de estas características, lo que no es garantía que no pueda ocurrir en el futuro. La franja forestal protectora del río se encuentra bien conservada, con crecimiento de material vegetal natural.

Características técnicas. Los diseños de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran conformes respecto al Reglamento Técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico del ministerio de vivienda. El predio cuenta con un pozo de aguas subterráneas debidamente legalizado, a la espera de visita del grupo de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

subterráneas de la DTA de la CVC para establecer el nuevo código, pues el pozo se cambió de lugar para evitar su cercanía con el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Para la estimación del caudal de diseño se tuvo en cuenta la población y el aporte mínimo de aguas residuales reportados en la normatividad colombiana, para el caso de la STARD 1, la población es de 25 personas con un estimado de 10 horas de permanencia por persona y un aporte de 100 litros/habitante-día arrojando un caudal de diseño de 0.019 l/s.

Frente a los procesos biológicos que se llevan a cabo en las unidades de tratamiento como el pozo séptico y el filtro anaerobio, se espera que no se vean afectados de manera importante en sus eficiencias debido a los productos usados en los protocolos de bioseguridad de la actividad avícola desarrollada en la granja, dado que se ha observado buen desempeño en instalaciones similares, sin embargo, esto se verificará mediante los análisis de laboratorio correspondientes

Tabla 2. Características técnicas STARD

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	>5 litros	En obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que lleva años construida. Recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	2800 litros	Obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que está construido hace mucho tiempo. Se recomienda impermeabilizar
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	750 litros	Obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que está construido hace mucho tiempo. Se recomienda impermeabilizar. Medio filtrante: rosetones plásticos.

Tabla 3. Disposición final STARD 1

Caudal	coordenada	observaciones
0.019 l/s	3°41'50.18"N, 76°17'35.25"W	Vierten a fuente superficial: Rio Zabaletas. 9.5 horas día / 7 días a la semana

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 4. Ajuste del PGRMV a los términos de referencia.

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	Se plantea una introducción en el documento de acuerdo a la actividad, menciona los mecanismos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información.
Objetivos	SI	Se plantean los objetivos generales en el documento y contiene objetivos específicos para el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
Antecedentes	SI	Se realiza una caracterización del área de influencia.
Alcances	SI	El alcance plantea lo que comprende el plan, el área de influencia definida en el proyecto y las condiciones tenidas en cuenta.
Metodología	SI	Plantea la metodología que se desarrolla en el documento, resaltando el uso de la información primaria y secundaria recolectada.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Contiene las coordenadas del sistema de tratamiento de aguas residuales.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	El documento presenta información sobre las características del sistema, en el anexo del documento. Se consideran los datos registrados en las memorias técnicas.
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	Contiene una descripción del área de influencia del proyecto.
Medio Abiótico	SI	Se describe de manera general
Medio Biótico	SI	Se describe de manera general
Medio Socioeconómico	SI	Describe la presencia de elementos de organización social y las actividades que se desarrollan en su área de influencia.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	Comienza con un análisis de riesgos, que incluye la probabilidad de ocurrencia de eventos.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	Se tienen en cuenta los principales escenarios de riesgo para un sistema doméstico.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Contiene fichas para la prevención, evitar, corregir y controlar los riesgos asociados al proyecto.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se presenta una descripción procedimental para la respuesta.
Preparación para la recuperación post-desastre	SI	Se describen las acciones que se tendrán en cuenta para el manejo de situaciones de contingencia.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Se presentan las acciones y las medidas a seguir después de un evento.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se mencionan las medidas de seguimiento y evaluación a las acciones empleadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Divulgación del Plan	SI	Se establecen la necesidad de divulgación del plan y los actores que serán enterados de las acciones del PGRMV no se mencionan los responsables por su implementación ni las comunicaciones a los posibles afectados.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	La vigencia será la misma del permiso de vertimientos.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Se presentan los datos del profesional que elaboró el plan..
Anexos y Planos	SI	En formato digital y físico.

De la tabla anterior se concluye lo siguiente:

- Los objetivos específicos planteados son suficientes para la eficacia que se espera del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Las medidas propuestas para la reducción del riesgo consideran las acciones preventivas para evitar la manifestación de los riesgos asociados a eventos como bajas remociones por pérdida de la capacidad hidráulica y la salida de funcionamiento de algunos componentes del STAR.
- El documento se elaboró con base en los términos de la Resolución 1514 de 2012 "Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos" y su documento Guía.

De la revisión del documento se concluye que el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo del Vertimiento es aceptable y cumple con los términos de referencia.

Disposición final del vertimiento y evaluación ambiental del vertimiento

Los efluentes tratados, de acuerdo con la documentación presentada, serán vertidos al río zabaletas, por lo que se realizó un muestro aguas arriba del punto de descarga para establecer la calidad del agua en el río. La caracterización de los efluentes domésticos no se pudo realizar toda vez que no existe flujo, razón por la cual las adecuaciones de los componentes del sistema existente son urgentes.

**Tabla No. 2 Resultados Fisicoquímicos y Bacteriológicos
Muestreo Hidroambiental S.A.S.. 10-02-2020**

Parámetro	Unidad	Valor
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	5.8
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	81
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	< 7
Oxígeno Disuelto	mg/l	3,24
Coliformes Totales	NMP/100 ml	3300
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1300
Temperatura	°C	25
PH	Unidades PH	7,79-7,99
Conductividad	µs/cm	281
Caudal medio	l/s	270,369

Para continuar con el análisis de la evaluación ambiental del vertimiento es pertinente realizar una estimación de las cargas contaminantes a verter.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con Lozano-Rivas¹⁷ no es posible establecer con precisión unos valores “estándar” para las aguas residuales independientemente de su origen, sea doméstico, urbano o industrial, toda vez que los hábitos alimenticios, la calidad de vida y las características socio-económicas hacen variar las características fisicoquímicas y microbiológicas de los efluentes domésticos, sin embargo, para efectos de la estimación de las cargas a verter, se tomaron en cuenta valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas (Metcalf-Eddy, 1991) y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR. Los vertimientos corresponden exclusivamente a los de las aguas residuales utilizadas en baterías sanitarias, cocina y demás actividades domésticas que se realizan en el predio. Se establece entonces el estado final previsto del vertimiento, que se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando afluentes de tipo doméstico y una población de aproximadamente 12 personas

Tabla 5. Cargas presuntivas a verter

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	% Eficiencia teórica RAS 2017	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga presuntiva a verter (kg/día)
DBO5	220	80	44	0,019	0,072
DQO	500		100		0,164
SST	220	70	66		0,108
Grasa y aceite	20	80	4		0,007

Dadas las cargas presuntivas a verter se evidencia la remoción de contaminantes esperada lleva al cumplimiento de la norma de vertimientos (res. 0631 de 2015).

Frente a la calidad del cuerpo de agua, esta se determinó a través del índice ICOMO mediante el uso de parámetros obtenidos en la caracterización realizada aguas arriba del cuerpo receptor como oxígeno disuelto, coliformes, temperatura entre otros; se obtuvo un índice de calidad de 1.0, que representa una calidad de agua de muy alta contaminación, lo que confirma el uso del cauce como receptor de diversos aportes de materia orgánica. Como cualquier modelo, este simplifica y organiza la gran cantidad de datos arrojado por la caracterización para establecer el estado del cuerpo de agua de una manera comprensible, en este caso, la presencia de coliformes, la alta presencia de materia orgánica y la baja concentración de oxígeno no permiten una calidad óptima.

Para la modelación que permite visualizar el impacto del vertimiento en el cuerpo de agua se utilizó el modelo de Streeter & Phelps utilizando balance de masas. Frente a los resultados de la modelación se tienen las siguientes consideraciones:

- Se estableció el balance de oxígeno disuelto en el cauce receptor, teniendo en cuenta los dos principales mecanismos que definen el oxígeno disuelto en un cauce que recibe aguas residuales: descomposición de materia orgánica y aireación de oxígeno.
- La calibración de la simulación se realizó basado en la concentración de los efluentes a verter que mantengan una calidad de uso agrícola de las aguas (5mg/l en el cauce).
- Frente al impacto del vertimiento tratado,
- Frente al impacto de un vertimiento de efluentes sin tratar, se evidencia un impacto significativo en el cuerpo de agua, teniendo que el para disminuir el déficit de oxígeno se necesita un recorrido superior a los 20km. Teniendo en cuenta que los vertimientos

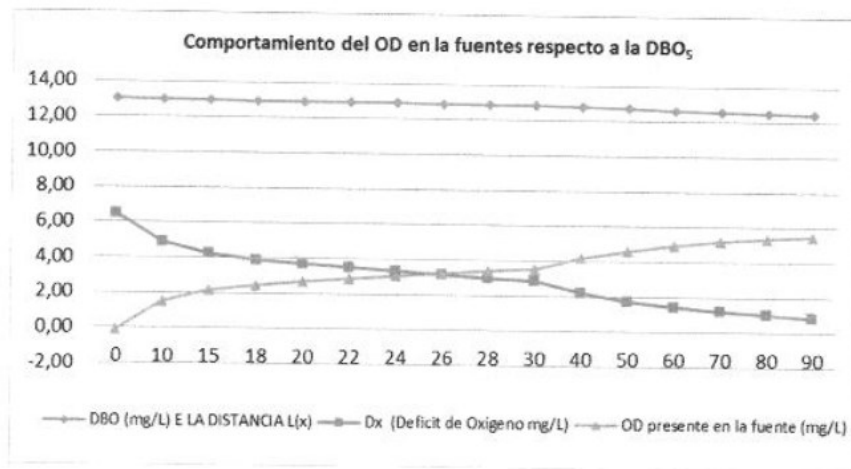
¹⁷ Lozano-Rivas, William, Fundamentos de diseño de plantas depuradoras de aguas residuales. 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

producidos en el predio no son de alta complejidad, se recomienda implementar una etapa complementaria consistente en un humedal artificial para mejorar los parámetros físico-químicos del efluente.



- El sistema de tratamiento propuesto, bajo condiciones normales de funcionamiento no afecta la calidad del agua en mayor medida, sin embargo, dadas las condiciones actuales del cauce, una etapa adicional de tratamiento es recomendada.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Se presenta un plan de cierre y abandono para ser implementado una vez el proyecto haya finalizado. Cuenta con las medidas adecuadas para un abandono completo, planificado y efectivo de las áreas utilizadas para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos y plantea acciones de restauración para la obtención de unas condiciones del terreno similares a las presentes antes de la intervención.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a Olga María Tascón de Valderrama identificada con cédula 31.139.832 para el predio Granja el cerrito, lote B ubicado en Km 2 vía el Naranjal, El Cerrito, Valle del Cauca basado en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

- El predio era conocido como Granja avícola La Olga y contaba con un permiso de vertimientos vencido bajo el expediente 0741-036-014-054-2005, por lo que dicho expediente deberá ser cerrado por duplicidad.
- Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	>5 litros	En obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que lleva años construida. Recibe

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

				efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	2800 litros	Obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que está construido hace mucho tiempo. Se recomienda impermeabilizar
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	750 litros	Obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que está construido hace mucho tiempo. Se recomienda impermeabilizar. Medio filtrante: rosetones plásticos.

Caudal	coordenada	observaciones
0.019 l/s	3°41'50.18"N, 76°17'35.25"W	Vierten a fuente superficial: Rio Zabaletas. 9.5 horas día / 7 días a la semana

- Se deberá implementar una etapa adicional de tratamiento consistente en un humedal artificial, con un área no menor a los 15m². El parámetro más importante en el diseño del humedal artificial de flujo horizontal es la permeabilidad del sustrato, Según GIZ¹, la arena gruesa sin polvo, limos ni otro material fino es el sustrato más adecuado en el tratamiento de aguas residuales o aguas grises, este sustrato debe contar con un espesor entre 40 y 80 cm¹⁸. La zona de entrada después del filtro FAFA se debe llenar totalmente con grava o piedra una longitud de 50 cm en todo el ancho de entrada y salida. La capa de grava no contribuye al proceso de filtración, pero si a la distribución. Su función¹ es proteger el área de entrada, distribuyendo efectivamente el agua que entra en el humedal y evitando su acumulación en la superficie, mientras que en la salida la grava asegura que la arena del lecho filtrante se mantenga dentro del humedal y que no se pierda con el efluente, por eso es importante que los poros de la grava en la salida correspondan a la granulometría de la arena en el filtro, si se utiliza una grava muy gruesa (o piedras) puede ser recomendable proteger el filtro de arena con una capa adicional de grava que sea más fina para que cumpla su función. Se impondrá como obligación entonces la implementación de un sustrato de arena gruesa con 50 centímetros de grava en la entrada y la salida del humedal, con una distribución de tamaño de grano tal que permita que la arena del sustrato no salga con los efluentes, además de implementar el área adecuada para la población reportada que da como resultado un área de al menos 15m².
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

¹⁸ Revisión Técnica de Humedales Artificiales de flujo subsuperficial para el tratamiento de aguas grises y aguas domésticas, Agencia de Cooperación Internacional de Alemania, GIZ, Programa de Saneamiento Sostenible ECOSAN, 2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-260-2020, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31139832 expedida en Palmira, para el predio El Cerrito Lote B, ubicado en corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción de Guadalajara de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31139832 expedida en Palmira, para el predio El Cerrito Lote B, ubicado en corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción de Guadalajara de Palmira, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31139832 expedida en Palmira, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. El predio era conocido como Granja avícola La Olga y contaba con un permiso de vertimientos vencido bajo el expediente 0741-036-014-054-2005, por lo que dicho expediente deberá ser cerrado por duplicidad.
2. Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen total	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	>5 litros	En obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que lleva años construida. Recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	2800 litros	Obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que está construido hace mucho tiempo. Se recomienda impermeabilizar
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	750 litros	Obra civil. Deberá recibir adecuaciones puesto que está construido hace mucho tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			Se recomienda impermeabilizar. Medio filtrante: rosetones plásticos.
Caudal 0.019 l/s	coordenada 3°41'50.18"N, 76°17'35.25"W	observaciones Vierten a fuente superficial: Rio Zabaletas. 9.5 horas día / 7 días a la semana	

- Se deberá implementar una etapa adicional de tratamiento consistente en un humedal artificial, con un área no menor a los 15m². El parámetro más importante en el diseño del humedal artificial de flujo horizontal es la permeabilidad del sustrato, Según GlZ¹, la arena gruesa sin polvo, limos ni otro material fino es el sustrato más adecuado en el tratamiento de aguas residuales o aguas grises, este sustrato debe contar con un espesor entre 40 y 80 cm¹⁹. La zona de entrada después del filtro FAFA se debe llenar totalmente con grava o piedra una longitud de 50 cm en todo el ancho de entrada y salida. La capa de grava no contribuye al proceso de filtración, pero sí a la distribución. Su función¹ es proteger el área de entrada, distribuyendo efectivamente el agua que entra en el humedal y evitando su acumulación en la superficie, mientras que en la salida la grava asegura que la arena del lecho filtrante se mantenga dentro del humedal y que no se pierda con el efluente, por eso es importante que los poros de la grava en la salida correspondan a la granulometría de la arena en el filtro, si se utiliza una grava muy gruesa (o piedras) puede ser recomendable proteger el filtro de arena con una capa adicional de grava que sea más fina para que cumpla su función. Se impondrá como obligación entonces la implementación de un sustrato de arena gruesa con 50 centímetros de grava en la entrada y la salida del humedal, con una distribución de tamaño de grano tal que permita que la arena del sustrato no salga con los efluentes, además de implementar el área adecuada para la población reportada que da como resultado un área de al menos 15m².
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31139832 expedida en Palmira, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de OLGA MARIA TASCÓN DE VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31139832 expedida en Palmira, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

¹⁹ Revisión Técnica de Humedales Artificiales de flujo subsuperficial para el tratamiento de aguas grises y aguas domésticas, Agencia de Cooperación Internacional de Alemania, GlZ, Programa de Saneamiento Sostenible ECOSAN, 2011



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga a diciembre 31 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0741-036-014-260-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 0001121
(Diciembre 31 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 PARA EL PREDIO DENOMINADO FRUGA SAS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA ROSA DE TAPIAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD No. 020 del 01 de agosto de 2003 y CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08 de enero de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 393792020 del 24/07/2020, LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 43649863 expedida en Puerto Berrío, representante legal de FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Fruga SAS ubicado en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores del proyecto
- Certificado de Tradición
- Promesa Compraventa
- Plano ubicación predio
- Fotocopia de cedula
- Plan de Gestión del Riesgo Vertimientos
- Memoria técnica
- RUT

Que mediante auto de inicio del 16/102020 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-393762020 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente figura el pago de la factura No. 89283770 por valor de \$433.858

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 22/12/2020, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.Z.C. remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 30/12/2020, el cual establece:

LOCALIZACIÓN:

LATITUD	LONGITUD
3°49'20.90" N	76°14'11.10"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 8. Ubicación general del predio. GeoCVC 2020.

ANTECEDENTE(S): Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos

Mediante oficio 0740-393792020 se allega la factura 89283770 la cual figura como cancelada.

El 16 de octubre de 2020 se emite auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

Se realiza visita de inspección visual el día 2 de noviembre de 2020.

NORMATIVIDAD: Resolución 0330 de 2017. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0631 de 2015
Decreto 050 de 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: A partir de la visita técnica se encontró:

La visita fue atendida por los administradores de la empresa Fruga SAS, dedicada a la producción de bebidas no embriagantes, además del consultor ambiental. En el predio sólo se desarrollarán las actividades destinadas a la producción de bebidas, sin embargo, el proceso no producirá aguas residuales industriales. En el proceso se utilizan equipos para saborizar y empaquetar el producto final, siendo que se necesita de un par de operarios para manejar todo el proceso.

Se tiene entonces que la necesidad de instalación de un sistema séptico radica que en la zona no existe una red de alcantarillado, por lo que se plantea la instalación de un sistema compuesto por un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y se plantea verter al suelo mediante un pozo de absorción. El caudal de diseño para una población permanente de 6 habitantes de acuerdo con lo estipulado con el RAS 2017 será de 130l/hab-día. En el predio no permanecerán pernoctando puesto que se dedicarán de forma exclusiva a la producción por turnos entre 8 a 12 horas. La estimación de caudal de diseño para una población de 6 habitantes permanentes permitirá una capacidad excedente que permitirá manejar picos de uso.

Abastecimiento de agua.*El proceso productivo se basa en un ciclo que incluye el suministro de agua de una fuente superficial, cuya concesión se encuentra en trámite paralelamente con el permiso de vertimientos, mientras que el agua de uso doméstico proviene del acueducto veredal de Santa Rosa de Tapias.*

Producción de aguas residuales.*El ciclo de producción de bebidas saborizadas es tecnificado, cuentan con diversas máquinas para automatizar procesos de mezcla y empaque. Los efluentes se generarán del lavado y desinfección del interior del salón donde se realiza el proceso y los efluentes del único baño del predio. Así las cosas, los vertimientos generados corresponden exclusivamente a actividades domésticas y su tratamiento se vuelve más sencillo, teniendo que el sistema propuesto para implementar es un arreglo de trampa de grasas, tanque séptico y filtro FAFA con un pozo de absorción como método de disposición final.*

El espacio para la instalación del sistema es limitado, y se recomienda hacerlo al menos a 50 metros de la captación de aguas superficiales, por lo su instalación deberá hacerse a un costado del tramo de ingreso al predio, conservando una franja protectora del cauce de agua que fluye a un costado del predio implementando todas las medidas para su conservación. Se presentan las pruebas de percolación para el diseño del pozo de absorción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características técnicas. Los diseños de las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentran conformes respecto al Reglamento Técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico del ministerio de vivienda. Frente a la actividad desarrollada en el predio, se deberá tener especial cuidado con el uso de colorantes alimenticios usados para dar color a las bebidas, puesto que se puede afectar negativamente en el medio receptor, en este caso, el suelo y a su vez, las aguas subterráneas, por lo que este aspecto deberá estar explícitamente analizado en el plan de gestión y manejo de vertimientos.

Para la estimación del caudal de diseño se tuvo en cuenta la población y el aporte mínimo de aguas residuales reportados en la normatividad colombiana, a pesar de que en el predio no pernoctarán personas, se tuvo en cuenta una población permanente de 6 personas para un caudal de diseño de 0.0071/s, lo que permitirá un margen adicional para el manejo de picos de uso si se llegaran a presentar.

Tabla 6. Características técnicas STARD

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	< 9 litros de acuerdo a las memorias técnicas	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	600 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	200 litros	Sistema séptico integrado

Tabla 7. Disposición final STARD 1

Caudal	coordenada	observaciones
0.007 l/s	3°49'20.90" N, 76°14'11.10"O	A suelo, pozo de absorción. 3.7m de profundidad, 1.5m de diametro

Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos PGRMV. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 8. Ajuste del PGRMV a los términos de referencia

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	Se plantea una introducción en el documento de acuerdo a la actividad, menciona los mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y análisis de la información.
Objetivos	SI	Se plantean los objetivos generales en el documento y contiene objetivos específicos para el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
Antecedentes	SI	Se realiza una caracterización del área de influencia.
Alcances	SI	El alcance plantea lo que comprende el plan, el área de influencia definida en el proyecto y las condiciones tenidas en cuenta.
Metodología	SI	Plantea la metodología que se desarrolla en el documento, resaltando el uso de la información primaria y secundaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		recolectada.
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Contiene las coordenadas del sistema de tratamiento de aguas residuales.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	El documento presenta información sobre las características del sistema. Se consideran los datos registrados en las memorias técnicas.
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	Contiene una descripción del área de influencia del proyecto.
Medio Abiótico	SI	Se describe de manera general
Medio Biótico	SI	Se describe de manera general
Medio Socioeconómico	SI	Describe la presencia de elementos de organización social y las actividades que se desarrollan en su área de influencia.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	Comienza con un análisis de riesgos, que incluye la probabilidad de ocurrencia de eventos. Se describen los principales riesgos por categorías. De manera general se describen los riesgos pero no menciona el manejo de colorantes. Se deberá poner como obligación.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	La valoración de los riesgos vincula el análisis de las amenazas y demás elementos identificados.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Contiene fichas para la prevención, evitar, corregir y controlar los riesgos asociados al proyecto.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se presenta una descripción procedimental de la organización para la respuesta.
Preparación para la recuperación post-desastre	SI	Se describen las acciones que se tendrán en cuenta para el manejo de situaciones de contingencia.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Se presentan los responsables y las medidas a seguir después de un evento.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se mencionan las medidas de seguimiento y evaluación a las acciones empleadas.
Divulgación del Plan	SI	Se establecen la necesidad de divulgación del plan y los actores que serán enterados de las acciones del PGRMV no se mencionan los responsables por su implementación ni las comunicaciones a los posibles afectados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actualización y Vigencia del Plan	SI	La vigencia será la misma del permiso de vertimientos.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Se presentan los datos de la profesional responsable de formulación del plan.
Anexos y Planos	SI	En formato digital.

Se considera adecuado para la complejidad de los sistemas, se deberá poner como obligación un plan de manejo de colorantes y otros productos usados en el proceso de producción para evitar que lleguen al sistema de tratamiento en el agua de lavado.

Disposición final del vertimiento .Los efluentes de los STARD se proyectan a ser vertidos al suelo mediante pozo de absorción, este método de disposición debe estar debidamente diseñado, pues el área de éste es un parámetro crítico para el correcto funcionamiento de todo el sistema séptico.



Imagen 9. Vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos. Sin zonificar en el punto. GeoCVC 2020.



Imagen 10. Zonas de recarga. Sin zonificar en el punto de interés.

De acuerdo con el decreto 050 de 2018, frente a los vertimientos a suelo se establece lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:(...)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, **determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.**

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Actualmente la zona no presenta especial vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, por lo que está indicado la infiltración al suelo de los efluentes tratados. Se deberá respetar el margen del doble del ancho del cauce que pasa contigua al predio, además de una distancia de 5 metros de edificaciones y árboles, así como de 50 metros de captaciones de aguas subterráneas. Se recomienda instalar el pozo de absorción contiguo a la rampa de ingreso al predio, alejado de la captación de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Un sistema séptico adecuadamente diseñado, instalado y mantenido no representa una amenaza para las aguas subterráneas. Sin embargo, sistemas sépticos que funcionan de manera inadecuada o fallan pueden contribuir a la contaminación del agua subterránea, especialmente en zonas de recarga o vulnerables a la contaminación. Las aguas residuales de los sistemas sépticos pueden incluir muchos tipos de contaminantes, como nitratos, bacterias y virus.²⁰

Evaluación ambiental del vertimiento (EAV). El documento presentado cumple con el contenido mínimo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.3., del Decreto 1076 de 2015 para la Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se realiza un análisis basado en la metodología GOD para determinar la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos en el punto específico del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se presenta también los datos las pruebas de infiltración realizados en varios puntos donde se pudo establecer la granulometría y las características del suelo donde se pretende realizar la infiltración. Para los puntos de estudio se detectaron estratos variables, encontrándose sobre todo intercalaciones de arcillas y arenas de grano fino a medio, deberán proporcionar un buen medio filtrante de grava y cantos grandes para que infiltre adecuadamente en el suelo.

Se utiliza la metodología de indexación de parámetros GOD para la determinación de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos, gracias a los datos obtenidos in-situ. Se realizaron los procedimientos establecidos para la aplicación del método en la guía del ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El análisis realizado arrojó una vulnerabilidad *despreciable* a la contaminación de los acuíferos. Los sistemas propuestos con un mantenimiento adecuado y un uso acorde a lo descrito en este concepto no representan una amenaza para las aguas subterráneas.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Se presenta un plan de cierre y abandono para ser implementado una vez el proyecto haya finalizado. Cuenta con las medidas adecuadas para un abandono completo, planificado y efectivo de las áreas utilizadas para el tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos y plantea acciones de restauración para la obtención de unas condiciones del terreno similares a las presentes antes de la intervención.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que ES TÉCNICA Y AMBIENTEMENTE VIABLE el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a FRUGA SAS, identificada con NIT 901373001-6, representada legalmente por LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRI identificada con cédula 43649863 para el predio FRUGA SAS ubicado en el Corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción del municipio de Guacarí, basado en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

1. Se deberá respetar un margen del doble del ancho del cauce de agua que pasa contiguo al predio, además de mantener la franja forestal en buen estado. También deberán conservar una distancia de 5 metros de edificaciones y árboles, así como de 50 metros de captaciones de aguas. Se recomienda instalar el pozo de absorción contiguo a la rampa de ingreso al predio, alejado de la captación de aguas superficiales.
2. Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	< 9 litros de acuerdo a las	Prefabricada recibe efluentes de cocinas

²⁰ Groundwater protection and your septic system. National Small Flows Clearinghouse, West Virginia University.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			memorias técnicas	o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	600 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	200 litros	Sistema séptico integrado

Disposición final:

Caudal	coordenada	observaciones
0.007 l/s	3°49'20.90" N, 76°14'11.10"O	Vertimiento al suelo, pozo de absorción. 3.7m de profundidad, 1.5m de diametro

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
- La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo **Hasta aquí el Concepto.**

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-101-2020 La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 representada por LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 43649863 expedida en Puerto Berrío, o quien haga sus veces, para el predio Fruga SAS, ubicado en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 representada por LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 43649863 expedida en Guacarí, o quien haga sus veces para el predio Fruga SAS, ubicado en el corregimiento Santa Rosa de Tapias, jurisdicción de Guacarí, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS. FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 representada por LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 43649863 expedida en Guacarí, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Se deberá respetar un margen del doble del ancho del cauce de agua que pasa contiguo al predio, además de mantener la franja forestal en buen estado. También deberán conservar una distancia de 5 metros de edificaciones y árboles, así como de 50 metros de captaciones de aguas. Se recomienda instalar el pozo de absorción contiguo a la rampa de ingreso al predio, alejado de la captación de aguas superficiales.
2. Las siguientes tablas presentan las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado, los caudales a verter y la ubicación de los puntos de vertimiento:

Etapa de Tratamiento	Unidades	Tipo de Unidad	Volumen	Observaciones
Pre-tratamiento	1	Trampa de grasas	< 9 litros de acuerdo a las memorias técnicas	Prefabricada recibe efluentes de cocinas o en general efluentes que puedan contener grasas o aceites..
Tratamiento Primario	1	Tanque séptico	600 litros	Sistema séptico integrado
Tratamiento Secundario	1	Filtro anaerobio de flujo ascendente	200 litros	Sistema séptico integrado

Disposición final:

Caudal	coordenada	observaciones
0.007 l/s	3°49'20.90" N, 76°14'11.10"O	Vertimiento al suelo, pozo de absorción. 3.7m de profundidad, 1.5m de diametro

3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas STARD solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
4. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán mantenerse cerradas y ser de fácil manipulación, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
5. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
6. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
7. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
8. La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de de FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 representada por LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 43649863 expedida en Guacarí, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de FRUGA S.A.S. NIT 901373001-6 representada por LUZ MARLENY TABARES ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 43649863 expedida en Guacarí, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Guadalajara de Buga, a diciembre 31 2020

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0741-036-014-101-2020

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR PACIFICO ESTE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Dagua, 17 diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (V) y domicilio en Avícola El Mirador – sector El Descanso, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 521242020, presentado en fecha 23/09/2020, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Avícola El Mirador, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838474, ubicado en el sector El Descanso, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos FT. 0350.16, versión 03.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Yonhnairo Gonzalez Londoño.
- Autorización conferida al señor William De Jesus Palacio Cano.

Que el 23 de septiembre de 2020 mediante oficio 0761-521242020 se requiere el pago del trámite solicitado mediante la factura de venta No. CVCF496. Dicho pago se realizó el 2 de octubre de 2020.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (V), con domicilio en Avícola El Mirador – sector El Descanso, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, quien obra en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: un Permiso de Vertimiento, para el predio denominado Avícola El Mirador, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838474, ubicado en el sector El Descanso, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (V), cancelo el 2 de octubre de 2020, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al profesional o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor YONHNAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.400 expedida en Pradera (V).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Yamileth Tabares Lopez – Asistencial
Revisó: Samir Chavarro Salcedo, Profesional Especializado Unidad de Gestión de Cuenca Dagua

Archívese en: 0761-036-014-020-2018

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000019 DEL 4 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0763-036-014-002-2020, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado Lote 2 A, matrícula inmobiliaria No. 373-120772, localizado en el Club Deportivo de Pesca Los Canagueros, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, de propiedad de la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, solicitud radicada bajo el No. 300492020 del 27 de mayo de 2020.

Que el grupo de atención al ciudadano verifica la información presentada, y mediante oficio No. 0763-300492020 del 11 de junio de 2020 se solicita a la señora Maria Danelly Vargas López, la documentación faltante.

Que el 14 de julio 2020, mediante radicado No. 375312020 la señora Maria Danelly Vargas López, hace entrega de la información solicitada mediante oficio No. 0763-300492020 del 11 de junio de 2020.

Que el 6 de septiembre de 2020, mediante radicado 479822020, la señora María Danelly solicita información del trámite.

Que el 24 de septiembre de 2020, la Corporación remite factura de venta No. CVCF483 mediante oficio 0761-300492020, por concepto del servicio de evaluación del permiso solicitado, cancelada por el solicitante el 24 de septiembre de 2020.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 7 de octubre de 2020, se da respuesta al radicado 479822020, mediante oficio 0761-479822020.

Que el 9 de octubre de 2020, se expide el auto de iniciación de trámite, para iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada.

El auto de iniciación de trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en el período del 19 al 25 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 0763-300492020 del 14 de octubre de 2020, se informa a la señora Maria Danelly Vargas Lopez, que se realizará visita técnica el 21 de octubre de 2020, con el objeto de analizar en terreno la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos, durante la cual se recogerán los datos necesarios de campo.

Que el profesional designado por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, realizó visita al sitio motivo de la solicitud y una vez evaluado lo observado y la información allegada emitió el concepto técnico el 28 de diciembre de 2020, y remitido a la Oficina de Atención al Ciudadano del cual se extrae lo siguiente:

(...)

Localización: Lote No. 2 A Club deportivo de pesca Los Canagueros, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas: 3°56'17.12"N 76°29'00.55"O.
Coordenadas planas: X: 1.065.972 Y: 927.249.

Descripción de la situación: El lote 2A se encuentra ubicado en el Club deportivo de pesca Los Canagueros en zona urbana del municipio de Calima El Darién, con un área superficial de 256 m² según certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-120772, e identificado con el No. predial nacional 7612601000000001007500000000. Actualmente se lleva a cabo la construcción de una vivienda unifamiliar destinada para el uso permanente. Se proyectan construir dos baterías sanitarias, cocina y dos duchas y un lavadero, los cuales generaran el agua residual de tipo doméstico.

El lote 2A cuenta con servicio de Acueducto prestado por la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Calima El Darién - EMCALIMA, sin embargo, no cuenta con servicio de alcantarillado, por tal motivo requiere de una solución individual de saneamiento básico.

En el predio se tiene proyectado la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de tipo integrado, conformado por cuatro unidades: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y campo de infiltración. De acuerdo a la memoria técnica consignada en el expediente, se realizó el diseño del STARD para una capacidad de 8 personas.

A continuación, se describen las unidades que conforman el STARD y sus dimensiones:

Proceso	Unidades	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de grasas	150L
Tratamiento	Tanque séptico	1100 L
Post tratamiento	Filtro anaerobio de flujo ascendente	550 L
Disposición final	Campo de infiltración	3 ramales, longitudes de 3 metros por ramal, tubería de PVC de 4".Area de infiltración: 12 m ²

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, en calidad de propietario del predio Lote 2A-Canagueros identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-120772, ubicado en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

(...)" Hasta aquí el concepto técnico.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (El cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5. (El cual compilo el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (El cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.11. Revisión. Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos. (El cual compilo el artículo 51 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, que disponen): "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que, acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, a la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado Lote 2 A, matrícula inmobiliaria No. 373-120772, localizado en el Club Deportivo de Pesca Los Canaguars, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento preliminar	Trampa de grasa	1	150 L
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1100 L
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	550 L
Disposición final	Campo de infiltración	-----	3 ramales, longitudes de 3 metros por ramal, tubería de PVC de 4".Área de infiltración: 12 m ²

PARÁGRAFO 1.2: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARÁGRAFO 1.3: La señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARÁGRAFO 1.4: La señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.5: El sistema de tratamiento que se autoriza en el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
2. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
3. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STAR, acorde con los diseños aprobados.
4. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
5. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.
6. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el plan de ordenamiento del recurso hídrico y/o la reglamentación de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 10.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 10.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 10.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente resolución a la señora MARIA DANELLY VARGAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.057 de Calima, por medio de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los cuatro (4) días de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Yamileth Tabares Lopez – Asistencial Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Revisó: Gloria Patricia López/ Profesional Especializada/ Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Calima

Expediente: No. 0763-036-014-002-2020

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000016 DEL 4 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA VÍBORA AL SEÑOR GERMAN TORRES NUÑEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 6 de octubre de 2020, el señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.856 de Palmira, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional, radicado con el No. 554242020, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado Villa Nana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-457145, ubicado en la vereda La Colonia, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo de Atención al Ciudadano, revisa la información presentada por la solicitante mediante la respectiva lista de chequeo, y determinándose la documentación completa se apertura el expediente 0761-010-002-050-2020, en el cual se expide el 19 de octubre de 2020, auto que declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales; documento remitido mediante oficio 0761-554242020 del 26 de octubre de 2020, junto con la factura electrónica de venta No. CVCF3466.

El auto de iniciación de trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, en el período del 19 al 25 de octubre 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que fue cancelado el día 29 de octubre de 2020, el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, por valor de ochocientos setenta y tres mil cuarenta y seis pesos m/c (\$ 873.046), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 del 09/03/2020.

Que mediante oficio 0761-554242020 del 18 de noviembre de 2020, se informó al solicitante, que el 10 de diciembre de 2020, se llevaría a cabo la visita al predio.

Que mediante oficio 0761-554242020 18 de noviembre de 2020, se solicitó a la alcaldía municipal de Dagua, la fijación del aviso correspondiente en un lugar visible al público por un término de diez (10) días hábiles.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme con lo anterior, el profesional especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Dagua y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, el 10 de diciembre de 2020, rinden el concepto técnico, y es remitido al Grupo de Atención al Ciudadano; del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

LOCALIZACIÓN: Predio villa Nana, vereda la Colonia, corregimiento el Palmar, municipio de Dagua departamento del Valle del cauca

ANTECEDENTE(S): El predio registra antecedentes de concesión de aguas superficiales otorgadas mediante Resolución 0760-0761-000167 del 26 de septiembre de 2007, expediente 1620-010-002-041-2003 que al momento se encuentra vencida y requiere concesionar nuevamente las aguas que actualmente utiliza.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Mediante solicitud escrita radicada ante la Corporación (CVC) bajo el No. 554242020 de fecha 06 de octubre de 2020, el señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.261.856, requiere la autorización para el uso del agua proveniente de la quebrada La Víbora, las cuales serán utilizadas en uso doméstico, agrícola y pecuario, derivadas por gravedad.

Servidumbres: Para los sistemas de captación, conducción y almacenamiento el solicitante no presento ningún documento de acredite servidumbres en predios particulares para obras hidráulicas.

Captación conducción y almacenamiento: Las aguas solicitadas en concesión son derivadas por gravedad, mediante bocatoma en concreto, consta de muro transversal de 5 metros de ancho por 0.8 metros de alto, localizada entre los predios del señor Víctor Monroy y la sociedad FORESTAL GES S.A.S Nit. 8.90308724-7, se deriva en tubería de 6” en longitud aproximada de 1.000 metros, se deposita en una caja en concreto localizada en el predio JAVA del señor Martin Alonso Moreno, estas aguas se distribuyen en tres salidas en tubería a nivel de 4”, una de ellas deriva aguas para la Parcelación Villa Diego y las otras dos salidas se distribuye mediante flauta construida en tubo PVC de 4” en 6 derivaciones de 1 ½” para los predios de los señores Martin Alonso Moreno, Eduardo Dulcey, parcelación Villa Diego, Adfela Arbeláez, Fernando Aristizabal, Horacio Silva y Andrés Cadavid, posteriormente se deposita en un tanque de almacenamiento con capacidad para 25 M3 y se distribuye en el predio en los diferentes usos. El sistema de captación conducción y distribución no está aprobado por la Corporación y presenta inconvenientes con los usuarios actuales del sistema.

Uso actual y potencial del suelo. El predio Villa Nana, con matrícula inmobiliaria No. 370-457145, presenta un área de 2.1 hectáreas con un uso actual del suelo así: Dos viviendas, con energía eléctrica, zonas verdes, vía de acceso interna, cultivos transitorios pancoger (0.2 hectáreas), áreas de potreros con pasturas mejoradas usadas en la explotación bovina (1.3 hectáreas) y estructuras de invernaderos para explotación agrícola tecnificada (0.5 hectáreas). El suelo presenta topografía ondulada, pendientes promedias del 20 al 30%. Según el estudio realizado por La CVC, para el Plan de Manejo de la cuenca alta del río Dagua y base de la concertación para el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Dagua, estos suelos fueron definidos como clase C-3, suelos para establecer bosques productores protectores, sin embargo, de acuerdo a la topografía ondulada en sectores del predio puede desarrollar cultivos de pancoger y árboles frutales.

Revisado el Sistema de Información Geográfico GeoCVC, se pudo establecer que el sector donde se encuentra el predio Villa Nana, está incluido dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Resolución MADS 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2° de 1959”. Por lo tanto para desarrollar cualquier actividad que implique el cambio del uso dentro de los predios, como la construcción de nuevas viviendas, se deberá de llevar a cabo previamente un proceso de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido en la Ley 2° de 1959 es norma de superior jerarquía comparado con el Acuerdo Municipal No. 004 del 28 de mayo de 2002 “Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial por el municipio de Dagua 2001-2010”.

Manejo de aguas sanitarias: Se vierten a pozo de adsorción en buen estado, no se evidencian vertimientos a libre exposición.

Características Técnicas: Las aguas solicitadas en concesión pertenecen a la fuente hídrica denominada quebrada La Víbora, con un caudal promedio de 8 l/s, se requiere un caudal de 0.02 l/s para uso doméstico, para uso pecuario de 0.01 l/s, para uso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agrícola (riego) 0.1 l/s, en una hectárea (1), que corresponde al 1.62% del caudal base de distribución calculada en 8 l/s, para un total de 0.13 l/s, con un promedio mensual de 336, 96M3/mes.

Actuaciones: Al momento de la visita no se presentó ninguna objeción en el tiempo de fijación de edictos y visita ocular, dentro del procedimiento administrativo de concesión de aguas superficiales. Por la parte interesada acompañó la visita el señor German David Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.959.449, quien se identificó como hijo del solicitante. Número de celular 310 843 2286.

Demanda para uso Doméstico: Decreto No. 1575 de 2007 Agua Cruda. Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano. Conforme a lo establecido en el Decreto No 1076 de 2015 las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

El otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

Demanda para uso Doméstico (KDoméstico): Se define como dotación, la cantidad de agua asignada a una población o a un habitante para su consumo en cierto tiempo, expresada en términos de litro por habitante por día o dimensiones equivalentes, donde asume nivel de complejidad alto, se tiene un valor de dotación bruta de 170L/hab-día, teniendo en cuenta que son predios rurales donde se realizan actividades económicas en baja escala o de seguridad alimentaria.

$$\begin{aligned} K_{\text{Doméstico}} &= \# \text{ vivienda} * \# \text{ de habitantes} * \text{Dotación bruta} \\ &= 2 * 5 \text{ hab./vivienda} * 170 \text{ l/habitante/día} \\ &= 1.700 \text{ l/día} \\ &= 0.02 \text{ l/s} \end{aligned}$$

Demanda para uso pecuario (vacunos):

$$\begin{aligned} K_{\text{pecuario}} &= \# \text{ de animales} * \text{Dotación bruta (l/día)} \\ &= 16 * 50 \text{ l/día} \\ &= 800 \text{ l/día} \\ &= 0.01 \text{ l/s} \end{aligned}$$

Demanda Consumo Agrícola:

$$\begin{aligned} K_{\text{Riego}} &= \# \text{ de hectáreas} * \text{Módulo de riego (l/has-s)} \\ &= 1 * 0,1 \\ &= 0.1 \text{ l/s} \\ V_{\text{Mes}} &= 259.2 \text{ M3/mes} \end{aligned}$$

Total caudal requerido 0.13 l/s, que corresponde al 1.62% del caudal que oferta la quebrada La Víbora, aforado en 8 l/s.

CONCLUSIONES: Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, puede otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por el señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.856, para uso doméstico, pecuario y agrícola en el predio denominado Villa Nana, con matrícula inmobiliaria No. 370-457145, con un área aproximada de 2.1 hectáreas, localizado en la vereda la Colonia, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, aguas provenientes de la quebrada La Víbora, en la cantidad equivalente al 1.62% del caudal aforado en 8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (0.13 L/S), equivalentes a 336,96M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)” hasta aquí el concepto técnico.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La solicitud se encuentra conforme a la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: *Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).*

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: *1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).*

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.4. Caducidad. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: *Termino para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: *“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.*

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. **Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: **Obras de captación** - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Compiló el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, todos los usuarios del recurso hídrico del agua superficial o subterránea, sean persona natural o jurídica, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, con base en el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Resolución de la CVC 010 No. 0660-0691 del 04 de octubre de 2012, memorando 0630-741852018 del 22 de noviembre de 2018 y, Circular No 0037 del 27 de junio de 2019, de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0761-010-002-050-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y agropecuario, al señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.261856 de Palmira, en calidad de propietario, del predio denominado Villa Nana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-457145, ubicado en la vereda La Colonia, corregimiento EL Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales de la quebrada La Víbora, en la cantidad equivalente al 1.62% del caudal aforado en 8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (0.13 L/S), equivalentes a 336,96M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Villa Nana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-457145, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, que trata la Ley 2 de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio y, de las autorizaciones por derechos ambientales que expida la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de dos (2) viviendas, con una población fija de cinco (5) habitantes por vivienda, pecuario de dieciséis (16) vacunos y agrícola de una (1) hectárea para riego de cultivos transitorios.

PARÁGRAFO 1.8: Se aprueba el *Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)*, presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas superficiales de la quebrada La Víbora, en la cantidad equivalente al 1.62% del caudal aforado en 8 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (0.13 L/S), equivalentes a 336,96 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: carrera 146 No. 19 – 81, Pance - Santiago de Cali / correo electrónico: german.torres@tiemposyespacios.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la oficina de operación comercial ubicada en el edificio principal de la CVC - Cali en la carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico, obras que deben garantizar la derivación del caudal concesionado.
2. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del cauce de la quebrada La Víbora, en el sector donde se encuentra la obra de captación, en coordinación con los propietarios de los predios.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Cumplir con lo establecido en el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- Revisar periódicamente el sistema séptico de la vivienda, una vez cumplida la vida útil, se deberá construir o implementar un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. De acuerdo a la Resolución No. 0330 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos; previa solicitud y aprobación por parte de CVC.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - La eutrofización;
 - La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Otras prohibiciones. Prohibase también:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- Desperdiciar las aguas asignadas;

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. del Decreto 1076 de 2015: Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*corresponde al art. 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.856 de Palmira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.856 de Palmira, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor GERMAN TORRES NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.261.856 de Palmira, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Yamileth Tabares Lopez – Asistencial Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Revisión: Samir Chavarro Salcedo, Profesional Especializado, Coordinador Unidad Gestión Cuenca Dagua

Expediente: 0761-010-002-050-2020

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000017 DEL 4 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA PELUSA AL SEÑOR URIEL RAMIREZ HINCAPIE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 16 de junio de 2020, el señor URIEL RAMIREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.327 de Cali, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 326662020, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para riego de jardines y frutales en el predio denominado Lote 1C – Parcelación California, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-76276, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo de Atención al Ciudadano, revisa la información presentada por el solicitante mediante la respectiva lista de chequeo, y determinándose la falta de información relevante para adoptar una decisión de fondo, mediante oficio 0763-326662020 del 23 de junio de 2020, se solicitó la documentación faltante.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 3 de agosto de 2020, mediante radicado No. 410502020, el solicitante entrega de la información que fue solicitada mediante oficio 0763-326662020 del 23 de junio de 2020.

Que revisada la información aportada mediante radicado No. 410502020 del 3 de agosto de 2020, se emite requerimiento mediante oficio No. 0763-410502020 del 4 de agosto de 2020.

Que revisada la documentación, se da inicio al expediente 0763-010-002-010-2020, en el cual se expide el 28 de agosto de 2020, auto que declara iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales; documento remitido mediante oficio 0763-326662020 del 9 de septiembre de 2020, junto con la factura electrónica de venta No. CVCF150.

El auto de iniciación de trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, en el periodo del 12 al 18 de octubre 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que fue cancelado el día 3 de octubre de 2020, el valor estipulado por concepto de la evaluación del trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, por valor de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos m/c (\$ 155.031), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por esta entidad.

Que, mediante oficio 0763-326662020 del 13 de octubre de 2020, se informó al solicitante que el 28 de octubre de 2020, se llevaría a cabo la visita al predio.

Mediante oficio 0763-326662020 del 13 de octubre de 2020, se solicitó a la alcaldía municipal de Calima El Darién, la fijación del aviso correspondiente en un lugar visible al público por un término de diez (10) días hábiles.

Que, conforme con lo anterior, el profesional especializado y universitario de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC -, el 30 de diciembre de 2020, rinden el concepto técnico, y es remitido al Grupo de Atención al Ciudadano, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

LOCALIZACIÓN: Predio Lote 1C, ubicado la Parcelación California, vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima Darién, en las coordenadas 3°57'6.30" N 76°29'7.10" O.

ANTECEDENTE(S): En fecha 28 de octubre de 2020, se realiza la visita técnica y produce el respectivo informe, concluyéndose la necesidad de realizar una segunda visita al predio.

En fecha 2 de diciembre de 2020, se realiza nuevamente visita técnica al predio y se produce el respectivo informe.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Producto de la visita técnica realizada el 28 de octubre de 2020 se obtiene:

El Predio Lote 1C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-76276 se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima Darién.

En el predio se cuenta con una vivienda de habitación, frutales, jardines y una chorrera de tipo ornamental.

Durante la visita realizada en compañía del propietario del predio señor Uriel Hincapié, se estableció que el sitio propuesto para realizar la captación en el momento de la visita no contaba con disponibilidad de agua, por tratarse de los sobrantes de la concesión de aguas otorgada a favor de Multiservicios Ltda. y que en la actualidad dichos sobrantes están siendo retornados a la quebrada La Pelusa o La Violeta.

Por lo antes expuesto, se informa al propietario del predio que se programará una nueva visita con el fin de que se presente un nuevo punto de captación, de lo contrario esta deberá ser negada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez en la vista realizada el 2 de diciembre de 2020, se extrae:

El Predio Lote 1C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-76276 se encuentra ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima Darién.

En el predio cuenta con una vivienda de habitación, frutales, jardines y una chorrera de tipo ornamental.

La solicitud de concesión de aguas presentada es para usos de riego de jardines y ornamental (chorrera), en la solicitud presentada no se evidencian datos precisos de la demanda de agua para uso no consuntivo.

Descripción del sistema de captación y conducción de agua: Durante la segunda visita al predio, se realizó recorrido hasta la quebrada La Pelusa donde el propietario del predio estableció un sitio para realizar la captación en las coordenadas 3°57'23.50" N 76°29'17.20" O aguas abajo (20 metros) de la captación ya existentes de la parcelación California.

Características técnicas.

Determinación de la Oferta: Con las coordenadas obtenidas del punto de captación se procede a determinar mediante sistemas de información geográficos el área oferente de la cuenca en el punto de captación con coordenadas 3°57'23.50" N 76°29'17.20" O.

Obteniéndose un área total de 196.2 hectáreas de área oferente, posteriormente se verificó el informe final de caudales específicos para las cuencas en el departamento del Valle del Cauca, Elaborado por el grupo de recursos hídricos, adscrito a la Dirección Técnica Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, del cual se extrae el cuadro 18 y 19, que contiene Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Calima, que se muestran en las Tablas No 2 y 3.

Tabla 2. Caudales específicos medios mensuales para la Cuenca del Río Calima

Área en Ha	Caudal Medio Mensual (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona Alta Río Calima	0,311	0,261	0,383	0,443	0,526	0,342	0,247	0,24	0,302	0,407	0,681	0,526	0,385

Tabla No 3. Caudales específicos para la zona alta del Río Calima

Área de drenaje	Caudal específico (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Zona alta río Calima	0,1850	0,1650	0,1649	0,1555	0,1327	0,1307

Con la información contenida en la tabla No. 2 y 3 y el área oferente de la cuenca al punto de captación se procede a determinar los caudales disponibles en este punto, resultados consignados en las tablas No. 4 y 5.

Tabla No 4. Caudal Medio Mensual para el punto de interés

Área en Ha	Caudal Medio Mensual (l/s)											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Información General	1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.	X			Se presenta la fuente como de tipo lotico, siendo esta la quebrada La Pelusa o La violeta
	1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	X			Área hidrográfica (AH): 5 Pacifico. Zona Hidrográfica (ZH): 54 San Juan. Sub Zona (SZH): 5407 Ríos Calima y Bajo San Juan
2. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.			X		No se presenta la información
3. La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.				X	A este respecto, la información aportada, no cuenta con precisión en término de las actividades y acciones específicas a realizar por parte del beneficiario por lo que se requiere se aporten acciones específicas desplegadas en el horizonte de tiempo de la concesión.

CONCLUSIONES: Considerando lo evidenciado en la visita técnica, se considera técnicamente viable el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales a favor del señor Uriel Ramírez Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.029, en un caudal de 0.065 l/s o 168,48 m³/mes, equivalentes al 0,18% del caudal medio mensual de la quebrada La Pelusa determinado en 36,30 l/s ara un porcentaje de permanencia en el tiempo del 70%, para uso en el predio denominado Lote 1C, de la Parcelación californiana.

Se recomienda la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado presentado junto con la solicitud

(...), Hasta aquí el concepto técnico.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La solicitud se encuentra conforme a la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Que, el Decreto 2811 de 1974: Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).*

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.4. *Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efecto de aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- c) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados dentro del término que se fija;*
- d) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- c) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados dentro del término que se fija.*
- d) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (El cual compilo el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978).*

Artículo 2.2.3.2.24.5. *Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, en igual sentido el Artículo 2.2.3.2.8.4: *Termino para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente: *"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".*

Que, igualmente, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 consagra en su Artículo 40 numeral 3°: *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Que, el artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).*

Que, el artículo 2.2.3.2.8.5: *Obras de captación - En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (Compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que, todos los usuarios del recurso hídrico del agua superficial o subterránea, sean persona natural o jurídica, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua – PUEAA, con base en el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Resolución 1257 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Resolución de la CVC 010 No. 0660-0691 del 04 de octubre de 2012, memorando 0630-741852018 del 22 de noviembre de 2018 y, Circular No 0037 del 27 de junio de 2019, de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que, por lo anteriormente expuesto, conforme con la normatividad citada y acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-010-002-010-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales para riego de jardines y frutales, al señor URIEL RAMIREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.327 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Lote 1C – Parcelación California, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-76276, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas superficiales que son derivadas de la quebrada La Pelusa, en la cantidad equivalente al 0.18% del caudal base de distribución determinado en 36.30 l/s, en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,065 L/S), equivalente a 168.48 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado Lote 1C – Parcelación California, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-76276, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2da de 1959, por ello, *el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo*, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.*

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de jardines y frutales en un área de 2.500 m².

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN. Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN. Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: Se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), presentado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación para las aguas provenientes de la quebrada La Pelusa, en la cantidad equivalente al 0.18% del caudal base de distribución determinado en 36.30 l/s, en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,065 L/S), equivalente a 168.48 m³/mes para riego de jardines y frutales.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Lote 1C – Parcelación California, vereda San José, municipio de Calima El Darién – correo electrónico: uramh2@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, se deben presentar los ajustes necesarios al PUEAA, en términos de definición de un método de medición de caudal en la captación y a lo largo de las redes de conducción y consumo del recurso hídrico en el predio, incluyendo el respectivo cronograma de actividades. Para dicho cronograma se deberá tener en cuenta un horizonte de planeación, equivalente a la duración de la concesión (10 años), debe incluir metas por cada acción a desarrollar e indicadores que soporten el avance de las mismas.
2. Dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo y previo a la construcción de cualquier tipo de obra se deberán presentar los respectivos diseños con todas las consideraciones técnicas del caso para la revisión y aprobación por parte de la autoridad ambiental, mediante trámite de aprobación de obras hidráulicas.
3. Mantener en buen estado las obras y sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución, con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
4. Derivar de la fuente autorizada solamente el valor de caudal concesionado.
5. Los sobrantes que se generen se deberán retornar a la fuente.
6. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No provocar la alteración actual del flujo de las aguas en la fuente o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
8. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Contribuir con la vigilancia, recuperación, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus decretos reglamentarios.
12. Tener en cuenta que el no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

PROHIBICIONES

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARÁGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor URIEL RAMIREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.327 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0214 de 9 de marzo de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor URIEL RAMIREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.327 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARÁGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció “Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.” (*Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.” (*Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978*).

PARÁGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso “Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.” (*Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978*).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, para la diligencia de notificación personal al señor URIEL RAMIREZ HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.327 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboro: Yamileth Tabares Lopez – Asistencial Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Revisó: Gloria Patricia López, Profesional Especializada Unidad de Gestión de Cuenca Calima

Expediente: 0763-010-002-010-2020

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000018 DEL 4 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A LOS SEÑORES JESÚS EDUARDO MEJÍA TASCÓN, MARTÍN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, MARIO MEJÍA TASCÓN, CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA Y HORACIO DE JESÚS MEJÍA TASCÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que los señores JESÚS EDUARDO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, MARTÍN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, MARIO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y HORACIO DE JESÚS MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali; mediante radicado No. 485692020 del 8 de septiembre de 2020, solicita autorización de aprovechamiento forestal persistente ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la comercialización de 8.158 unidades de *Guadua Angustifolia*, existentes en 5 hectáreas del predio denominado Finca La Inés, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18372, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, revisada la documentación por el Grupo de Atención al Ciudadano, mediante la lista de chequeo respectiva, se da inicio al expediente 0763-036-003-004-2020, en el cual se expide auto de inicio de trámite el 9 de octubre de 2020, el cual es remitido junto a la factura electrónica de venta No. CVCF3470, mediante oficio 0763-485692020 del 27 de octubre de 2020.

El auto de iniciación de trámite fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, en el período del 19 al 25 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con los artículos 65 y 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La factura fue cancelada el 6 de noviembre de 2020, por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 0403 del 31/05/2019.

Que mediante oficio 0763-485692020 del 17 de noviembre de 2020, se informó al señor Jesus Eduardo Mejía Tascón, que el 27 de noviembre de 2020, se llevaría a cabo la visita al predio en mención.

Que mediante oficio 0763-485692020 del 17 de noviembre de 2020, se solicitó a la alcaldía municipal de Calima El Darién, la fijación del aviso correspondiente en un lugar visible al público por un término de cinco (5) días hábiles.

Conforme con lo anterior, el profesional especializado, Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Calima y el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, el 31 de diciembre de 2020, rinden el concepto técnico, y es remitido al Grupo de Atención al Ciudadano, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

7. LOCALIZACIÓN: Finca La Inés, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18372, código predial nacional 7612600000000020002000000000, ubicado en el corregimiento El Diamante del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas: 3°57'30.00"N 76°27'25.60"O. Coordenadas planas: X: 1.068.899 Y: 929.490. Altitud: 1526 msnm

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Una vez recibido el informe de la visita técnica se procedió a revisar la información allegada en el mismo, teniendo en cuenta los documentos y contenidos que obran en el expediente y recurriendo a la información e instrumentos accesibles a través de la Internet, relacionados con sistemas de información geográfica e información catastral, disponibles en la CVC (GeoCVC), Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Google Earth.

De la visita técnica se retomó la siguiente información:

- El predio denominado Finca La Inés cuenta con una extensión superficial de 108 hectáreas, al realizar revisión técnica de los documentos aportados en el expediente 0763-036-003-004-2020, y las coordenadas tomadas en el sitio, se verifica que corresponde al predio objeto de la solicitud, por lo cual se procede a realizar la evaluación técnica de seis rodales en compañía del señor Juan Carlos Correa, los rodales se identifican como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con áreas de 3.28, 0.45, 0.21, 0.84, 0.10 y 0.18 hectáreas respectivamente, en los cuales se evidencia presencia de riendas, matambas y alguna vegetación asociada como plantas enredaderas, sin observar evidencias de aprovechamientos recientes, también se observaron guaduas volcadas e inclinadas.
- Se efectuó el recorrido por el predio para la identificación de los guaduales y se tomó georreferenciación, para determinar la oferta de guadua de los 6 rodales, se realizó un inventario en parcelas de 10 m x 10 m, para evaluar la cantidad de individuos existentes de guadua madura, viche, renuevos, matambas y guadua seca, obteniéndose la siguiente información:
- A continuación, se presentan los resultados de los inventarios y se realiza, adicional a los cálculos sobre oferta de guadua madura y sobremadura, los cálculos sobre la oferta de guadua matamba.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rodal 1: Coordenadas 3°57'36.99" N 76°27'27.79" O

Tabla 1. Análisis de datos de inventario de campo

Parcela No.	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matamba	Total
1	55	19	4	3	6	87
2	51	25	8	1	10	95
3	58	15	2	0	7	82
4	63	21	5	4	5	98
5	68	23	2	3	9	105
TOTAL	295	103	21	11	37	467
%	63.17%	22.05%	4.5%	2.4%	7.9%	100%
Prom Parc	59	20.6	4.2	2.2	7.4	
Prom. ha.	5900	2060	420	220	740	
Prom. Rodal	19352	6756	1377	722	2427	

Se procede a determinar el potencial de guadua madura disponible para aprovechar.

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{500 \text{ m}^2}{32800 \text{ m}^2} * 100 = 1.52 \% \quad (1)$$

$$\text{Promedio Parcela} = 59 \text{ Guaduas Maduras y sobremaduras} \quad (2)$$

$$\text{Promedio por hectarea (ha)} = 5900 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (3)$$

$$\text{I.C. Intensidad de corta} = 30\% \quad (4)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Area total} \times \text{No. Guaduas Prom Parcela} \times \text{IC}}{\text{Area Parcela}} \quad (5)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{32800 \text{ m}^2 \times 59 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 5805 \quad (6)$$

De acuerdo al resultado obtenido en la formula (6), en el rodal No. 1 existe disponibilidad de 5.805 guaduas en estado mauro.

$$\text{Guadua matamba potencial a extraer} = \frac{32800 \text{ m}^2 \times 7.4 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 728 \quad (7)$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rodal 2: Coordenadas 3°57'43.37" N 76°27'29.6" O

Tabla 1. Análisis de datos de inventario de campo

Parcela No.	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matamba	Total
1	31	8	10	0	9	58
2	28	5	9	3	7	52
3	25	11	5	1	5	47
TOTAL	84	24	24	4	21	157
%	53.50%	15.28%	15.28%	2.55%	13.37%	100%
Prom Parc	28	8	8	1.33	7	
Prom Ha.	2800	800	800	133	700	
Prom Rodal	1260	360	360	60	315	

Se procede a determinar el potencial de guadua disponible para aprovechar.

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{300 \text{ m}^2}{4500 \text{ m}^2} * 100 = 6.66 \% \quad (1)$$

$$\text{Promedio Parcela} = 28 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (2)$$

$$\text{Promedio Por Hectarea} = 2800 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (3)$$

$$\text{I.C. Intensidad de corta} = 30\% \quad (4)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Area total} \times \text{No. Guaduas Prom Parcela} \times \text{IC}}{\text{Area Parcela}} \quad (5)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{4500 \text{ m}^2 \times 28 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 378 \quad (6)$$

De acuerdo al resultado obtenido en la formula (6), en el rodal No. 2 existe disponibilidad de 378 guaduas en estado Maduro.

$$\text{Guadua matamba potencial a extraer} = \frac{4500 \text{ m}^2 \times 7 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 94 \quad (7)$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rodal 3: Coordenadas: 3°57'39.31" N 76°27'33.53" O

Tabla 1. Análisis de datos de inventario de campo

Parcela No.	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matamba	Total
1	23	15	5	3	10	56
2	29	11	8	5	7	61
3	35	8	5	8	5	61
TOTAL	87	34	18	16	22	178
%	48.87%	19.10%	10.11%	8.98%	12.36%	100%
Prom Parc	29	11.33	6	5.33	7.33	
Prom Ha.	2900	1133	600	533	733	
Prom Rodal	609	238	126	112	154	

Se procede a determinar el potencial de guadua disponible para aprovechar.

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{300 \text{ m}^2}{2100 \text{ m}^2} * 100 = 14.28 \% \quad (1)$$

$$\text{Promedio Parcela} = 29 \text{ Guaduas Maduras y sobremaduras} \quad (2)$$

$$\text{Promedio Por Hectarea} = 2900 \text{ Guaduas Maduras y sobremaduras} \quad (3)$$

$$\text{I.C. Intensidad de corta} = 30\% \quad (4)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Area total} \times \text{No. Guaduas Prom Parcela} \times \text{IC}}{\text{Area Parcela}} \quad (5)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{2100 \text{ m}^2 \times 29 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 183 \quad (6)$$

De acuerdo al resultado obtenido en la formula (6), en el rodal No. 3 existe disponibilidad de 183 guaduas en estado Maduro.

$$\text{Guadua matamba potencial a extraer} = \frac{2100 \text{ m}^2 \times 7.33 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 46 \quad (7)$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rodal 4: Coordenadas: 3°57'38.17" N 76°27'34.14" O

Tabla 1. Análisis de datos de inventario de campo

Parcela No.	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matamba	Total
1	45	23	10	5	12	95
2	43	20	15	1	10	89
3	39	31	8	3	11	92
4	41	20	12	0	10	83
5	35	15	14	1	15	80
TOTAL	203	109	59	10	58	439
%	46.24%	24.82%	13.44%	2.28%	13.21%	100%
Prom Parc	40.6	21.8	11.8	2	11.6	
Prom Ha.	4060	2180	1180	200	1160	
Prom Rodal	3410	1831	991	168	974	

Se procede a determinar el potencial de guadua disponible para aprovechar.

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{500 \text{ m}^2}{8400 \text{ m}^2} * 100 = 5.95 \% \quad (1)$$

$$\text{Promedio Parcela} = 40.6 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (2)$$

$$\text{Promedio Por Hectarea} = 4060 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (3)$$

$$\text{I.C. Intensidad de corta} = 30\% \quad (4)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Area total} \times \text{No. Guaduas Prom Parcela} \times \text{IC}}{\text{Area Parcela}} \quad (5)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{8400 \text{ m}^2 \times 40.6 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 1023 \quad (6)$$

De acuerdo al resultado obtenido en la formula (6), en el rodal No. 4 existe disponibilidad de 1023 guaduas en estado Maduro.

$$\text{Guadua matamba potencial a extraer} = \frac{8400 \text{ m}^2 \times 11.6 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 29 \quad (7)$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rodal 5: Coordenadas: 3°57'38.86" N 76°27'43.19" O

Tabla 1. Análisis de datos de inventario de campo

Parcela No.	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matamba	Total
1	26	6	7	1	5	45
2	29	9	6	3	7	54
TOTAL	55	15	13	4	12	99
%	55.55%	15.15%	13.13%	4.04%	12.12%	100%
Prom Parc	27.5	7.5	6.5	2	6	
Prom Ha.	2750	750	650	200	600	
Prom Rodal	275	75	65	20	60	

Se procede a determinar el potencial de guadua disponible para aprovechar.

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{200 \text{ m}^2}{1000 \text{ m}^2} * 100 = 20 \% \quad (1)$$

$$\text{Promedio Parcela} = 27.5 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (2)$$

$$\text{Promedio Por Hectarea} = 2750 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (3)$$

$$\text{I.C. Intensidad de corta} = 30\% \quad (4)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Area total} \times \text{No. Guaduas Prom. Parcela} \times \text{IC}}{\text{Area Parcela}} \quad (5)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{1000 \text{ m}^2 \times 27.5 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 82 \quad (6)$$

De acuerdo al resultado obtenido en la formula (6), en el rodal No. 5 existe disponibilidad de 82 guaduas en estado Maduro.

$$\text{Guadua matamba potencial a extraer} = \frac{1000 \text{ m}^2 \times 6 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 18 \quad (7)$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rodal 6: Coordenadas: 3°57'37" N 76°27'44.19" O

Tabla 1. Análisis de datos de inventario de campo

Parcela No.	Maduras	Viches	Renuevos	Secas	Matamba	Total
1	25	4	6	3	4	42
2	31	8	3	0	6	48
3	29	5	5	2	3	44
TOTAL	85	17	14	5	13	134
%	63.43%	12.68%	10.45%	3.73%	9.7%	100%
Prom Parc	28.33	5.66	4.66	1.66	4.33	
Prom Ha.	2833	566	466	166	433	
Prom Rodal	510	102	84	30	78	

Se procede a determinar el potencial de guadua disponible para aprovechar.

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{300 \text{ m}^2}{1800 \text{ m}^2} * 100 = 16.66 \% \quad (1)$$

$$\text{Promedio Parcela} = 28.33 \text{ Guaduas Maduras y sobremaduras} \quad (2)$$

$$\text{Promedio Por Hectarea} = 2833 \text{ Guaduas maduras y sobremaduras} \quad (3)$$

$$\text{I.C. Intensidad de corta} = 30\% \quad (4)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Area total} \times \text{No. Guaduas Prom. Parcela} \times \text{IC}}{\text{Area Parcela}} \quad (5)$$

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{1800 \text{ m}^2 \times 28.33 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 153 \quad (6)$$

De acuerdo al resultado obtenido en la formula (6), en el rodal No. 6 existe disponibilidad de 153 guaduas en estado Maduro.

$$\text{Guadua matamba potencial a extraer} = \frac{1800 \text{ m}^2 \times 4.33 \times 0.30}{100 \text{ m}^2} = 23 \quad (7)$$

- Total guadua **madura** aprovechable en los seis (6) rodales = 5805 + 378 + 183 + 1023 + 82 + 153 = 7624 guaduas maduras
- Total guadua **matamba** aprovechable en los seis (6) rodales = 728 + 94 + 46 + 29 + 18 + 23 = 938 guaduas matambas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los resultados del inventario permiten indicar que la cobertura de guadua evaluada presenta cierta uniformidad estructural con dominancia de guaduas maduras. El porcentaje de guaduas maduras está entre 46 a 63%, guaduas verdes entre 13 a 25% y renuevos entre 4,5 a 15%.

Teniendo en cuenta dichas condiciones se considera viable autorizar aprovechamiento de las guaduas maduras y matambas, acorde a lo indicado en el Artículo 8° de la resolución de Minambiente 1740 de 2016 y la recomendación de IC de 30% del informe de la visita.

Se advierte que el seguimiento al aprovechamiento y al cumplimiento a obligaciones se realizará sobre cada rodal de guadua. Lo anterior, debido a que cada rodal se constituye en una unidad ecosistémica cuyo manejo y aprovechamiento se debe realizar de acuerdo al estado y condiciones particulares que presente. En consecuencia, el poseedor de la autorización debe llevar control y registros del material cortado y extraído de cada rodal de guadua y presentar la información a la autoridad ambiental (CVC), cuando se le solicite. **NO SE ACEPTARÁ INFORMACIÓN GLOBALIZADA SOBRE LA SUMATORIA DE ÁREA DE TODOS LOS GUADUALES Y LA SUMATORIA DE LAS AUTORIZACIONES PARCIALES PARA CADA GUADUAL.**

CONCLUSIONES: Con soporte en la información del Plan de Manejo, los resultados de la visita y con apego a la normatividad vigente, se considera **VIABLE TÉCNICAMENTE** autorizar el aprovechamiento de guadua en el predio Finca La Inés, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 373-18372 y código catastral 7612600000000020002000000000, ubicado en el corregimiento El Diamante del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, con valores de aprovechamiento asignados, de forma específica, a seis (6) rodales numerados e identificados cada uno mediante coordenadas geográficas de referencia. A continuación, se relacionan los valores autorizaciones para cada uno de los seis (6) rodales de guadua:

Rodal de guadua	Coordenadas	Unidades de guadua madura autorizadas	Equivalencia guadua madura en m ³	Unidades de matamba	Equivalencia matamba en m ³	Total en m ³
Rodal No. 1 (32800 m ²)	3°57'36.99"N 76°27'27.79"O	5805	580,5	728	7,28	587,78
Rodal No. 2 (4500 m ²)	3°57'43.37"N 76°27'29.6"O	378	37,8	94	0,94	38,74
Rodal No. 3 (2100 m ²)	3°57'39.31"N 76°27'33.53"O	183	18,3	46	0,46	18,76
Rodal No. 4 (8400 m ²)	3°57'38.17"N 76°27'34.14"O	1023	102,3	29	0,29	102,59
Rodal No. 5 (1000 m ²)	3°57'38.86"N 76°27'43.19"O	82	8,2	18	0,18	8,38
Rodal No. 6 (1800 m ²)	3°57'37"N 76°27'44.19"O	153	15,3	23	0,23	15,53
Total		7624	762,4	938	9,38	771,78

(...)" hasta aquí el concepto técnico.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de agosto de 2008 (norma unificada de Guadua Cañabrava y Bambú)

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Artículo 9:** Volúmenes y Equivalencias. Para la cubicación de los productos, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación.

PRODUCTO EQUIVALENCIA	m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa ó esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobrebrebasa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 Matambas	1,0

- **Artículo 10:** Intensidad de Entresaca. - El aprovechamiento de los bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial.

Parágrafo 1: La intensidad de cosecha podrá ser superior o inferior a la determinada en el artículo anterior, siempre y cuando el asistente técnico forestal lo sustente y cuente con el concepto favorable de la Corporación.

Parágrafo 2: Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.

Parágrafo 3: Los guaduales naturales con densidades totales inferiores a 2000 tallos o culmos por hectárea no serán objeto de aprovechamiento, sino de labores silviculturales para su mejoramiento, tales como, socola, desganche, arreglo de tocones, extracción de guadua seca y partida, eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización.

(...)

- **Artículo 23:** Deberes del propietario. El propietario de un guadual natural con manejo forestal sostenible y los certificados internacionalmente deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Garantizar la asistencia técnica permanente durante la fase de operación forestal
- Dar estricto cumplimiento al plan de manejo forestal
- Presentar informes mensuales sobre los salvoconductos únicos de movilización utilizados.
- Presentar un informe anual,

- Las demás que se establezcan en la resolución por la cual se ordena la inscripción en el registro como guadual natural,
- con manejo forestal sostenible.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.
(Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Que la *Resolución 1740 de 2016*, expresa lo siguiente:

Artículo 4:

- Aprovechamiento Tipo 2: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.
- Estudio para aprovechamiento Tipo 2: Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 2 ubicado en propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.
- Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

(...)

Artículo 8:

- **Parágrafo 1°.** En todo caso, cuando se pretenda aprovechar un guadual o bambusal con densidad total inferior a dos mil (2.000) tallos o culmos por hectárea, será objeto únicamente de prácticas silvícolas para su mejoramiento
- **Parágrafo 2°.** El sistema de aprovechamiento a emplear debe ser el de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial (Art. 8° res. 1740-2016).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Artículo 13: Tabla de equivalencias. Las piezas de guadua y bambú objeto de aprovechamiento, podrán cubicarse de acuerdo a la siguiente tabla de equivalencias:

PIEZAS EQUIVALENCIA/	m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobrebreda	0,02
1 varillón	0,02
1 guadua y/o bambú en pie	0,1
10 guadas y/o bambúes en pie	1,0
1 lata de guadua y/o bambú de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua y/o bambú de 2 m	0,004

(...)

Artículo 15: Manejo silvicultural. Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

Que, por lo antes expuesto y, acogiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0763-036-003-004-2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente tipo II, en cinco (5) hectáreas del predio denominado Finca La Inés, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18372, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, a los señores JESÚS EDUARDO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, MARTÍN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, MARIO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y HORACIO DE JESÚS MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali, copropietarios del predio en mención, en la cantidad de 7.717,8 unidades de guadas, equivalentes a setecientos sesenta y dos coma cuatro metros cúbicos (762.4M³) unidades de guadua madura, y nueve coma treinta y ocho metros cúbicos (9.38 M3) unidades de matambas, para un total de SETECIENTOS SETENTA Y UNO COMA SETENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (771.78 M3) de la especie *Guadua Angustifolia*.

PARÁGRAFO 1.1: Los metros cúbicos autorizados solo son en las cinco (5) hectáreas referenciadas.

PARÁGRAFO 1.2: La presente autorización se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO 1.3: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de 7.717,8 unidades de guadas, equivalentes a setecientos sesenta y dos coma cuatro metros cúbicos (762.4M³) unidades de guadua madura, y nueve coma treinta y ocho metros cúbicos (9.38 M3) unidades de matambas, para un total de SETECIENTOS SETENTA Y UNO COMA SETENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (771.78 M3) de la especie *Guadua Angustifolia*.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por derecho de aprovechamiento, el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PESOS M/C (\$ 1.929.450), que corresponden a SETECIENTOS SETENTA Y UNO COMA SETENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (771.78 M3) otorgados, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo II, a razón de \$ 2.500 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en la Resolución 0100 – No. 0110-0484 del 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se adiciona a la Resolución 0100- No 0100-0221-2020 de marzo 11 de 2020, modificando la resolución 0100 N0.0110-0628-2020 del 30 de abril de 2020 que fijó las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Los señores JESÚS EDUARDO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, MARTÍN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, MARIO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y HORACIO DE JESÚS MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas. El seguimiento al aprovechamiento y al cumplimiento a obligaciones se realizará sobre cada rodal de guadua. En consecuencia, el autorizado debe llevar control y registros del material cortado y extraído de cada rodal de guadua y presentar la información a la autoridad ambiental (CVC), cuando se le solicite. No se aceptará información globalizada sobre la sumatoria de área de todos los guaduales y la sumatoria de las autorizaciones parciales para cada guadual.
2. Realizar la limpieza del guadual antes de dar inicio al aprovechamiento en las cantidades autorizadas: Cortar y eliminar riendas, ganchos, bejucos y lianas, repicando y amontonando, para su descomposición de manera natural; extraer la totalidad de la guadua seca; arreglar tocones de aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades, esto es rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos. Lo anterior se debe realizar en toda el área del rodal objeto de aprovechamiento.
3. Informar a la CVC, con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
4. Aprovechar solamente el número o volumen de guadua autorizado, comenzando por las de mayor grado de madurez. Esto aplica para cada rodal.
5. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
6. Durante las labores de aprovechamiento, utilizar los caminos ya existentes para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
7. Picar y amontonar (o esparcir) todos los residuos del aprovechamiento (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, entre otros) para su descomposición natural.
8. No quemar ningún tipo de residuo o material que resulte del proceso de aprovechamiento.
9. Sacar del guadual los tallos que tengan problemas fitosanitarios (con enfermedades o plagas) y eliminar mediante picado y compostaje.
10. El corte de las guaduas se debe hacer por encima del primer o segundo nudo (mínimo a 20 cm desde la base del tallo), sin dejar los nudos con vaso, para evitar que se acumule agua y se creen condiciones para la pudrición de las raíces y la muerte del sistema que permite el crecimiento de nuevos tallos.
11. Realizar el aprovechamiento con personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de guadua, contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
12. En caso de riesgo para el aprovechamiento por la presencia de cuerdas eléctricas, informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA, para que se tomen los correctivos pertinentes antes del inicio del aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Aislar el área del guadual para evitar que personas o animales circulen por su interior causando daños a los renuevos.
14. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.
15. Informar, oportunamente, a la autoridad ambiental regional, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el área de manejo y aprovechamiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen (Res. 1740 de 2019).
16. Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.
17. Los propietarios de los rodales de guadua a aprovechar deben acatar las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Resolución CVC -norma unificada- No. 0100 0439 de 2018, indicadas a continuación:
 - a) Garantizar la asistencia técnica permanente durante la fase de operación forestal
 - b) Dar estricto cumplimiento al plan de manejo forestal
 - c) Presentar informes mensuales sobre los salvoconductos únicos de movilización utilizados.
 - d) Presentar un informe anual,
 - e) Las demás que se establezcan en la resolución por la cual se ordena la inscripción en el registro como guadual natural,
 - f) con manejo forestal sostenible.
18. El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso comercial.
19. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, hará el respectivo seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionar al técnico administrativo y/o a la asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores JESÚS EDUARDO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.041 de Cali, MARTÍN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970 de Calima, MARIO MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.942 de Cali, CONSUELO DEL SOCORRO MEJÍA DE ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.145.574 de Neiva y HORACIO DE JESÚS MEJÍA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.260 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Yamileth Tabares Lopez – Asistencial
Revisó: Gloria Patricia López/ Profesional Especializada/ Unidad de Gestión de Cuenca Calima

Expediente: 0763-036-003-004-2020

DAR CENTRO NORTE

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000002 DE 2021

(06 DE ENERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 – 0089 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 111092020, de fecha 10 de febrero de 2020, la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta que:

El día de hoy El día 06-02-2020 siendo las 12:10 horas, mediante Información de la comunidad en el sector de la orilla del río sobre la carrera 28 frente a las canchas de la avenida Cali barrio la Bastilla del municipio de Tuluá, donde se encontraban talando caña brava, el grupo de protección ambiental y ecológica Tuluá llega al lugar y emprende la huida la persona que se encontraba talando, dejando abandonado 10 unidades de caña brava de aproximado 5 metros de largo, por lo que se da aplicabilidad, lo dispuesto en la resolución número 2084 del 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

Que, mediante memorando 0733-128432020, de fecha 13 de marzo de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en el cual da cuenta de DIEZ (10) unidades de CINCO (05) Metros de largo aproximadamente con un volumen de CERO PUNTO UN metro cúbico (0.1 m³) de la especie CAÑABRAVA.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0731-000453 del 19 de marzo de 2020, "por la cual se impone medida preventiva a persona indeterminada" se impuso a PERSONA INDETERMINADA Medida preventiva consistente en:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal consistente en DIEZ (10) unidades de CINCO (05) Metros de largo aproximadamente con un volumen de CERO PUNTO UN metro cúbico (0.1 m3) de la especie CAÑABRAVA.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 02 de julio de 2020, la DAR Centro Norte de la CVC, abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental contra indeterminados para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor.

Que en fecha 24 de noviembre de 2020, se libra el oficio 0731-111092020, en el cual se solicita a la Patrullera LORENA PEREZ VALENCIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, para que proporcione los resultados que hubiere arrojado la investigación policial tendiente a determinar la identidad de los responsables del ilícito.

Que mediante oficio S-2020-155379 SEPRO-GUPAE – 29.25, con radicado CVC No. 700502020, suscrito por el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE informa lo siguiente:

En atención a su requerimiento radicado mediante número 0731-111092020 del 24 de noviembre de 2020, me permito informar que el grupo de protección ambiental y ecológica el día 0710212020, mediante comunicación oficial nro. 017 SEPRO GUPAE, dejó a disposición 10 unidades de caña brava de aproximado 05 metros de largo, donde en este comunicado oficial, radicado por la señora PT. LORENA PEREZ VALENCIA, manifiesta que quien so encontraba realizando la tala, emprendió la huida, sin ser posible su ubicación, toda vez que de haberle dado captura se hubiera judicializado dejándolo a disposición de la autoridad competente; esta unidad policial ha realizado revistas y patrullas periódicos por el sector sin ser posible dar con el paradero o identificación de esta persona.

Que, por no lograrse identificar los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe proceder con el Archivo del expediente.

“(…) Artículo 17. Indagación Preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 Ibidem, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución 0730 No. 0731-000453 del 19 de marzo de 2020, decomiso preventivo de material forestal consistente en diez (10) unidades de cinco (05) metros de largo aproximadamente con un volumen de cero puntos un metro cúbico (0.1 m3) de la especie Cañabrava y ordenar el DECOMISO DEFINITIVO de los mismos materiales.

“(…) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)” (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000453 del 19 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva a persona indeterminada”; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto de la flora silvestre: DIEZ (10) unidades de CINCO (05) Metros de largo aproximadamente con un volumen de CERO PUNTO UN metro cúbico (0.1 m3) de la especie CAÑABRAVA.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos de la flora silvestre decomisados previamente, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el Expediente No. 0731-039-002-011-2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los seis (06) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abog. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-011-2020

DAR SURORIENTE

Palmira, 29 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía número 71.624.537, expedida en la ciudad de Medellín, representante legal de la sociedad denominada Celsia Colombia S.A. E.S.P. con Nit 800249860-1, en calidad de autorizado mediante escritos 0625-20 y 0626-20 de la sociedad denominada Amalfi S.A.S., con Nit. 890.301.443-0, propietaria de los predios con matrícula inmobiliaria No. 378-46892 y 378-63486, presento mediante escrito No. 607262020, en fecha 26/10/2020, solicitud de Otorgamiento Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para el predio denominado “Lotes de terreno La Argelia y San Diego”, identificado con matrículas inmobiliaria No. 378-46892 y 378-63486, ubicado en corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de permiso para explanación
- Formato único nacional de solicitud Apertura de vías, Carretables y Explanaciones
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Plano “proyecto solar Palmira 3 – Predio La Argelia”
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria número 378-46982 y 378-63486
- Certificado de existencia y representación legal de Amalfi S.A.S.
- Documento Uso del suelo permitidos y norma para predios ubicados en el corregimiento de La Torre - Palmira
- Escrito proyecto solar Palmira
- Copia cedula de ciudadanía número 31.930.592 de Claudia Beatriz Betancourt Azcarate
- Autorizaciones 0625-20 y 0626-20 de Amalfi S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia cedula de ciudadanía número 71.624-537 de Julián Darío Cadavid Velásquez
- Plano en ocho (8) folios
- Memoria de cálculo de caminería
- Estudio de suelos y geotecnia parque fotovoltaico

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía número 71.624.537, expedida en la ciudad de Medellín, representante legal de la sociedad denominada Celsia Colombia S.A. E.S.P. con Nit 800249860-1, en calidad de autorizado mediante escritos 0625-20 y 0626-20 de la sociedad denominada Amalfi S.A.S., con Nit. 890.301.443-0, propietaria de los predios con matrícula inmobiliaria No. 378-46892 y 378-63486, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para el predio denominado “Lotes de terreno La Argelia y San Diego”, identificado con matrículas inmobiliaria No. 378-46892 y 378-63486, ubicado en corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad denominada Celsia Colombia S.A. E.S.P. con Nit 800249860-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (COP \$2.099.488,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0214 de marzo 9 de 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Amaime, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Inspección de Policía y/o Secretaria de Gobierno del Municipio de Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto a la sociedad denominada Celsia Colombia S.A. E.S.P.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0722-036-002-158-2020

Proyectó: Hoover H. Valencia, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 30 de diciembre 2020

Que el señor Álvaro José Agudelo Muzzulini, identificado con cedula de ciudadanía número 94.433.626, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Refinadora Nacional de Aceites y Grasas Sociedad por Acciones Simplificadas, identificada con Nit. 900292211-4, propietaria del predio denominado "Refinadora Nacional de Grasas y Aceites", identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 378-2671, mediante escrito No. 545362020, presentado en fecha 02/10/2020, solicita el Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, en beneficio del citado predio, consistente en dos (2) calderas, utilizando lavadores - filtro manga como equipo de control y carbón como combustible, las cuales tienen como actividad principal, la elaboración de aceites y grasas de origen animal y vegetal.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud de permiso de emisiones atmosféricas
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosfericas Fuentes Fijas
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Copia de la cédula de ciudadanía número 94.433.626 del señor Álvaro José Agudelo Muzzulini
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Refinadora Nacional de Aceites y Grasas Sociedad por Acciones Simplificadas.
6. Copia del formulario de registro único tributario
7. Concepto de uso del suelo
8. Certificado de tradición con numero de matrícula inmobiliaria 378-2671
9. Plano "Equipos generadores de emisiones" en un (1) folio
10. Especificaciones generales y del multiciclón axial
11. Instructivo general para operación y mantenimiento
12. Estudio de emisiones Atmosfericas caldera No. 1
13. Estudio de emisiones Atmosfericas caldera No. 2

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Álvaro José Agudelo Muzzolini, identificado con cedula de ciudadanía número 94.433.626, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Refinadora Nacional de Aceites y Grasas Sociedad por Acciones Simplificadas, identificada con Nit. 900292211-4, propietaria del predio denominado "Refinadora Nacional de Grasas y Aceites", identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-2671, tendiente al otorgamiento de un dé Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, en beneficio del citado predio, consistente en dos (2) calderas, utilizando lavadores - filtro manga como equipo de control y carbón como combustible, las cuales tienen como actividad principal, la elaboración de aceites y grasas de origen animal y vegetal.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad denominada Refinadora Nacional de Aceites y Grasas Sociedad por Acciones Simplificadas, identificada con Nit. 900292211-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$436.466,00) MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bolo, Frayle, desbaratado, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la sociedad Refinadora Nacional de Aceites y Grasas Sociedad por Acciones Simplificadas

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese: en Expediente No. 0721-036-009-160-2020

Proyectó: Hoover H. Valencia, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 10 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Lilia Amparo Escandón Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 31.141.894, expedida en la ciudad de Palmira, propietaria del predio denominado “Blanca Flor, lotes 5 A 5 C 5 D y 6D”, mediante documentación presentada en debida forma con radicado No. 654662020, de fecha 13 de noviembre de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de concesión de aguas superficiales para el beneficio del predio denominado “Blanca Flor, lotes 5 A 5 C 5 D y 6D”, identificado con números de matrícula inmobiliaria 378 - 191118, 378 – 191117, 378 – 191115 y 378 – 176768, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, Jurisdicción del municipio de Palmira - Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud de concesión de aguas superficiales
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
3. Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado (PUEAA)
4. Formato de discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
5. Certificados de tradición con números de matrícula inmobiliaria 378 - 191118, 378 – 191117, 378 – 191115 y 378 – 176768
6. Un (1) mapa
7. Copia de la cedula de ciudadanía número 31.141.894 de la señora Lilia Amparo Escandón Gil

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Lilia Amparo Escandón Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 31.141.894, expedida en la ciudad de Palmira, propietaria del predio denominado “Blanca Flor, lotes 5 A 5 C 5 D y 6D”, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el beneficio del predio denominado “Blanca Flor, lotes 5 A 5 C 5 D y 6D”, identificado con números de matrícula inmobiliaria 378 - 191118, 378 – 191117, 378 – 191115 y 378 – 176768, ubicado en el Corregimiento de Boyacá, Jurisdicción del municipio de Palmira - Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Lilia Amparo Escandón Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 31.141.894, expedida en el Municipio de Palmira, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 109.917,00) MCTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido Un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Amaime, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto a la señora Lilia Amparo Escandón Gil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE EN EL BOLETIN DE ACTO ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACIÓN Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0722-010-002-149-2020

Proyectó: Hoover H. Valencia, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 01 de diciembre de 2020

Que el señor Luis Fernando Tascón Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.559, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada Santa Anita Nápoles SA, con NIT No. 900211167-1, sociedad propietaria del predio denominado "Hacienda San Antonio", mediante documentación presentada en debida forma con radicado No. 681572020, de fecha 11 de noviembre de 2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, aumento de caudal del pozo Vp-805 para la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000501 de 2015, para el beneficio del predio denominado "Hacienda San Antonio", identificado con numero de matrícula inmobiliaria 378-163332, ubicado en el Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
2. Copia del Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 378-163332
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal Santa Anita Nápoles SA
4. Copia de la cedula de ciudadanía número 16.778.559 del señor Luis Fernando Tascón Duran
5. Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)
6. Prueba de bombeo pozo San Antonio
7. Análisis físico-químico del agua subterránea
8. Formato de discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Resolución 0720 No. 0721 – 000501 de 2015

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Fernando Tascón Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.559, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada Santa Anita Nápoles SA, con NIT No. 900211167-1, tendiente a la solicitud de aumento de caudal pozo Vp-805 para la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000501 de 2015, para el beneficio del predio denominado “Hacienda San Antonio”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-163332, ubicado en el Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad denominada Santa Anita Nápoles SA, con NIT No. 900211167-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894.954,00) MCTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Remitir el Expediente No. 0721-010-001-167-2014 y Documentación presentada, al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de que practiquen una visita ocular al predio materia de la solicitud. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo concepto técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle) y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la sociedad denominada Santa Anita Nápoles S.A.,

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese: en Expediente No. 0721-010-001-167-2014

Proyectó: Hoover H. Valencia, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

DAR NORTE

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2020
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

DICIEMBRE

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Marta Galeano Brito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.138.133, obrando en calidad de propietaria, del predio rural denominado Villa Gilma, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 530072020, de fecha 25/09/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Marta Galano Brito, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 530072020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de la señora Martha Galeano Brito a favor del señor Gustavo Galeano Brito.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Marta Galeano Brito.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Gustavo Antonio Galeano Brito.
- Informe de Actividades.
- Fotocopia escritura pública No. 029 del 08 de febrero de 2020, de la notaria única del circulo de Alcalá, Valle del Cauca.
- Fotocopia Certificado de tradición con número de registro de matrícula 375-51908.
- Fotocopia Topógrafo Adrian Ramirez Cardona.
- 1 Cd Villa Gilma
- Planos del proyecto.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la señora Marta Galeano Brito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.138.133, obrando en calidad de propietaria, del predio rural denominado Villa Gilma, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 530072020, de fecha 25/09/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Marta Galeano Brito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.138.133, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de treientos cinco mil cuatrocientos doce pesos (\$305.412,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Marta Galeano Brito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.138.133, obrando en calidad de propietaria, del predio rural denominado Villa Gilma, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-105-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Pablo Gomez Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, obrando en calidad de poseedor, del predio rural denominado La Estrella, ubicado en la vereda El Enfado, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 407082020, de fecha 31/07/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que, con la solicitud, el señor Juan Pablo Gomez Bolívar, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 407082020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Plano del predio ubicación.
- Fotocopia certificada de tradición con número de registro 375-32002.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Hernando Ramirez Valencia.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Nelson Ramirez Valencia.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Rosaura Valencia de Ramirez.
- Fotocopia Promesa de Compraventa entre los propietarios del predio y el señor Juan Pablo Gomez Bolívar.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Juan Pablo Gomez Bolívar.
- Poder especial por parte de los propietarios del predio rural denominado LA ESTRELLA a favor del señor Juan Pablo Gomez Bolívar.
- Poder especial del señor Nelson Ramirez Valencia a favor del señor Hernando Ramirez Valencia.
- Fotocopia Escritura Publica No. (1609) de la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Seis (06) planos del predio y de la vía proyectada a construir.
- Once (11) planos del predio y de la vía proyectada a construir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo del señor Juan Pablo Gomez Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, obrando en calidad de poseedor, del predio rural denominado La Estrella, ubicado en la vereda El Enfado, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 407082020, de fecha 31/07/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, del señor Juan Pablo Gomez Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ochocientos Setenta y Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos (\$873.046,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Marta Galeano Brito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.138.133, obrando en calidad de propietaria, del predio rural denominado Villa Gilma, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-106-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Gloria Cuartas Garcia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.714.266, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda Berlin, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 636002020, presentado en fecha 06/11/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 6360020200.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Gloria Cuartas Garcia.
- Fotocopia Escritura Pública No. 21, del 02 de marzo de 2002 de la Notaria Unica del Circulo de Ulloa.
- Fotocopia Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67200.
- Certificado de uso desuelo predio La Esperanza.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Gloria Cuartas Garcia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.714.266, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda Berlin, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 636002020, presentado en fecha 06/11/2020, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Gloria Cuartas Garcia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.714.266, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Gloria Cuartas Garcia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.714.266, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-103-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 13 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Edilmira Martínez Ariza, identifica con cédula de ciudadanía No. 41895602 expedida en Armenia, Quindío, obrando en calidad de Propietaria del predio rural denominado **El Chaparral**, ubicado en jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, mediante escrito No.543532020 presentado en fecha 01/10/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de ochenta guadas, para mejora en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la señora Edilmira Martínez Ariza, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 543532020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de la señora Edelmira Martínez Ariza a favor del señor Oscar Mauricio Ríos Cano.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Edelmira Martínez Ariza.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Oscar Mauricio Ríos Cano.
- Fotocopia certificada de tradición con Número de Matrícula 375-11765.
- Fotocopia certificada de tradición con Número de Matrícula 375-53883.
- Fotocopia escritura pública No. (2369) dos mil trescientos sesenta y nueve del 30 de junio de 2016, de la notaria octava del círculo de Cali.
- Plano del predio CHAPARRAL.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Edilmira Martínez Ariza, identifica con cédula de ciudadanía No. 41895602 expedida en Armenia, Quindío, obrando en calidad de Propietaria del predio rural denominado **El Chaparral**, ubicado en jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, mediante escrito No.543532020 presentado en fecha 01/10/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de ochenta guadañas, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Edilmira Martínez Ariza, identifica con cédula de ciudadanía No. 41895602 expedida en Armenia, Quindío, obrando en calidad de Propietaria del predio rural denominado **El Chaparral**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-112-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que La Sociedad INVERSIONES ECHEVERRI BARSÁ, con Nit 891903528-5, a través de autorizada la señora María Gladys Rojas, identifica con cédula de ciudadanía No. 29.136.905 de Alcalá, Valle del Cauca, sociedad propietaria del predio rural denominado **CALATRAVA**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 642042020, presentado en fecha 09/11/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles persistente tipo II, en el precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, con la solicitud, La Sociedad INVERSIONES ECHEVERRI BARSA, con Nit 891903528-5, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado con radicado de entrada No.642042020 de fecha 9 de noviembre del 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento de guaduales finca CALATRAVA.
- Plano del predio rural denominado CALATRAVA.
- Plano ubicación matas de guaduas existentes predio CALATRAVA.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Antonio Echeverri Barsa.
- Fotocopia certificada de representación legal sociedad Inversiones Echeverri Barsa S.A.S.
- Fotocopia Autorización de la señora Isabel Cristina Echeverri Barsa a favor del señor Juan Antonio Echeverri Barsa.
- Fotocopia escritura pública No. 3140 tres mil cientos cuarenta, matricula catastral 375-3623, del seis de diciembre de 2006.
- Certificado de tradición Número de matrícula inmobiliaria: 375-36239.
- Fotocopia Tarjeta Profesional Jose Hulmer Salazar Osorio.
- Certificado COPNIA Jose Hulmer Salazar Osorio.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Ajuste Plan de Manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales predio Calatrava.
- Plano ubicación guaduales en el predio rural CALATRAVA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por La Sociedad INVERSIONES ECHEVERRI BARSA, con Nit 891903528-5, a través de autorizada la señora Maria Gladys Rojas, identifica con cédula de ciudadanía No. 29.136.905 de Alcalá, Valle del Cauca, sociedad propietaria del predio rural denominado **CALATRAVA**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 642042020, presentado en fecha 09/11/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles persistente tipo II, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, La Sociedad INVERSIONES ECHEVERRI BARSA, con Nit 891903528-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil novecientos diecisiete pesos (\$109.917,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a La Sociedad INVERSIONES ECHEVERRI BARSA, con Nit 891903528-5, a través de autorizada la señora Maria Gladys Rojas, identifica con cédula de ciudadanía No. 29.136.905 de Alcalá, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-114-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 19 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que EL MUNICIPIO DE CARTAGO, identificado con Nit No. 891.900493-2, a través de su representante legal el señor Alcalde Víctor Alfonso Alvarez Mejía a su vez representado por la Ingeniera Adriana Duque Millán en calidad de Secretaria de Infraestructura, mediante escrito con radicado de entrada No.507132020 presentado en fecha 17/09/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado "PARQUE LINEAL" en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, EL MUNICIPIO DE CARTAGO, identificado con Nit No. 891.900493-2, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita con radicado de entrada No. 497242020.
- Solicitud escrita con radicado de entrada No. 507132020, con fecha del 17 de septiembre de 2020.
- Entrega de información complementaria bajo Radicado 570712020 del 13 de octubre de 2020.
- Desarrollo técnico de la solicitud elaborado por Consorcio Parque Lineal Cartago.
- Fotocopia contrato de obra 229 de 2019, cuyo objeto es remodelación parque lineal municipio de Cartago.
- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, diligenciado correctamente.
- Certificado posesión publica PARQUE LINEAL, ubicado entre las carreras 2 y 2ª entre calles 17-18-19 y 20 de la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Acta de Posesión del Alcalde, el doctor Víctor Alfonso Alvarez Mejía.
- Fotocopia escritura pública protocolización acta de posesión del Alcalde el doctor Víctor Alfonso Alvarez Mejía.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del Alcalde el doctor Víctor Alfonso Alvarez Mejía.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia memorando general No. 1026 de la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por EL MUNICIPIO DE CARTAGO, identificado con Nit No. 891.900493-2, a través de su representante legal el señor Alcalde Víctor Alfonso Alvarez Mejia a su vez representado por la Ingeniera Adriana Duque Millán en calidad de Secretaria de Infraestructura, mediante escrito con radicado de entrada No.507132020 presentado en fecha 17/09/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado "PARQUE LINEAL" en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, EL MUNICIPIO DE CARTAGO, identificado con Nit No. 891.900493-2, a través de su representante legal el señor Alcalde Víctor Alfonso Alvarez Mejia a su vez representado por la Ingeniera Adriana Duque Millán en calidad de Secretaria de Infraestructura, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$916.433.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a EL MUNICIPIO DE CARTAGO, identificado con Nit No. 891.900493-2, a través de su representante legal el señor Alcalde Víctor Alfonso Alvarez Mejia a su vez representado por la Ingeniera Adriana Duque Millán en calidad de Secretaria de Infraestructura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-116-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de agosto de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado LA BAMBÁ, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 380332020, presentado en fecha 16/07/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la señora ELVIA BERTA BAEZA, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 380332020 de fecha febrero 16/07/20
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Elvia Berta Baeza Delgado.
- Fotocopia Escritura 3034, de mayo 26 de 2015, matriculas inmobiliarias 375-18573, 375-2897, 375-19408; de la notaria novena de Bogotá.
- Fotocopia certificada de tradición Nro de Matrícula: 375-18573, del 06 de julio de 2020.
- Certificado de uso de suelo, predio LA BAMBÁ, expedido por la Alcaldía de Alcalá, Valle del Cauca.
- Plano ubicación del predio, Google Maps.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado LA BAMBÁ, ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 380332020, presentado en fecha 16/07/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Sesenta pesos (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora ELVIA BERTA BAEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.100.337 expedida en Yotoco, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-069-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 23 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Laura Lucy Martínez Patiño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.154.511 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actuando a través de apoderado el señor Julio Cesar Toro Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.857, expedida en Cartago, Valle del Cauca, y en calidad de propietaria del predio rural denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 475612020, de fecha 03/09/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para la construcción del proyecto turístico hotel Glamping, el cual consiste en un mall de comidas y 10 cabañas elaboradas en guadua, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 475612020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plano del predio ubicación.
- Fotocopia certificada de tradición con número de registro 375-15464.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Laura Lucy Martínez Patiño.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Toro Osorio.
- Fotocopia de escritura pública no. 2819 otorgada por la notaria Primera del círculo de Cartago, Valle, correspondiente al predio Santa Isabel.
- Poder especial por parte de la propietaria del predio rural denominado Santa Isabel a favor del señor Julio Cesar Toro Osorio.
- Se anexan planos del predio de la vía y la explanación proyectada a construir.
- Se anexa estudio y datos topográficos de las actividades a desarrollar en el predio correspondiente a la apertura de vía y a la explanación proyectada con la actividad, presentados por el tecnólogo en topografía Adrian Ramirez Cardona.
- Se anexa contrato No. 53714 de Minercol y licencia ambiental con resolución 0100 No. 0150 del 3 de abril de 2014, a favor de Jaime Alberto Cadavid Velez, en la cantera Boquerón, ubicada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y con la finalidad que el usuario requiere material minero para el lleno y estabilización de la vía que se piensa construir con el referido y nombrado proyecto.

Que en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante oficio no. 0771-475612020, se requiere al usuario, para que presente información y documentación correspondiente a complementar el trámite de derecho ambiental solicitado y consistente en la construcción de un proyecto turístico hotel Glamping, en el referido predio.

Que en fecha 25 de septiembre de 2020, en debida forma se recibe y se radica con no. 529932020, en esta Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por parte del usuario documentación faltante e información aclaratoria del trámite de apertura de vías y explanación en el predio Santa Isabel, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo a la señora Laura Lucy Martínez Patiño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.154.511 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actuando a través de apoderado el señor Julio Cesar Toro Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.857, expedida en Cartago, Valle del Cauca, y en calidad de propietaria del predio rural denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 475612020, de fecha 03/09/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para la construcción del proyecto turístico hotel Glamping, el cual consiste en un mall de comidas y 10 cabañas elaboradas en guadua, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por parte de la señora Laura Lucy Martínez Patiño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.154.511 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actuando a través de apoderado el señor Julio Cesar Toro Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.857, expedida en Cartago, Valle del Cauca,, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Setecientos Setenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$1.772.256,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 9 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Laura Lucy Martínez Patiño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.154.511 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actuando a través de apoderado el señor Julio Cesar Toro Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.857, expedida en Cartago, Valle del Cauca, y en calidad de propietaria del predio rural denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada. Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano. DAR Norte.
Revisó: Abogado. Sebastián Fernando Gaviria Franco – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. DAR Norte.
Revisó: Ingeniero Civil. Carlos Alberto Villamil - Profesional Especializado. DAR Norte.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-118-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la señora Ivonne Libreros Madrid, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.421.314 expedida en Medellín, Antioquia y el señor Luis Alberto Escobar Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16-.220.837 expedida en Argelia, Valle del Cauca, en calidad de copropietarios del predio Lote de Terreno Colinas del Campestre, ubicado en Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 634582020, de fecha 05/11/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, se presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 634582020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Volúmenes de corte y volúmenes de lleno.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Ivonne Libreros Madrid.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Escobar Arias.
- Escritura pública No. (2.216) de la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca; relacionado con compraventa de lote con número de matrícula inmobiliaria 375-87211.
- Escritura pública No. (4212) de la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca; relacionado con compraventa de lote con número de matrícula inmobiliaria 375-87210.
- 03 planos de la obra proyectada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo a la señora Ivonne Libreros Madrid, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.421.314 expedida en Medellín, Antioquia y el señor Luis Alberto Escobar Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16-220.837 expedida en Argelia, Valle del Cauca, en calidad de copropietarios del predio Lote de Terreno Colinas del Campestre, ubicado en Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 634582020, de fecha 05/11/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por parte la señora Ivonne Libreros Madrid, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.421.314 expedida en Medellín, Antioquia y el señor Luis Alberto Escobar Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16-220.837 expedida en Argelia, Valle del Cauca, en calidad de copropietarios del predio Lote de Terreno, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Nueve Mil Novecientos Diecisiete Pesos (\$109.917,00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 9 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Ivonne Libreros Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.421.314 expedida en Medellín, Antioquia y el señor Luis Alberto Escobar Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16-.220.837 expedida en Argelia, Valle del Cauca, en calidad de copropietarios del predio Lote de Terreno, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Abogada. Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano. DAR Norte.
Revisó. Abogado. Sebastián Fernando Gaviria Franco – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. DAR Norte.
Revisó. Ingeniero Civil. Carlos Alberto Villamil - Profesional Especializado. DAR Norte.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-120-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor German Gutierrez Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.323.974 expedida en Manizales, Caldas, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **California**, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No.659082020 presentado en fecha 17/11/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor German Gutierrez Botero, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 659082020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización del señor German Gutierrez Botero a favor del señor Jhon Lider Espinosa.
- Fotocopia escritura pública No. (1365), del 20 de septiembre de 1976 de la Notaria Cuarta de Manizales, relacionada con compraventa de predio.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor German Gutierrez Botero.
- Certificado de tradición de fecha 22 de octubre de 2020, con número de matrícula inmobiliaria 375-3277
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jhon Lider Espinosa Villegas.
- Croquis del predio California.
- Autorización notificación electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor German Gutierrez Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.323.974 expedida en Manizales, Caldas, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **California**, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca,

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mediante escrito No.659082020 presentado en fecha 17/11/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, Resolución No. 0100-0439 de 2008 "Por medio del cual se reglamenta el manejo y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal."

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor German Gutierrez Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.323.974 expedida en Manizales, Caldas, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **California**, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-122-2020.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 27 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **ORIENTE**, ubicado en jurisdicción del municipio de

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No.515692020 presentado en fecha 21/09/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado diez arboles de Guamo, para mejora en el precitado predio.

Que, con la solicitud, el señor Dagoberto Correa Taborda, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 515692020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Certificado de Tradición del predio Oriente, con número de matrícula: 375-6776.
- Fotocopia escritura pública No. 1.472 de 23 de mayo de 2007, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Dagoberto Correa Taborda.
- Ubicación del predio Google Maps.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **ORIENTE**, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No.515692020 presentado en fecha 21/09/2020, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado diez arboles de Guamo, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de Propietario del predio rural denominado **ORIENTE**, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-119-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S, identificada con Nit. 901372928-3, a través de su representante legal el señor Diego Echeverri Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.113.078 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietarios del predio denominado LA VITRINA, ubicado en Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 594472020, de fecha 20/10/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

Que, con la solicitud, la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 594472020.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia escritura pública No. Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho (1468) de la notaria segunda del círculo de Cartago, Valle.
- Fotocopia certificado de tradición con número de matrícula: 375-97185 del 16 de octubre de 2020.
- Fotocopia certificada de existencia y representación legal sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S, identificada con Nit. 901372928-3.
- Fotocopia Registro Único Tributario sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Diego Echeverri Arango.
- Certificado de vigencia No. 171782/2020 de tecnólogo en topografía del señor Leonardo Fabio Andrade Cardona.
- Fotocopia licencia profesional señor Fabio Andrade Cardona.
- Ocho (8) planos del predio y de la vía proyectada a construir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de ésta Dirección Ambiental.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S, identificada con Nit. 901372928-3, a través de su representante legal el señor Diego Echeverri Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.113.078 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietarios del predio denominado LA VITRINA, ubicado en Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 594472020, de fecha 20/10/2020, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una autorización de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S, identificada con Nit. 901372928-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Dos Millones Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$2.099.488,00) Mcte. de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 07000- 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA**, al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VALEM S.A.S, identificada con Nit. 901372928-3, a través de su representante legal el señor Diego Echeverri Arango.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-110-2020

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que La Sociedad HOYOS LOPEZ Y CIA LTDA identificada con Nit No. 890002944-6, a través de apoderado el señor Alberto Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.962 Expedida en Armenia, Quindío, propietarios del predio rural

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado **LA HELENA**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 786320202020, presentado en fecha 31/01/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles persistente tipo II, en el precitado predio.

Que, con la solicitud, La Sociedad HOYOS LOPEZ Y CIA LTDA identificada con Nit No. 890002944-6, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 78632020 de fecha 30 de enero del 2020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Poder especial de la señora Vanesa Hoyos a favor del señor Alberto Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. .210.962 Expedida en Armenia, Quindío.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Vanesa Hoyos Lopez.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia certificada de tradición con número de matrícula inmobiliaria: 375- 33060.
- Fotocopia escritura pública No. (2422) Dos Mil Cuatrocientos veintidós, en la ciudad de Armenia, de fecha 04 de mayo de 1993.
- Fotocopia certificada de existencia y representación legal Sociedad HOYOS LOPEZ Y CIA LTDA identificada con Nit No. 890002944-6.
- Fotocopia RUT Vanesa Hoyos Lopez.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del COPNIA, Ingeniero Jose Hulmer Osorio Salazar.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del Ingeniero Jose Hulmer Osorio Salazar.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal para guaduales tipo II, finca LA HELENA.
- Dos planos del pedio rural denominado LA HELENA.
- Cuatro planos del pedio rural denominado LA HELENA.
- Actualización Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal para guaduales tipo II, finca LA HELENA.

Como la solicitud se encontró ajustada el día 30 de octubre de 2020 a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por La Sociedad HOYOS LOPEZ Y CIA LTDA identificada con Nit No. 890002944-6, a través de apoderado el señor Alberto Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.962 Expedida en Armenia, Quindío, propietarios del predio rural denominado **LA HELENA**, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 786320202020, presentado en fecha 31/01/2020, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles persistente tipo II, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, La Sociedad HOYOS LOPEZ Y CIA LTDA identificada con Nit No. 890002944-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos (\$155.963,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a La Sociedad HOYOS LOPEZ Y CIA LTDA identificada con Nit No. 890002944-6

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-111-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0876 - DE 2020

(noviembre 19 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR GUIDO HERNAN FRANCO VELEZ IDENTIFICADO CEDULA DE CIUDADANIA NO. 75.086.352 DE MANIZALES, CALDAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**LA MANUELA**”, ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, en área de 0.5 Hectareas, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de el señor GUIDO HERNAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.352 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado “**LA MANUELA**”, ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de cincuenta metros cúbicos (50 m³) equivalentes a quinientas (500) unidades de guadua madura y sobremadura, las cuales tendrán fines comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor GUIDO HERNAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.352 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado "LA MANUELA", ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos (\$185.000.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 m³) de guadua, a razón de tres mil setecientos pesos (\$3.700.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor GUIDO HERNAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.352 expedida en Manizales, Caldas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Poseer copia en el sitio del aprovechamiento del presente acto administrativo autorizando el aprovechamiento forestal tipo 1 Guadua del predio La Manuela.
- Antes de iniciar la actividad de poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Aprovechar solamente quinientas (500) Guaduas, las cuales deben provenir solo de Guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar Guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del Guadual la totalidad de la Guadua seca y disponerlas afuera del Guadual haciendo arrumes uniformes y Matambas en pie; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Respetar la franja Forestal protectora
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Las personas encargadas de realizar esta labor deben tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0771-004-002-093-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 -0896- 2020

(noviembre 24 de 2020)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRIMERA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770-0771-0545 DE 2019, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ANDRES GARCIA MONTOYA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770-0771-00545 de 2019, Luis Andres García Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado “**El Redil**”, ubicado sobre la vía al humedal El Badeal, vereda Campo Alegre, Santa Ana, municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades de poda y erradicación autorizados dentro del precitado predio.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Prorroga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Luis Andres García Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado “**El Redil**”, a, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No.

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0700 - 0214-2020 del 09 de marzo del 2020, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 23 de febrero del 2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero (3) del artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, en los eventos de prorrogarse el término de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para lo cual la Dirección Ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos, (\$109.917,00).

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas en la Resolución 0770-0771-00545 de 2019, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo- Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-067-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0743- DE 2020

(octubre 02 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A FAVOR DE LA SEÑORA EMMA RESTREPO DE VELEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 29.053.191 DE CARTAGO Y OTROS.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **"BOLIVIA"**, ubicado en la vereda La Unión, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, de 26 matas de guadua, en un área total de seis puntos setenta y dos hectáreas, (6.72 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de autorizar a los señores Emma Restrepo de Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.053.191 expedida en Cali, Valle del Cauca, la señora Luz Vélez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.969.380 de Cali, Valle del Cauca, el señor Eduardo José Vélez Restrepo Identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.078.919 expedida en Cali, Valle del Cauca, el señor Juan Carlos Vélez Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.787 expedida en Cali, Valle del Cauca y la señora María Constanza Vélez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.244 en calidad de comuneros del predio rural denominado "Bolivia", ubicado en la vereda La Unión, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento persistente de guadua tipo II, de veintiséis (26) matas de guadua existentes en su predio y aproveche un total de 763,45 m³ de guadua hecha.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE: la señora Luz Vélez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.969.380 de Cali, Valle del Cauca, el señor Eduardo José Vélez Restrepo Identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.078.919 expedida en Cali, Valle del Cauca, el señor Juan Carlos Vélez Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.787 expedida en Cali, Valle del Cauca y la señora María Constanza Vélez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.244 en calidad de comuneros del predio rural denominado **"BOLIVIA"**, deberán cancelar la suma de Un Millón Novecientos Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$1.908.625.00) por derechos de aprovechamiento por un total de setecientos sesenta y tres coma cuarenta y cinco metros cúbicos (763,45 m³) de guadua, a razón de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Luz Vélez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.969.380 de Cali, Valle del Cauca y los demás copropietarios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 763,45 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3113 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 251,94 m³ correspondiente al 33 %, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 503,87 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El registro de la plantación forestal queda sujeto al pago anual por parte la señora Luz Vélez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.969.380 de Cali, Valle del Cauca, el señor Eduardo José Vélez Restrepo Identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.078.919 expedida en Cali, Valle del Cauca, el señor Juan Carlos Vélez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.638.787 expedida en Cali, Valle del Cauca y la señora María Constanza Vélez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.244 en calidad de comuneros del predio rural denominado “**BOLIVIA**”, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento a la plantación, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 700 -0214 del 09/03/2020 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Trecientos Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho pesos m/cte. (\$ 303.588,00)

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, al dos (02) día del mes de octubre de 2020

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte (E)

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-050-2020

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0747- DE 2020

(octubre 05 de 2020)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, A FAVOR DE EL SEÑOR JOSE FERNANDO GIRALDO ARANGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 7.535.402 EXPEDIDA EN ARMENIA, QUINDIO.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“LAS VEGAS”**, ubicado en la vereda Alcalá, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, de 5 matas de guadua, en un área total de tres comas diecinueve (3,19 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor José Fernando Giraldo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.535.402 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado **“LAS VEGAS”**, ubicado en la vereda Alcalá, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento persistente de guadua tipo II de cinco (5) matas de guadua existentes en su predio y aproveche un total de 299 m³ de guadua hecha.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE: el señor José Fernando Giraldo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.535.402 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado **“LAS VEGAS”**, deberán cancelar la suma de Setecientos cuarenta y siete mil quinientos Pesos (\$747.500.00) por derechos de aprovechamiento por un total de Doscientos Noventa y Nueve metros cúbicos (299 m³) de guadua, a razón de dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0484 de agosto 20 de 2020, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2020, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor José Fernando Giraldo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.535.402 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado **“LAS VEGAS”**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Aprovechar 299 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente no menor de 3113 guaduas/ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 98,67 m³ correspondiente al 33 %, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 197,34 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación, información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.
- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadual y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca,
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento, equivalente a setecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos Mcte \$747.500, 00 .

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El registro de la plantación forestal queda sujeto al pago anual por parte el señor José Fernando Giraldo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.535.402 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado "**LAS VEGAS**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento a la plantación, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y la Resolución 0100 No. 700 -0214 del 09/03/2020 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos m/cte. (\$ 109.260,00)

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, al cinco (05) día del mes de octubre de 2020

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte (E)

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-064-2020

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0698 - DE 2020

(Septiembre 21 de 2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2020, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0612 DE DICIEMBRE 27 DE 2016, A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA CHUJFI, PARA USO DE RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR DENTRO DEL PREDIO “HACIENDA LA POLA”, UBICADO EN LA VEREDA CAUCA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No. 0771 – 0612 de diciembre 27 de 2016, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la señora Blanca Chujfi De Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.915.083 expedida en Pereira, Risaralda, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2020, de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0612 de diciembre 27 de 2016, para abasto del predio rural denominado “Hacienda La Pola”, ubicado en la vereda Cauca, del municipio de Cartago, Valle del

Actos Administrativos semana: 11 al 17 de enero de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Publicado el 19 de enero de 2021

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, por un valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$1.044.953.00) M/cte a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a la señora Blanca Chuffi De Hoyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020

DUVER HUMBERTO ARREDONDO MARIN

Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B, Técnico Operativo 9

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC La Vieja – Obando
Carolina Gómez García – Profesional Especializada

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 5324 -1994